

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVIII

Núm. 2.168

Julio de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-14-001-0

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXVIII • JULIO 2014 • NÚM. 2.168

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—La tipificación expresa del acoso laboral en el Código Penal. Modelos explicativos y fases del mismo

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—Febrero 2014

La tipificación expresa del acoso laboral en el Código Penal. Modelos explicativos y fases del mismo*

CARMEN SOTO SUAREZ

Licenciada en Derecho. Licenciada en Criminología. Técnico Superior en PRL de las Tres Especialidades

RESUMEN

La tipificación, por primera vez en el CP, de una conducta ¿disuade de su comisión?. Mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se creó el nuevo delito de Acoso Laboral del 173 CP. La prevención, general y especial, que se atribuye a la ley penal, no producirá efectos determinantes, cuando la conducta castigada se encuentre “arraigada” en el ser humano.

ABSTRACT

The criminalization, for the first time, in the Criminal Code, a conduct, dissuades their commission?. Through the LO 5/2010, dated June 22, amending the 10/1995, of 23 November, the Criminal Code, created a new offense of harassment at work the 173 Criminal Code. Prevention, general and special, which is attributed to the criminal law, not determining effects occur, when the conduct punishable where is “rooted” in humans.

PALABRAS CLAVE

Prevención general. Prevención especial. Pena. Acoso. Intimidación. Mobbing. Violencia psicológica.

KEY WORDS

General prevention. Particular prevention. Punishment. Harassment. Bullying. Mobbing. Psychological Violence.

Sumario

I.- Introducción.

II.- Función de la pena.

III. Necesidad de tipificación expresa del acoso laboral en el Art. 173 CP.

IV.- Modelos explicativos del acoso laboral.

V.- Fases del acoso laboral.

VI.- Conclusión.

VII.- Bibliografía.

* Fecha de recepción: 25-4-2014. Fecha de aceptación: 8-7-2014

INTRODUCCIÓN

*“No se ahorca a un cuatrero por robar un caballo, se le cuelga para que no robe más caballos”.
(Aforismo texano.)*

Con la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se creó el nuevo delito de Acoso Laboral del artículo 173 CP. El hecho de tipificar una conducta como delictiva, en este caso el mobbing, ¿supone un freno para su comisión?, la amenaza de una pena, ¿hace que los posibles sujetos activos desistan de su realización?

Para poder contestar a estas preguntas, hay que estudiar dos puntos:

Función de la pena. Es necesario determinar la finalidad que cumple la pena en una sociedad como la actual.

Modelos explicativos y Fases del acoso laboral. Si la conducta de acoso fuese instintiva en el ser humano, carecería de importancia la pena que se establezca, no va a disuadir al sujeto activo. Mediante la amenaza de un castigo no se va a acabar, de ningún modo, con un comportamiento que se encuentra inserto en los genes del homo sapiens.

FUNCIÓN DE LA PENA

El legislador que pretende proteger un determinado valor social, es decir, un concreto bien jurídico, tiene en cuenta las diversas hipótesis de como el hombre puede actuar para vulnerar la norma jurídica, que contiene el bien jurídico que desea proteger, y entonces, describe dicha conducta antijurídica y la enlaza con una pena. Esta descripción la hace a través de la Ley, del Código Penal, que por contener una sanción especial llamada “pena”, se la conoce con el nombre de ley penal. El tipo de delito, pues, surge en función de la Ley como una descripción típicamente antijurídica. El tipo de delito, desde el punto de vista conceptual, no es mas que el delito-tipo objetivado y delineado con características especiales, que lo hacen único¹.

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado. Roxin indicó en relación a la pregunta acerca del sentido de la pena estatal, “no se trata en primer término de un problema teórico, ni por tanto de reflexiones como las que se suelen hacer

¹ Zavala Baquerizo J. “El fenómeno Criminal”. Revista Jurídica on line. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. <http://www.revistajuridicaonline.com>. 12,00 horas 06/04/2014.

en otros campos sobre el sentido de esta o aquella manifestación de la vida, sino de un tema de acuciante actualidad práctica².

Hay teorías penales que legitiman la pena en atención a sus objetivos sociales, evitar el delito. En este grupo, las teorías de la Prevención, también llamadas T. Relativas, consideran que la pena “no hace justicia”, por ello, la pena se legitima porque protege a la sociedad, su fin es evitar, o cuanto menos prevenir la comisión de delitos. Se distingue entre:

A-La Prevención general negativa. El fin social que persigue la pena consiste en la intimidación de la generalidad, inhibir los impulsos delictivos de autores potencialmente indeterminados que todavía no han delinquido, para que no lleguen a hacerlo.

Los defensores de la prevención general negativa perciben los peligros de una perspectiva únicamente disuasoria de la pena, por lo que sus actuales formulaciones no se centran exclusivamente en la función intimidatoria de la pena, sino que intentan precisar criterios de limitación para evitar caer en situaciones de terror penal (el principio de culpabilidad, por ejemplo). La principal objeción que encuentran estas concepciones de la prevención general negativa, reside en la dificultad de fijar el punto de equilibrio entre los criterios de prevención y la limitación de la potestad punitiva. No puede dejar de aceptarse un cierto decisionismo a la hora de fijar la frontera entre lo que se puede motivar mediante una pena y los límites a esta motivación, lo que, por otra parte, lo hace muy sensible a situaciones emotivas o subjetivas de la comunidad. Una muestra clara de esta situación son los delitos que afectan la seguridad ciudadana.

B-La Prevención especial. La comisión de un delito revela en el autor la posibilidad de comisión de otros nuevos delitos, así que la pena, sirve para evitar que ese concreto delincuente, vuelva a cometer futuros delitos.

Esta Teoría, logró abrir paso a una segunda vía del Derecho penal, las llamadas medidas de seguridad, las cuales se asentaron sobre la lógica de la peligrosidad del autor y el tratamiento. En el plano propiamente de las penas, la prevención especial tuvo una fuerte influencia a través de la doctrina de la resocialización, la cual se desarrolló fuertemente en países escandinavos y en USA en los años sesenta. No obstante, después de una década de gloria, la doctrina de la resocialización ha sido duramente cuestionada. Se le criticó llevar a penas indeterminadas o muy severas, en la medida que la liberación del delincuente sólo podría tener lugar si se le ha conseguido resocializar.

C-La Prevención general positiva. Otro sector doctrinal, considera que la pena tiene una función comunicativa, el delito es expresión de una norma personal del autor-delincuente, que pretende configurar la sociedad “a su manera”, y la pena es la respuesta de su desautorización y la ratificación de la norma vigente. De tal modo, que la función de la pena es la prevención general positiva, reforzar la convicción de la sociedad en relación a la norma vulnerada, fomentando la integración social contra los delincuentes infractores, afianzando la confianza en el sistema, distinguiendo entre “nosotros” y el “delincuente”. Así, la pena tiene un fin directo, asegurar la vigencia fáctica de las normas de conducta, y un fin indirecto, la protección mediata de los bienes jurídicos a través de la protección de las normas de conducta que los protegen de manera inmediata³.

² García Caverro P. “Acerca de la Función de la Pena”. Revista Jurídica on line. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. <http://www.revistajuridicaonline.com>. 11,00 horas 06/04/2014.

³ Zugaldia Espinar JM y otros. “Fundamentos de Derecho Penal (Parte General). Tirant lo Blanch. 4ª Edición. 2010. Págs. 54-59.

La teoría de la prevención general positiva no está, sin embargo, libre de objeciones. Se le ha cuestionado realizar una labor pedagógica y educativa que penetra indebidamente en la esfera de autonomía atribuida jurídicamente al ciudadano. En este sentido, esta teoría tendría cierto corte autoritario, al imponer a los ciudadanos ciertos valores éticos-sociales de carácter elemental. Desde Kant el Derecho solamente puede exigir el cumplimiento externo de sus mandatos y prohibiciones, pero no procurar que el ciudadano asuma las razones de tales mandatos y prohibiciones. El reconocimiento actual del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haría poco viable una teoría de la prevención general positiva como la descrita, en nuestro sistema jurídico⁴.

Para Melossi, las funciones instrumentales del derecho penal verdaderamente importantes, verificado el fracaso de la prevención o la incapacitación, son las educativas, o sea las teatrales: la representación moral del bien y del mal. La función simbólica hipotéticamente provechosa es una “dosificación” de la tolerancia de las numerosísimas transgresiones: muchas más que las definidas en tipos penales. No se trata de garantismo, ni de reducción, ni de abolición del derecho penal ya que el problema del control social es ineludible. No obstante la dudosa instrumentalidad del derecho penal para defender la vida asociada, es una lucha que igualmente debe llevarse a cabo⁵.

Terradillos, indica que es necesario partir de los fines latentes u ocultos del sistema penal. Distingue las funciones instrumentales, la tutela de bienes jurídicos, de las funciones simbólicas, el reforzamiento de valores. A estas últimas las considera desmesuradas y propicia su limitación así como la reivindicación de los bienes jurídicos⁶.

Para Diez Ripollez⁷, la pena cumple también una función social, las sanciones penales producen consecuencias sociales, la legitimidad para producirlas deriva de su correspondencia con las decisiones fundamentadoras de la utilización de sanciones penales. Tal correspondencia se establece mediante el respeto de los principios de la sanción penal, que son:

Ppio. de proporcionalidad. La existencia y entidad de la pena debe reflejar la importancia de la afcción al bien jurídico y la intensidad de la responsabilidad del autor.

Ppio. teleológico. Los efectos sociopersonales que se quieren lograr con la pena. Estos se legitiman en la medida en que sean necesarios para cumplir las decisiones político criminales que fundamentan la pena. Deben coadyuvar a la protección de bienes jurídicos, han de guardar relación con las necesidades de control social, deben prestar consideración a la mayor o menor proximidad de la persona afectada con la pena, a su responsabilidad por la lesión o el riesgo de bienes jurídicos.

Ppio. de humanidad de las penas. Garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato social.

⁴García Caveró P. Ya citado.

⁵Darío Melossi. Ideología y Derecho penal. “¿El garantismo jurídico y la criminología crítica como nuevas ideologías subalternas?”. Revista Pena y Estado, n°1, 1991. Ediciones P.P.U. Págs. 57-66.

⁶Terradillos Basoco Juan. “Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal”. Revista Pena y Estado, n.º1, 1991. Ediciones P.P.U. Págs. 9-22.

⁷Diez Ripolles José Luis. “El Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena”. Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm>. 10,00 horas, 10/04/2014.

Los efectos sociopersonales de la pena serían los siguientes:

1-La inocuización del delincuente. Se consigue prevenir la comisión de delitos, al incidir sobre delincuentes, que previamente han cometido un delito. Se logra mediante la ejecución de la pena, tales como: prisión, inhabilitaciones, suspensiones, privaciones de derechos y prohibiciones. Son “males”, que sufre el delincuente.

2-La resocialización del delincuente. Mediante la alteración de pautas de comportamiento ligadas a las causas sociopersonales relevantes para la realización futura de delitos de la misma naturaleza o incluso de delitos en general.

3-La intimidación del delincuente. Creando representaciones mentales en el delincuente, que se constituyen en factores relevantes en futuros procesos motivacionales, de forma que puedan tener efectos refrenantes de decisiones de cometer delitos de la misma naturaleza o de delitos en general.

4-La intimidación de posibles delincuentes. Se consigue la prevención directa de la comisión de delitos, al incidir sobre ciudadanos que se están planteando delinquir, es decir sobre delincuentes potenciales próximos. Creando representaciones mentales que influyen en las decisiones a adoptar por los miembros de la sociedad que se plantean la comisión de un delito, frenando el planteamiento de estas decisiones.

5-La socialización de posibles delincuentes. Se previene la comisión del delito de manera indirecta, mediante la prevención de socializaciones defectuosas que puedan llevar a la comisión de delitos. Tiene lugar sobre ciudadanos que tienen una lejana potencialidad delincuencia, no son delincuentes, pero si tienen dificultades para identificar correctamente determinados presupuestos esenciales para la convivencia.

6-La confirmación del orden social básico. En sujetos con capacidad delictiva, pero que aún no muestran un riesgo apreciable de realizar conductas delictivas, mientras las consideren como tales. Se trata de prevenir la desorganización social, la pérdida de las pautas sociales básicas de referencia comportamental.

La Prevención de los delitos constituye una estrategia de Control Social de entidad criminológica destinada a reducir la delincuencia mediante la eliminación de sus determinantes causales y condicionantes en los niveles macrosocial (sociedad general) y microsociales (comunitario) e individual.

NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN EXPRESA DEL ACOSO LABORAL EN EL ART. 173 CP.

Mediante LO 5/2010, de 22 de junio, se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiéndose al art. 173.1, los párrafos II y III. En el II se recoge: “Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.”

¿Cuáles son las razones para la tipificación expresa del acoso laboral en el art. 173 CP?. ¿Es que antes del año 2010 no había acoso laboral?, ¿o acaso se pretendía una mayor protección por el efecto disuasorio que produce el CP?.

El Código Penal aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre estableció en el Libro II, el Título VII, "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral", un nuevo delito, en el Art. 173, que castigaba a quien infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, con la pena de prisión de seis meses a dos años. Se dudaba, si de conformidad con dicho tipo penal podían ser castigadas conductas de mobbing no funcional, pues para el mobbing funcional se aplicaría el tipo penal del Art. 175, que castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona, con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo fuera, imponiéndose además al autor, pena la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

En realidad, el problema radica en que el mobbing, acoso moral en el trabajo, o acoso laboral, no aparece definido como tal en el Código Penal. La elaboración de un concepto normativo del fenómeno tiene indudables ventajas, fundamentalmente en el ámbito de la seguridad jurídica, y se reduce el ámbito, necesario e inevitable, de discrecionalidad de los Tribunales. Cuando se establece una estructura normativa, se facilita la tarea de subsunción de los hechos en el tipo, y la aplicación del derecho es mucho más previsible. Mientras mayor sea el grado de abstracción del concepto, menos dificultades habrá en el encaje de la acción, pero a costa de tener el mismo problema, de discrecionalidad en el Tribunal. De tal modo que si el concepto normativo es muy abstracto, nada habremos solucionado.

Para Sánchez Garrido J.A.⁸, la consideración penal del mobbing no parecía encontrar obstáculo en la inexistencia en el Código Penal, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, de un tipo específico que sancionara tales conductas, al entenderse que éstas podían ser penalmente perseguidas mediante los recursos existentes en ese Código Penal, con la ventaja de que, llegado el caso, no parecía necesario acreditar tanto el acoso en sí mismo como los hechos integradores de los tipos supuestamente aplicables.

En este sentido, se consideró que los comportamientos de mobbing podían encontrar cabida con carácter general en el art. 173.1 CP (castiga a quien infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral) o en el art. 311 CP (que castiga con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses a los que, mediante engaño

⁸Sánchez Garrido J.A. "La consideración penal del mobbing", Diario La Ley, Nº 7612, Sección Tribuna, 15 Abr. 2011, Año XXXII, Ref. D-168, Editorial La Ley. En el caso de los funcionarios públicos, en el art. 175 CP (que, como ya se ha indicado, sanciona a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona). En cambio, desde el punto de vista de la práctica jurisdiccional, no era en absoluto infrecuente tratar de sancionar las conductas de mobbing, como constitutivas de un delito de coacciones, con arreglo al art. 172 CP. Y, desde ambos puntos de vista, se reconocía la posibilidad de que existiera un concurso ideal entre esos delitos, el del art. 173.1 CP, el del art. 175 CP, el del art. 311 CP o el del art. 172 CP, con un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 CP, siempre y cuando a resultados de la actividad presumiblemente constitutiva de mobbing se produjera además en la víctima una lesión de carácter psíquico para cuya curación precisara ésta, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico. Lo cual tenía una previsión específica en los delitos de torturas y contra la integridad moral, pues, para éstos, el art 177 CP, establece que si en dichos delitos, además del atentado a la integridad moral, se produjera lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley. Sin embargo, la situación no era satisfactoria. Y no lo era porque, excluida la aplicación del art. 311 CP, por tratarse de un delito más protector de los derechos de los trabajadores que de la dignidad humana, y excluida la aplicación del art. 175 CP, por quedar hipotéticamente reducido, su ámbito sancionador al ámbito de las relaciones funcionariales, resultaba que el delito del art. 173 CP parecía previsto para hechos de mayor gravedad que los hechos integradores del mobbing. Pudieran existir otros hechos constitutivos de mobbing que, por cualesquiera circunstancias, no alcanzaran esa gravedad y, en consecuencia, no pudieran ser sancionados por esa vía, planteándose entonces si la consecuencia de dicha dificultad debería ser la atipicidad de esas conductas o, en último caso, su sanción por los tipos del delito o la falta de coacciones, residuales en todo ataque a la libertad.

o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual, y a los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro, siendo de especial interés, en lo que ahora se trata, la disposición del último párrafo del indicado artículo, según la cual, si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación, se impondrán las penas superiores en grado).

En la misma línea, Villegas Fernández J.M.⁹, “El artículo 173 del Código Penal, como garante de la integridad moral, basta para reprimir cualesquiera conductas de acoso, tanto si se producen en la empresa, en la escuela, o en otros contextos, como el urbanístico. No es, por tanto, necesaria la creación de un tipo penal nuevo, si bien en otras ramas del Derecho tal vez sería provechosa una definición legal. A pesar de la aparente diversidad de situaciones que caen bajo la denominación de «acoso», existe un substrato ontológico que funciona como denominador común en áreas tan distantes como la Lingüística o la Psicología. Sin embargo, únicamente el Derecho Penal otorga al fenómeno la coherencia que lo convierte en un concepto socialmente inteligible y apto para elaborar una teoría general”.

Molina Navarrete C., tampoco era partidario de la tipificación concreta: “Como sucediera en otras experiencias comparadas, la legislación específica no sólo no garantiza una mayor aplicación sino que la puede perjudicar”¹⁰.

El Observatorio Vasco sobre el Acoso moral en el trabajo¹¹, en líneas generales, consideraba que con el abanico de tipos penales, se podía responder suficientemente ante las conductas

⁹ Villegas Fernández Jesús Manuel, “Teoría Penal del acoso moral: “mobbing”, “bullyng”, “blockbusting”. Estudios. Boletín núm. 1997. Pág. 5.

¹⁰ Molina Navarrete Cristóbal. “El “acoso” ¿riesgo laboral a prevenir en las empresas o delito a punir por el Estado?”. Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral, 2010; (234), págs. 9-20. Pero mi crítica va más allá del plano técnico-jurídico-criminalista para afectar también, como se decía, al plano de la política del Derecho, esto es, al modelo regulador que traduce esta opción técnica, pésimamente llevada a cabo. A mi juicio, y sabiendo plenamente que de este modo «nado de nuevo contracorriente» pero sólo los peces vivos lo hacen, los muertos se dejan arrastrar por la corriente», no es la vía criminal la más adecuada para atajar las gravísimas consecuencias de todo tipo, también para los costes globales del sistema económico, y los más particulares de las empresas, amén de la laceración que se hace de derechos de la personalidad inalienables-. Si el legislador quería intervenir, y seguramente debe, podía haber elegido otras fórmulas mejores, y que, en términos generales, deberían tener como ámbito de referencia, el ordenamiento laboral en general y, muy en particular, el preventivo. Asimismo, sin necesidad de una intervención directa, reguladora en el plano sustancial, podía haber optado, con menores costes de aceptación en relación a los empresarios, por lo que hubiera habido un cierto acuerdo al respecto, o al menos las resistencias estarían bastante menos justificadas, por un «modelo de regulación promocional preventiva». De este modo, se daba una imagen, como antes decía, mucho más «positiva», más favorable a la introducción de políticas de empresa, y también públicas, orientadas a atajar la lacra ya desde sus inicios, desde antes de su configuración como una conducta lesiva de modo actual de derechos básicos, de derechos fundamentales. Un modelo análogo al elegido por Francia y por Italia recientemente en relación al estrés laboral, para lo que han preferido universalizar o generalizar el modelo regulador flexible, pero más viable, concertado por los sujetos socio-económicos en el plano comunitario.

¹¹ Observatorio Vasco sobre acoso moral en el trabajo-mobbing-. El acoso moral -“mobbing”- en los lugares de trabajo: comprender para intervenir. En el plano jurídico, se discute agriamente sobre la necesidad o no de una legislación específica que nos ayude a afrontar este problema, hasta el punto de promover múltiples iniciativas parlamentarias y legislativas, amén de crear un nuevo espacio para el conflicto entre Administraciones Públicas Territoriales, por supuesto dentro del Estado pero también en la UE; se abren graves fallas institucionales en torno a cuestiones como el “bien jurídico” a proteger en estos casos, hasta el punto de dividir o generar un cisma en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; se multiplican los conflictos entre grupos o movimientos sociales, entre las asociaciones de personas afectadas y los sindicatos, entre éstos y el empresariado... Además, siguiendo la popular máxima “a río revuelto...”, cada juez aprovecha para fijar su propia doctrina en esta materia, siguiendo una técnica de emulación del análisis “extrajurídico” que amén de errónea resulta peligrosa.

de mobbing. Para el Observatorio, el cuadro general de tipos penales susceptibles de incluir el acoso moral en el trabajo son:

Conductas de menoscabo profesional.

-Delito de coacciones del art.172. Se puede incluir el menoscabo laboral injustificado como forma de intimidación ya que también los actos de presión laboral o medidas de menoscabo profesional, atendida la importancia de la vida profesional en el desarrollo personal y material de una persona, puede producir una compulsión anímica en la persona integrable en el concepto de intimidación, pero tiene el inconveniente que requiere un ánimo tendencial consistente en el deseo de restringir la libertad ajena. Se trataría de un elemento subjetivo que hay que inferir de la conducta del sujeto activo.

-Delito de prevaricación del art. 404. Se puede sostener que quien de forma injustificada aplica un trato desigual a un funcionario público, realiza un comportamiento injusto pero las exigencias jurisprudenciales sobre un dolo directo en quien adoptó la decisión atacada, una conciencia maliciosa sobre la injusticia de la resolución adoptada que “no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico”. Esto determina que esta posibilidad sea poco viable en la práctica.

Vejaciones personales que normalmente acompañan al acoso moral.

-Delito de lesiones físicas o psíquicas del art. 147 CP y ss., o falta de lesiones cuando se hayan producido agresiones psíquicas o mentales.

-Falta de vejaciones del art.620.2º. Burlas, insultos o críticas hirientes.

-Delito de injurias del art. 208, en los casos de difusión de rumores, que atenten al honor de la víctima.

-Delito contra la integridad moral del art.173, que castiga a todo aquel que “infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral”, aquí es donde mejor encajaría el mobbing, ya que el bien jurídico protegido es el mismo que ataca el acoso, la integridad moral.

-Difícilmente aplicable el art. 316. Debe ser integrado con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. El principio de tipicidad y de interpretación restrictiva de los elementos que integran el tipo penal se proyecta también sobre dicha normativa por lo que no cabe acudir a interpretaciones extensivas a la hora de aplicar el art. 316.

-Delito del art. 525. El escarnio público de que pudiera hacerse objeto a una o un trabajador por profesar o practicar determinada confesión religiosa o creencia, o por no hacerlo.

Estimaba Pérez Machío Ana I.¹², que no hacía falta la creación de un tipo específico de acoso laboral “Por lo tanto, la identificación del acoso moral laboral con las conductas constitutivas de

¹² Pérez Machío Ana I., “Concreción del concepto jurídico de mobbing, bien jurídico lesionado y su tutela jurídico-penal”. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2004, núm. 06-06. Sorprende, en este sentido, la existencia de voces que apuntan hacia la necesaria tipificación jurídica del acoso moral en el Estatuto de los Trabajadores. Según estos autores una delimitación y definición de dicho concepto redundaría en beneficio del trabajador potencialmente afectado y del propio empresario, que

tratos degradantes facilita una efectiva sanción de todos ellos a través del artículo 173.1 CP. No resulta necesaria ni la construcción de un tipo específico sancionador del acoso moral en el trabajo, ni la creación en el artículo 173.1 CP de un nuevo párrafo en el que se defina dicho concepto. La convicción de que estas conductas generan graves sentimientos de humillación y degradación lesivos de la integridad moral, y surgidos con motivo de la especial relación que une al sujeto activo con el pasivo conforma el elemento sustantivo y caracterizador de todos estos comportamientos. La alusión a la finalidad teleológica (que el trabajador abandone el puesto de trabajo), apuntada desde la Psiquiatría y la Psicología, y la exigencia de que estas conductas operen en el ámbito laboral como consecuencia de la existencia de una relación laboral no constituye un dato determinante en la tipificación de estas conductas, ni supone una modificación del marco punitivo, habida cuenta de los límites punitivos previstos en las proposiciones legislativas analizadas”.

En realidad, cabrían dos opciones para la persecución de los actos de acoso laboral, castigar por cada una de las acciones de hostigamiento que ha padecido la víctima, individualmente consideradas, con el inconveniente de que debido a su escasa entidad puedan ser atípicas, o sólo constitutivas de falta. O bien, por el total de las acciones, consideradas en su conjunto, como un único delito de acoso, contra la integridad moral, del art. 173. No siendo necesario tampoco, en ninguno de los dos casos, la creación de un tipo específico de acoso laboral.

Pomares Cintas Esther¹³, establece que para entender la relevancia penal del acoso, es necesario considerar las características que lo definen, y que son:

-Comparte los rasgos esenciales de todo acoso moral, que es un proceso de hostigamiento, reiterado de violencia física, psíquica, o ambas, de por si idóneo para humillar, o reducir a la condición de objeto a la víctima.

-No basta un solo acto, debe existir reiteración o habitualidad.

tendría una mayor capacidad para el control y represión disciplinaria de este tipo de actuaciones. En este sentido, no se puede perder de vista la reforma operada en el ET a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre de 2003). Según el artículo 37 de la presente ley el párrafo e) del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado en los siguientes términos: “e) al respecto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

¹³ Pomares Cintas Esther. El Derecho Penal ante el acoso en el trabajo: El Proyecto de reforma penal de 2009. Desde hace algunos años, se viene señalando la falta de necesidad de un delito que sancione expresa y genéricamente el acoso en el trabajo, pues su ausencia no es obstáculo para reprimirlo conforme al Código penal vigente, que cuenta ya con un delito de acoso sexual⁶. Por otro lado, tampoco se puede afirmar hoy que exista una absoluta falta de concienciación sobre la trascendencia jurídico-penal de unos hechos susceptibles de ser resueltos por el derecho laboral sancionador. En este sentido, se observa la tendencia de los jueces y tribunales de lo penal que se han pronunciado en esta materia a utilizar en sus resoluciones el término “acoso laboral”, aunque no exista una infracción penal relativa a esta modalidad de maltrato. Es un dato que no cabe ignorar: dicha alusión terminológica posee un significativo valor instrumental, no sólo sirve para identificar una situación penalmente insoportable, también es vehículo portador de esa toma de conciencia del fenómeno y la posibilidad de ser resuelto por la vía penal⁷. Incluso el Criterio Técnico 69/2009 sobre las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de acoso y violencia en el trabajo reconoce una labor principal de la ITSS a la hora de promover la persecución penal del acoso: el Inspector debe comunicar al Ministerio Fiscal el contenido del acta de infracción “en el caso de que el Jefe de Inspección apreciase la posible concurrencia de hechos delictivos”. Al mismo tiempo, dicho Criterio Técnico ha querido orientar esa tarea planteando un abanico de tipos penales aplicables en el que encuadrar una situación de acoso en el trabajo. En efecto, el Código Penal vigente ofrece varias alternativas de resolución que no se agotan en una simple valoración aislada de las conductas que integran la situación de acoso. Ante todo, la respuesta penal más adecuada dependerá de la forma en que se manifieste el hostigamiento, esto es, según afecte predominante e ilegítimamente al ejercicio, contenido o forma de desempeño de la prestación laboral, o bien, a la esfera más personal del trabajador, mediante comportamientos que se proyectan contra su reputación, por ejemplo, a través de reiterados comentarios injuriosos o despreciativos.

- La concreta finalidad perseguida por el acosador, no es intrínseca al concepto de acoso.
- Puede tener lugar en el sector público o privado, siendo esto indiferente para el acoso.
- Tiene lugar en un concreto espacio de regulación¹⁴, el centro de trabajo, donde tienen lugar relaciones asimétricas de poder, que originan relaciones dominación-sumisión entre las partes.

Esto último tiene importantes consecuencias prácticas, al existir abuso de superioridad, el prevalimiento de la situación de superioridad por el sujeto activo, invalida el consentimiento, la aceptación del maltrato por la víctima.

Lo anterior tiene una gran importancia, ya que en ocasiones, las personas víctimas de este fenómeno, no se dan cuenta de que sufren esta situación, experimenta el acoso moral en el trabajo como un fallo suyo, piensa que es él quien hace las cosas mal. En otras ocasiones la víctima, no tiene capacidad de reacción, con patologías como cuadros ansiosos depresivos, con pérdida de autoestima, se siente inútil y culpable de todo. Los efectos del “mobbing” son negativos, tanto para las víctimas primarias (las que lo sufren directamente) como para las secundarias (testigos de la situación). Además de lo anterior, las víctimas se suelen enfrentar a un entorno traumático debido a los procesos por los que tienen que pasar en la propia organización, en el sistema sanitario, y en el judicial, lo que siempre empeora sus patologías.

Establecidos, estos presupuestos, el Código Penal, tendría alternativas de resolución que no se agotan en una simple valoración aislada. Cabría acudir al art. 311, apartados 1º y 3º, imposición de condiciones ilícitas mediante violencia o intimidación que perjudiquen los derechos laborales, o al delito de trato degradante contenido en el art. 173.1, que protege la integridad moral.

Pero lo que más destaca, es que cabe la posibilidad de aplicar la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, “si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”, art 56.1, 1º y 3º C.P.). Esto permite alejar al sujeto activo del acoso, y no al revés como suele suceder.

El criterio más extendido, ha sido aplicar, cuando se ha aplicado, el art. 173.1 del C.P., el cual, por su versatilidad permite englobar y unificar cualquier modalidad de acoso, siempre que implique una grave lesión de la integridad moral de la víctima. Pero con todo, fundamentalmente por la indeterminación de este delito, ha dado lugar a relativamente escasas sentencias condenatorias, y las que si lo han sido, no han previsto la pena accesoria de inhabilitación como forma de alejar al sujeto activo de la víctima.

Pomares Cintas Esther, hace la siguiente valoración:

Ámbito Interno de la Administración Pública:

- La mayor parte de las sentencias condenatorias no emplea el término acoso laboral, a pesar de describir las características de una situación de acoso laboral.
- Las formas de acoso laboral logran la degradación de la víctima.

¹⁴ Pomares Cintas Esther. La adecuación del Derecho Penal Español al ordenamiento de la Unión Europea. La Política criminal europea. Tirant lo Blanch. 2009.

-Se manifiesta una tendencia a no ofrecer una respuesta penal autónoma y específica a la situación de acoso laboral¹⁵.

*Ámbito de la Empresa Privada*¹⁶.

-En relación a la empresa privada, son significativos los escasos pronunciamientos condenatorios en contraste con las mayores posibilidades de condena en el ámbito de la Administración pública.

-La mayor parte de los casos han sido destinados por falta de acreditación p relevancia penal de los hechos imputados.

-Esto se debe a que el trato degradante del art. 173.1 está compuesto por elementos exclusivamente valorativos, y por ello indeterminados.

-Una solución hubiese sido, si alternativamente se hubiese formulado acusación por el art. 311, imposición de condiciones laborales ilícitas, que no depende de elementos valorativos, sino de elementos normativos.

¹⁵ Pomares Cintas Esther. Panorama Jurisprudencial en materia penal sobre el acoso en el trabajo antes de la vigencia del nuevo delito de acoso moral laboral. Laboratorio Observatorio de Riesgos Psicosociales de Andalucía. Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. Consejería de Empleo. Esa cosificación de la víctima trabajadora, la creación de una situación insoportable y humillante en el lugar de trabajo, deberían haber encontrado una respuesta penal específica al margen del delito de prevaricación administrativa (dirigido a la protección genérica del correcto funcionamiento de la Administración pública) y más allá de una compensación económica por daños morales (responsabilidad civil ex delicto). La integridad moral de las personas se encuentra tutelada a través del delito de trato degradante del arto 173. 1 CP. Incluso, dentro de los delitos laborales, el arto 311 CP castiga el atropello, mediante la imposición (por acción u omisión) de condiciones ilícitas, de los derechos laborales, y no cabe duda que el derecho a la integridad moral del trabajador en el desempeño de sus funciones lo es, en concreto, el derecho a la protección frente al acoso según los arts. 4.2.e) ET y 14 h) EBEP, como manifestación del derecho a la consideración debida a la dignidad del trabajador. En esta línea, el Consejo Fiscal ha reivindicado el espacio de aplicación del delito del arto 311 en materia de acoso laboral por la impronta intimidatoria en la alteración de condiciones laborales (Informe sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2008, y, recientemente, los jueces Abascal Junquera/Acón Ortega, Práctica Penal, noviembre-diciembre, n.º 61, 2010). Este delito laboral prevé un marco penal superior, que puede alcanzar la pena de prisión de 3 a 4 años y 6 meses y multa de 12 a 18 meses cuando se utilicen medios coactivos o intimidatorios (art. 311. 3º CP). Conviene subrayar aquí que la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 diciembre 1994 y la SAP Castellón de 5 julio 1999 valoraron de modo separado (y junto al delito de prevaricación) la privación de desempeñar la prestación laboral y la imposición de condiciones laborales ilícitas a la víctima.

¹⁶ Pomares Cintas Esther. Panorama Jurisprudencial en materia penal sobre el acoso en el trabajo antes de la vigencia del nuevo delito de acoso moral laboral. Laboratorio Observatorio de Riesgos Psicosociales de Andalucía. Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. Consejería de Empleo. Escaso o nulo efecto disuasorio de las condenas: -Tomando como referencia exclusiva las sentencias condenatorias, éstas, en realidad, no despliegan efecto disuasorio alguno, sino un efecto vacío de contenido: la respuesta penal queda reducida al importe indemnizatorio (que tiene naturaleza civil). Teniendo en cuenta el perfil criminológico de los autores de acoso laboral, que no cuentan con antecedentes penales, las penas de prisión impuestas (se tiende a aplicar la mínima) no superan los 2 años de prisión, lo que significará la posibilidad de suspenderles el cumplimiento de la pena. -Hay otras alternativas. Sorprende que no se utilicen también recursos que están al alcance del Ministerio Fiscal o la acusación particular en el proceso penal por acoso laboral. El Código penal ofrece herramientas suficientes que permiten responder a la problemática de este fenómeno: es posible aplicar la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, "si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación" (art. 56. 1, 10 Y 30 CP). Es también plausible, en función de "la gravedad de los hechos o el peligro que el delincuente represente" (así, tomar represalias o insistir en el acoso de la víctima), imponer penas accesorias que impliquen el alejamiento del acosador del entorno laboral o de relación de la víctima. Esta posibilidad se prevé en el artículo 57 CP (y 48 CP), siendo obligatoria en los supuestos de violencia ocasional o habitual en el ámbito familiar, que guardan un estrecho paralelismo con el acoso laboral. Tales penas accesorias no sólo despliegan efectos disuasorios, también permite el alejamiento del acosador (o la acosadora), respecto de la víctima maltratada, y no al revés, como es habitual, pues es la víctima la que acaba abandonando o trasladándose de puesto de trabajo. Curiosamente, es el tratamiento penal que se dispensa en el ámbito del acoso laboral en la Administración pública porque la pena (principal) anudada al delito de prevaricación administrativa es la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

-Las sentencias condenatorias no tienen efecto disuasorio, en la práctica se reducen al pago de una indemnización.

-Sorprende que no se impongan penas accesorias, como suspensión de empleo o cargo público o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, art. 56.1 1º 3º C.P. E igualmente penas accesorias que impliquen el alejamiento del sujeto activo del entorno de la víctima, art. 57 C.P.

Recoge que no es necesario crear un precepto que englobe todas las manifestaciones de acoso laboral, sino aplicar los ya existentes, en función de su gravedad, y aplicando, en su caso, las penas accesorias¹⁷.

Otro sector doctrinal, con notables influencias de carácter psicológico, eran partidarios de una tipificación expresa del acoso laboral, debido fundamentalmente a la disparidad de criterios jurisprudenciales. Una tipificación, además de aumentar la seguridad jurídica, evitaría la impunidad de muchas de estas conductas de hostigamiento que no tienen un adecuado encaje en el C.P. (antes de la introducción de los párrafos II y III en el art. 173.1, por LO 5/2010, de 22 de junio). También por razones de política criminal y de prevención general.

Las razones para la regulación expresa y autónoma del acoso laboral se pueden dividir en:

- Poner fin a la disparidad de criterios en las sentencias judiciales, en muchas de las cuales se recogía que era un supuesto atípico.

-Por razones de prevención general, para dejar claro, que el legislador quería castigar tales conductas, con todos los medios a su alcance, entre ellos con la sanción penal.

-La gravedad, cuantitativa y cualitativa, de este fenómeno, hacía considerar al legislador que la protección de otros sectores del ordenamiento jurídico, laboral y administrativo, no serían suficientes para la protección de los trabajadores y funcionarios.

Mir Puig C., era partidario de la tipificación expresa del acoso laboral. Establecía que el bien jurídico protegido es la integridad moral, en los casos más graves podría ser de aplicación el art. 173.1. Sin perjuicio, que en ocasiones, la conducta concreta puede ser sancionada por otros tipos penales, como delito de calumnia o injuria (arts. 205 y 208 C.P.), amenazas graves o menos graves (arts. 169 y 171 C.P.), atentados contra la intimidad (arts. 197 y ss. C.P.), coacciones genéricas y agravadas (art. 172 C.P.), imposición de condiciones ilegales

¹⁷ Pomares Cintas Esther. "El acoso en el trabajo basado en la alteración de las condiciones de prestación de la actividad laboral. Análisis de los planteamientos prelegislativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre su regulación pena I" No se trata -no es necesario- de encontrar un precepto capaz de albergar todas las manifestaciones de acoso en el trabajo, o de ofrecer una visión global del fenómeno, sino de aplicar los ya existentes en función de sus modalidades y su relevancia penal. Además, según lo previsto en el art. 56. 1, 1.º y 3.º CP, y atendiendo a la gravedad del delito aplicado, no habría obstáculo para imponer, como pena accesoria a la de prisión (inferior a 10 años), la suspensión de empleo o cargo público o la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, cuando «estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación». Ni el acoso laboral es un problema nuevo ni es una novedad la tónica general de inaplicación de los mecanismos penales encaminados a proteger los derechos del colectivo de los trabajadores. El reconocimiento del carácter insoportable de la violencia en el trabajo ya existe desde que se ha convertido en un fenómeno mediático, desde que recibió la primera denominación de «mobbing». No es, por tanto, un problema de necesidad de tipificación expresa, sino de voluntad de aplicar de forma efectiva los recursos existentes que contemplan su relevancia penal, de lo contrario, se vaticina el mismo futuro que otros preceptos específicos, como el art. 316 CP, que se enmarca en la lucha contra la siniestralidad laboral, también intolerable por su especial gravedad y frecuencia.

de trabajo o de seguridad social (art. 311 C.P.), incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales (art. 316 C.P.), lesiones físicas o psíquicas (art. 147 y ss. C.P.), acoso sexual (art. 184). El Derecho Penal, como todo medio de control social, tiende a evitar determinados comportamientos que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de las sanciones más graves (las penas) como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos (los delitos). Y el mobbing vulnera derechos fundamentales y constituye un comportamiento especialmente peligroso, particularmente a los ojos de nuestra sociedad actual. Ahora bien, el postulado de precisión de la ley penal, que supone una garantía del principio de legalidad, da lugar al llamado mandato de determinación, que exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. Y en punto a la determinación de conductas tenemos que atender bien a actuaciones concretas, bien a la intención de la persona culpable. Tendría que ser un tipo doloso, ya que los delitos de intención no son compatibles con la imprudencia, pero ello no excluiría la punición del que por omisión da lugar a que se produzca el acoso estando en posición de garante de que tal situación no se produzca. Mantenía que en el Código Penal, a pesar de la existencia de numerosos preceptos en los que puede subsumirse parcialmente el fenómeno del acoso moral en el trabajo, no existe precepto alguno que abarque la totalidad del injusto del mismo¹⁸.

Este autor, en marzo de 2006, dirigió a la comisión General de Codificación, Sección Penal, del Ministerio de Justicia, una propuesta de tipificación expresa del acoso moral o psicológico en el trabajo. Partiendo de la base de que el bien jurídico protegido era la integridad moral, con independencia de que el delito se cometiera en el ámbito de las relaciones laborales. Por tal motivo la ubicación sistemática debía ser en el art. 173.1 C.P., mediante la adición de un nuevo párrafo. Siendo el texto el siguiente:

“El que mediante reiterado y grave acoso moral, degrade o consienta que se degraden las condiciones de trabajo de una persona, afectando dicha degradación los derechos laborales e integridad moral de la misma, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o la de trabajo en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

Si el culpable de acoso moral hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una relación de superioridad, la pena será de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial para el empleo o cargo público o, en su caso, inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de uno a dos años”.

Lo formula como un delito de lesión y de resultado, de producirse un ulterior resultado de lesiones, también se aplicaría el art. 147 y ss. C.P.

Sólo se castiga como delito el acoso moral grave, siendo el resto, en su caso, constitutivos de la falta del art. 620.2 C.P. Teniendo en cuenta que aunque los actos de acoso, singularmente considerados, podían ser leves, la reiteración o habitualidad, los podía dotar del carácter de gravedad.

¹⁸ Mir Puig Carlos. El acoso moral en el trabajo (mobbing) y en la escuela (bulluig) y el derecho penal. El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Centro de documentación Judicial. 2007. Págs. 173-253. El delito de tratos degradantes del artículo 173.1 del CP. Como se ha dicho más arriba hay autores que defienden que el acoso moral en el trabajo puede ser subsumido en el artículo 173.1 del CP, que castiga los tratos degradantes, asimilando conceptualmente el acoso laboral a los mismos. Nosotros no compartimos dicha opinión -aunque es muy sugerente y pone de manifiesto la necesidad de que se castigue el acoso laboral, aparte de que no nos consta que los tribunales penales españoles hayan aplicado nunca dicho precepto al acoso laboral. Es cierto que el bien jurídico protegido en el delito de tratos degradantes es igualmente la integridad moral, pero ello no es suficiente para que el acoso laboral pueda subsumirse en el art. 173.1 CP.

En cuanto a la pena, no cabía la de multa, por la insuficiencia preventiva de la misma, y también porque generalmente, el empresario contará con recursos económicos para su pago, sin que le suponga ningún problema.

Para Villacampa Estiarte C.¹⁹, era necesaria la tipificación específica del delito de acoso laboral, ya que el tipo penal del Art. 173.1, tenía las siguientes dificultades:

-a. Se dudaba que el 173.1, al describir la conducta, permitiese su realización mediante una serie sucesiva de actos de escasa gravedad, individualmente considerados, o si tenía que tratarse de un solo acto de suficiente gravedad, y si no la tuviese se aplicaría la falta del art. 620.2 C.P.

-b. Exigencia de la gravedad del menoscabo a la integridad moral de la persona como consecuencia del trato degradante. No todo trato degradante se podría subsumir en el art. 173.1 C.P. Lo anterior lleva a tener que delimitar el concepto de gravedad, caso por caso, lo que causa una gran inseguridad jurídica.

-c. Existencia de un cierto prejuicio jurisprudencial contrario a la condena de los supuestos de acoso laboral, por entender que estos no alcanzaban la suficiente entidad para incluirse en los delitos contra la integridad moral. Esto lo demuestra el escaso número de sentencias condenatorias, la elevada cifra resoluciones judiciales de sobreseimiento en supuestos de acoso, o bien la condena, sólo por la falta del art. 620.2 C.P.

Siguiendo las opiniones favorables a la incriminación expresa del acoso laboral, en el Proyecto de Ley (121/000052, de 27 de noviembre de 2009), Exposición de Motivos, se recogía: “La evolución social de un sistema democrático avanzado como el que configura la Constitución española determina que el ordenamiento jurídico esté sometido a un proceso constante de revisión. La progresiva conquista de niveles de bienestar más elevados no es concebible, en un marco jurídico de respeto a los derechos fundamentales, sin un paralelo avance en materia de libertad y de seguridad, pilares indisolublemente unidos del concepto mismo de Estado de Derecho. En este contexto se enmarca la presente reforma...”. Y, concretándose al acoso laboral, “...Dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, se incrimina la conducta denominada de acoso laboral entendiendo por tal el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional, que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Con ello quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas

¹⁹ Villacampa Estiarte Carolina. “La incriminación del mobbing en Derecho Penal Español: los claroscuros del delito de acoso laboral”. Revista Derecho y Proceso Penal 30. Enero-Abril 2013. Pág. 223-232. Sin embargo, con carácter general la doctrina penal había venido considerando que las conductas de acoso moral en el trabajo suponían un atentado contra la integridad moral de los trabajadores, alzaprímado el contenido lesivo de estas conductas respecto de la legalidad o ilegalidad de las condiciones en las que el trabajo se presta. El delito que sin duda se había venido identificando como piedra de toque para incriminar las conductas de acoso laboral según la doctrina mayoritaria había venido siendo el de trato degradante, al considerar que la aplicación de la violencia psicológica y hostigamiento reiterados acaba conduciendo a una situación en que la integridad moral de la persona se veía cercenada. Y es que, efectivamente, pese a las dificultades de determinación del alcance de los términos típicos del delito de trato degradante y a la porosidad de su bien jurídico, poca duda cabe acerca de que las dinámicas de acoso laboral hallaban encaje en esta figura delictiva. En el caso de los funcionarios, se había planteado por algunos la posibilidad de acudir al delito contemplado en el art. 175 CP. Sin embargo, adecuadamente en mi opinión, según otro parecer se contestó la aplicación del tipo contenido en el art. 175 CP, al considerar que el funcionario que acosaba moralmente a otro funcionario debía ser penalizado conforme al delito común de trato degradante, no conforme al tipo cualificado contemplado en el art. 175 CP, porque no hay prevalimiento del principio de autoridad en estos casos que justifique la mayor gravedad de la conducta del funcionario en relación con la del particular que realiza el mismo comportamiento (Cfr. Auto AP León de 17 marzo 2008, JUR 20081 217056).

de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas como en el de las relaciones jurídico-públicas”. Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Trigésimo cuarto. Se añaden un segundo y un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 173, con la siguiente redacción: “Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el disfrute efectivo de la vivienda”.

Quedando aprobado el proyecto de ley, por el que se modifica la Ley Orgánica del Código Penal. El proyecto de ley orgánica fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, de fecha 6 de mayo de 2010. El Senado, en sesión del día 9 de junio de 2010, aprobó el proyecto sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados. Siendo por tanto, publicada en el BOE de fecha 23 de junio de 2010, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Añadiéndose al art. 173.1, los párrafos II y III.

MODELOS EXPLICATIVOS DEL ACOSO LABORAL

A.- Introducción.

Todo comportamiento humano tiene una explicación, a veces muy clara y otras veces no tanto, hay que buscar en el subconsciente individual o colectivo. El acoso laboral no es una excepción al resto de comportamiento humanos, ¿Cuáles son las razones de que se produzca un comportamiento tan destructivo, y que parece ir en contra de la propia especie?. Es un fenómeno social, en el que un individuo, o grupo, “destruye/n” a otro congénere, que es un “colaborador”. En realidad, no es más que una forma de agresión, Mackal²⁰, sistematizando, establece una clasificación del comportamiento agresivo, según el elemento determinante para su formulación, en seis epígrafes:

I-Teoría clásica del dolor: La agresividad es una respuesta que el sujeto emite ante determinados estímulos adversos. Su respuesta, se dirige a evitar el dolor o el sufrimiento, de cualquier tipo o clase.

II-Teoría de la frustración-agresión. La frustración produce agresividad, la frustración es el resultado de un bloqueo en la consecución de metas y la agresión es una acción cuya finalidad es hacer daño a otro.

III-Teoría sociológica. La agresividad la produce la fuerza del grupo ante intereses grupales o por el simple hecho de buscar una situación de bienestar, aunque haya que sacrificar a un miembro del grupo. Es más importante el grupo que el individuo.

²⁰ Citado por Estévez Román Margarita. Tesis Doctoral. “La convivencia escolar en los centros educativos. Diseño de un programa de intervención a partir del sistema preventivo de Don Bosco”. Universidad de Sevilla. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. 2012. Págs. 14-15

IV-Teoría catártica. El individuo a través de la catarsis²¹, descarga tensión y es menos agresivo. Las corrientes que sustentan el concepto de catarsis serían:

a-Corriente psicoanalítica (Freud), defiende la catarsis verbalizada, según la cual la verbalización reduce la ansiedad.

b-Modificación de conducta (Bandura), defiende que observar un objeto temido por otro, sería una experiencia catártica, ya que a nosotros no nos produce temor.

V-Teoría etológica o de desarrollo instintivo. La agresión espontánea es un fenómeno instintivo de protección de la especie, se encuentra en los genes de cada uno de los individuos de la especie. De tal modo, que ante todo aquello, que por cualquier motivo, se considere que nos agrede, sin llegar a razonar, de manera consciente o inconsciente, se responde con agresión.

VI-Teoría bioquímica. La agresión no es más que un proceso biológico, desencadenado en el organismo por las hormonas, que atienden a procesos psicológicos. Con lo cual, estaría fuera del dominio de la voluntad o raciocinio humano.

El comportamiento agresivo solo puede ser abordado desde un análisis interdisciplinar, que atienda a su pluricasualidad. Es fundamental el contexto social, la importancia de las estructuras sociales para generar violencia, directa, indirecta, cultural y estructural. El ser humano, no es sólo un “animal”, sino que el homo sapiens, es además, modelado por la cultura en la que se encuentra, y por la sociedad u organización que la promueve.

El acoso laboral, es un síntoma de que en una organización, sea una empresa o una administración, algo falla, hay un crisis, larvada o evidente, pero a punto de colapsar, y a la que no se le encuentra solución. Ciertos contextos organizativos favorecen el desarrollo del hostigamiento laboral, así como los modelos organizativos y de gestión del personal autoritario o despótico, entre otros. Ahora bien, no cabe equiparar el modelo autoritario de gestión del personal y acoso laboral, porque la especial ofensividad que caracteriza a este último no está necesariamente presente en todo modelo autoritario de dirección. La diferencia principal entre lo que es acoso laboral con el defectuoso ejercicio, abusivo o arbitrario, de las facultades empresariales es que, en el primero se agreden derechos fundamentales de la persona, y se aprecia una intención de dañar al trabajador, mientras que en el segundo, se produce una limitación de derechos laborales, y prima el mal entendido interés empresarial, el empresario busca en sus conductas, por medios inadecuados, un mayor aprovechamiento de la mano de obra al imponer condiciones de trabajo más favorables a sus intereses.

Si el empleador busca un rendimiento en su productividad, no va utilizar de manera arbitraria sus facultades para crear un clima hostil en el lugar de trabajo, y mucho menos, imponer al trabajador actividades inútiles, repetitivas e irrealizables, mientras, que sí pueden suceder tales actuaciones en el supuesto en que se persiga hostigar al trabajador. De manera que los motivos que inducen al empleador a utilizar arbitrariamente sus potestades directivas son diferentes a las que puede emplear para maltratar psicológicamente al trabajador. No todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico o entre trabajadores de igual

²¹Según afirma Aristóteles en su Poética cuando el crimen se convierte en teatro se produce la catarsis. La catarsis es la facultad de la tragedia de redimir (o “purificar”) al espectador de sus propias bajas pasiones, al verlas proyectadas en los personajes de la obra, y al permitirle ver el castigo merecido e inevitable de éstas; pero sin experimentar dicho castigo él mismo. Al involucrarse en la trama, la audiencia puede experimentar dichas pasiones junto con los personajes, pero sin temor a sufrir sus verdaderos efectos. De modo que, después de presenciar la obra teatral, se entenderá mejor a sí mismo, y no repetirá la cadena de decisiones que llevaron a los personajes a su fatídico final.

categoría han de calificarse, sin más, como acoso laboral; es decir, no toda manifestación del poder empresarial, aunque se ejerza de forma abusiva, puede calificarse como acoso laboral, sin perjuicio, obviamente, de que tales prácticas abusivas encuentren respuesta a través de otras vías previstas legalmente. Para recibir la consideración jurídica propia de acoso, ha de envolverse la actuación empresarial desde el prisma de una presión que ha de ser maliciosa y con cierta continuidad en el tiempo, con claro objetivo degradante para la personalidad del trabajador afectado por la conducta²².

Los trabajadores suelen establecer ciertos patrones de interacción durante la vida laboral, con respecto a la forma de reaccionar en determinadas situaciones y contextos, que en ocasiones, pueden haber sido útiles, pero que en otras, pueden llegar a ser perjudiciales para los cambios. Es necesario tener patrones de interacción para realizar las actividades en el trabajo de manera automática. Sin embargo, los cambios constantes por los que se atraviesa, de manera abrupta o paulatina, requieren flexibilidad para poder adaptarse a las nuevas circunstancias en la organización. Estas creencias, desarrolladas y aprendidas, en la cultura de la empresa, influyen en las actitudes, expectativas y conducta que cada uno de los trabajadores. Factores que intervienen y pueden ser las causantes de que las relaciones interpersonales no sean armoniosas son los prejuicios, las diferencias individuales o la percepción que se tenga de la otra persona/s. También la competencia, la rivalidad por oportunidades de ascenso o la necesidad de status pueden también llevar a este resultado negativo. El conflicto interpersonal en el trabajo puede tener como protagonistas a un jefe y un trabajador o a compañeros o puede tomar la forma de rivalidad entre los equipos; o puede ser evidente por la falta de confianza y cooperación entre grupos de trabajadores y los jefes. En ese contexto resulta importante quién y cómo realiza el manejo diario de situaciones problemáticas; así como la detección de los conflictos latentes y resolución de los conflictos. Los problemas psicológicos del ser humano son el producto de un modo de percepción y reacción disfuncional hacia la realidad. Un cambio en la percepción de la realidad de una persona llevará a cambiar sus reacciones a nivel emocional, cognitivo y conductual²³. Por otro lado, no hay que olvidar que el acoso laboral tiene lugar en el seno de una organización, por lo que los factores implicados en su desarrollo y mantenimiento es el contexto de la organización, pues en función de cómo sea esta, puede incrementar o disminuir la posibilidad de que aparezca el acoso laboral. Este se verá favorecido por una pobre organización del trabajo, por una deficiente gestión de conflictos y por un clima laboral propicio a la violencia. Se designa como organizaciones tóxicas, aquellas que suponen un peligro para la salud de los trabajadores, y que propician comportamientos de acoso laboral²⁴, son, cuanto menos, el caldo de cultivo necesario, para el acoso laboral.

Para que exista acoso laboral son necesarios al menos tres factores:

- Un acosador, o varios.
- Una víctima.
- La complicidad, o cuanto menos “abstención”, “indiferencia”, o mal entendida “neutralidad”, de quien/es conoce/n ese acoso.

²² Kahale Carrillo Djamil Tony. “Diferencias entre acoso laboral y las tensiones ordinarias en el entorno de trabajo.”. www.acosolaboral.org.uy. 22,33 horas. 15/11/2013.

²³ Mansilla Izquierdo Fernando. “Enfoque Estratégico en los Conflictos Interpersonales en el Medio Laboral”. <http://www.prevention-world.com/es/informacion-tecnica/articulos/enfoque-estrategic>. 23,50 horas. 14/11/2013.

²⁴ Mansilla Izquierdo Fernando. “Manual de Riesgos Psicosociales en el trabajo: Teoría y Práctica.”. www.ripsol.org/Data/Elementos/607.pdf. 00,36 horas. 15/11/2013.

Además, incluye dos fenómenos:

- a) El abuso de poder y la manipulación perversa por parte del acosador/es.
- b) Una institución, pública o privada, incompetente para resolver conflictos.

El acoso laboral aparece como consecuencia de una relación asimétrica de poder, no necesariamente jerárquico, entre dos o más personas. La asimetría puede provenir de la experiencia-formación, estatus laboral o social, veteranía, edad (mayor o menor, según los casos) o bien de cualidades diferentes entre agresor y víctima. La agresión puede manifestarse en varios sentidos: del superior al subordinado, del subordinado al superior, o entre trabajadores del mismo rango jerárquico. En muchos casos el acoso laboral aparece porque no existen canales de comunicación eficaces en la organización, medios de solución de problemas, cuando la entidad emplea el “sistema del avestruz de esconder la cabeza”, y que cada cual “se ventile lo suyo”.

Los actores suelen ser: el hostigador (principal), y los hostigadores secundarios (uno, dos o más compañeros) que pueden hacer mucho daño. Este conjunto de actores forman el Gang de Acoso. Otros actores son los colaboradores tácitos (extienden rumores) y, por último, los testigos mudos (ven la injusticia y miran a otro lado). Para que exista mobbing tienen que confluir tres factores: una víctima, un acosador y la complicidad de quien asiste a ese maltrato. También se puede dar un cambio en la situación, un acosador que, con el tiempo, acaba siendo marginado si el contexto o el entorno es sano y no se deja manipular. Una estrategia mal llevada por el acosador puede hacer que se vuelva en su contra. Por otro lado, puede darse el caso de que el acosado se convierta en acosador cuando no ha sabido digerir la violencia que ha recibido y entonces devenir acosador en otro entorno distinto. Cuando esto ocurre el instigador principal habrá ganado la partida ya que habrá conseguido que su víctima se convierta en verdugo. Salir del círculo de la violencia requiere un acto consciente, una toma de decisión de la víctima; si no decide salir de este círculo tiende a perpetuar la violencia. Eso explica las dificultades en las relaciones personales de algunos acosados con sus familiares y amigos²⁵.

Se suele distinguir la gravedad del mobbing en función de sus efectos y se considera²⁶:

- a) mobbing de primer grado cuando la víctima logra resistir, escapar, o consigue reincorporarse al mismo o similar puesto de trabajo;
- b) mobbing de segundo grado, si el sujeto pasivo, no puede resistir ni escapar inmediatamente, sufre incapacidad mental o física, temporal o prolongada, y tiene dificultades para reincorporarse al trabajo.
- c) mobbing de tercer grado, la persona afectada es incapaz de reincorporarse al trabajo y sus efectos hacen improbable la rehabilitación, a menos que sea sometido a tratamiento especializado. La mayoría de las veces, la persona acosada se encuentra afectada ya de trastornos psicológicos e incluso físicos, ya que al bajar las defensas, aparecen males a los que la víctima ya estaba predispuesta como problemas dermatológicos, cardiacos, gastrointestinales o alérgicos

²⁵ <http://www.acosolaboral.org.uy/articulos/losActores.php>. 10,00 horas, 15/11/13.

²⁶ Vidal Casero María del Carmen. “El mobbing en el trabajo. Su problemática”. www.bioeticacs.org/iceb/.../El_mobbing_en_el_trabajo. 15/11/2013.

Entre los factores que incrementan la probabilidad de acoso moral son los siguientes:

- a) La cultura organizativa que aprueba el comportamiento de acoso moral o no lo reconoce como problemas.
- b) Un cambio repentino en la organización.
- c) El empleo inseguro.
- d) Las malas relaciones entre el personal y la dirección y bajo niveles de satisfacción con la dirección.
- e) Escasas relaciones con los compañeros.
- f) Niveles extremos de exigencia laboral.
- g) Deficiencia en la política de personal y falta de valores comunes.
- h) Niveles generalmente elevados de estrés laboral.
- i) Conflictos de rol.

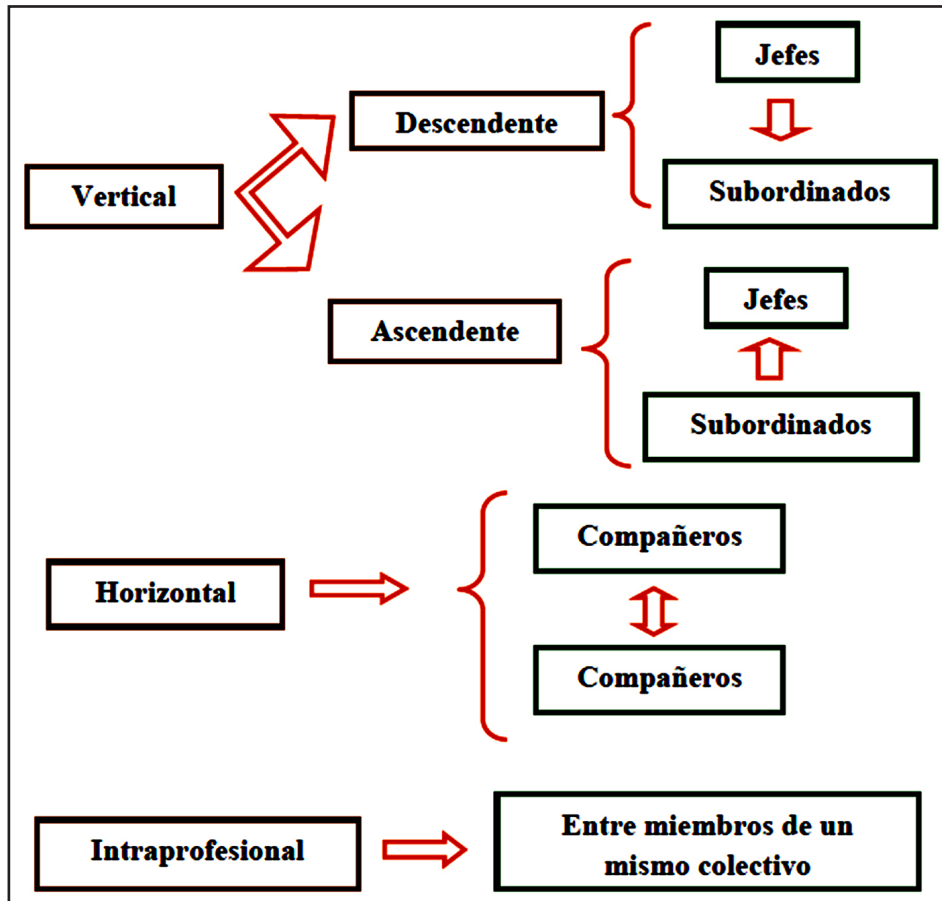
El acoso moral es más frecuente en:

- Trabajadores de las administraciones públicas.
- Trabajos relacionados con la educación.
- Trabajos de la salud, sobre todo en los profesionales de enfermería.
- Trabajadores de medios de transporte y comunicaciones.
- Trabajadores del comercio.
- Miembros de organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones u organizaciones religiosas.

Un aspecto destacable, es que el mobbing se da frecuentemente, en la propia organización sanitaria, lo cual evidentemente también va a condicionar la detección e intervención en este problema. En este sentido, en el ambiente sanitario se han comunicado riesgos muy elevados de acoso moral al darse un entorno muy competitivo, con estructuras piramidales muy marcadas, casi feudales, y donde con cierta facilidad pueden promocionarse los “mediocres obedientes”, que reúnen perfiles afines a los del acosador y que pueden aflorar en situaciones en las que puedan ver peligrar su posición o “autoridad”²⁷.

²⁷ González Rodríguez Víctor Manuel y otros. El mobbing. Aspectos conceptuales y cuestiones prácticas para el médico de familia sobre las conductas de acoso psicológico en el trabajo. International Marketing & Communications, S.A. 2004.

Procedencia del acoso laboral²⁸.



Pero al final, ¿qué lleva a un ser humano a acosar a otro?, ¿Por qué lo hace?, ¿Qué determina en el ser humano este comportamiento?. Hay algunos modelos explicativos, que expongo a continuación.

Tristemente hay que decir que el mobbing entre los seres humanos tiene un origen natural, biológico, innato es el proceso de hostigamiento. Pero natural no significa inevitable, el mobbing no puede ser justificado como una reacción instintiva de defensa de la especie humana. El arraigo del mobbing en los instintos naturales implica, sin embargo, que no puede eliminarse fácilmente sólo por ser prohibido y tipificado en un Código Penal.

Conviene hacer una precisión, los términos “acoso laboral”, o “mobbing”, no hacen referencia en sí mismos a una patología ni a un síndrome clínico, aunque algunas fuentes parecen confundirlo. El “acoso laboral” sería la causa externa, la fuente de estrés, el acontecimiento traumático, y no su consecuencia²⁹.

El mejor punto de partida para un programa de investigación sobre mobbing en el lugar de trabajo es el reconocimiento de que el fenómeno tiene sus raíces en impulsos que compartimos con muchas otras especies. Confabularse para atacar un blanco no sólo es aprendido, un comportamiento cultural. Tampoco es sólo un acto de voluntad humana. Es en realidad un

²⁸ Cardoso dos Santos Meiremar. Tesis Doctoral. Estudio comparativo sobre el hostigamiento psicológico o mobbing en personal de enfermería de Brasil y España. Universitat de les Illes Balears. Departament de Psicologia. 2012.

²⁹ López Fernández J.A., Santamaría M., “Diagnósticos para el acoso laboral”. 2003. www.cop.es/colegiados/T-00921/jal.htm. 13,20 horas.12/11/2013.

asunto de cultura y de ética, pero más básicamente, una cuestión de naturaleza o biología. El mobbing se entiende mejor como la llegada a la superficie, la expresión, de maneras claramente humanas, de instintos con los que nacemos, tendencias a las que estamos genéticamente, físicamente, inclinados. El mobbing entre las aves y los mamíferos no debe verse como una metáfora de lo que ocurre entre nosotros, los seres humanos. En cambio, debe reconocerse como lo mismo, el mismo estallido de dos instintos a la vez: el instinto de unirse a otros en un grupo excepcionalmente cohesivo y el instinto de destruir un blanco. La diferencia es que los seres humanos somos capaces de aplicar técnicas de mobbing más variadas y complejas. Además del ataque físico (que también utilizamos, por supuesto, como en los linchamientos), también podemos emplear, de manera coordinada, menosprecios verbales y rituales simbólicos no violentos de humillación, que pueden incluso matar al blanco físicamente, conduciéndolo al suicidio, o a una muerte “natural” por una enfermedad cardiovascular inducida por estrés.

B.- Modelos explicativos.

1-Modelo de Leymann³⁰

Los determinantes del mobbing hay que buscarlos en los factores organizativos, y no en aspectos individuales del acosador o de la víctima. Factores organizativos que son:

- Deficiencias en el diseño del trabajo.
- Deficiencias en los estilos de dirección.
- Posición social de la víctima en la organización.
- Normas morales de la institución.

“Una organización de la producción y de los métodos de trabajo extremadamente improvisadora, y en casi todos, un personal responsable impotente (sin, o con ambiguas atribuciones para intervenir), o negligentemente despreocupado. Ello no debe sorprender, teniendo en cuenta la predominancia de unas pobres condiciones organizativas del trabajo (...). El conflicto se agrava si el supervisor, en lugar de solucionar el problema, toma parte activa en la dinámica grupal (...). Si un conflicto ha degenerado en un proceso de acoso, la responsabilidad recae, en primera instancia, en la dirección, tanto si es debido a deficiencias en la gestión del conflicto en una situación concreta, como si se debe a una falta de políticas organizacionales acerca de la gestión de situaciones conflictivas. Un argumento adicional en contra de buscar las causas en la personalidad de un individuo es que al propiciarse un Síndrome de Estrés Post Traumático, el individuo puede desarrollar importantes cambios de personalidad como síntoma de desórdenes mentales mayores, debido precisamente al proceso de acoso. Dado que los síntomas de este cambio de personalidad son muy típicos y distintos, es comprensible, pero no por ello menos falso, que incluso los psiquiatras sin formación actualizada acerca del Síndrome de Estrés Post Traumático como un síndrome típico de las víctimas, malinterpretan estos síntomas considerando que el individuo los trajo a la empresa y fueron los desencadenantes del conflicto”.

³⁰ Citado por Meseguer de Pedro Mariano. Tesis Doctoral. “El acoso psicológico en el trabajo (mobbing) y su relación con los factores de riesgo psicosocial en una empresa hortofrutícola”. Universidad de Murcia. Departamento de Psiquiatría y psicología social. Págs. 145 y ss.

El mobbing, ocurriría sólo si los supervisores o gerentes, no tratan de resolver el problema, o si ellos mismos, se ven implicados en la situación. De tal modo que evitar el fenómeno del mobbing, depende exclusivamente de aspectos de la organización.

2-Modelo predator bullying.

La víctima es atacada sin que haya hecho nada que justifique la acción del acosador. Se encontraba “accidentalmente” en una posición que permite al sujeto activo demostrar su poder, aprovechándose de alguna debilidad del sujeto pasivo. La posición de la víctima, del acosador, y la tolerancia de la organización, son los elementos que explican la existencia del fenómeno.

Los modelos mentales que empleamos en situaciones psicosociales están determinados por las representaciones de los vínculos persona-persona que se establecen entre los individuos. En este caso la representación que integra el acosador en su escenario mental con respecto a la víctima, es la de dominancia, la de abuso, no la de respeto. El vínculo que representarían los individuos agresivos sería más cercano al de persona-objeto: el sujeto víctima es despersonalizado siendo representado como un instrumento para la consecución de una meta, refuerzo social, a través de la sensación de poder que proporciona dominar a otra persona. En el caso del matón y la víctima los modelos de ambos se van a complementar, a diferencia de lo que ocurriría si el matón se enfrentara a una persona que defiende sus derechos. El agresor desde sus intenciones adopta una actitud de dominancia, percibiendo a la víctima como pasiva. Ésta por su parte no reacciona adaptativamente, su actitud ante la violencia es negativa, y no alcanza más que a manifestar temor. Acepta su rol de víctima pasiva, proporcionando a su agresor la sensación de dominio que buscaba. De esta forma parece que los modelos mentales de ambos sujetos tras un breve proceso de negociación en el que el acosador impone las condiciones, se complementan para dar lugar a este fenómeno agresivo denominado matonismo. La víctima muestra patrones de conducta de terror e indefensión, que son a su vez evaluados por el acosador en base a su modelo mental. El matón, según muestran algunas investigaciones, interpreta este patrón de indefensión como una señal para incrementar los ataques sobre las víctimas. El episodio concluye una vez que el matón ha satisfecho sus necesidades, su reafirmación de superioridad.

La aparición de la dinámica del matonismo, está mediada por la situación (ausencia de censura, imposibilidad de huida, presencia de una víctima), las características de los sujetos, sus cogniciones y las particulares respuestas que emiten (agresión el matón, y pánico y terror la víctima). La interacción de estos factores produce una relación asimétrica de poder que se manifiesta por una agresión repetida, que trasciende al ámbito en el que se produce o puede producirse ésta inicialmente. En el desarrollo de estos hechos, el modelo mental, la representación del mundo que los sujetos hacen, juega un importante papel. Así la percepción de la situación junto a las intenciones y metas del sujeto derivan en un modelo mental específico que incluye una representación estimular de la situación, la percepción que el sujeto tiene de sí mismo, y

de la víctima como más débil que él, física y, sobre todo, psíquicamente. El modelo mental incide a su vez sobre nuestra percepción, lo que se observa claramente en la interpretación que el sujeto matón hace de las conductas de pánico que la víctima elicitaba tras haber sido agredida: no son percibidas como señal de sufrimiento y de petición de ayuda, sino como señal para incrementar la agresión.

Inicialmente las medidas educativas puestas en marcha para atajar las interacciones agresivas tipo matón-víctima han estado inicialmente dirigidas de forma exclusiva al tratamiento individual

de matones y víctimas. Se esperaba que proporcionando habilidades sociales y autoestima a ambos, se solucionaría el problema. Esta visión restringida de la intervención sobre la dinámica matón-víctima, como se puede intuir, no ha ofrecido los resultados deseados.

En la actualidad, se defiende que los programas deben partir de una política global en la que la intervención tenga lugar en el centro de trabajo, generar actitudes negativas hacia la agresión, hacer conscientes a todos, trabajadores y mandos, de la importancia y los efectos negativos del matonismo; y a nivel individual, favorecer la toma de la perspectiva cognitiva del otro, y la percepción objetiva de estímulos. Se trata, en definitiva, de modificar las cogniciones que los sujetos tienen del fenómeno³¹.

3-Modelo dispute-related bullying.

Tiene lugar cuando las dinámicas del mobbing se inician por episodios banales que se les va de las manos a los protagonistas pudiendo desencadenar consecuencias desastrosas. Equívocos, que deberían terminar con una conversación explicativa entre los protagonistas, cuando no se resuelven adecuadamente inician una reacción en espiral con toda una secuencia de conflictos, tensiones y reproches. A los protagonistas originales se les suman toda la plantilla, que los mobbers o acosadores, suelen movilizar para la consecución de los fines desarrollándose dinámicas diferentes según las estrategias que utiliza el acosador y las respuestas que ante ellas emite el acosado³². El origen del mobbing radica en un conflicto interpersonal, sujeto pasivo-activo, que entra en una espiral que finaliza con la victimización del sujeto pasivo. Cuando se permite la evolución negativa de los conflictos, degeneran en enfrentamientos personales. La duración del proceso, y la indefensión de la víctima, son determinantes para que se produzca el mobbing. Esta escalada en el enfrentamiento, se produce al emplear las siguientes estrategias:

Utilización gradual de conductas de hostigamiento más graves conforme avanza la disputa.

Uso de la calumnia para desprestigias al contrario.

Resentimiento que va causando la duración del enfrentamiento.

4-Modelo de Einarsen, Hoel, Zapf y Cooper.

Se estructura de la siguiente forma:

Primero.- Factores causantes y antecedentes del mobbing:

Procedentes de la organización del trabajo. Clima, cultura, estilo de supervisión, conflicto de rol, etc.

Características de la personalidad del sujeto activo y pasivo.

Segundo.- Tipos de comportamientos utilizados por los hostigadores dentro de la organización, y reacciones y percepciones de la víctima.

³¹ García Orza Javier. "Un modelo cognitivo de las interacciones matón-víctima". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. *anales de psicología*. 1997, vol. 13, nº 1, 51-56.

³² Sánchez Cabaco Antonio. Variables individuales (cognitivo-emocionales) y grupales en las nuevas patologías: el caso del mobbing o acoso psicológico en las organizaciones. <http://www.funcionadministrativa.com/infor/Mobbing%203.pdf>. 27/11/2013.

Tercero.- Reacción primaria de la víctima ante los episodios de acoso.

Cuarto.- Consecuencias para la víctima y la organización, del fenómeno de acoso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el acoso debe ser analizado en los siguientes niveles:

1-Individual. Víctima y acosador. Las características personales de la víctima y del acosador podrían contribuir, tanto en el origen como en el desarrollo, a una evolución del conflicto. Todos los trabajadores no son igualmente proclives a sufrir acoso, por ello es necesario que se tengan en cuenta la percepción de la víctima y el modo en que a ésta le afecta tal situación.

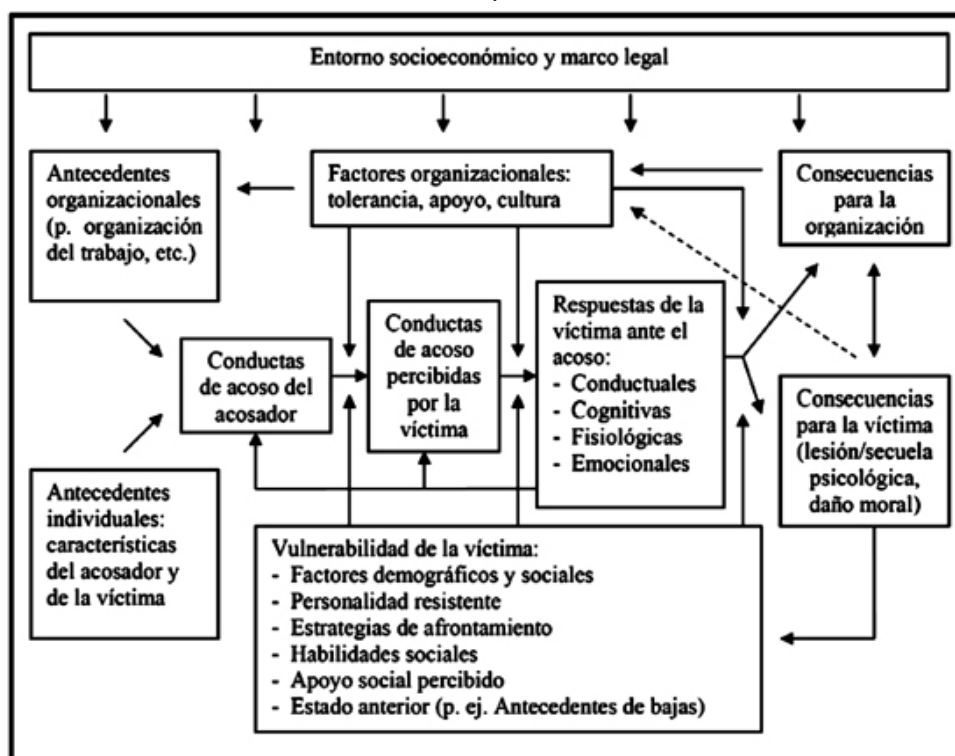
2-Diádico: Relaciones víctima-acosador. Conocer en qué modo los conflictos se van escalando, cómo aumenta el diferencial de poder, entre los contendientes o qué tipo de estrategias utilizan las víctimas para afrontar la situación

3-Grupal. Analizar ciertas situaciones de riesgo: que un trabajador pertenezca a un grupo minoritario (por razón de género, raza, creencias religiosas o discapacidad); ciertas características personales, etc.

4-Social. Se ha ligado directamente con los cambios sociales más importantes de nuestra época: la globalización y la liberalización de mercados, las nuevas filosofías organizativas como la Calidad Total o la reingeniería, la creciente pugna por la eficiencia, y los sistemas de gratificación y recompensa.

5-Organizacional. Aquellas circunstancias organizativas que generan más tensión en el trabajo inevitablemente generan más conflictos, y por ende, que algunos de ellos sean irresolubles y conduzcan a situaciones de acoso psicológico.

Modelo multifactorial explicativo del acoso laboral.



5-Organizaciones tóxicas.

Son aquellas que propician que en su seno se den comportamientos de mobbing. Suelen tener una organización deficiente, improvisadora, caracterizada por falta de interés y apoyo de los supervisores, en las que el personal responsable es impotente para resolver los conflictos o se despreocupa de los mismos, múltiples jerarquías, deficitaria organización del trabajo, indefinición de funciones y conflictos de rol.

Las nuevas estrategias empresariales de organización del trabajo en las últimas décadas se han basado en una cada vez más creciente descentralización de la actividad productiva. Lo que desde el punto de vista empresarial ha sido planteado como una forma de mejora de la productividad, en términos cuantitativos, ha tenido unas consecuencias muy negativas para la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas nuevas fórmulas de organización del trabajo conllevan la precariedad, la cual origina una competencia despiadada entre los propios trabajadores que luchan entre sí como si de verdaderos enemigos se tratara, por conseguir o conservar un determinado puesto de trabajo. La precariedad en el trabajo ejerce una enorme presión sobre unos trabajadores que aun conociendo que gozan de una serie de derechos, no se encuentran en posición de exigirlos, por lo que optan por la indiferencia y el individualismo a modo de escudo protector, preocupándose única y exclusivamente de ellos mismos. Estas nuevas estrategias empresariales de organización del trabajo no buscan, por tanto, favorecer la productividad de forma exclusiva, sino que también albergan la inconfesable intención de reducir la conflictividad social impidiendo a los trabajadores que se organicen para la defensa de sus derechos. En nuestra legislación no existe la figura del despido sin causa, con lo cual la decisión empresarial de despedir a un trabajador siempre tiene que basarse en alguna de las causas de despido establecidas legalmente. Algunas empresas utilizan estas estrategias de eliminación, fundamentalmente con trabajadores con una antigüedad importante, cuyos salarios son medio-altos y con unas edades comprendidas entre los 45 y 55 años³³.

Aunque las variables que pueden favorecer el problema pueden ser de distinta naturaleza, actualmente la interpretación del mobbing está más centrada en los factores organizacionales y relacionales que en los modelos individuales. El acoso laboral no es sólo un problema del individuo que lo padece o del acosador que lo desencadena, sino que se trata de todo un signo o síntoma de que las cosas no marchan bien en la manera de organizar el trabajo, de asignar las cargas del mismo, de definir adecuadamente los roles de los empleados, de seleccionar y/o promocionar a los directivos clave, o bien en lo que respecta a los valores, la cultura y el estilo de management de la organización en la que se producen tales situaciones. Existen cuatro evidentes factores organizacionales favorecedores del acoso psicológico laboral, como son:

- 1) una inadecuada gestión donde se valora más la competencia que la eficiencia.
- 2) un lugar de trabajo estresante donde se trabaja constantemente presionado.
- 3) la incredulidad o negación por parte de los responsables de la organización de la existencia del fenómeno mobbing.
- 4) una ausencia de ética laboral en la organización, donde quién se atreve a denunciar una situación percibida como injusta se convierte en un objetivo de acoso.

³³ Acoso psicológico en el trabajo (mobbing). Unión sindical de Madrid-región de CC.OO. Secretaría de Salud Laboral. Ediciones GPS Madrid. 2003. Pág. 153.

Mención especial a las organizaciones cuya productividad no es evaluada de forma externa, como las organizaciones públicas, en las que las relaciones interpersonales con los compañeros y jefes, juegan un papel importante en la promoción de la carrera laboral. Hay tres elementos que favorecen el acoso³⁴:

-El aislamiento social. Lo que dificulta la libre difusión de la información y facilita la manipulación de la opinión.

-La cohesión interna del grupo acosador. En el que cualquier intento de independencia se considera una traición.

-La improductividad. Característica de aquellas organizaciones cuya cultura considera valores prioritarios el poder y el control sobre la productividad y la eficacia.

En general, parece que el enfoque organizacional del mobbing resulta una aproximación adecuada al estudio de dicho fenómeno, ya que desde esta perspectiva puede ser entendido como una consecuencia de la mala organización del trabajo, de unos inapropiados estilos de liderazgo, de determinadas culturas organizacionales o de un entorno socio-económico inestable, siendo los factores organizacionales y las características del ambiente de trabajo los predictores más eficaces al respecto³⁵.

6-Teoría del “Chivo Expiatorio”.

Iñaki Pinñuel lo explica, con la “Teoría del chivo expiatorio”. La expresión proviene de un ritual del antiguo pueblo de Israel para el cual se elegían dos chivos. Mediante el azar se elegía uno como ofrenda a Yaveh, que era sacrificado por el sacerdote durante el rito; el otro era cargado con todas las culpas del pueblo judío, y entregado al demonio Azazel. Este último, conocido como chivo expiatorio, era abandonado en mitad del desierto, acompañado de insultos y pedradas.

En Antropología existe una teoría muy interesante sobre lo que se llama “el chivo expiatorio”, en general este sistema operaba en sociedades precristianas y de alguna forma ofrecía un control a la violencia en sociedades pequeñas.

Para empezar debía existir lo más importante, el chivo expiatorio, en general la víctima debía cumplir con ciertos requisitos, por ejemplo, ser un extranjero, alguien medianamente nuevo en la comunidad, una mujer, un lisiado, etc. Alguien que pudiera ser sacrificable sin originar una escalada de violencia dentro de la comunidad. Pero además de esta víctima, debe haber un instigador inicial que dé comienzo al proceso, que señale a la víctima, al chivo expiatorio.

Seguido a esto, se originaba el proceso de contaminación mimética, la mimesis es en este caso la copia del deseo de un otro diferente, en las comunidades pequeñas se originaba esta contaminación cuando alguien de la comunidad señalaba al chivo expiatorio como el concentrador del “mal” de la comunidad, si bien la contaminación mimética es lenta, también es inexorable, una vez que se desata el mecanismo no tiene retorno y la comunidad comienza a contaminarse del deseo mimético de cada cual, hasta que se llega a un consenso, la persona elegida es,

³⁴ Mansilla Izquierdo Fernando. “Manual de Riesgos Psicosociales en el trabajo: Teoría y Práctica.”. www.ripsol.org/Data/Elementos/607.pdf. 00,36 horas. 15/11/2013.

³⁵ González Trijueque D. y Delgado Marina S. “El acoso psicológico en el lugar de trabajo antecedentes organizacionales.”. Boletín de Psicología, No. 93, Julio 2008, 7-20.

efectivamente, el culpable de todos los males de la comunidad (en la antigüedad podía ser una sequía, enfermedades, malas cosechas, etc.).

Por último se originaba la catarsis colectiva, la víctima era sacrificada en post de la restauración del orden colectivo, una vez terminado el sacrificio la paz y el orden regresaban a la comunidad, esto hasta que se volvía a presentar un nuevo problema, donde era necesario nuevamente realizar un sacrificio.

El sistema sacrificial es de carácter precristiano, la llegada del cristianismo marca una caída del sistema sacrificial debido principalmente a la idea de “poner la otra mejilla”, esta acción permite que la violencia tenga un fin, no progresando en una escalada interminable que se repite una y otra vez hasta el infinito.

El sistema sacrificial es en sí mismo un sistema que aún se encuentra presente en las comunidades humanas, si bien no es un mecanismo consciente (de ser consciente no podría operar) se produce cada vez que hay alguna tensión que amenace el status quo de una comunidad, lo interesante del chivo expiatorio es que no es necesario que sea culpable, basta con el acuerdo de la comunidad para que lo sea, por otra parte una vez muerto el chivo expiatorio este adquiere un carácter positivo y divino para la comunidad, creándose en ella un sentido positivo en torno a la víctima, esto se traduce en la veneración del chivo expiatorio, ahora considerado una figura positiva que restauró el orden de la comunidad.

Este fenómeno se repite una y otra vez, a escalas mucho menores, pero no por ello deja de ser interesante el análisis del mismo, el fenómeno de la violencia dentro de las comunidades humanas es complejo y en muchas situaciones es inconsciente, lo que no permite analizarlo por lo que es, sino por sus efectos sobre una comunidad.

Este es el fenómeno que se producía en todos los casos de brujería que acababan con la quema de las mismas.

Volviendo al mobbing laboral, tenemos una organización con una grave situación de crisis, existen conflictos entre sus miembros, no hay solución, o esta, por diversos motivos no se quiere aceptar. En primer lugar, hay que unir a ese grupo que se encuentra desunido y además justificar esa crisis echándole las culpas a alguien, el chivo expiatorio. Así que hacemos a esa persona responsable de todo los males, de todo lo habido y por haber. Psicológicamente, esta situación de acosador es muy contagiosa, ya que de manera inconsciente, nos libra de nuestra responsabilidad, y además nos hace sentirnos miembros unidos de un grupo social, mientras más unión exista en ese grupo social, mayor será la agresividad psicológica que se despliegue contra el chivo expiatorio, la víctima del acoso. Los miembros que quieran sentirse formando parte integrante del grupo, o que quieran crearlo o bien reforzarlo (jefes), serán también los que desplieguen mayor violencia psicológica.

Muchos de los miembros del grupo social, de manera inconsciente, serán también acosadores, ante el miedo de que en caso contrario, puedan convertirse en el nuevo chivo expiatorio, por no colaborar con el grupo, y salirse del mismo, o en el mejor de los casos, no acosaran pero no defenderán a la víctima, por ser más fuertes los vínculos de pertenencia al grupo.

Según Piñuel se produce también un fenómeno psicológico complejo, una proyección de la culpabilidad por parte del acosador sobre la víctima, como mecanismo de defensa que desarrollan la personas “normales”, que atribuyen la culpabilidad a las propias víctimas de cualquier proceso

de esta naturaleza, “algo habrán hecho para merecerlo”, de tal manera que se convierte en un círculo vicioso y que va en aumento, si se le acosa es porque se lo merece, y si se lo merece hay que acosarla más.

Por otro lado, la conducta agresiva, también goza de unos mecanismos desinhibidores, que pueden actuar tanto antes como después de realizar la acción, que tranquilizan al individuo, tales como la justificación de la agresión, el desplazamiento de la responsabilidad, la desindividualización, la deshumanización de la víctima, la atribución de culpa al propio agredido y la desensibilización del propio agresor.

También se produce difusión de responsabilidad en el seno del grupo, ya que, en caso de tomar una decisión equivocada nadie se haría responsable de las consecuencias negativas, contrariamente a lo que ocurre a nivel individual, en el que se debe acarrear íntegramente con la culpa.

Desde un punto de vista jurídico, ¿podría dar lugar a la inimputabilidad del acosador?, no se ha estudiado aún suficientemente la figura del acosador para dar una respuesta contundente, así que en principio, aquel que alegue, algún tipo de trastorno psicológico, transitorio o no, deberá demostrarlo.

Ahora bien, ¿Qué personas son susceptible de convertirse en chivos expiatorios, en víctimas de acoso laboral?.

El primer requisito es que se encuentre indefenso, mientras más indefenso mejor, esta situación de indefensión puede ser por género, relación laboral, escalafón, o incluso por problemas o trastornos psicológicos, percibidos por el acosador, como puede ser “la falta de carácter”, esto explica algunas situaciones de mobbing realizadas por los subordinados al “jefe”, que podría parecer una contradicción, pero no lo es, si es la persona “indefensa” psicológicamente.

Pinñuel, en su libro “Mobbing, manual de autoayuda” señala como objetivos preferentes:

Trabajadores que tienen mayor probabilidad de ser “envidiados” por sus éxitos profesionales o personales. Es el “otro”, el extraño que se sale de la normalidad del grupo.

Trabajadores amenazantes del status quo de la organización, por ser innovadores, creativos, etc.

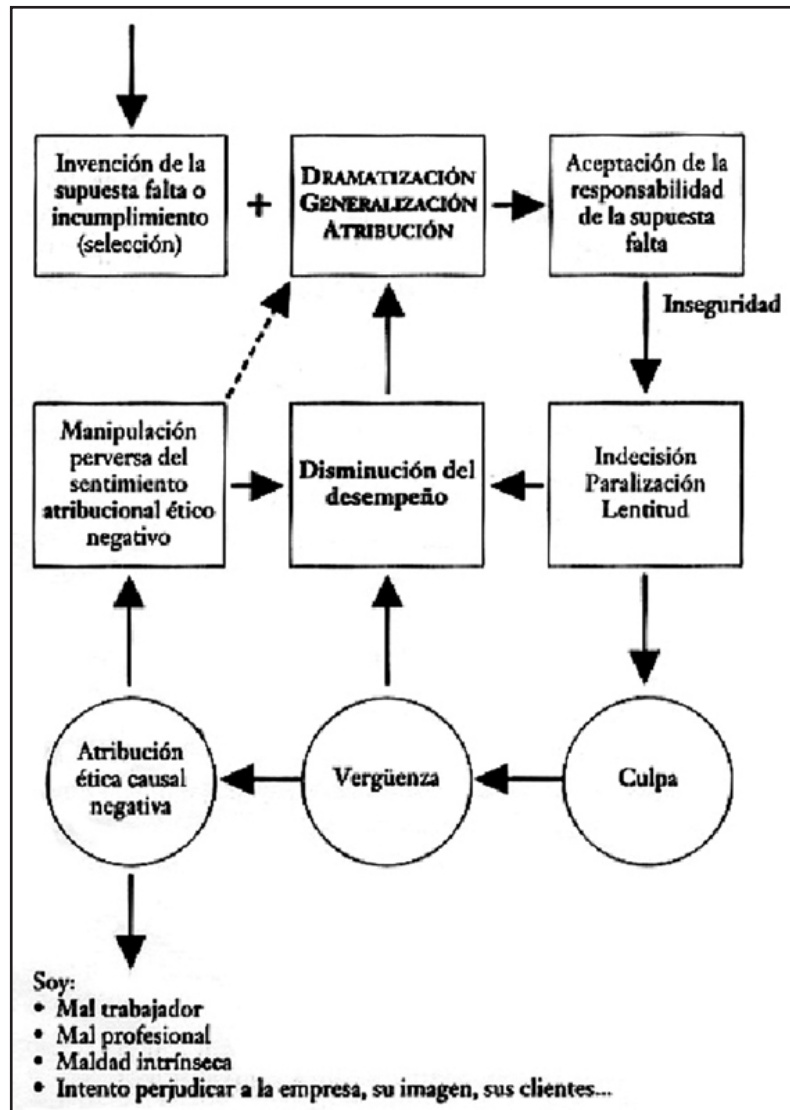
Trabajadores amenazantes del status quo irregular o fraudulento de la organización, es muy frecuente cuando se “trabaja más de lo normal”, se denuncian irregularidades, infringen las injustas normas de conducta del grupo (comportamiento machista), muy frecuente cuando mujeres acceden a trabajos en que son mayoritarios los hombres.

Trabajadores más vulnerables por carecer de apoyos internos o externos, o que proceden de otros entornos, frecuente en caso de trabajadores de otros países, o de otras comunidades autónomas.

Trabajadores con mayor vulnerabilidad física, enfermos o discapacitados.

Trabajadores que se diferencian especialmente de la mayoría, por cualquier motivo.

Trabajadores recién llegados, contra los que es fácil generar el “síndrome del cuerpo extraño”. Esto explica que los trabajadores jóvenes sea más acosados, y en mayor medida si son mujeres.



Proceso de manipulación del acosador: la culpabilidad de la víctima (Iñaki Piñuel, 2001)

Es también muy frecuente, no solo culpabilizar a la víctima, sino achacarle posibles desequilibrios o trastornos psicológicos, la víctima no sólo es culpable sino que también “está mal de la cabeza”, ve “fantasmas” donde no los hay, nadie acosa a la víctima. Se trata de una profecía autocumplida, la víctima sufre un trastorno psicológico previo, no posterior al acoso, que nunca ha existido. Si la víctima se da de baja al no poder soportar más el acoso, confirma que estaba “trastornada”.

7-Teoría del “Error básico de Atribución”.

Otro de los fenómenos psicológicos que suele producirse en el fenómeno del acoso laboral, es el llamado “error básico de atribución” o también conocido como “error fundamental de atribución”.

El término de error fundamental de atribución fue acuñado por Lee Ross (Ross, 1977) algunos años después del experimento realizado por Edward E. Jones y Víctor Harris (1967). Ross argumentó en un periódico popular que el error fundamental de atribución forma parte del pilar conceptual más sólido del campo de la Psicología Social. Cuando los individuos realizan juicios acerca de otras personas, tienden a menospreciar la influencia de los factores externos y a sobrestimar la repercusión de causas internas o personales. Además, existe la tendencia de las personas a atribuir sus propios éxitos a factores internos y a culpar de los errores a factores

externos; esto es lo que se como sesgo de autobeneficio, por ejemplo cuando un estudiante presenta un alto nivel en su rendimiento académico, este por lo general atribuye esto a sus propias habilidades, pero si lo que ocurre es que su rendimiento académico es bajo, tiende a culpar al profesor por tal motivo.

El “error básico de atribución” es aquel por el que aquellas personas que inicialmente no son acosadoras, van a tender a encontrar en las características y rasgos de la víctima, la evidencia de que las conductas de hostigamiento tienen alguna base objetiva y que por ello son necesarias. De tal modo, que no sólo justifica el acoso, sino que lo considera algo “natural y justo”, “absolutamente necesario”.

Conocido también como sesgo de correspondencia o efecto de sobre-atribución, es la teoría que describe cognitivamente la tendencia o disposición de la gente a sobredimensionar disposiciones o motivos personales internos, a la hora de explicar un comportamiento observado en otras personas, dando poco peso por el contrario a motivos externos, como el rol o la situación, para este mismo comportamiento. En otras palabras, la gente tiende a explicarse los comportamientos fundamentados más en que “tipo” de persona, dando poco peso a los factores sociales y ambientales que rodearon e influyeron a la persona. Esta presunción por defecto hace que la gente haga explicaciones erróneas del comportamiento. Sin embargo, el sobre-efecto de atribución, generalmente no cuenta, en nuestra habilidad, para justificar nuestro propio comportamiento, de tal modo, que se tiende a preferir interpretar acciones en términos de variables situacionales, asequibles al propio conocimiento. La discrepancia descrita se denomina sesgo actor-observador y se encuentra en oposición directa del error fundamental de atribución.

8-Efecto multiplicador.

La violencia en el trabajo es el resultado de factores individuales y colectivos; de un enfoque social determinado; de factores culturales, económicos, políticos y no solamente de la conducta aislada de un individuo, porque si la vemos de esta última forma, llegaríamos a la conclusión de que eliminado el o la causante del acoso terminamos el conflicto, cuando el problema es mucho más complejo y requiere un análisis multidisciplinario. Hay factores al nivel social que cambian la conducta del ser humano. Así tenemos que con un efecto multiplicador se puede observar los resultados de las políticas neoliberales en la desregulación, la precarización, la exclusión social y la marginalización y todo esto genera violencia. Por tanto, el origen de la violencia podría catalogarse de institucional, el Estado abandona al individuo, no lo protege, privilegia el pacto y el diálogo social entre desiguales, y tomando en cuenta que la relación laboral es una relación jurídica atípica de subordinación con el elemento de dependencia como su identificación, se provoca un resultado de abandono del trabajador a su suerte, supeditado al poder de mando y al ejercicio de la facultad arbitraria de la dirección³⁶.

9- Disfunciones de rol: Conflicto y ambigüedad de rol³⁷.

El rol laboral es un proceso que puede ser adoptado o adquirido dentro de la organización a través de las negociaciones y transacciones que se producen entre las personas. Todos los miembros de un grupo son actores y cada uno representa un papel, es decir un conjunto de patrones

³⁶ Guevara Ramírez L. “Aproximación al estudio de la violencia psicológica en el trabajo”. Criterio jurídico garantista. Año 2 N.º. 2 - Enero-Junio de 2010.

³⁷ Carretero Domínguez Noelia. Tesis Doctoral “Validación empírica de un modelo psicosocial del acoso psicológico en el trabajo (Mobbing)”. Departament de psicologia social. Facultat de Psicologia. Universitat de València. Servei de Publicacions. 2011.

conductuales esperados que se atribuyen a alguien que ocupa una determinada posición en una unidad social. El proceso de rol que sustenta una persona se refiere a la posición que tiene en la estructura social y a las expectativas generadas en los otros retroalimentadas por las conductas del propio sujeto. En ocasiones, los roles pueden conllevar disfunciones que son fuente de estrés en particular en las burocracias profesionalizadas. Por conflicto de rol, se entiende la presencia de expectativas y demandas incompatibles emitidas sobre un sujeto. No es un conflicto interpersonal sino un conflicto entre expectativas reales o esperadas que en cualquier caso no pueden ser satisfechas. La ambigüedad de rol se debe a la incertidumbre por la falta de información necesaria para desempeñar un determinado rol en la organización. La ambigüedad puede manifestarse a nivel del establecimiento de límites en las competencias, procedimientos y métodos para desempeñarlas, evaluación y expectativas del propio desempeño. Un alto grado de ambigüedad o de exigencias y expectativas incompatibles relacionadas con las funciones, tareas y responsabilidades puede dar lugar a un alto grado de frustración y a conflictos dentro del grupo de trabajo, sobre todo en cuanto a derechos, obligaciones, privilegios y posición. La persona que desempeña un determinado trabajo no sabe muy bien lo que se espera de ella en cada momento, e incluso no sabe en determinadas situaciones si dentro de sus competencias está la adopción o no de determinadas decisiones.

El mobbing tiende a ocurrir en entornos de trabajo donde hay tensiones presentes, tales como el conflicto y la ambigüedad de rol.

Las intervenciones dirigidas a resolver los problemas de rol están relacionadas con la estructuración de la organización, las actividades de supervisión, incluyendo el establecimiento de objetivos, la planificación del trabajo, la evaluación del rendimiento y la planificación de puestos de trabajo y de carreras.

10- Modelo de Salin.³⁸

En este modelo, los antecedentes del mobbing se dividen en tres grupos:

- 1- Facilitadores.
- 2- Motivadores.
- 3- Desencadenantes.

1-Los factores facilitadores, está formado por aquellos que permiten que pueda ocurrir el mobbing, aunque raramente serían suficientes por si mismos para producirlo. En este grupo de factores puede incluirse la percepción de un desequilibrio de poder entre agente y víctima, un clima laboral inadecuado, la percepción de pocos costes para el acosador en caso de efectuar acciones de acoso o la insatisfacción con factores organizacionales.

2-Los factores motivadores, son aquellos que confieren valor, ventaja o beneficio a los comportamientos de acoso a los ojos del acosador. Entre ellos pueden mencionarse, por ejemplo, las ventajas esperadas de la eliminación de un competidor, ventajas esperadas del aislamiento de un compañero demasiado trabajador u honesto, o un sistema de recompensas que prima la competitividad aun a costa de la colaboración por las metas de la organización.

³⁸ Citado por Mella, J.L., Sempere, J. M. Y Romero, J. M. (2004). Factores de Riesgo del Acoso Social en el Trabajo (Mobbing): Un estudio de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Valenciana. Trabajo presentado al Tercer Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales. Santiago de Compostela.

3-Los factores desencadenantes se refieren a aquellos que pueden disparar o activar una secuencia de mobbing, generalmente en un contexto donde se dan factores facilitadores y motivadores. Entre los factores desencadenantes pueden incluirse diversos tipos de cambios organizacionales tales como un cambio de posición, la llegada de un nuevo supervisor, una reestructuración de puestos de la empresa o una reducción de personal.

Los factores facilitadores actúan como estructuras de permisividad o factores antecedentes que pueden considerarse necesarios. Los factores motivadores pueden verse como estructuras motivadoras o incentivos que estimulan la posibilidad de mobbing. Los factores desencadenantes por su parte son factores precipitadores que encienden la mecha de una situación preparada por factores facilitadores y motivadores. Estos grupos de factores se combinan de múltiples formas en los casos particulares. El mobbing puede resultar de la combinación entre una propensión al acoso, debida tanto a aspectos situacionales y organizacionales como personales, junto con una carencia de inhibidores organizacionales explícitos de los comportamientos de bullying. El papel de la ausencia de inhibidores organizacionales ha sido resaltado como causa necesaria por diversos investigadores.

Debe considerarse que las causas del mobbing pueden ser múltiples y residir en la organización, en el acosador, en factores de grupo o incluso en la víctima. El hecho de que una misma organización que puede compartir un mismo clima, unas mismas condiciones sociolaborales y unos mismos mecanismos organizacionales y psicosociales no desarrolle situaciones de mobbing en todos sus ámbitos, indica que los factores de nivel organizacional deben considerarse junto a otros de nivel grupal o individual para explicar la aparición del mobbing en ciertos puestos para ciertas personas implicadas. Por otra parte, el hecho de que las víctimas o los acosadores pueden desarrollar o sufrir estos comportamientos específicamente en ciertos ámbitos y periodos de su vida laboral y no en otros también pone de manifiesto la insuficiencia de los factores personales para una explicación comprensiva del fenómeno.

11-Modelo integrador de Viana y Gil³⁹.

Para comprender con exactitud en qué consisten las diferentes conductas de acoso o psicoterror es imprescindible entender el acoso como un todo. Algunas de las conductas de acoso pueden no ser tachadas negativamente en otros contextos que no sean los de acoso psicológico. Lo que las hace diferentes es su direccionalidad perversa, esto es, que se dirigen a la destrucción psicológica, moral y laboral de la víctima a medio plazo, y lo logran. Se pueden constituir cinco tipos básicos de actividades de acoso con distintos efectos sobre las personas que los padecen:

Actividades de acoso para reducir las posibilidades de la víctima de comunicarse adecuadamente con otros, incluido el propio acosador.

Actividades de acoso para evitar que la víctima tenga la posibilidad de mantener contactos sociales.

Actividades de acoso dirigidas a desacreditar a la víctima o impedirle mantener su reputación personal o laboral.

Actividades de acoso dirigidas a reducir la ocupación de la víctima y su empleabilidad mediante la desacreditación profesional.

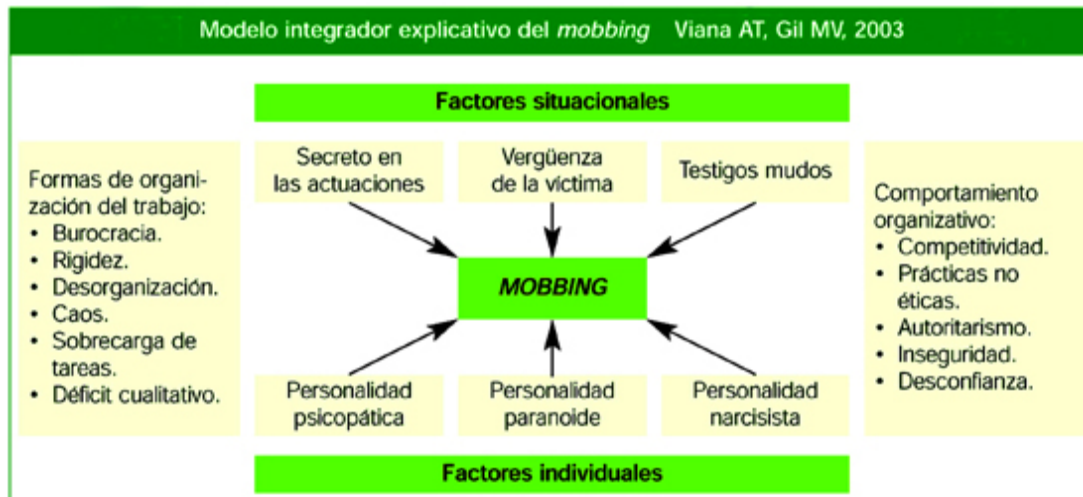
Actividades de acoso que afectan a la salud física o psíquica de la víctima.

³⁹ Viana Tejedor A.T. y Gil Ruiz M.V. "Mobbing: psicoterror laboral o acoso psicológico en el trabajo". SEMERGEN - Medicina de familia. Vol. 29. Núm. 09. Octubre 2003.

Las formas de organización del trabajo y el comportamiento organizativo influyen, pero no son determinantes, para que se dé el fenómeno del mobbing es necesaria la concurrencia de:

- Factores situacionales.
- Factores individuales.

La estructura esquemática del mobbing sería la siguiente:



Factores situacionales

Se trata de tres condiciones imprescindibles, sin las cuales un acosador no puede realizar su macabra labor de destrucción psicológica de la persona que ha seleccionado como objetivo.

- El secreto de sus actuaciones. Los acosadores rara vez actúan a la luz pública, sino que suelen elegir los momentos en que se encuentran a solas con la víctima. Entonces es cuando aprovechan para desencadenar su labor de denostación y persecución a la víctima. El secretismo de sus actuaciones pasa, además, por operar manipulando, distorsionando y perjudicando el trabajo, la reputación o la imagen profesional de la víctima, que no suele siquiera ser consciente de ello hasta que el mal ya está hecho.

- La vergüenza de la víctima (culpabilización). Para la mayoría de las personas que han padecido el acoso laboral es evidente que éste no se habría producido o prolongado si la persona no hubiera aceptado introyectar la culpa o la vergüenza, descontando que hubiera algo de verdad en las calumnias o falsedades mediante las cuales se había juzgado su persona o su desempeño laboral. La introyección de culpa o el desarrollo de sentimientos de vergüenza por parte de la víctima resultan imprescindibles para que el psicoterror produzca la paralización de éste. La manipulación del acosador se dirige a eliminar la buena opinión moral o ética que tiene la víctima respecto de sí misma y a hacer que desarrolle un sentido atribucional ético negativo. El acosador opera mediante subterfugios y datos parciales, cuando no mediante acusaciones absolutamente fabuladas o falsas, que después dramatiza y generaliza como ejemplos de un patrón general de comportamiento laboral negativo por parte de la víctima. El objetivo es que la persona pase de la responsabilidad por los errores supuestamente cometidos a la vergüenza en la que percibe que "el error es ella misma". En ello consiste la estrategia de culpabilización que paraliza y anula a la víctima.

- Los testigos mudos (atemorizados). Los testigos mudos, con su actitud, colaboran tácitamente en el comportamiento de acoso, transformándose en cooperadores necesarios del “psicoterrorista”. En ellos es frecuente que se desarrolle el mecanismo de “obediencia a la autoridad” descrito en los años sesenta por Stanley Milgram, que explica cómo las personas pueden con bastante facilidad llegar a involucrarse y a colaborar activamente en violaciones o agresiones a derechos básicos, siempre que estos actos sean ordenados, solicitados, refrendados o autorizados por personas con algún tipo de autoridad, sobre las que la persona descarga la responsabilidad de su propio comportamiento (“yo soy un mandao”).

Factores individuales.

Se refieren a las características psicopatológicas de la personalidad del hostigador. Se debe entender el comportamiento del acosador desde una serie de características personales premórbidas, con una fuerte base en experiencias educativas, y sobre todo familiares, traumáticas tempranas, que producen en la persona comportamientos característicos próximos a los trastornos paranoide y antisocial de la personalidad, y que se repiten a lo largo del tiempo, manifestándose en diferentes esferas, no únicamente en la laboral. Así, la raíz patológica del comportamiento del acosador se encuentra en sus rasgos psicopáticos, narcisistas y paranoides.

12-Modelo sociológico de Mayoral.

Los modelos teóricos⁴⁰ que se utilizan en España, para el análisis del mobbing, se pueden agrupar en tres, todos estos, se corresponden con una perspectiva psicológica:

A - Modelo Psicopatológico de Iñaki Piñuel. (2001). Se refiere al perfil del acosador y su víctima. Menciona el comportamiento organizativo caracterizado por la competitividad, prácticas no éticas e inseguridad, como un factor meramente situacional. Solo posibilita la intervención en un caso que ya se está dando.

B - Modelo Psicosocial de Jorge Corsi y Graciela Peyrú (2003). Ponen el acento en las dinámicas de violencia grupal, existentes en el lugar de trabajo.

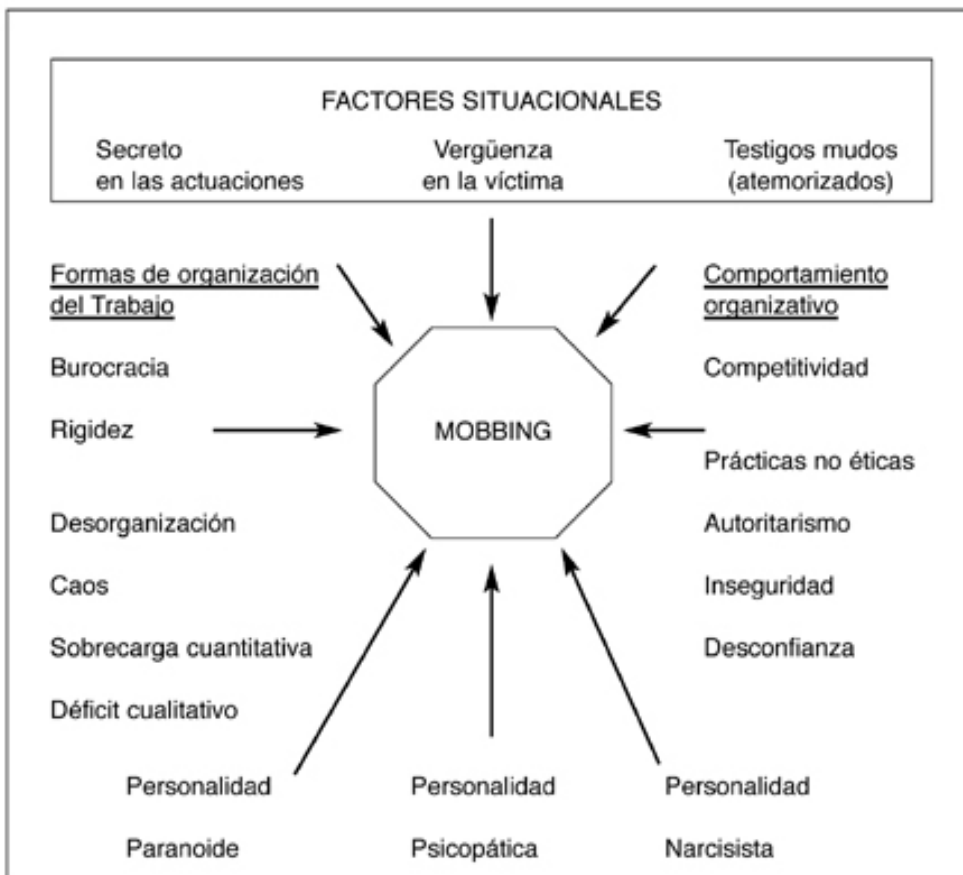
C - Perspectiva de Prevención de Riesgos Laborales (Modelo Factores de Riesgo Psicosocial + Factores de Acoso = Daños a la Salud) de Dolores Fernández y Clara Llorens. Se refiere a la existencia de riesgos laborales. Posibilita la actividad preventiva.

A- El Modelo Psicopatológico de Iñaki Piñuel tiende a centrar el estudio del mobbing en la identificación de los perfiles del acosador (que sufre una serie de trastornos psicológicos, como pueden ser personalidad paranoide, psicópata o narcisista), que coincide por azar en el ámbito laboral con una persona cuyas características personales altamente positivas (persona brillante en el trabajo, o con éxito en la vida afectiva o personal en general) activan las conductas propias de estas patologías. Desde esta perspectiva psicopatológica, se admite que, en cierto modo, la organización del trabajo actúa como contexto favorecedor del acoso, pero se sigue poniendo el acento en la relación interpersonal y se ha tendido a buscar y a elaborar “perfiles” del acosador y de la víctima. Las soluciones a los casos de mobbing, derivadas de esta concepción generalmente, se concretan en una baja médica para la víctima cuando los daños a la salud son ya evidentes y su tratamiento psicológico y farmacológico, y a un posterior cambio de puesto de trabajo. La solución es separar al acosador/a de su víctima (normalmente cambiando de puesto

⁴⁰ Mayoral Blasco Susana. “El mobbing y la teoría de la acción de Pierre Bourdieu”. Revista Internacional de Sociología (RIS). Vol. 68, n.º 2, mayo-agosto 2010. Págs. 375-398.

a la víctima) y en los mejores casos sanciones al acosador /a normalmente extralaborales, derivados de la vía judicial cuando la víctima decide denunciar el caso en los tribunales de justicia. Aunque el tratamiento psicológico de las víctimas es imprescindible para su recuperación, a otros niveles puede suponer como consecuencia lo que los profesionales sanitarios denominan “medicalización de los problemas sociales”. Esto tiene repercusiones importantes porque en el momento en que se medicaliza un problema, socialmente se le atribuye la responsabilidad de su solución a un grupo determinado de profesionales: los médicos y los psicólogos. Por lo que se corre el riesgo de excluir otro tipo de medidas preventivas y de intervención en el entorno. Esta perspectiva puede también tener ciertas repercusiones individuales sobre las víctimas, quienes pueden ser fácilmente culpabilizadas en la empresa de su situación, ya que se puede tender a atribuir su síndrome de ansiedad-depresión solamente a “su perfil personal”, por lo que aunque se reincorpore a su organización laboral llevará colgada la etiqueta de ser una persona con “problemas psicológicos”, lo cual podrá favorecer su posterior falta de promoción laboral, que le sean asignados trabajos por debajo de su cualificación, etc. En definitiva, esta perspectiva ha gozado de una gran aceptación en el mundo empresarial, quizá por las ventajas que comporta en términos de gestión de personal⁴¹. La organización del trabajo actúa como contexto favorecedor del acoso, pero se sigue poniendo el acento en la relación interpersonal, por lo que lógicamente se ha tendido a buscar y a elaborar “perfiles” psicológicos del acosador y de la víctima. A grandes rasgos en este modelo explicativo la causa principal del acoso viene a ser el tipo de personalidad del acosador: psicópata, paranoico o narcisista.

El modelo explicativo del acoso laboral psicopatológico, sería el siguiente:



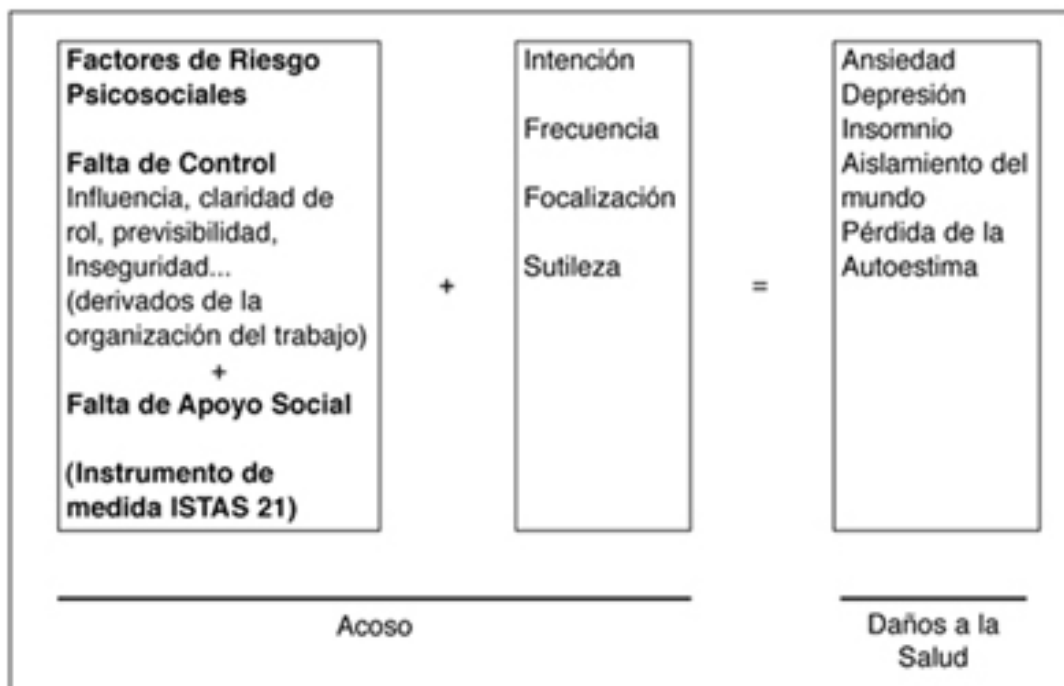
(Fuente: Piñuel 2001: 132).

⁴¹ Mayoral Blasco Susana. “Mobbing: principales debates teóricos e implicaciones prácticas en el ámbito laboral español”. Acciones e Investigaciones Sociales, 26 (julio 2008), págs. 91-125.

B- El Modelo Psicosocial de Jorge Corsi y Graciela Peyrú, ampliar la visión del mobbing del modelo psicopatológico centrada en el binomio formado por el acosador y la víctima, para plantear que el mobbing es un producto colectivo. Otra de sus aportaciones radica en que, al conceptualizar el mobbing como una violencia social, abre la posibilidad de aplicar a su estudio las mismas herramientas conceptuales que se aplican al estudio de otro tipo de violencias, lo cual amplía las posibilidades de conocer el fenómeno en mayor profundidad y desde otra perspectiva, especialmente cómo se produce y se reproduce como parte de las dinámicas colectivas habituales en la organización laboral. Como última aportación, diremos que liga los conceptos de violencia, poder y cultura al análisis del mobbing.

C- El Modelo de Factores de Riesgo Psicosocial, establecen una relación entre la organización del trabajo y los daños a la salud (concepto de riesgos psicosociales) y elaboran un modelo explicativo específico del mobbing. Las deficiencias en la organización del trabajo y la intencionalidad de causar daño son la base necesaria para que podamos hablar de acoso. El elemento fundamental es la organización del trabajo, puesto que si hay intención de causar daño pero si la organización laboral no puede ser usada como elemento hostigado, no se dará el acoso⁴². Elaboran un modelo que explica el mobbing como la exposición intencionada de la víctima a una serie de riesgos psicosociales, por parte de alguien que tienen más poder (el acosador/a) lo que provoca daños a su salud. Esta construcción del problema del mobbing como un fenómeno ligado a la organización del trabajo y a los riesgos psicosociales se apoya teóricamente, fundamentalmente, en la Nota Técnica de Prevención 476. El mobbing pasa de ser un problema individual (daños a la salud dependiendo del perfil personal) a ser un problema colectivo de salud laboral, ya que cualquier persona expuesta a una situación de alta tensión o pasividad, provocada por el mobbing, sufrirá daños en su salud, permitiendo desestigmatizar a las víctimas, ya que estas no sufren ansiedad o depresión debido a su perfil personal sino debido a la exposición a una situación que produciría ansiedad o depresión a cualquier persona expuesta a ellas, es un problema de toda la organización laboral, y por tanto un problema colectivo.

El modelo explicativo (Modelo Riesgos Psicosociales Factores de Acoso = Daños a la Salud) sería el siguiente:



⁴² Mayoral Blasco Susana. "Mobbing: modelos explicativos y acción sindical". Papers, 2010, 95/1 29-46.

Conciben la intervención en casos de mobbing a dos niveles: el individual y el colectivo.

- Nivel individual, comprende actuaciones como solicitar la baja laboral de la víctima y recurrir a la vía judicial, en general solicitando un juicio por aclaración de contingencias, en el que se establezca si los daños a la salud que sufre la víctima son resultado de su situación laboral o no. Si los daños a la salud sufridos por la víctima son el resultado de su relación laboral y de la actividad laboral, dichos daños son responsabilidad del empresario.

- Nivel colectivo, se entiende que es necesario intervenir sobre el entorno, es decir, intentar reducir sino eliminar aquellas situaciones ligadas a la organización del trabajo (existencia de riesgos psicosociales) que hacen posible la existencia de casos de mobbing.

La perspectiva sociolaboral posibilita la intervención y la prevención⁴³.

Para Mayoral Blasco S., estos modelos son útiles, ya que ayudan a explicar el fenómeno del mobbing, pero son parciales, solo se refieren a facetas o caras del mismo, no desenvuelven toda su complejidad. La resolución de cualquier problemática social depende siempre de cómo se haya definido ésta, el centrar la atención en el perfil psicopatológico del acosador limita considerablemente las posibilidades de intervención y las medidas preventivas a implementar. El modelo sociolaboral, en cuanto que focaliza su atención sobre la organización del trabajo, permite avanzar hacia la exploración de dicho contexto.

Dejan de lado factores fundamentales como el Poder y la Cultura de la empresa. El Poder es fundamental para que exista mobbing, esto es lo que va a permitir al acosador, hostigar a la víctima. En cuanto a la Cultura de la empresa, hay que tener en cuenta que la gestión del conflicto por parte de los superiores es un elemento clave en la resolución del fenómeno de acoso.

Ello lleva a explicar el fenómeno del mobbing, incorporando tres elementos el Poder, el Contexto y la Cultura de la empresa. Así el mobbing no es una disfunción del sistema, sino todo lo contrario una función del sistema. El mobbing se produce y se reproduce en la organización laboral porque es funcional para quienes lo ejercen, ya que sin apenas costes, permite obtener importantes beneficios, como mantener la posición de poder y las prebendas materiales y simbólicas que conlleva, incluso suele ser práctico para los superiores jerárquicos y los demás trabajadores que participan en el mismo. Todos obtienen algún beneficio al acosar a la víctima, y sin ningún coste. Esto da una de las soluciones para llevar a cabo la intervención, y es evitar de sea funcional, es decir que tenga importantes costes para quienes lo realizan, lo que influiría tanto en la práctica individual como en la colectiva, como cultura de la empresa, permitiendo su erradicación. Todo ello nos lleva a sugerir una lectura del mobbing como (también) un problema de relaciones laborales, lo cual abre nuevas perspectivas a la investigación y apunta la necesidad de un modelo de mayor potencia explicativa. Es decir, un modelo que, más allá de las características psicológicas de las personas implicadas y además del análisis de la organización del trabajo, tenga en cuenta las relaciones de poder entre actores (sindicatos, organizaciones empresariales, partidos políticos, etc.) a varios niveles. El mobbing afecta a uno de los llamados "sistemas de influencia" clave en una organización laboral: el sistema de autoridad, al tema del poder (formal e informal) y de su ejercicio dentro de la empresa, el mobbing es una manera de ejercer el poder mediante la violencia⁴⁴.

⁴³ Mayoral Blasco Susana. Ya citada.

⁴⁴ Mayoral Blasco Susana y Espluga Trenc Josep. "Mobbing: ¿un problema de perfiles psicológicos o un problema de organización del trabajo? Dos estudios de caso". Cuadernos de Relaciones Laborales. Vol. 28, Núm. 2 (2010) 233-255.

Mayoral Blasco S.⁴⁵, realiza una aplicación del modelo de la teoría de la acción de Bourdieu⁴⁶, donde Práctica = Campo + [(Capital) (Habitus)], al análisis del mobbing, permitiendo, realizar un análisis sociológico del mismo, integrando el conocimiento previo generado por modelos anteriores. Incorporando factores claves como el factor poder, o el factor cultura de la empresa, así como aquellos específicos del caso a analizar.

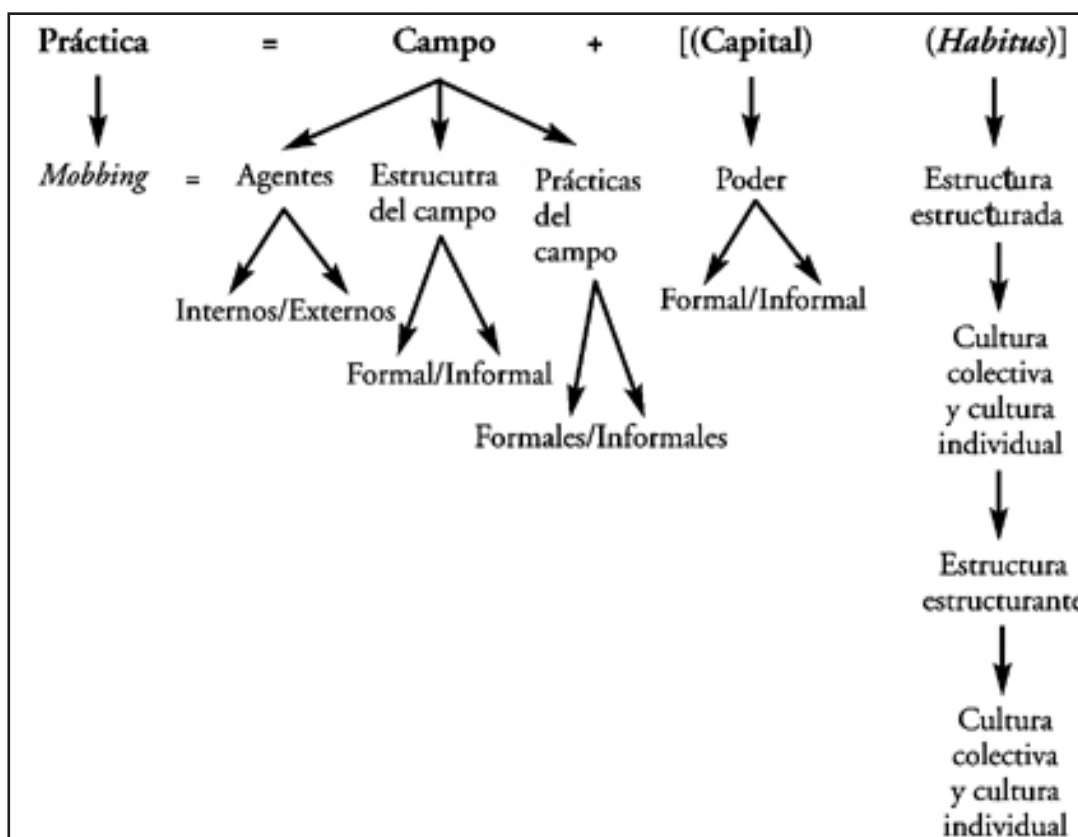
La aplicación del modelo de la teoría de la acción de Bourdieu al análisis del mobbing, sería la siguiente.



⁴⁵ Mayoral Blasco Susana. "Mobbing: modelos explicativos y acción sindical". Papers, 2010, 95/1 29-46.

⁴⁶ Pierre-Félix Bourdieu (Denguin, 1 de agosto de 1930 - París, 23 de enero de 2002) es uno de los más destacados representantes de la sociología de nuestro tiempo. Su obra está dominada por un análisis sociológico de los mecanismos de reproducción de jerarquías sociales. Bourdieu hace hincapié en la importancia de la diversidad cultural y simbólica en esta reproducción y critica la primacía otorgada a los factores económicos en las ideas marxistas. Él quiere hacer hincapié, en que la capacidad de los agentes en posición dominante para imponer sus producciones culturales y simbólicas juega un papel esencial en la reproducción de las relaciones sociales de dominación. Lo que Pierre Bourdieu llama violencia simbólica, que él define como la capacidad de hacer caso omiso de la arbitrariedad de la producción simbólica, y por lo tanto para ser aceptado como legítimo, es de gran importancia en su análisis sociológico. El mundo social en las sociedades modernas, para Bourdieu, aparece dividido en lo que él llama campos. Parece, en efecto, que la diferenciación de las actividades sociales condujo a la creación de "subespacios sociales", como el artístico o el campo político, que se especializan en el desempeño de una determinada actividad social. Estos campos tienen una autonomía relativa en la sociedad en su conjunto. Ha desarrollado una "Teoría de acción", en torno al concepto de hábitos, que ha ejercido gran influencia en las ciencias sociales. Esta teoría trata de demostrar que los agentes sociales desarrollan las estrategias, sobre la base de un pequeño número de disposiciones adquiridas por la socialización, el bien y el inconsciente, se adaptan a las necesidades del mundo social. El trabajo de Bourdieu está ordenado en torno a una serie de conceptos rectores, entre otros: el habitus como principio de acción de los agentes, como el espacio de carreras de campo social y la violencia simbólica como mecanismo fundamental de la primera imposición de las relaciones de dominación. La teoría de Bourdieu está constituida por un conjunto de conceptos relacionados entre sí y que no se entienden sino en relación con otros. El punto de partida del análisis de lo social es el momento objetivista o de la indagación, en el cual nos abocamos a caracterizar las estructuras sociales externas, lo objetivo, lo social hecho cosa. El segundo momento del análisis será el subjetivista, la consideración de las estructuras sociales internas, subjetivas, o lo social hecho cuerpo. El habitus es la subjetividad socializada, es la generación de prácticas que están limitadas por las condiciones sociales que las soporta, es la forma en que las estructuras sociales se graban en nuestro cuerpo y nuestra mente, y forman las estructuras de nuestra subjetividad (Socialización). Aparentemente el habitus parece algo innato, aunque se forma de esquemas de percepción y valoración de una estructura social. El campo es una red de relaciones objetivas entre posiciones objetivamente definidas - en su existencia y en las determinaciones que ellas imponen a sus ocupantes- por su situación (situs) actual y potencial en la estructura de las distribuciones de las especies de capital (o de poder) cuya posición impone la obtención de beneficios específicos puestos en juego en el campo y, a la vez, por su relación objetiva con las otras posiciones.

La plantilla o guía para el análisis de casos de mobbing sería la siguiente:



Frente a la habitual consideración del mobbing como una disfunción del sistema, el concepto de habitus nos permite plantearnos que si el mobbing se produce y se reproduce en una organización laboral, es porque es funcional (en términos de Bourdieu, diríamos que es práctico). Es funcional (o práctico) cuando, sin apenas costes (no se sanciona), permite obtener importantes beneficios (como mantener la posición de poder y los beneficios materiales o simbólicos que de ella se derivan). Ello abre las puertas a la intervención, ya que una manera de intervenir sobre el mobbing es llevar a cabo actuaciones que hagan que éste deje de ser funcional, lo que influiría tanto en su práctica individual como en su práctica colectiva, como parte de la cultura de la empresa.

El concepto de campo nos permite incluir el contexto como un factor de peso en la existencia del mobbing. El campo consta de tres dimensiones: agentes, estructura del campo y prácticas del campo.

El concepto de agentes de Bourdieu permite incorporar otro tipo de actores, internos y externos, como la cadena de mando, las secciones sindicales y los sindicatos, el Sistema Judicial o Inspección de Trabajo, cuya actuación tiene una indudable influencia en el desarrollo de los casos.

La dimensión de estructura del campo permite realizar una primera integración del factor poder al análisis, lo cual era una de las deficiencias de otros modelos, ya que permite situar a los actores como nodos de una red de relaciones de poder formales y, quizá lo que parece ser muy importante, informales. La estructura del campo es inestable, porque es producto de la relación de fuerzas entre los agentes presentes en él, podemos entender el mobbing como una práctica desarrollada por los dominantes para mantener su posición en el campo y, a su vez, mantener intacta la estructura del campo. Esta lectura del mobbing también nos permite entender la implicación de la cadena de mando apoyando y encubriendo a los acosadores. Puesto que

forman parte de los dominantes, al apoyar y encubrir al acosador, no hacen más que defender la estructura del campo existente y, más probablemente, su propia posición en la misma.

La dimensión de las prácticas del campo nos permite integrar aquellas aportaciones sobre las prácticas formales e informales en relación con la organización del trabajo y con las relaciones laborales, que pueden actuar como caldo de cultivo del mobbing.

La aportación del concepto de capital al análisis del mobbing es que permite integrar, de manera plena y como factor de peso, el factor poder. La centralidad del poder en la aparición y el mantenimiento del mobbing, hasta el punto de que una disminución en el poder del acosador supone una disminución o incluso el cese del acoso. Se pueden tomar con mayor facilidad medidas destinadas a la disminución del poder formal, ya que el poder informal de los agentes es de difícil control. Para controlar el poder informal de los acosadores, quizá sería necesario tomar otras medidas, como un proceso de criminalización de los mismos y de estas prácticas.

El concepto de habitus es también una de las grandes aportaciones del modelo al análisis del mobbing. Este concepto permite integrar la cultura de la empresa al análisis, factor clave. La dimensión de habitus como estructura estructurada permite detectar como la cultura de acoso individual y colectiva existente en la empresa influye en la aparición del acoso. A su vez, su dimensión de habitus como estructura estructurante nos permite identificar por qué mecanismos esta cultura del acoso (y el propio acoso) se reproducen en la empresa.

El mobbing se produce y se reproduce en la organización laboral porque es funcional para quienes lo ejercen, ya que sin apenas costes (no se sanciona), permite obtener importantes beneficios (como mantener la posición de poder y los beneficios materiales y simbólicos que de ella se derivan). Todos, salvo la víctima, obtienen algún beneficio, con el acoso, y sin ningún coste. Esto da la solución a la intervención en el mobbing, que consistiría en llevar a cabo actuaciones para que deje de ser funcional, y tenga “costes”, para quienes lo realizan o permiten, lo que influiría tanto en su práctica individual como colectiva, como parte de la cultura de la empresa.

FASES DEL ACOSO LABORAL

El mobbing es un fenómeno degenerativo, es decir que a medida que transcurre el tiempo se va acentuando. Para Suay C.⁴⁷, el acoso moral es un comportamiento violento que durante cierto período se va integrando de sucesivos actos parciales, y posteriormente se va desarrollando en fases sucesivas. Inicialmente hay lo que llama una agresión parcial. Al comienzo de un episodio de acoso los comportamientos que lo integran son aparentemente inocuos, no son propiamente agresivos en el contexto de las relaciones intersubjetivas tal y como éstas normalmente se dan. Su lesividad resulta de la manipulación que de ellos hacen los agresores, de su invisibilidad inicial, de su reiteración y de su duración. El acoso moral se nutre, por una parte, de lo no dicho, de lo inexpresable, y por otra, envuelve formas de “comunicación paradójica” en la que se utilizan signos que sólo percibe la víctima: palabras que aparentemente no son malintencionadas según su sentido habitual, pueden contener una agresividad que sólo nota la persona a la que se dirigen, pero no los que están a su alrededor.

⁴⁷ Suay Celia. “El acoso moral. Algunas consideraciones criminológicas y penales”. Incluido en el libro colectivo coordinado por Hernán Hormazábal (Universidad de Gerona), en recuerdo del Profesor Juan Bustos Ramírez. Editorial Trotta, abril de 2010.

En el curso del mobbing se han distinguido básicamente cuatro grandes fases, (Leymann, Mobbing: la persecución del trabajo) constituyendo el paso a cada fase posterior el fracaso en la resolución del problema en fases previas. (Esquema Barón Duque M.⁴⁸)



Primera Fase

Constituye la “fase de conflicto”. Aquí se sitúa el origen de lo que acabará convirtiéndose en una situación de acoso. Es donde se sitúa el primer conflicto, que lejos de solucionarse, aclararse, olvidarse, se cronifica. Es donde las víctimas sitúan el “incidente crítico”, aquel que marca un antes y un después y que se recuerda como el acontecimiento que supuso un cambio en los comportamientos. A diferencia de lo que pudiera parecer, este conflicto puede surgir de cualquier hecho objetivamente intrascendente, sin importancia aparente, pero es la piedra que inicia el cimiento sobre el que se construye el edificio del mobbing.



⁴⁸ Barón Duque M., Munduate Jaca L., Blanco Barea M.J., “La espiral del Mobbing”. Papeles del Psicólogo, 2003. N.º 84, págs. 55-61.

Segunda Fase

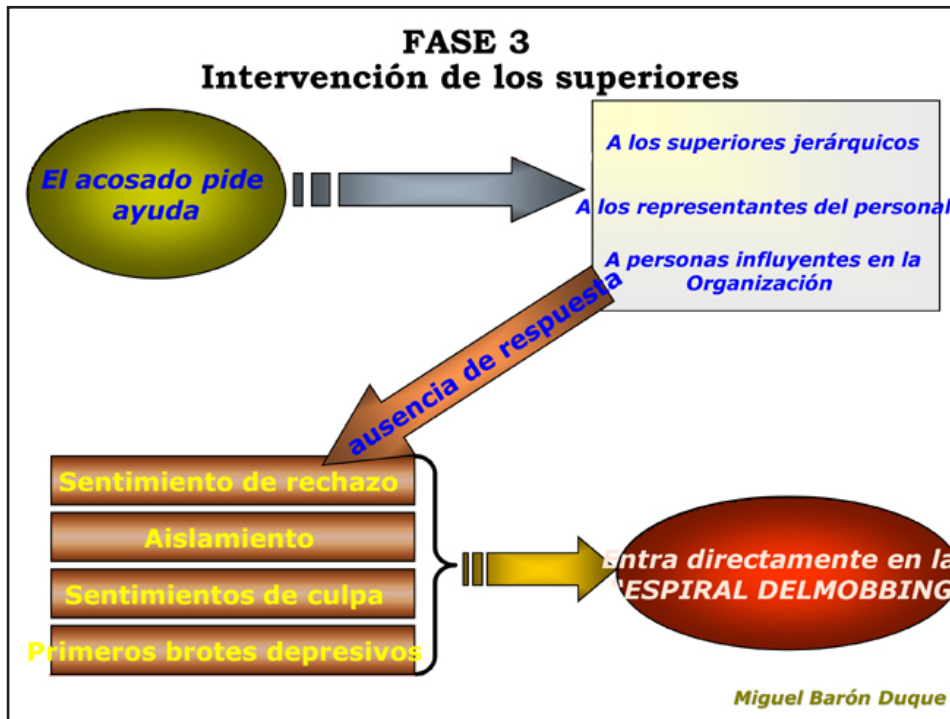
Es propiamente la de “mobbing o de estigmatización”. Es donde se produce con toda su crudeza la adopción, por una de las partes en conflicto, de las distintas modalidades de comportamiento hostigador sobre la víctima cumpliendo con los requisitos de tiempo señalados en la definición. Esta fase se prolonga en la medida en que en la organización se niegue la existencia del conflicto, o se evite el mismo o incluso se decida no intervenir por entender que forma parte de un conflicto privado. No obstante, cabe la posibilidad de que esta fase aparezca muy rápidamente, tiene lugar cuando el problema a o la cuestión origen del mobbing surge prácticamente con la presencia de la víctima, sin más provocación.



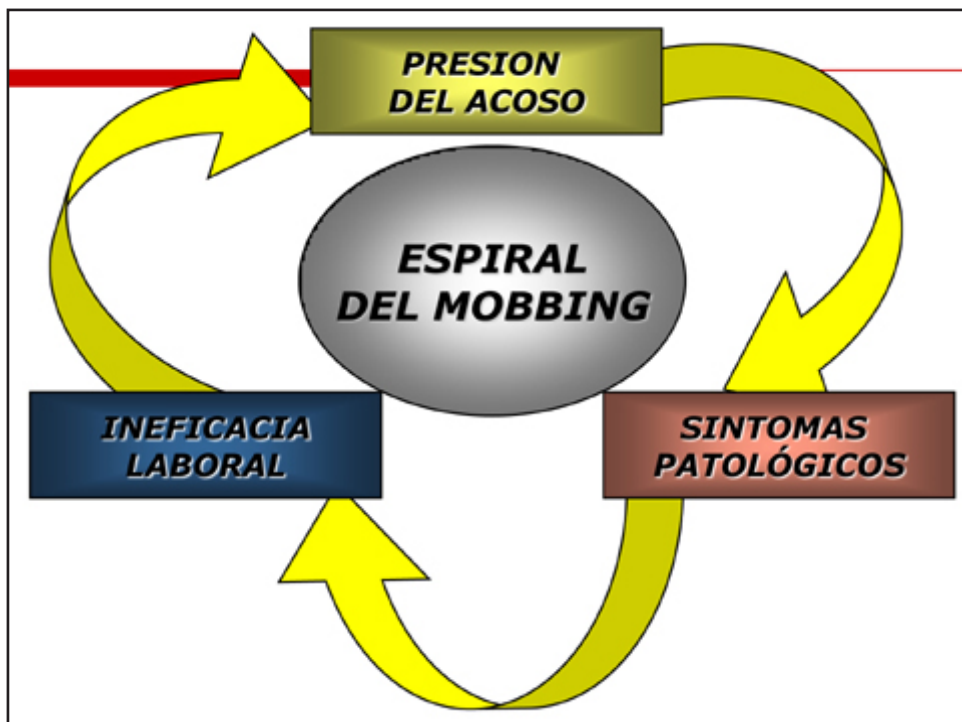
Tercera Fase.

La magnitud e implicaciones del problema llegan a un punto en que es imposible que la organización no acepte la existencia de un serio problema. Fase de “intervención desde la empresa”. Aquí los mecanismos de intervención son muy variados y dependerán de los hechos concretos, las víctimas y los acosadores, el tipo de organización, la legislación-vigente. Pero de manera habitual, y de forma lamentable, la intervención suele consistir en desembarazarse de la víctima del conflicto, para mayor estigmatización y sufrimiento de la misma.

El acoso laboral no puede mantenerse en secreto durante mucho tiempo, cuando la empresa se decide a actuar, suele ser tarde, la víctima sufrirá ya un daño psicológico prácticamente irreparable, habrá disminuido su rendimiento laboral, con bajas o ausencias injustificadas, ante el infierno que le supone tener que acudir al trabajo. De este modo la víctima aparece como la culpable de la situación, es un elemento que desestabiliza la organización y del que hay que deshacerse lo antes posible, bien mediante un acuerdo o en su caso, el despido.



Los compañeros de la víctima, en un principio, se solidarizan con ella; tras pasar la barrera de esta fase, la abandonan a su suerte, “no vaya a ser que les toque pagar a ellos también”. En la víctima se generan sentimientos de culpabilidad y remordimiento: “tendrán razón los demás”, “sin duda es culpa mía”, “debo cambiar”. De no solucionarse esta fase satisfactoriamente, comienzan los efectos indeseables, perjudicando la salud de la víctima, que ya entra en la espiral del mobbing.



Cuarta Fase.

En último lugar suele suceder la fase de “marginación o de exclusión de la vida laboral”. Se caracteriza porque el trabajador compatibiliza su trabajo con bajas, cada vez más largas hasta quedar excluido definitivamente del mundo laboral.

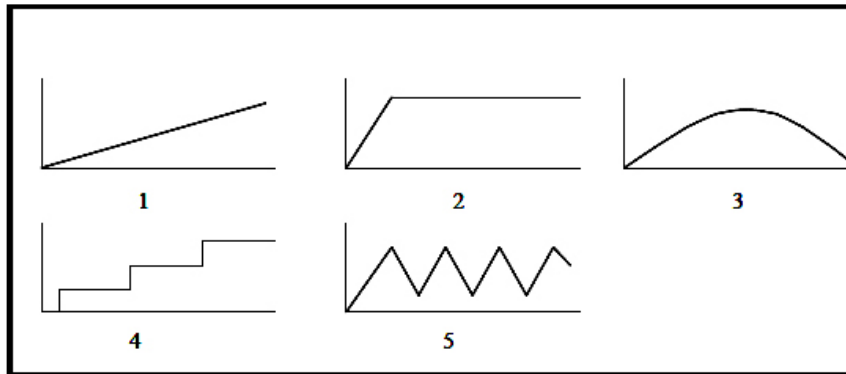
En otras ocasiones, el acosado puede volverse agresivo y tener reacciones paradójicas de “huida hacia adelante”, que consisten en trabajar más horas con mayor dedicación, como si intentara recuperar el sentido de gratificación en su trabajo a la fuerza. Aun cuando se acabe con la situación de acoso, a la víctima, le suelen quedar secuelas de carácter psicosomático, con bajas médicas, siendo difícilmente recuperables, en cualquier caso necesita largo tiempo para la mejoría de su salud. Cuando esto no es posible, queda totalmente apartada de cualquier trabajo.



En este escenario de “organización tóxica”, junto con acosadores y víctimas, coexisten otros protagonistas que tienen su importancia de cara a determinar la magnitud del fenómeno, su evolución y la situación de amparo o desamparo de las víctimas. Se trata del resto de compañeros de trabajo que pueden adoptar un papel de co-acosadores (ayudan y cortejan al acosador principal, generando conductas de acoso) y los espectadores que no participan activamente en el conflicto, ni de un lado ni del otro, por miedo a acabar como víctimas.

En un estudio realizado con víctimas de maltrato psicológico en el trabajo, Zapf y Gross (2001)⁴⁹ observan que la evolución diacrónica de las conductas hostiles puede ser muy variada. No obstante, estos autores constatan que el curso de estas conductas suele ser mayoritariamente progresivo y con comportamientos cada vez más negativos.

⁴⁹ Citado por Cardoso dos Santos Meiremar. Tesis Doctoral. Estudio comparativo sobre el hostigamiento psicológico o mobbing en personal de enfermería de Brasil y España. Universitat de les Illes Balears. Departament de Psicologia. 2012.



Fuente: Zapf y Gross (2001)

1. Intensificación continua; 2. Intensificación rápida que luego se estabiliza; 3. Intensificación rápida y disminución del conflicto a lo largo de un tiempo; 4. Intensificación por etapas; 5. Intensificación y disminución del conflicto alternativamente

Tipos de evolución del conflicto según Zapf & Gross (2001)

Zapf y Gross (2001)⁵⁰, siguiendo el modelo de Glasl, entienden que el mobbing puede ser estudiado como una subclase del conflicto. Este modelo diferencia tres fases y nueve etapas dentro del proceso de desarrollo de un conflicto:

a) Fase de Racionalidad y Control (etapas 1-3). Los conflictos son percibidos como inevitables en las organizaciones, y bajo ciertas circunstancias pueden contribuir a la organización y la mejora del rendimiento. En esta fase, las partes están interesadas en una solución razonable del mismo, interaccionan de forma cooperativa, y aunque se genere tensión, son manejables y controlables. Las tres etapas que distingue el modelo de Glasl son: intentos de colaboración e incidentes que generan tensión (etapa 1), polarización y propensión a las disputas y a las discusiones (etapa 2) y la interacción por medio de los hechos (etapa 3).

b) Fase de relaciones graves (etapas 4-6). La situación original ha desaparecido como foco del problema y se centra en las relaciones entre las partes, predominando las actitudes obstruccionistas y la pérdida de confianza. Se evoluciona hacia una hostilidad manifiesta, defienden su reputación y lanzan ataques directos hacia el contrario. En esta fase, se encuentran cada vez más dificultades para resolver el conflicto, y se busca la exclusión de la otra parte (etapa 4), intentos de desprestigiarse (etapa 5), y la utilización recurrente de amenazas (etapa 6).

c) Fase de agresión y destrucción (etapas 7-9). Esta fase está dominada por la confrontación destructiva, los contendientes se pierden el respeto y la hostilidad es abierta y manifiesta. Las dificultades para resolver el conflicto se agravan, llegando a realizar acciones que buscan la aniquilación del oponente. Las tres etapas de esta fase son: las campañas sistemáticas hostiles contra la otra parte (etapa 7), el ataque directo con todos los medios que tienen al alcance (etapa 8) y la destrucción final del oponente, que puede dar lugar incluso al suicidio (etapa 9). Para Zapf y Gross (2001), el mobbing se situaría entre las fases dos y tres del modelo Glasl (1994). En este momento se avanza desde relaciones graves entre los

⁵⁰ Citados por Carretero Domínguez Noelia. Tesis Doctoral "Validación empírica de un modelo psicosocial del acoso psicológico en el trabajo (Mobbing)". Departament de psicologia social. Facultat de Psicologia. Universitat de València. Servei de Publicacions. 2011.

oponentes (etapa 6), utilizando las conductas hostiles propias del mobbing, hasta el intento abierto de destrucción del otro (etapa 7). Puesto que la resolución del conflicto se percibe como imposible, la única salida es el abandono de la organización. Esta situación es muy similar a la cuarta fase del modelo de Leymann (1990): la expulsión. No obstante, Zapf y Gross (2001) matizan que no todos los casos se ajustan a este modelo de escalamiento del conflicto, debido a la enorme heterogeneidad de causas y variedades de mobbing.

En las fases del acoso, Suay C.⁵¹, a las establecidas por Leymann, añade dos más, una para referirse a los errores de diagnóstico médico que recaen sobre la víctima (ya intercalada por Piñuel y Zabala), y otra que consiste en el debilitamiento de la posición jurídica del sujeto pasivo, de tal modo que se podrían distinguir el mobbing, las siguientes seis fases:

Primera, perversión del conflicto. Un conflicto expreso en el que cada cual puede defender sus posiciones y formular sus reproches, puede ser positivo para las relaciones y para la empresa, factor de cambio, renovación y superación de dificultades relacionales. Pero si el conflicto no se expresa abiertamente, tarda en resolverse y prosigue su evolución subterráneamente, puede transformarse en acoso moral, que a diferencia del conflicto, es altamente perjudicial para todos.

Segunda, consolidación. Lo que inicialmente podía ser una desatención, incluso una grosería ocasional se transforma en rutina, las pequeñas agresiones se van intensificando. Progresivamente el ambiente se va enrareciendo, sin que aparentemente haya motivos de peso, y sin saber qué lo enrarece. Al acosado se lo muestra como una persona de carácter difícil, desagradable, que provoca rechazo social. Todo el entorno participa de esta construcción y unos y otros lo van hostigando, obligándolo a adoptar actitudes defensivas: “si, por ejemplo, hay diez agresores, uno tras otro pueden atacar a la víctima; en cambio ella debe hacer frente a diez agresiones sucesivas, de modo que será percibida como la más activa en ese combate desigual”. En esta fase, la dirección o los servicios de personal se desentienden del conflicto, lo ignoran (consciente o inconscientemente) y, en definitiva, se abstienen de intervenir, aunque podrían hacerlo y atajarlo.

Tercera, hostilidad de la dirección. A pesar de la falta de predisposición a hacerlo, antes o después, tendrá que intervenir en el conflicto la dirección o el departamento de personal, ya que las incidencias del acoso moral acabarán perturbando el funcionamiento de la empresa. Cuando interviene la jerarquía, casi siempre lo hace demasiado tarde y generalmente lo hace en perjuicio del acosado, que ya tendrá considerablemente afectado su equilibrio psicológico. Pero además, mostrará permanentemente una actitud defensiva y recelosa y ello predispondrá en contra a sus interlocutores que lo considerarán responsable del conflicto.

Cuarta, diagnóstico médico y tratamiento incorrecto. Bastantes profesionales desconocen el acoso moral y su tratamiento; frecuentemente no creen suficientemente al acosado o no toman en consideración los factores ambientales, y le diagnostican erróneamente alguna patología tal como paranoia, manía depresiva, o trastornos del carácter. Pero recibir diagnósticos erróneos, interpretar las agresiones que está sufriendo como patologías personales, intensifican el sufrimiento de la víctima.

Quinta, debilitamiento de la posición jurídica de la víctima. Los recursos jurídicos con los que podría defenderse se perjudican con diversas estratagemas: a) la dirección de la empresa

⁵¹ Suay Celia. “El acoso moral. Algunas consideraciones criminológicas y penales”. Incluido en el libro colectivo coordinado por Hernán Hormazábal (Universidad de Gerona), en recuerdo del Profesor Juan Bustos Ramírez. Editorial Trotta, abril de 2010.

rechaza conocer su versión de los hechos b) Las alegaciones escritas que presenta no se tomarán en consideración, salvo en aquella parte que la pueda perjudicar. c) No se le informa de su posición jurídica ni de las medidas que se van a tomar en su contra d) Se emiten informes desfavorables relativos al rendimiento, actitud y demás circunstancias profesionales; todo ello, una vez despedida la persona acosada, dificultará que vuelva a encontrar otro empleo.

Sexta, la autoexclusión de la víctima. La sexta y última fase consiste en la desaparición de la persona acosada, sea porque abandona la empresa, porque desarrolla una enfermedad que la incapacita para el trabajo, o porque se suicida.

Para Parés Soliva M., se pueden distinguir las siguientes fases:

Fase de la Seducción. En esta fase el acosador aún no ha manifestado su gran potencial violento. Normalmente, la seducción, va dirigida a la víctima, pero en ocasiones la seducción está destinada al entorno próximo de la víctima, y entonces esta fase puede quedar enmascarada, el acosador hará creer que le importa mucho la víctima ya sea a través de la adulación o bien a través de la compasión, que se encuentra tremendamente preocupado por su bienestar.

Fase de Conflicto. La mayoría de expertos definen el mobbing a partir de esta fase y constatan que una relación interpersonal que anteriormente era buena o neutra, sufre bruscamente, un cambio negativo, puede ser la siguiente fase a la de seducción, y en tal caso se produce este cambio brusco. Sin embargo en otras ocasiones, puede no darse la fase de seducción, por diversos motivos, y se entra directamente en la fase de conflicto.

Fase de Acoso. El sujeto activo realizará todos los comportamientos o acciones propias del acoso.

Fase de Intervención del Entorno. La respuesta del entorno laboral será la que determinará la resolución rápida del acoso o bien su implantación permanente, la reacción del entorno va a ser un elemento básico en el desarrollo o en la resolución del acoso laboral, en un sentido o en otro.

Fase de Intervención de la Empresa. El acoso puede surgir en cualquier relación laboral, la organización empresarial, intervendrá la final, sea en contra del acosador, pocas veces, en contra de la víctima, o más bien dejando que el acoso siga su curso, permitiendo y alentando la baja laboral de la víctima, para quitarse el problema.

Fase de exclusión o marginación. La exclusión se refiere tanto a la marcha de la víctima de la organización como a la exclusión del mundo laboral de la misma cuando se la considera culpable, normalmente. Cuando la exclusión no es posible, caso de funcionarios, se llega a la marginación de la víctima, que es una forma de exclusión del grupo.

Fase de Recuperación. La difusión del fenómeno del mobbing, la extensión de la información sobre el mismo, así como la inclusión del acoso moral como un riesgo psicosocial en las medidas de prevención de salud laboral, están promoviendo que algunos afectados por acoso moral no acaben siendo excluidos del mundo laboral, al tomar conciencia de su situación, y reaccionar ante el culpable que no es otro que el acosador, y sus cómplices.

CONCLUSIÓN

Hay ciento noventa y tres especies vivientes de simios y monos⁵². Ciento noventa y dos de ellas están cubiertas de pelo. La excepción la constituye un mono desnudo que se ha puesto a sí mismo el nombre de Homo sapiens. Esta rara y floreciente especie pasa una gran parte de su tiempo estudiando sus más altas motivaciones, y una cantidad de tiempo igual ignorando concienzudamente las fundamentales.

El Homo sapiens sigue siendo un mono desnudo; al adquirir nuevos y elevados móviles, no perdió ninguno de los más viejos y prosaicos. Esto es, frecuentemente, motivo de disgusto para él.

Los animales luchan entre sí por una de dos razones: para establecer su dominio en una jerarquía social, o para hacer valer sus derechos territoriales sobre un pedazo determinado de suelo.

En casi todas las especies de cuadrumanos, existe una jerarquía social rígidamente establecida, con un macho dominante encargado de gobernar el grupo, y con todos los demás sometidos a él, en diversos grados de subordinación. Cuando se hace demasiado viejo o achacoso para mantener su dominio, es derrocado por otro macho más joven y vigoroso, el cual asume el mando de jefe de la colonia. Como sus huestes se mantienen siempre unidas, su papel de tirano del grupo resulta absolutamente eficaz.

En todas las formas superiores de la vida animal ha existido una pronunciada tendencia en esta dirección: la del combate convertido en rito. La amenaza y la contraamenaza han sustituido en gran parte a la verdadera lucha física. Cuando el enemigo ha sido suficientemente dominado, deja de ser una amenaza y es despreciado.

No hay ninguna razón para seguir gastando energías en él, y puede largarse sin mayores daños y sin ser perseguido.

El comportamiento del perdedor, cuando su posición se ha hecho insostenible, es evidente que lo que tiene que hacer es procurar largarse lo más de prisa que pueda. Pero esto no es siempre factible. La ruta de escape puede hallarse físicamente obstruida, o bien, si el animal pertenece a un grupo social fuertemente unido, puede verse obligado a permanecer al alcance del vencedor. En ambos casos, tiene que indicar de alguna manera al animal más fuerte que ha dejado de constituir una amenaza y que no pretende continuar la lucha. El animal actúa de varias maneras. Esencialmente, pone fin a las señales que han provocado la agresión o bien las cambia por otras señales positivamente no agresivas, y de sumisión.

La finalidad de la agresión, dentro de la misma especie y a nivel biológico, es el sometimiento, no la muerte, del enemigo. No se llega a las últimas fases de destrucción de la vida porque el enemigo huye o se rinde. En ambos casos, se pone fin al choque agresivo: la disputa ha quedado dirimida. Pero desde el momento en que el ataque se realiza desde tal distancia que los vencedores no pueden percibir las señales de apaciguamiento de los vencidos, la agresión violenta prosigue y lo arrasa todo.

Nuestro espíritu de colaboración, peculiarmente desarrollado, ayuda y fomenta esta mutilación. Cuando en relación con la caza, mejoramos esta importante cualidad. Nos fue de gran utilidad; pero ahora se ha vuelto contra nosotros. El fuerte impulso de asistencia mutua a que dio origen

⁵² Morris Desmond . "El mono desnudo". Edit. Debolsillo. 2003. "El zoo humano". Plaza Janes S.A. 1970.

ha llegado a ser capaz de producir poderosa excitación, en circunstancias de agresión dentro de la especie. La lealtad en la caza se convirtió en lealtad en la lucha, y así nació la guerra.

Una solución sería el mejoramiento del control intelectual sobre la agresión. Ya que nuestra inteligencia nos metió en el lío, se dice, a ella toca sacarnos de él. Desgraciadamente, cuando se trata de cuestiones tan fundamentales como la defensa territorial, nuestros centros cerebrales superiores son demasiado sensibles a las presiones de los inferiores. El control intelectual puede llegar hasta aquí, pero no más lejos. En último término, es poco de fiar, y un solo acto emocional, sencillo e irrazonable, puede deshacer todo lo bueno que se haya logrado.

Biológicamente hablando, el hombre tiene la innata misión de defender tres cosas: él mismo, su familia y su tribu. Como primate formador de pareja, territorial y que vive en grupo, se ve fuertemente impulsado a ello. Si él, su familia o su tribu se hallan amenazados por la violencia, será perfectamente natural que responda con contraviolencia. Mientras exista una probabilidad de repeler el ataque, es su deber biológico intentar hacerlo por todos los medios de que disponga. La situación es idéntica para muchos otros animales, pero, en condiciones naturales, la cantidad de violencia física real que tiene lugar es limitada. Por regla general, es poco más que una amenaza de violencia a la que se responde con una contraamenaza de contraviolencia.

Lorenz⁵³ quería comprender la agresión en nuestra especie, con ese fin, comenzó reconociendo las fuentes gemelas del comportamiento humano. En primer lugar, las cualidades materiales, biológicas, que compartimos con otros animales en la lucha por sobrevivir: los instintos para obtener alimentos, para el sexo, la protección de los jóvenes, también un instinto de manada, un impulso para actuar como grupo organizado y un impulso para destruir lo que nos amenaza. En segundo lugar, las capacidades culturales, para hacer historia y construir la realidad, que nos diferencian de otros animales: nuestra habilidad para reprimir, aumentar, encausar y manipular nuestros instintos hacia fines que establecemos para nosotros mismos.

Una ciencia de la vida social humana, implica la comprensión de cómo se cruzan los modelos instintivos y los culturalmente adquiridos del comportamiento humano. Estaba horrorizado por los muchos resultados destructivos de la agresión humana y quería impedirlos. Los consideró como una enfermedad, una lamentable patología que en algunas ocasiones “infecta” al ser humano. Pero Lorenz confiaba en la ciencia, en el método científico, en sus resultados. Creía que a la larga, enfrentar y explicar los hechos, ayuda a los esfuerzos de mejora social, a tener éxito. Lograr la comprensión de los orígenes de una enfermedad, escribió, “de ninguna manera es lo mismo que descubrir una terapia efectiva, pero sin duda es una de las condiciones necesarias para ello.

Ante la existencia de un conflicto, el derecho intenta proponer soluciones para dar por terminado el mismo y volver (o intentar volver) las cosas al estado anterior. Muchas veces se llega a esas soluciones sin la intervención del sistema judicial (mediación), en otras la administración de justicia es la vía (o debería serlo). Es así, que todo sistema de justicia, que se corresponda con los parámetros que el Estado Democrático de Derecho, impone, ante la constatación de un conflicto, la reparación de la lesión del ofendido, y sobre todo que el delito no se vuelva a cometer, ni por este sujeto, ni por ningún otro⁵⁴.

⁵³Konrad Lorenz “Sobre la agresión: el pretendido mal”, Prefacio, pág. 4, 22ª edición, 2005

⁵⁴Yavar Umpiérrez F. “Aproximación victimológica al conflicto penal”. Revista Jurídica on line. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. <http://www.revistajuridicaonline.com>. 12,00 horas 06/04/2014.

El delito es un acto⁵⁵ y, como tal, contiene dentro de sí una intención, una voluntad. A su vez, la voluntad contiene dentro de sí los móviles, los motivos, las tendencias y las representaciones. Por lo tanto, el delito es una realidad jurídica que trasciende en la sociedad a través de una persona, de aquella persona a quien se le imputa la comisión de ese acto típicamente antijurídico, de aquella persona que, dentro de la Criminología, se la conoce con el nombre de “delincuente”, que constituye la realidad individual del fenómeno criminal, sin cuya realidad la existencia del delito sería imposible. El delincuente es la persona que, como cualquier otra, dentro de la sociedad recibe influencias de todo orden, física, sociales, biológicas y psicológicas. Pero es necesario tomar en consideración que, jurídicamente, el individuo que delinque debe ser alguien que tenga capacidad de entender y de querer, ya actuar conforme a ese entendimiento que tiene.

El homo sapiens se tiene por el ser supremo de la creación, su intelecto le ha permitido el desarrollo de una tecnología y una sociedad avanzada, su pensamiento, su capacidad de raciocinio, lo distingue de los otros animales “no racionales”. El problema surge cuando hay reacciones, o comportamientos en el hombre, que son instintivos, “no se piensan”, lo que en unas fases evolutivas lejanas fue una ventaja, ahora se ha convertido en un inconveniente, en un grave defecto, que origina una “autodestrucción” de la especie.

Cuando a lo largo de la historia natural de la tierra, se ha dado la paradoja en una especie de que, lo que en su momento fueron mejoras evolutivas, se han transformado en dificultades, ha dado lugar a la extinción de la misma.

Lamentablemente, considero que el comportamiento tipificado como acoso laboral, se encuentra inserto en la conducta humana. Ningún artículo del Código Penal, va a cambiar una forma de ser, de comportarse, que se encuentra “inscrita” en los genes. La única forma de actuar frente al acoso laboral es mediante la educación, la vía represiva sancionadora está abocada al fracaso.

El homo sapiens, es además, modelado por la cultura en la que se encuentra, y por la sociedad u organización que la promueve. Mientras que en un grupo humano, la violencia y la agresión sigan siendo consideradas formas adecuadas de respuesta, ante determinadas situaciones, no se va a conseguir acabar con el acoso laboral. Una sociedad que fomenta o permite, la violencia, desde los video-juegos, películas o campos de fútbol, nunca va a conseguir dar por finalizado el lamentable espectáculo que supone el mobbing.

BIBLIOGRAFIA

- BARÓN DUQUE M., MUNDUATE JACA L., BLANCO BAREA M.J., “La espiral del Mobbing”. Papeles del Psicólogo, 2003. N.º 84, págs. 55-61.

- CARDOSO DOS SANTOS MEIREMAR. Tesis Doctoral. Estudio comparativo sobre el hostigamiento psicológico o mobbing en personal de enfermería de Brasil y España. Universitat de les Illes Balears. Departament de Psicologia. 2012.

- CARRETERO DOMÍNGUEZ NOELIA. Tesis Doctoral “Validación empírica de un modelo psicosocial del acoso psicológico en el trabajo (Mobbing)”. Departament de psicologia social. Facultat de Psicologia. Universitat de València. Servei de Publicacions. 2011.

⁵⁵ Zavala Baquerizo J. “El fenómeno Criminal.”. Ya citado.

- ESTÉVEZ ROMÁN MARGARITA. Tesis Doctoral. “La convivencia escolar en los centros educativos. Diseño de un programa de intervención a partir del sistema preventivo de Don Bosco”. Universidad de Sevilla. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. 2012. Págs. 14-15.
- GARCÍA CAVERO P. “Acerca de la Función de la Pena”. Revista Jurídica on line. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. <http://www.revistajuridicaonline.com>. 11,00 horas 06/04/2014.
- GARCÍA ORZA JAVIER. “Un modelo cognitivo de las interacciones matón-víctima”. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. *anales de psicología*. 1997, vol. 13, nº 1, Págs.51-56.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL y otros. *El mobbing. Aspectos conceptuales y cuestiones prácticas para el médico de familia sobre las conductas de acoso psicológico en el trabajo*. International Marketing & Communications, S.A. 2004.
- GONZÁLEZ TRIJUEQUE D. Y DELGADO MARINA S. “El acoso psicológico en el lugar de trabajo antecedentes organizacionales.”. *Boletín de Psicología*, No. 93, Julio 2008, págs.7-20.
- GUEVARA RAMÍREZ L. “Aproximación al estudio de la violencia psicológica en el trabajo”. *Criterio jurídico garantista*. Año 2 – N.º. 2 - Enero-Junio de 2010.
- KAHALE CARRILLO DJAMIL TONY. “Diferencias entre acoso laboral y las tensiones ordinarias en el entorno de trabajo.”. www.acosolaboral.org.uy. 22,33 horas. 15/11/2013.
- LEYMANN, H. GUSTAFSON, A.; *Mobbing at work and the development of post-traumatic stress disorders*. *Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology*, núm. 2. 1996.
- LEYMANN, H.; *Mobbing: la persécution au travail*. Seuil. Paris 1996.
- LEYMANN, H.; *The content and development of mobbing at work*. *Rev. European Journal of Work and Organizational Psychology*, núm. 2. 1996.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ J.A., SANTAMARÍA M., “Diagnósticos para el acoso laboral”. 2003. www.cop.es/colegiados/T-00921/jal.htm. 13,20 horas.12/11/2013.
- LORENZ K; *Los Ocho pecados mortales de la humanidad civilizada*. Plaza Janes Editores S.A. Julio 1984.
- MANSILLA IZQUIERDO FERNANDO. “Enfoque Estratégico en los Conflictos Interpersonales en el Medio Laboral”. <http://www.prevention-world.com/es/informacion-tecnica/articulos/enfoque-estrategic>. 23,50 horas. 14/11/2013.
- MANSILLA IZQUIERDO FERNANDO. “Manual de Riesgos Psicosociales en el trabajo: Teoría y Práctica.”. www.ripsol.org/Data/Elementos/607.pdf. 00,36 horas. 15/11/2013.
- MANSILLA IZQUIERDO FERNANDO. “Manual de Riesgos Psicosociales en el trabajo: Teoría y Práctica.”. www.ripsol.org/Data/Elementos/607.pdf. 00,36 horas. 15/11/2013.

- MAYORAL BLASCO SUSANA Y ESPLUGA TRENCH JOSEP. "Mobbing: ¿un problema de perfiles psicológicos o un problema de organización del trabajo? Dos estudios de caso". Cuadernos de Relaciones Laborales. Vol. 28, Núm. 2 (2010), Págs. 233-255.
- MAYORAL BLASCO SUSANA. "El mobbing y la teoría de la acción de Pierre Bourdieu". Revista Internacional de Sociología (RIS). Vol. 68, n.º 2, mayo-agosto 2010. Págs. 375-398.
- MAYORAL BLASCO SUSANA. "Mobbing: modelos explicativos y acción sindical". Papers, 2010, 95/1, Págs. 29-46.
- MAYORAL BLASCO SUSANA. "Mobbing: principales debates teóricos e implicaciones prácticas en el ámbito laboral español". Acciones e Investigaciones Sociales, 26 (julio 2008), págs. 91-125.
- MELLA, J.L., SEMPERE, J. M. Y ROMERO, J. M. (2004). Factores de Riesgo del Acoso Social en el Trabajo (Mobbing): Un estudio de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Valenciana. Trabajo presentado al Tercer Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales. Santiago de Compostela.
- MESEGUER DE PEDRO MARIANO. Tesis Doctoral. "El acoso psicológico en el trabajo (mobbing) y su relación con los factores de riesgo psicosocial en una empresa hortofrutícola". Universidad de Murcia. Departamento de Psiquiatría y psicología social. Págs. 145 y ss.
- MIR PUIG CARLOS. El mobbing y los cuerpos y fuerzas de seguridad. 10.05.2006. Mobbing-OPINION.com. Estudios jurídicos.
- MOLINA NAVARRETE CRISTOBAL. El Mobbing en las administraciones públicas Aranzadi. 2008.
- MOLINA NAVARRETE CRISTÓBAL. "El "acoso" ¿riesgo laboral a prevenir en las empresas o delito a punir por el Estado?". Tribuna Social: Revista de Seguridad Social y Laboral, 2010; (234), págs. 9-20.
- MOLINA NAVARRETE C., GARCIA JIMENEZ MANUEL, DE LA CASA QUESADA SUSANA. Regulación de los riesgos psicosociales en los ambientes de trabajo: panorama comparado de modelos y experiencias en Europa y América. Bomarzo. 2011.
- MOLINA NAVARRETE C. La tutela judicial frente al acoso moral en el trabajo: de las normas a las prácticas forenses. Bomarzo. Albacete 2007.
- MOLINA NAVARRETE C. Manual de derecho del Trabajo. Comares. 2008.
- PARÉS SOLIVA M. (Visión de los afectados: la intervención con afectados por A.M.T., en II reunión anual de la sociedad española de medicina pericial).
- PÉREZ MACHIO ANA I., "Concreción del concepto jurídico de mobbing, bien jurídico lesionado y su tutela jurídico-penal". Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2004, núm. 06-06.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. La dimisión interior: del síndrome posvacacional a los riesgos psicosociales en el trabajo. Ed. Pirámide. Madrid, 2008.

- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mi jefe es un psicópata: por qué la gente normal se vuelve perversa al alcanzar el poder. Ed. Alienta. Barcelona, 2008.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mobbing escolar: Violencia y acoso psicológico contra los niños. Ed. CEAC. Barcelona, 2007.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mobbing, el estado de la cuestión. Todo lo que usted siempre quiso saber sobre el acoso psicológico y nadie le explicó. Ed. Gestio 2000. Barcelona, 2008.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mobbing: cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo. Ed. Punto de Lectura. Madrid, 2003.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mobbing: cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo. Ed. Sal Terrae. Santander, 2001
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Mobbing: manual de autoayuda. Ed. Aguilar. Madrid, 2003.
- PIÑUEL Y ZABALA, IÑAKI. Neomanagement: jefes tóxicos y sus víctimas. Ed. Aguilar. Madrid, 2004.
- POMARES CINTAS E. El derecho penal ante el acoso en el trabajo: El proyecto de reforma penal de 2009
- POMARES CINTAS E. El nuevo delito de acoso moral laboral como modalidad de trato degradante. Laboratorio Observatorio de Riesgos psicosociales de Andalucía.
- SÁNCHEZ CABACO ANTONIO. Variables individuales (cognitivo-emocionales) y grupales en las nuevas patologías: el caso del mobbing o acoso psicológico en las organizaciones. <http://www.funcionadministrativa.com/infor/Mobbing%203.pdf>. 23,45 horas, 27/11/2013.
- SANCHEZ GARRIDO J. A. "La consideración penal del mobbing", Diario La Ley, Nº 7612, Sección Tribuna, 15 Abr. 2011, Año XXXII, Ref. D-168, Editorial La Ley.
- SUAY CELIA. "El acoso moral. Algunas consideraciones criminológicas y penales". Incluido en el libro colectivo coordinado por Hernán Hormazábal (Universidad de Gerona), en recuerdo del Profesor Juan Bustos Ramírez. Editorial Trotta, abril de 2010.
- TERRADILLOS BASOCO JUAN. "Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal". Revista Pena y Estado, n.º1, 1991. Ediciones P.P.U. Págs. 9-22.
- Unión sindical de Madrid-Región de CC.OO. Acoso psicológico en el trabajo (mobbing). Secretaría de Salud Laboral. Ediciones GPS Madrid. 2003. Pág. 153.
- VIANA TEJEDOR A.T. Y GIL RUIZ M.V. "Mobbing: psicoterror laboral o acoso psicológico en el trabajo". SEMERGEN - Medicina de familia. Vol. 29. Núm. 09. Octubre 2003.
- VIDAL CASERO MARÍA DEL CARMEN. "El mobbing en el trabajo. Su problemática". www.bioeticacs.org/iceb/.../El_mobbing_en_el_trabajo. 00,00 horas, 15/11/2013.

- VILLACAMPA ESTIARTE CAROLINA. “La incriminación del mobbing en Derecho Penal Español: los claroscuros del delito de acoso laboral”. Revista Derecho y Proceso Penal 30. Enero-Abril 2013.
- VILLACAMPA ESTIARTE CAROLINA. Stalking y derecho penal: relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso. Iustel Portal Derecho. Madrid 2009.
- VILLEGAS FERNÁNDEZ JESÚS MANUEL, “Teoría Penal del acoso moral: “mobbing”, “bullyng”, “blockbusting”. Estudios. Boletín núm. 1997.
- ZUGALDIA ESPINAR JM y Otros. Fundamentos de Derecho Penal. Parte general. Tirant lo Blanch. 4ª Edición. Valencia 2010.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

(De 1 de febrero de 2014 a 28 de febrero de 2014)

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	5
---	---

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional.....	7
---	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Cambio nombre-prueba uso habitual.....	10
---	----

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa.....	11
---	----

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	16
---	----

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos.....	18
---	----

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio.....	19
--	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli.....	24
---	----

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis.....	34
--	----

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica	
---	--

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007.....	37
---	----

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007.....	48
---	----

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.....	248
---	-----

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc.....	282
--	-----

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española.....	285
--	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	291
---	-----

III.8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	300
--	-----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	304
IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	306

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	318
IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial	438

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	455
--	-----

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	459
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>467</i>
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>594</i>
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	611

IV.6.- Capitulaciones matrimoniales

IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	638
--	-----

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio.....	639
--	-----

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	641
VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC.....	648

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	650
---	-----

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	656
--	-----

VIII.2.- Representación	
VIII.2.1.- Recurso interpuesto por medio de representante	661
VIII.3.- Caducidad del expediente	
VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc.....	663
VIII.4.- Otras cuestiones	
VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto	679
VIII.4.4.- Otras cuestiones.....	685

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (41ª).

I.1.1- Inscripción de nacimiento.

1º) No son inscribibles, por exigencias del principio de veracidad biológica, dos nacimientos acaecidos en Colombia en 1982 1991, respectivamente, con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

2º) La inscripción de una adopción requiere un procedimiento específico.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante sendos escritos presentados el 31 de agosto de 2009 en el Registro Civil de Central, Don J-C. de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos Y. y D-A. ambos nacidos en Colombia e inscritos en el Registro Civil colombiano como hijos del declarante y de la Sra. L-S. de nacionalidad colombiana. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones colombianas de nacimiento de Y. (nacido el 10 de abril de 1982) y D-A. (10 de mayo de 1991) ambos documentos con nota de reconocimiento paterno realizado el 30 de enero de 2009 y sustitución de los folios anteriores donde constaba la inscripción original; inscripción de nacimiento del promotor; inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 20 de mayo de 2006 entre J-C. y L-S. DNI del solicitante, tarjeta de residencia de la Sra. Q. y certificados de empadronamiento de ambos.

2.- La encargada del Registro Civil Central solicitó la incorporación a las actuaciones de testimonio de las audiencias reservadas practicadas en su día en el curso del expediente de matrimonio de los progenitores. De tales documentos resulta que el promotor, en su comparecencia ante el registro el 29 de marzo de 2006, declaró que conoció a quien es actualmente su esposa en M. en diciembre de 2000, mientras que la Sra. Q. manifestó que ella tenía tres hijos, J. L-F. y D-A. y que su pareja estaba soltero y no tenía hijos.

3.- La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 23 de febrero de 2011 denegando la inscripción solicitada porque no resulta acreditada la filiación de los no inscritos respecto del promotor, sin perjuicio de que pueda iniciarse el correspondiente expediente encaminado a obtener su adopción.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pareja convivió muchos años antes de casarse, que el promotor del expediente ha ejercido como padre de los hijos de su esposa y que, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2009 ante el consulado de Colombia en M. el

Sr. B. nunca declaró que no tuviera hijos, siendo la Sra. Q. quien así lo aseguró porque no estaba segura de la paternidad.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 20-4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos ciudadanos colombianos, nacidos en Colombia en 1982 y 1991, respectivamente, e inscritos en el registro local como hijos del propio declarante, tras el reconocimiento paterno efectuado en 2009, y de quien es actualmente su esposa. No obstante, el promotor había declarado en su comparecencia ante el registro con motivo del expediente instruido para contraer matrimonio que había conocido a su pareja en España en diciembre de 2000, mientras que la contrayente manifestó, por su parte, que el ahora recurrente era soltero y no tenía hijos, razón por la cual la encargada del registro dictó acuerdo denegando las inscripciones solicitadas. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso a la vista de las declaraciones realizadas en su día por el promotor y su esposa, pues el primero declaró que conoció a su pareja años después del nacimiento de los no inscritos y la segunda reconoció que quien ahora es su marido no tenía hijos. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse acudiendo a la vía de la adopción, que sería la tramitación adecuada para el acceso al Registro Civil español de las inscripciones de nacimiento interesadas, si bien en este caso los interesados deben tener en cuenta que el artículo 175.2 del Código civil solo permite la adopción de un mayor de edad cuando, inmediatamente antes del cumplimiento de la mayoría de edad o, en su caso, de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiera cumplido catorce años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (18ª).

I.3.2-Inscripción de adopción internacional.

Es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Bélgica sobre un menor de origen marroquí previamente confiado a la adoptante mediante kafala en Marruecos, ya que es la adopción belga –que se hizo en forma plena- la que se solicita inscribir.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra oficio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica) el 24 de mayo de 2010, Doña R. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor B. El M. sobre el cual tenía ya constituida una kafala a su favor desde el 23 de Diciembre de 2008. Dicha adopción fue constituida por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas el 24 de Febrero de 2010. Adjuntaba como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento en extracto del menor; certificado expedido por el Director de la Autoridad Central Comunitaria del Ministerio de la Comunidad francesa, expedido el 11 de Marzo de 2010, sobre el respeto en la adopción en cuestión a la legislación belga en la materia; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de Febrero de 2010; certificado de nacimiento de la adoptante; certificado de matrimonio con nota marginal de divorcio; pasaporte de la promotora y del menor adoptado; certificado de residencia en B. de la promotora.

2.- Trasladado el expediente formado al Consulado General de España en Rabat para proceder a la inscripción con marginal de adopción, mediante oficio de 28 de Abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular devolvió el mencionado expediente por considerar que la adopción plena dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas se dictó sobre la base de una kafala concedida en Marruecos; que la kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no puede acceder al Registro Civil español por medio de un asiento de inscripción, pues ni atribuye la nacionalidad española al menor ni puede ser asimilada a una adopción plena por falta de posibilidades de creación de un vínculo de filiación; que la kafala se encuentra entre las instituciones extranjeras que, aún reconocidas en su ordenamiento jurídico, no tienen los mismos efectos que la adopción regulada en España y por tanto no surte efecto en España como tal, siendo equiparable al acogimiento o prohijamiento del derecho español, y en ningún caso puede dar lugar a una adopción plena, razón por la que la kafala está excluida del Convenio de la Haya; en fin, que incluso si existiera un Convenio bilateral entre España y Bélgica, conforme a la Instrucción de esta Dirección General de 15 de Julio de 2006, la autoridad extranjera debería aplicar la misma ley que habría aplicado al mismo supuesto un Juez español y no resolver en caso de kafala como adopción plena.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, alegando que los Reinos de Bélgica y Marruecos firmaron un acuerdo para establecer que los niños confiados por Marruecos en kafala serían reconocidos como en régimen de adopción plena en Bélgica tras el pertinente proceso administrativo y sentencia del Tribunal competente; que la adopción así dictada es una adopción plena con los efectos de la adopción española; que el menor fue abandonado y le fue entregado en kafala por el Tribunal de Meknes (Marruecos, lugar de nacimiento del niño) en 2009, y una vez en Bélgica comenzó los trámites para la adopción plena, dictada el 24 de Febrero de 2010; que la cuestión estribaba en reconocer no una kafala sino una adopción plena; para finalizar enumeraba algunos de los problemas provocados por esta situación.

4- Notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso al recurso, señalando que la kafala constituida ante autoridades marroquíes no es inscribible en el Registro español por que no supone alteración de la filiación del adoptado y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles detallada por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil; que por tanto para inscribir esa figura no basta que los consentimientos exigidos se presten posteriormente sino que la adopción prevista por el ordenamiento español debe constituirse ex novó por el Juez o Cónsul español competente; y, en fin, que la Orden Circular 3178 de la Dirección General de los Registros y del Notariado prohíbe la adopción en Marruecos por estar prohibida por las leyes del país donde está acreditado. Terminaba apuntando que la adopción conforme a la Ley española será posible cuando el menor establezca su residencia habitual en España o cuando vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual. El Encargado del Registro Civil emitió un informe que retomaba todos los argumentos que se acaban de enumerar y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 5 de noviembre de 2013, se solicitaba al Registro Civil Consular de Bruselas para que requiera a la interesada, a fin de que aportase la sentencia de adopción plena del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de febrero de 2010 y el certificado del Ministerio de la Comunidad francesa de Bélgica de fecha 11 de marzo de 2010, debidamente traducidos y apostillados, remitiéndolos la interesada el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de Abril de 2010.

II.- Se pretende por la solicitante la inscripción de la adopción por ella constituida sobre un menor de origen marroquí y que fue dictada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas el 24 de Febrero de 2010. La inscripción fue denegada por Oficio de 28 de Abril de 2010 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat por considerar que la kafala que dio pie a la adopción constituida en Bélgica no podía acceder al Registro Civil español y no podía dar lugar a una adopción plena. Este oficio constituye el objeto del presente recurso.

III.- La resolución impugnada, como se ha dicho, parte de que la kafala concedida en Marruecos en Febrero de 2009 que posteriormente dio lugar a una adopción plena en Bélgica no puede ser inscrita en el Registro Civil español por que no forma parte de la lista de actos inscribibles prevista por el artículo 1º de la Ley. En consecuencia, según el razonamiento desarrollado en el oficio impugnado y en los informes posteriores, sería necesaria la constitución ex novó de

una adopción ante el Juez o Cónsul competente que, en este caso, no estaría autorizado dado que al estar acreditado en Marruecos y estar prohibida la adopción por las leyes marroquíes carecería de competencia de acuerdo con los artículos 5, f) y m) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares.

Sin embargo, no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, por dos motivos. En primer lugar, pese a lo que afirman tanto el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal como el Encargado, de lo que se trata en el caso planteado es de reconocer en España la validez de una adopción constituida por una autoridad extranjera (artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional) y en consecuencia practicar la inscripción en el Registro Civil (artículos 27 de la ley precitada y 15 y 16 de la Ley del Registro Civil), y no de constituir la ante el Cónsul de España en Rabat, para lo cual efectivamente carecería de competencia. Por otro lado, la adopción cuya inscripción se pretende no es la kafala concedida en Marruecos a la solicitante, sino la adopción plena formalizada en Bélgica que, pese a provenir de aquella, no es en absoluto identificable con la misma. En este sentido conviene señalar, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación belga, que el artículo 361-5 del Código Civil belga establece que cuando los Estados de origen de los menores desplazados a Bélgica con vistas a constituir una adopción no conozcan la institución de la adopción se requerirá que exista una decisión de la autoridad local atribuyendo alguna forma de tutela sobre el menor a favor de los futuros adoptantes, que posteriormente en Bélgica procederán a solicitar ante el Tribunal competente que se constituya la adopción de conformidad con el resto de previsiones generales de la ley. Es por ello que la calificación del Encargado no debe centrarse en la decisión de tutela –en este caso la kafala- que permitió el desplazamiento del menor interesado, sino en la definitiva adopción plena dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de Febrero de 2010, que a la postre es lo que solicitó la promotora. Procederá por tanto la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible dado que la adoptante no reside en España-. Pues bien, respecto a los dos primeros aspectos obra en las actuaciones un certificado de la autoridad local competente que acredita el respeto de la legislación vigente. En lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación belga y, en particular, del Título VIII del Libro I del Código Civil, se desprende que la adopción plena en el ordenamiento jurídico belga conlleva tanto la asimilación de los adoptados con los hijos biológicos del adoptante como la extinción de los lazos con la familia biológica (artículo 356-1) y la irrevocabilidad (artículo 356-4). Por ello se llega a la conclusión de que la adopción examinada reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Cambio nombre-prueba uso habitual

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (3ª).

II.2.1-Cambio de nombre.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2010 en el Registro Civil de Paterna, Don J. y Doña M^a-D. mayores de edad y con domicilio en G. (V) solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Victoria por Ana, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de otro hijo de la pareja, inscripción de nacimiento el... de... de 2006 de Victoria. con marginal de adopción mediante auto de 23 de diciembre de 2009 y atribución de los apellidos correspondientes a su nueva filiación y dos certificados de centros educativos según los cuales la menor interesada responde al nombre de Ana.

2.- Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditado el uso habitual.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que el solicitado es el nombre con el que se identifica la menor porque es el que los padres adoptivos eligieron para ella desde que convive con la familia y que decidieron cambiarle el nombre, con el acuerdo de los servicios sociales, para protegerla, ya que nació en una familia muy desestructurada de una localidad próxima a su actual domicilio y pretendían así dificultar su posible localización por parte de la familia biológica. Con el escrito de recurso aportaban un informe de la Consellería de Benestar Social de la Generalitat Valenciana, certificado de empadronamiento y otros documentos acreditativos del uso del nombre solicitado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Paterna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 18-4ª de marzo y 18-4ª de junio de 2010.

II.- Los promotores, padres adoptivos de la interesada, solicitan el cambio de nombre de su hija menor de edad, Victoria, por Ana, que es el que utiliza habitualmente, alegando que comenzaron a llamarla así desde que se incorporó a la familia con quince meses de edad. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso habitual.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (art. 209.4º RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado. Por el contrario, cuando no se acredita el uso habitual, la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al juez encargado y corresponde ya al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, de modo que, una vez instruido el expediente, si la encargada consideró que el supuesto planteado no entraba dentro de su competencia por no considerar acreditado el uso habitual, debió haberlo elevado a este centro para proceder a su resolución (art. 365 RRC).

IV.- En cualquier caso, conviene ahora examinar la cuestión por si la pretensión pudiera ser acogida por esta vía en tanto que se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el registro civil del domicilio. Razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, tratándose de un supuesto de adopción y a la vista de la documentación presentada, se aprecia la concurrencia de justa causa y cabe admitir el cambio propuesto en interés de la menor. Por lo demás, la modificación no perjudica a terceros, por lo que se consideran cumplidos los requisitos específicos exigidos para la autorización (art. 206.3º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de Victoria por Ana, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (4ª).

II.2.2-Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar Cristian-Manuel por Christian-Manuel.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Linares, Don M. y Doña M^a-I. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Cristian-Manuel. en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Christian-Manuel, por ser éste el que habitualmente utiliza. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del interesado, nacido en L. el... de... de 2002, DNI de los promotores, libro de familia, cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2010 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial y alegando que el nombre ahora solicitado es el que los padres pretendieron imponer a su hijo cuando nació, si bien el padre cometió un error en su consignación al cumplimentar el cuestionario de declaración de datos para la inscripción. Con el escrito de recurso se aportó el DNI y un escrito de solicitud del cambio suscrito por el menor y los certificados de una entidad bancaria y de un centro educativo acreditando, respectivamente, la titularidad de una libreta de ahorro y la matrícula como alumno del interesado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Linares se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2^a de julio y 4-6^a de octubre de 1999; 30-2^a de julio, 28-2^a de octubre y 27-1^a de noviembre de 2003; 14-5^a de junio de 2006; 3-3^a de octubre y 20-3^a de noviembre de 2007; 27-4^a de febrero y 7-3^a de abril de 2008; 11-3^a de febrero, 3-3^a de marzo y 3-4^a de junio de 2009.

II.- Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo Cristian-Manuel por Christian-Manuel. La encargada del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Cristian-Manuel por Christian-Manuel, modificación que solo supone la adición de una hache intercalada sin que ello implique variación fonética alguna en la pronunciación usual respecto del nombre

actual, que, por otra parte, es una variante perfectamente aceptada y correctamente inscrita que consiste en la transcripción fonética al castellano del nombre en la forma ahora solicitada por los recurrentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (6ª).

II.2.2- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 5 de enero de 2011, Don M-Á. y Doña A-M^a-E. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan, junto con su hija menor de edad Ester. nacida en B. el ... de ... de 1993, el cambio del nombre inscrito a esta última por “Esther”, exponiendo que es el que ha utilizado y por el que ha sido conocida durante toda su vida aunque, según las normas de inscripción de la época y contra de la voluntad de los padres, el nombre hubiera de consignarse, en una lengua española. Acompañan copia de DNI de los tres, volante familiar de empadronamiento en B. certificación literal de nacimiento de la menor y certificación en extracto de partida de bautismo y abundante documental en las que el nombre figura en la forma pretendida. En el mismo día, 5 de enero de 2011, los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron como testigos los abuelos maternos de la menor, que manifestaron que siempre la han llamado y conocido con el nombre de “Esther”.

2.- El ministerio fiscal no se opuso al cambio de nombre por el usado habitualmente y el 18 de enero de 2011 la Juez Encargada, razonando que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre solicitado, la escasa entidad de la modificación pretendida impide estimar que concurra la justa causa imperativamente exigida, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre de la menor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado recurso que también suscribe la interesada y en el que se alega que la forma escrita del nombre es la que realmente tiene trascendencia en la relación frente a terceros y que el cambio pretendido no consiste en la inclusión de una letra sino en el cambio de la forma castellana del nombre por la francesa o anglosajona.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, pese a lo expuesto en su informe anterior y a las alegaciones de los solicitantes, tomando en consideración la real trascendencia del cambio solicitado se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que,

pese a lo expuesto por los recurrentes, entiende que no existe justa causa para la modificación solicitada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Ester" por "Esther", tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (8ª).

II.2.2- Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Elena María" por "Helena María", variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 16 de diciembre de 2010 Doña Elena-M^a. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, exponiendo que en el ambiente en el que se desenvuelve socialmente es conocida como Helena M^a y acompañando certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento en Z. con el nombre inscrito y prueba documental de uso del nombre pretendido. Comparecen asimismo dos testigos, que manifiestan que conocen a la interesada hace unos cinco años y que por razón de amistad les consta que tanto en el entorno familiar como en el social se la conoce por el nombre de Helena M^a.

2.- El ministerio fiscal no se opuso al cambio de nombre, por quedar acreditado de la documentación aportada que se la conoce por el nombre que solicita, y el 20 de enero de 2011 la Juez Encargada, razonando que no puede estimarse que exista justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera muy importante el detalle de añadir la hache en su nombre porque desde su infancia sus padres lo han utilizado en esa forma y así es conocida en todos los ámbitos de la vida y que, para el caso de que no se consideren suficientes las causas aducidas, solicita que se sustituya el nombre propio inscrito por su equivalente onomástico en la lengua gallega; y aportando, como prueba documental, dos resoluciones de este Centro Directivo a ese respecto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de su informe favorable anterior, interesó la desestimación del recurso y la íntegra confirmación del auto apelado, por considerar que el cambio pretendido carece de entidad suficiente y que la petición subsidiaria es nueva y no pudo ser valorado por la Encargada, y seguidamente esta dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 23-1^a de octubre de 1998; 30-2^a de enero, 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 8-2^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 18-2^a de septiembre, 6-2^a de octubre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 21-3^a de junio, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 16-5^a de septiembre y 29-3^a de diciembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 19-18^a de noviembre y 14-17^a de diciembre de 2010; y 21-22^a y 27-4^a de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la anteposición gráfica de una consonante muda a un nombre correctamente inscrito, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Elena Mª" por "Helena Mª", tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

IV.- De otro lado, en el escrito de recurso la solicitante formula la petición subsidiaria de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 54, IV LRC, se sustituya el nombre propio inscrito por su equivalente onomástico en la lengua gallega, planteando una cuestión nueva cuyo examen no procede, toda vez que en vía de recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (5ª).

II.3.1- Apellidos del extranjero nacionalizado.

En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (cfr. art. 213, regla 1ª RRC), según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de agosto de 2010, la ciudadana portuguesa Mª-D. P. L. comparece en fecha 23 de noviembre de 2010 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela a fin de suscribir el acta de adquisición. En dicho acto declara que desea conservar los apellidos que ostenta, es informada por el Juez Encargado de que no es posible, porque de la inscripción de nacimiento del Registro local aportada resulta que el apellido L. lo adoptó por matrimonio y los apellidos a inscribir conforme a la legislación española son los determinados por la filiación, P. P. en este caso; y seguidamente manifiesta que, dado que en el escrito del ministerio de Justicia otorgándole la nacionalidad le informan de que puede conservar sus apellidos actuales, desea recurrir y solicita que, una vez resuelto el recurso, se practique la inscripción de nacimiento.

2.- La inscripción de nacimiento se practicó el 15 de diciembre de 2010 con los apellidos P. L. e inscripción marginal de la misma fecha para constancia de la adquisición de la

nacionalidad española por residencia e indicación de que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo P. P.

3.- Citada la interesada en el Registro Civil para entregarle certificaciones de la inscripción de nacimiento practicada, se persona el 20 de enero de 2011 y manifiesta que había pedido que se respetaran los apellidos que ostentaba y que en el propio acto de adquisición de la nacionalidad española presentó recurso solicitando que no se practicara la inscripción hasta que se resolviera el recurso; y, examinada el acta, se constata por el Encargado que efectivamente se ha practicado la inscripción de nacimiento por error.

4.- Pasadas las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que se pronuncie, sobre el recurso y sobre la cancelación de la inscripción, se opuso al recurso por entender que esos son los apellidos que por previsión legal corresponden y, respecto a la inscripción, informó que no debe dejarse sin efecto porque el recurso no tiene efecto suspensivo automático y, si es estimado, nada obsta la cancelación del asiento; y el Juez Encargado, entendiendo que lo dispuesto en el art. 199 RRC en orden a la conservación ha de entenderse referido a apellidos fijados por la filiación, puesto que esta es la que los determina conforme a la legislación española, emitió informe desfavorable a lo petitionado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 8-6ª de julio de 2010 y 29-24ª de octubre de 2012.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada declara que desea conservar los apellidos P. L. que venía utilizando según su anterior estatuto personal. Visto que el apellido solicitado como segundo no es ninguno de los de la madre sino que pertenece al cónyuge, un ciudadano español con el que contrajo matrimonio en 1978, y que, por tanto, no cabe atribuírselo conforme a la legislación española, es informada por el Juez Encargado de que los apellidos que corresponde inscribir son P. P. y en el mismo acto manifiesta que desea recurrir el criterio adoptado respecto a sus apellidos, ya que según lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro puede conservar los actuales, y solicita que no se practique la inscripción hasta que el recurso sea resuelto.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho, de modo que la conservación de apellidos prevista en el artículo 199 RRC queda condicionada a que la filiación no determine otros (art. 213, regla 1ª RRC). Constando en la certificación de nacimiento del Registro local que el apellido del padre es P. y los de la madre P de M. la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y, por tanto, no cabe consignar en la inscripción española de nacimiento que su segundo apellido es L.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (44ª).

II.4.1-Adecuación de apellidos al gallego.

No cabe por simple petición la adecuación de los apellidos “Medraño” y “González” a las pretendidas formas gallegas “Medranho” y Gonçales”.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra) en fecha 23 de junio de 2009 Doña I. Medraño González, mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la adecuación de sus apellidos a la lengua gallega, a fin de que consten en la forma “Medranho Gonçales”. Acompaña certificación literal de nacimiento, fotocopia de DNI y declaración de dos profesores de lenguas gallega y portuguesa de la Universidad de Santiago de Compostela sobre la legitimidad filológica de la forma pretendida para uno y otro apellido. Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer al respecto y el 11 de febrero de 2010 el Juez Encargado dictó auto acordando adecuar los apellidos a la grafía gallega solicitada y librar exhorto al Registro Civil de Vigo para la práctica en la inscripción de nacimiento de la correspondiente marginal.

2.- Recibida la anterior resolución en el Registro Civil de Vigo, fue trasladada al ministerio fiscal para que informe sobre su posible nulidad, con el resultado de que el fiscal entiende que concurre causa de nulidad por incompetencia y que procede comunicarlo al encargado a efectos de subsanación de oficio y subsiguiente remisión de lo actuado para que por el Registro competente, el de Vigo, se resuelva lo que proceda. El 30 de agosto de 2010 el encargado de Ponteareas dictó auto en tal sentido y, recibidas las actuaciones en V. la Juez Encargada dispuso que se solicite informe al departamento de Política Lingüística de la Audiencia Provincial de Pontevedra sobre la traducción de apellidos interesada y, recibido que fue, el ministerio fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado y el 25 de noviembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo dictó auto disponiendo que no ha lugar a admitir las grafías solicitadas, habida cuenta de que las aceptadas por la Real Academia de la Lengua Gallega son las inscritas.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella presentó informe en sentido contrario firmado por autoridades académicas de la Universidad de Santiago de Compostela que debería merecer mayor consideración que el de la Real Academia Gallega y que considera que tiene todo el derecho a que la forma en que escribe sus apellidos pase a ser la legal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto dictado en base a sus propios fundamentos y la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo informó que la cuestión no es jurídica sino lingüística y que la forma solicitada para los apellidos no es la gallega que la Ley ampara sino la portuguesa y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010, 19-21ª de abril y 21-17ª y 28-6ª de junio de 2013.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano -o de otra lengua española- ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica de los apellidos “Medraño” y “González” y su sustitución por las grafías que aduce gallegas “Medranho” y “Gonçales”, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que en el expediente queda acreditado tanto que las formas pretendidas no se atienen al criterio de autoridad establecido por la Ley de Normalización Lingüística de Galicia como que las inscritas son las normativamente admitidas para uno y otro apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (7ª).

II.5.1- Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Meliana (Valencia) en fecha 26 de septiembre de 2011 Doña Rosario. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por el utilizado habitualmente, exponiendo que siempre se ha llamado "Lara", "Lara" la llaman todas las personas que la conocen y, cuando tiene que utilizar el DNI, crea confusión el nombre que en él figura. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón de M. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre propuesto. En el mismo día, 26 de septiembre de 2011, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que desde siempre conocen a la interesada con el nombre de "Lara" y les consta la certeza de los hechos contenidos en el escrito inicial.

2.- Elevadas las actuaciones al Registro Civil de Moncada, el ministerio fiscal se opuso, por no constar acreditado el uso, y el 13 de diciembre de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado, por no concurrir el requisito de la habitualidad.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con los documentos aportados al expediente y la declaración testifical ha quedado demostrado el real uso de toda la vida del nombre de "Lara" y que el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente no es un simple capricho sino un derecho y una necesidad.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso ya que la documentación aportada, toda del año 2011, no acredita uso prolongado en el tiempo, y el Juez Encargado del Registro Civil de Moncada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II.- Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre, Rosario, que consta en su inscripción de nacimiento por "Lara", exponiendo que siempre se ha llamado así y así la llama todas las personas que la conocen. El Juez Encargado, considerando que con la prueba documental aportada no resulta acreditada la habitualidad requerida, dispuso denegar la petición mediante auto de 13 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada, no obstante fundamentar su solicitud de cambio de nombre en el hecho de que el propuesto es el que usa de toda la vida, no acredita dicha manifestación con la documental aportada, escasa y fechada en los meses inmediatamente anteriores al inicio del expediente y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Rosario, por "Lara".

Madrid, 07 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (9ª).

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe en fecha 29 de noviembre de 2010 Doña María. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que desde la infancia viene usando el nombre de "Cristina", con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, y que incluso en los documentos librados a su favor, tanto públicos como privados, se la identifica con ese nombre. Acompaña

copia simple de DNI, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en S-F. y, como prueba de la situación de hecho, un sobre dirigido a "Cristina" matasellado el 25 de septiembre de 2010. En el mismo día, 29 de noviembre de 2010, comparecieron dos testigos que manifestaron que conocen a la interesada desde hace más de quince años, les consta que se la conoce con el nombre de "Mari" e ignoran cómo aparece inscrita en el Registro Civil.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone al cambio de nombre y el 10 de enero de 2011 el Juez Encargado, razonando que no se ha aportado prueba documental ni testifical que sostenga que "Cristina" es el nombre usado habitualmente por la promotora, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está acostumbrada a su verdadero nombre porque desde pequeña la empezaron a llamar "Maritrini", ella firma "M^a Trini", unos la llaman "Trini", otros "Mari" y a veces en los documentos le ponen "María Trinidad" y que, harta de tanto nombre y para evitarse problemas, desea tener uno solo y llamarse "Cristina".

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que expresó su conformidad con el cambio de nombre solicitado, y el Juez Encargado del Registro Civil informó desfavorablemente sobre el recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II.- Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre, María, que consta en su inscripción de nacimiento por "Cristina", exponiendo que este último es el que viene usando desde la infancia y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, incluso en los documentos librados a su favor. El Juez Encargado, visto que no se ha aportado prueba documental ni testifical que sostenga tal declaración, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 10 de enero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el hecho de que el propuesto es el que viene usando desde la infancia y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, no acredita dicha manifestación con la documental aportada, las testigos que comparecen manifiestan que se la conoce por un diminutivo del nombre inscrito y en el escrito de recurso aduce, y así consta en sus comparecencias en el expediente, que firma "M^a Trini". Ante tal discrepancia sobre el nombre que realmente usa -en ningún caso el solicitado-, visto que el objetivo que la recurrente pretende conseguir con el cambio -ser conocida por un solo nombre- depende de ella -bastaría con que firmara con el nombre inscrito- y no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio instado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María, por "Cristina".

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (17ª).

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre colombiana.

En las actuaciones sobre declaración la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza el 31 de marzo de 2008, el ciudadano marroquí Don M. y la ciudadana colombiana Doña S-M. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española de su hijo, B. nacido en D. (A) el ... de ... de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados del Consulado de Marruecos en Barcelona y de Colombia en Valencia, sobre legislación de nacionalidad, no inscripción del menor e inscripción consular de los padres; certificados de empadronamiento; fotocopias de los pasaportes y NIE de los promotores.

2.- Una vez ratificados los promotores en su solicitud, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ibiza dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española por considerar que al nacido le correspondía la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que el hijo nació sin que los padres estuvieran casados.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhirió al recurso presentado por los promotores. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000; 27-2ª de marzo, 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 7-2ª de noviembre de 2005; 17-1ª de enero, 25 y 27-1ª de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6ª de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2 L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en el año 2006, hijo no matrimonial de padre marroquí y madre colombiana, ambos nacidos fuera de España.

III.- Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 nº6 C.c.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

IV.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure*

sanguinis de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1ª de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VI.- Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, “se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana”. Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8ª de septiembre de 2002). Alineándose con la citada Resolución de 5-4ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1ª de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y de madre colombiana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir nº1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 nº1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de “doble espejo” entre los artículos 17-1-c y 9 nº1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VII.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 nº 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su “determinación”. Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 nº 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de

septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

VIII.- Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 n.º 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que “el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos” (Fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 n.º 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 n.º 4 y n.º 10 C.c.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del “favor filiationis”, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

IX.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la

que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo. La filiación se presume “*iuris tantum*” por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de “sinécdoque jurídica”, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 C.c.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas “relaciones por error” (vid. art. 152 nº3).

X.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 C.c., y 2 y 41 L.R.C.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 nº1 y 124 C.c.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. art. 113 “in fine” C.c.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la “forma” del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del “favor filiationis” por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que “la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario” (vid. art. 143). Admitida,

pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XI.- Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla, ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (24ª).

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España en 2003, hijo de padre camerunés nacido en Camerún y madre cubana, por corresponderle la nacionalidad camerunesa del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Massanassa (Valencia) el 28 de julio de 2009, el ciudadano camerunés Don J. y la ciudadana cubana Doña L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J. nacido en V. el ... de ... de 2003. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados de la Embajada de Camerún en España sobre la no expedición de pasaporte de ese estado a favor del menor y del Consulado de Cuba en Barcelona relativo a la legislación de nacionalidad; certificado de empadronamiento; acta de nacimiento local del padre; certificación local de nacimiento de la madre; fotocopias de los pasaportes de los promotores, NIE del Sr. K. y libro de familia.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Catarroja, se producen requerimientos a los promotores para que aporten certificación consular en la que se acredite que a su hijo no le corresponde la nacionalidad de Camerún, habida cuenta que el certificado aportado solo indica que el menor no tiene un expediente de solicitud de pasaporte abierto. Los promotores aportan nuevamente el certificado que ya obraba en el expediente y manifiestan que no han podido conseguir la documentación requerida, pesa a haberla solicitado en el Consulado.

3.- Por oficio de fecha 1 de julio de 2010, el Encargado del Registro Civil de Catarroja solicita a la Embajada de Camerún en España certificado sobre la legislación de nacionalidad de ese estado, recibiendo el 29 de julio de 2011 el mismo, en el que se indica que según lo dispuesto por el artículo 7 (a) de la Ley 68-LF-3 de 11 de junio de 1963, reguladora de la nacionalidad

camerunesa, es camerunés cualquier hijo legítimo que tenga uno de sus padres camerunés. A tenor del apartado b) de esa disposición legal, es camerunés cualquier hijo natural cuando el genitor con quién se estableció la filiación en primer lugar es camerunés, si el otro genitor es de nacionalidad extranjera.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Catarroja dicta auto el 12 de diciembre de 2011, acordando denegar la solicitud de los promotores, por entender que según la Ley reguladora de la nacionalidad camerunesa al menor le corresponde la nacionalidad de su padre.

5.- Notificado el acuerdo a los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

6.- El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 5-4ª de noviembre de 2004; 17-3ª de Enero de 2006; 11 de Octubre, 13-6ª de Noviembre y 3-1ª de Diciembre de 2008 y 10-5ª de Febrero de 2009.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2003, hijo de padre camerunés nacido en Camerún y madre cubana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone el Encargado del Registro Civil en el auto recurrido, de acuerdo con el informe de la Embajada de Camerún en España, la Ley 68-LF-3 de 11 de junio de 1963, reguladora de la nacionalidad camerunesa, dispone en su artículo 7.a) que es camerunés cualquier hijo legítimo que tenga uno de sus padres camerunés. Asimismo, el apartado b) del mencionado artículo establece que es camerunés cualquier hijo natural cuando el genitor con quién se estableció la filiación en primer lugar es camerunés, si el otro genitor es de nacionalidad extranjera. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, al menor interesado le correspondería *iure sanguinis* la nacionalidad camerunesa del padre.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (28ª).

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

No son españolas iure soli las nacidas en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hijas de madres bolivianas y brasileña, por corresponderle la nacionalidad boliviana de la primera.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de las promotoras del expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escritos remitidos al Registro Civil de Madrid el 23 de febrero de 2011, las ciudadanas boliviana y brasileña, Doña J. y Doña D-C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para sus hijas menores de edad, D-A. E-N. y D-A. nacidas en M. el ... de ... de 2010. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de las menores interesadas; certificados de los Consulados Generales de Bolivia y Brasil en Madrid, sobre la legislación de nacionalidad, no inscripción de las interesadas e inscripción consular de las promotoras; certificado de empadronamiento; inscripción de matrimonio de las promotoras; y fotocopia del pasaporte de la Sra. C.

2.- Previos informes desfavorables del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Madrid dictó autos el 27 de abril de 2011 denegando las solicitudes de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, vigente a partir del 7 de febrero de 2009, son bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre boliviano, por lo que no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta que la reforma es plenamente aplicable a las hijas de las solicitantes, por nacer estas en fecha posterior a la entrada en vigor de la misma, no dándose la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución a las interesadas, éstas presentaron mediante representante recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión adoptada y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de unas niñas nacidas en España el... de... de 2010, hijas de madres bolivianas nacida en Bolivia y brasileña. La petición se basa en la forma

de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil). Dada la identidad de objeto y las relaciones entre las interesadas, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- En primer lugar, la solicitud que realizan las promotoras en escrito de fecha 10 de mayo de 2012, posteriormente a presentar el recurso, requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto, no siendo competencia de esta Dirección General entrar a conocer la procedencia de esa solicitud en la presente resolución que se refiere a la solicitud inicial de las promotoras, la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de sus hijas nacidas en España, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV.- Tal como expone la Circular de este centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que las nacidas en España ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (29ª).

III.1.1-Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Bilbao el 12 de mayo de 2010, los ciudadanos uruguayos Don O. y Doña M-M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad I-O. nacido en B. el ... de ... de 2010.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado General de Uruguay en Bilbao acerca de la normativa sobre nacionalidad; fotocopias de los pasaportes de los padres y del libro de familia.

2.- El día siguiente se ratifican los interesados en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 23 de julio de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, a la vista de la legislación de Uruguay, no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, que está supeditado a la circunstancia de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *ius sanguinis*, evitando así situaciones de apatridia originaria.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la resolución, 13-32ª de septiembre de 2013.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2010, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (vid. Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser los padres del menor uruguayos nacidos en Uruguay le correspondería al mismo *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de los padres, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada.

IV.- Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (63ª).

III.1.2-Declaración sobre nacionalidad española.

No nació español el nacido en Colombia en 2011, por no resultar acreditada la filiación con respecto de un español.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Bogotá el 17 de noviembre de 2011, la ciudadana colombiana Doña P-A. solicitaba la inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española para su hijo, A. nacido el ... de ... de 2011 en Colombia, sobre la base de que su madre había nacido en España. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: registro de nacimiento del menor, en el que aparecen ambos padres con nacionalidad colombiana y certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que nació en España en 1984 de padres colombianos nacidos en Colombia.

2.- Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que de acuerdo con la legislación vigente en el momento del nacimiento de la madre, no le correspondería la nacionalidad española, por lo que no se la pudo transmitir *iure sanguinis* a su hijo.

3.- Notificada la resolución, la solicitante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código civil (CC.), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 14-2ª de Marzo de 2007; 7-1ª de Mayo, 10-6ª de Septiembre y 21-4ª de Octubre de 2008.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española de su hijo, nacido en Colombia en 2011. Se basa para ello en que la madre nació en España en 1984 y le habría transmitido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá denegó dicha solicitud por auto de 28 de noviembre de 2011. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a la madre del interesado, a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV.- En el presente caso, según consta en su certificación literal de nacimiento de la promotora, la misma nació en España en 1984 de padres colombianos nacidos en Colombia, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, la Sra. N. no se encontraría en ninguno de los supuestos establecidos por el mencionado artículo y no le correspondería la nacionalidad española de origen, por otra parte, tampoco consta que la haya adquirido posteriormente. Por tanto, el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española porque no ha resultado acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

V.- Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (92ª).

III.1.2-Declaración de nacionalidad española de origen.

1º.- *No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

2º.- *Tampoco procedería la opción en virtud del artículo 20, por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Valencia el 4 de octubre de 2011, Don S. nacido en Argentina el 24 de agosto de 1981, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de su nacionalidad española, alegando haber nacido de madre española. Adjunta como documentación: registro de nacimiento del interesado; inscripción de nacimiento del padre, Don F-S. en la que aparece que nació en Argentina el 1943 de padres argentinos; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña Mª-E. en la que consta que nació en Argentina en 1945 de padre argentino desde 1929 y madre española, en la certificación se encuentran anotaciones de adquisición de la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con fecha 16 de marzo de 2004 y en base al apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 21 de junio de 2011; inscripción de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento del interesado; y fotocopia del pasaporte.

2.- Una vez ratificado el interesado en su solicitud, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2012 deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por entender que la madre del promotor no ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que no se la pudo transmitir *iure sanguinis*. Todo ello, sin perjuicio, de que pueda solicitar la inscripción de nacimiento al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar al estado civil de su madre española.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, nacido en Argentina en 1981, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de

madre española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 27 de marzo de 2012 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la Sra. A. la misma nació en B-A. en 1945, de padre argentino desde el 16 de noviembre de 1929 y de madre española, ambos nacidos en España. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, en su redacción original, vigente en el momento del nacimiento de la Sra. A. no adquirió al nacer la nacionalidad española, ya que la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre, en este caso, la madre del interesado adquirió al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad argentina. Asimismo, consta en su certificación literal de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en el año 2004 y en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en 2011.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Sra. A. no habría ostentado en el momento del nacimiento del promotor la nacionalidad española, por lo que no le correspondería a éste *iure sanguinis* la misma, según lo dispuesto por la redacción del artículo 17 del Código Civil dada por la Ley de 15 de julio de 1954, al haber nacido en Argentina en el año 1981 de padres argentinos. Tampoco le correspondería la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil puesto que, si bien consta la nacionalidad española de origen de la madre, la misma nació en Argentina.

IV.- En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento del interesado, no procede la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil. Todo ello, sin perjuicio, de poder solicitar la inscripción de nacimiento al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su madre española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (14ª).

III.1.3.1-Opcion a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

HECHOS

- 1.- Don C. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado habida cuenta de que el padre no perdió la nacionalidad española antes del nacimiento de su hijo, ahora interesado, que la adquirió en consecuencia en el momento del nacimiento. Dado que posteriormente incurrió en causa de pérdida, la resolución considera que le corresponde recuperar la nacionalidad por la vía artículo 26 del Código Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1959 en Filipinas, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 16 de Enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de mayo de 2009 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que su padre era español de origen en el momento de su nacimiento, recibió la nacionalidad española de origen por lo que le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta

nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil.

Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C. y revocar el auto apelado, reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (15ª).

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

HECHOS

1.- Doña R-A. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada habida cuenta de que el padre no perdió la nacionalidad española antes del nacimiento de su hija, ahora interesada, que la adquirió en

consecuencia en el momento del nacimiento. Dado que posteriormente incurrió en causa de pérdida, la resolución considera que le corresponde recuperar la nacionalidad por la vía artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1957 en Filipinas, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 15 de Enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2009 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que su padre era español de origen en el momento de su nacimiento, recibió la nacionalidad española de origen por lo que le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se

cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil.

Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña R-A. y revocar el auto apelado, reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (71ª).

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don O-A. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado en base a que la certificación de nacimiento propia, aportada por el interesado, no probaba su filiación.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, antes citada, y aporta una nueva partida de nacimiento expedida en 1953.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1952 en Colombia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó el acuerdo el 8 de febrero de 2012 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la partida de nacimiento aportada no acredita su filiación, toda vez que aparece inscrito en el año 1984 cuando contaba 32 años de edad y hacía 33 años que había fallecido su progenitor. En vía de recurso el interesado aporta una nueva partida de nacimiento expedida en 1953 que acredita su filiación como hijo de español, nacido en España, así como que su padre era español de origen en el momento de su nacimiento y, por tanto el recurrente nació español y ostentó dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurran los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la

filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don O-A. y revocar el acuerdo apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 26 de Febrero de 2014 (1ª).

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Don M. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don M. presenta escrito ante el Consulado de España en San José de Costa Rica, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio, certificado local de nacimiento de su padre (Don J-Mª-H), certificado español de matrimonio de sus abuelos paternos en 1905, partida de bautismo de su abuelo paterno, aparentemente nacido en España, y certificado de naturalización costarricense de su abuelo paterno en 1913.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. Con carácter posterior es aportado al expediente certificado español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, nacida en España, hija de españoles.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San José de Costa Rica el 11 de abril de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó Auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, en particular lo que se refiere a su filiación respecto a españoles de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

V.- En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Consular actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que el padre del interesado (Don J-Mª-H), nació en Costa Rica en 1906, hijo de ciudadanos españoles de origen. Si bien es cierto que la partida de bautismo del padre del Sr. F. (abuelo paterno del interesado) no prueba por sí misma la nacionalidad española de origen de dicha persona, la aportación del certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, termina de despejar las dudas sobre la condición del padre del ahora solicitante como hijo de al menos un español de origen. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. F. como ciudadano español de origen, aunque con carácter posterior perdiese su nacionalidad española por naturalización costarricense. Y no cuestionándose la filiación del solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión del interesado se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 8 de marzo de 2012 por la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 26 de Febrero de 2014 (2ª).

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de Doña K-C. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña K-C. presenta escrito ante el Consulado de España en Washington (EE.UU.), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio, certificado local de nacimiento de su padre (Don J-Mª-H), certificado español de matrimonio de sus abuelos paternos en 1905, partida de bautismo de su abuelo paterno, aparentemente nacido en España, y certificado de naturalización costarricense de su abuelo paterno en 1913.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en San José de Costa Rica, competente en todo caso para practicar la inscripción, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. Con carácter posterior es aportado al expediente certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, nacida en España, hija de españoles.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San José de Costa Rica el 7 de agosto de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó Auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, en particular lo que se refiere a su filiación respecto a españoles de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Consular actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que el padre de la parte interesada (Don J-M^a-H), nació en Costa Rica en 1906, hijo de ciudadanos españoles de origen. Si bien es cierto que la partida de bautismo del padre del Sr. F. (abuelo paterno del interesado) no prueba por sí misma la nacionalidad española de origen de dicha persona, la aportación del certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, termina de despejar las dudas sobre la condición del padre de la ahora solicitante como hija de al menos un español de origen. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. F. como ciudadano español de origen, aunque con carácter posterior perdiese su nacionalidad española por naturalización costarricense. Y no cuestionándose la filiación de la solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión de la interesada se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 8 de marzo de 2012 por la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica, y reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 26 de Febrero de 2014 (3^a).

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de Doña K-D. contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña K-D. presenta escrito ante el Consulado de España en San José de Costa Rica, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio, certificado local de nacimiento de su padre (Don J-M^a-H.), certificado español de matrimonio de sus abuelos paternos en 1905, partida de bautismo de su abuelo paterno, aparentemente nacido en España, y certificado de naturalización costarricense de su abuelo paterno en 1913.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. Con carácter posterior es aportado al expediente certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, nacida en España, hija de españoles.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 16-4^a de marzo, 12-4^a y 13-1^a de julio de 2007, 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; y 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San José de Costa Rica el 17 de agosto de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó Auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, en particular lo que se refiere a su filiación respecto a españoles de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad

de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

V.- En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Consular actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que el padre de la parte interesada (Don J-M^a-H.), nació en Costa Rica en 1906, hijo de ciudadanos españoles de origen. Si bien es cierto que la partida de bautismo del padre del Sr. F. (abuelo paterno del interesado) no prueba por sí misma la nacionalidad española de origen de dicha persona, la aportación del certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, termina de despejar las dudas sobre la condición del padre de la ahora solicitante como hija de al menos un español de origen. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. F. como ciudadano español de origen, aunque con carácter posterior perdiese su nacionalidad española por naturalización costarricense. Y no cuestionándose la filiación de la solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión de la interesada se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 8 de marzo de 2012 por la Encargada del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica, y reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007

Resolución de 13 de Enero de 2014 (5ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña R del C. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificados de nacimiento de su padre y de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Bolivia en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los requisitos exigidos por la legislación española para optar a dicha nacionalidad.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre así como la del Registro Civil español de su presunto abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1904, de padres españoles. Respecto de la inscripción de nacimiento del padre de la recurrente hay que destacar que se realizó 45 años después de su nacimiento y 11 años después del

fallecimiento de su padre, circunstancia que no permite establecer, de manera indubitada, la relación paterno-filial entre el padre y el presunto abuelo. Además existen contradicciones importantes entre la partida de defunción del abuelo, en la que se le consigna como boliviano, y los documentos obrantes en el expediente en los que se reseña que nunca adquirió la nacionalidad boliviana.

V.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho boliviano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

VI.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil" (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que "Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado" y la de que "Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno", dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que

el reconocimiento se produce a los 45 años del nacimiento del inscrito y cuando el supuesto padre hacía 11 años que había fallecido. Al margen de estas irregularidades, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad, que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VIII.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

IX.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad boliviana, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más consta en el expediente copia de pasaporte, expedido a favor

de Don S. en 1927, con destino Chile, sin que se acredite su regreso a España y su posterior salida entre 1936 y 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Enero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (11ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don G-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1906 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 3 de enero de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 7 de mayo de 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo

hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1939, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en el año 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el

apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (12ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña A-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de Mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud:

“2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1906 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 3 de enero de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 7 de mayo de 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1939, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en el año 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-P. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (13ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de Mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1906 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 3 de enero de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 7 de mayo de 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1939, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en el año 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen

iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (14ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 9 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 7 de abril de 1938 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida

o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1938, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-P. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (15ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1908 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 9 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 7 de abril de 1938 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1938, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-F. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (16ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2010, la interesada presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud

de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Central español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1930, de padres españoles y, pasaporte en el que consta su ingreso en Argentina, procedente de España el 4 de junio de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 1 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 28 de diciembre de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del

padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1930, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. I. fue exiliada, por haber abandonado España el 17 de mayo de 1955 y entrado en Argentina el 4 de junio de 1955, según acredita el pasaporte incorporado al expediente y, aunque no perdió su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España no pudo transmitir su nacionalidad a su hijo, nacido el 28 de febrero de 1959, por seguir este la nacionalidad extranjera del padre, en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela de la interesada no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña C-B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (17ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2010, Don R-E. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Central español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1930, de padres españoles y, pasaporte en el que consta su ingreso en Argentina, procedente de España el 4 de junio de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 1 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 7 de marzo de 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1930, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso

la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba

su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. I. fue exiliada, por haber abandonado España el 17 de mayo de 1955 y entrado en Argentina el 4 de junio de 1955, según acredita el pasaporte incorporado al expediente y, aunque no perdió su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir su nacionalidad a su hijo, nacido el 28 de febrero de 1959, por seguir esta la nacionalidad extranjera del padre, en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don R-E. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (18ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Don C-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada

disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios

de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art.22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 6 de abril de 1929, en Argentina con extranjero, según consta en la certificación de matrimonio y libro de familia aportados y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1935, padre del interesado, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio toda vez que, como el propio recurrente admite en su escrito de recurso, su abuela ingresó en Argentina en el año 1911. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-L. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (19ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña V-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud

de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art.22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 6 de abril de 1929, en Argentina con extranjero, según consta en la certificación de matrimonio y libro de familia aportados y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1935, padre de la interesada, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio toda vez que, como la propia recurrente admite en su escrito de recurso, su abuela ingresó en Argentina en el año 1911. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (20ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y,

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar

la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro español a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó cubano el día 20 de mayo de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 23 de febrero de 1953 en Cuba. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1937, con

anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1953, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente un certificado literal de ciudadanía cubana, expedido a favor del abuelo del interesado, en el que consta que este reside en Cuba desde el año 1920 y que arribó a la isla a través del vapor S. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (21ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña K. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro español a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó cubano el día 20 de mayo de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 23 de febrero de 1953 en Cuba. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho

de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1937, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1953, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente un certificado literal de ciudadanía cubana, expedido a favor del abuelo de la interesada, en el que consta que este reside en Cuba desde el año 1920 y que arribó a la isla a través del vapor S. Por todo ello

no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña K. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (22ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

- 1.- Don P-O. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento de sus padres, en los que consta que optaron a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela materna.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelas hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelas españolas se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de sus padres y de su abuela materna expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1915 de padres naturales de España, constando en el certificado de nacimiento del padre el nacimiento de su madre, abuela de la interesada, en España en 1912. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelas españolas, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que las abuelas hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que las abuelas del solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que las abuelas hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ellas no hayan podido transmitir la nacionalidad española a sus hijos, padres del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliadas de las abuelas, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados

de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españolas; que las abuelas, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art.22 del Código Civil), hubieran perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio en Argentina con extranjero, en concreto la materna el 8 de octubre de 1942, según consta en la certificación de matrimonio aportado y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1946, madre del interesado, y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela materna del interesado perdió la nacionalidad española por matrimonio en el año 1942 y no como consecuencia del exilio, dado que no se ha podido acreditar la fecha de su ingreso en Argentina y, respecto a su abuela paterna no consta fecha de matrimonio, pero el propio recurrente admite, en su escrito de recurso, que esta ingresó en Argentina en el año 1926. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de las abuelas, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-O. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (23ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Don M-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento de sus padres, en los que consta que optaron a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela materna.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelas hubieran perdido o tuvieran que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelas españolas se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de sus padres y de su abuela materna expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1915 de padres naturales de España, constando en el certificado de nacimiento del padre el nacimiento de su madre, abuela de la interesada, en España en 1912. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelas españolas, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que las abuelas hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que las abuelas del solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que las abuelas hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ellas no hayan podido transmitir la nacionalidad española a sus hijos, padres del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron

la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliadas de las abuelas, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio,

bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españolas; que las abuelas, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art.22 del Código Civil), hubieran perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio en Argentina con extranjero, en concreto la materna el 8 de octubre de 1942, según consta en la certificación de matrimonio aportado y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1946, madre del interesado, y que esta siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela materna del interesado perdió la nacionalidad española por matrimonio en el año 1942 y no como consecuencia del exilio, dado que no se ha podido acreditar la fecha de su ingreso en Argentina y, respecto a su abuela paterna no consta fecha de matrimonio, pero el propio recurrente admite, en su escrito de recurso, que esta ingresó en Argentina en el año 1926. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de las abuelas, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (24ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-A. presenta escritos en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, apartados 1 y 2 y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a las cuales “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. 2. podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Examinada la solicitud realizada en base al apartado 1 se observa que la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 10 de diciembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 7 de abril de 1997, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil,

esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Examinado el recurso a la luz de la solicitud formulada en base al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” se manifiesta lo siguiente:

VI.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

VII.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

VIII.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro español de su madre, constando en esta última que el abuelo era nacido en España en 1885. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el año 1912, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 26 de diciembre de 1919 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IX.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

X.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

XI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1912,

con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado ocurrido en el año 1919, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (25ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Mª-S. presenta escritos en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, apartados 1 y 2 y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1949, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a las cuales “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. 2. podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Examinada la solicitud realizada en base al apartado 1 se observa que la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 10 de diciembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 7 de abril de 1997, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la

nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no

se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Examinado el recurso a la luz de la solicitud formulada en base al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" se manifiesta lo siguiente:

VI.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

VII.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

VIII.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre, constando en esta última que el abuelo era nacido en España en 1885. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el año 1912, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 26 de diciembre de 1919 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IX.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

X.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

XI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1912, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido en el año 1919, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (34ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y la de su padre. Se acompaña, así mismo, certificado de bautismo de la abuela en la que consta como nacida en 1900, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta

reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que conservaba esta nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso admite la emigración económica de su abuela a principios del siglo XX, sin concretar la fecha en que tuvo lugar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-A. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado el Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (35ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña Mª-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y la de su padre. Se acompaña, así mismo, certificado de bautismo de la abuela en la que consta como nacida en 1900, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad

española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, que conservaba esta nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de

1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso admite la emigración, por causas económicas, de su abuela a principios del siglo XX, sin concretar la fecha en que tuvo lugar.

Por todo cuanto antecede esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil,

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (47ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña Mª-B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1924 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.-Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si

bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad

española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art. 22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 17 de abril de 1948 en Argentina con ciudadano argentino, según consta en la certificación de nacimiento de su hijo y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de este en 1955, padre de la interesada, el cual siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente un Certificado de Arribo a América, expedido a favor de la abuela de la recurrente, en el que consta que llegó a B-A. el día 18 de agosto de 1926, procedente de C. en el buque Infanta I de B. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (48^a).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

- 1.- Doña M^a-L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1924 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo

caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las

pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art. 22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 17 de abril de 1948 en Argentina con ciudadano argentino, según consta en la certificación de nacimiento de su hijo y, por tanto, con anterioridad al nacimiento de este en 1955, padre de la interesada, el cual siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente un Certificado de Arribo a América, expedido a favor de la abuela de la recurrente, en el que consta que llegó a B-A. el día 18 de agosto de 1926, procedente de C. en el buque Infanta I de B. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr.

Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (49ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1896 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros en 1933 y se naturalizó cubano el día 8 de mayo de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 22 de diciembre de 1955 en Cuba, Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por

sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1940, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1955, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que confirma su asentamiento en Cuba en el año 1933. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (50ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1896 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros en 1933 y se naturalizó cubano el día 8 de mayo de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 22 de diciembre de 1955 en Cuba, Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1940, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1955, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que confirma su asentamiento en Cuba en el año 1933. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (51ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre expedido por el Registro Civil argentino, y certificado de nacimiento de su abuelo paterno, expedido por el correspondiente Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que ninguno de sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento,

del Registro Civil extranjero de la solicitante y su padre y la expedida por el Registro Civil español de su abuelo paterno, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1896, de padres naturales de España. Así mismo, se deduce de la documentación obrante en el expediente, que su abuela también nació en España en 1905. Así mismo se ha aportado certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se naturalizó argentino con fecha 20 de enero de 1928, y certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Argentina, el 31 de agosto de 1929. Del examen de esta documentación se deduce que el abuelo tiene la nacionalidad argentina desde 1928 y que la abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio en 1929, por lo que ninguno de los dos pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1930. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; y que el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina el 20 de enero de 1928, y que la abuela también perdió la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en la legislación vigente en ese momento en España, todo ello con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante ocurrido en Argentina en 1930, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

A mayor abundamiento, la propia interesada, en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo "...ingresó a la Argentina en Octubre de 1915, en el barco a vapor denominado A" sin que se consigne la fecha de entrada en Argentina de la abuela. Así pues, no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (52ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro

español a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1883 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 16 de mayo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 2 de agosto de 1929 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1929, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de

la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio interesado, en el escrito de recurso manifiesta “Quiero hacer constar que mi abuelo no era exiliado, ni que perdió la nacionalidad por culpa del exilio”. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (53ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Mª-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro Civil español de su padre en la que consta el nacimiento de su abuelo en 1906 en España. Del abuelo solo se aporta certificado de bautismo. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 8 de enero de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 8 de marzo de 1942 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que

correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1929, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1942, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (54ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don P-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y que su padre nació en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de agosto de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro Civil español de su madre, constando en esta última que su padre, abuelo del recurrente, era nacido en España en 1897. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el 19 de mayo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, a su hija, madre del recurrente, nacida el 28 de noviembre de 1935. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación

moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante ocurrido en el año 1935, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (55ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten se nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Con fecha 6 de noviembre de 2009, el interesado presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1932, de padres españoles y, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina en el que consta su ingreso en Argentina, el 29 de abril de 1949.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 28 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.
- II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 7 de noviembre de 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 28 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.
- III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.
- IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos,

inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1932, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. R. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 29 de abril de 1949, según acredita el certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina y, aunque no perdió su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 9 de mayo de 1957, por seguir este la nacionalidad extranjera del padre, en virtud del principio de unidad familiar.

Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don D-F. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (56ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento

propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1918 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 10 de septiembre de 1953, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 8 de marzo de 1955 en Argentina, careciendo de consecuencias jurídicas para la interesada, en este caso, que el abuelo recuperara la nacionalidad española en 1994 y que su padre haya optado a dicha nacionalidad con fecha 20 de julio de 2004, cuando la recurrente ya era mayor de edad. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1953, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1955, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación expedida por el Consulado de Argentina en España en la que se le autoriza a emigrar a Argentina con fecha 29 de marzo de 1933, circunstancia avalada por la propia recurrente en su escrito de recurso. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (57ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña A-V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento, hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 4 de abril de 1936 en Argentina con ciudadano argentino, según consta en la certificación de matrimonio aportado y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1937, padre de la interesada, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.-Por lo que se refiere a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige

una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (58ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

- 1.- Doña R-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta

reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento, hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 4 de abril de 1936 en Argentina con ciudadano argentino, según consta en la certificación de matrimonio aportado y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1937, padre de la interesada, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.-En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o

mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1 a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos , tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (59ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña L del V. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1888 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán

también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado

acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L del V. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (60ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina.).

HECHOS

- 1.- Doña G-T. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1888 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación

de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se

refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-T. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (61ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina.).

HECHOS

1.- Doña V-M. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 31 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1888 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad

familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado

español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-M. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (62ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Don A-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1888 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado

acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-F. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (63ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de agosto de 2010, la interesada presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil costarricense, el de su padre emitido por el Registro Civil Consular español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1934, de padres españoles y, documentación en el que consta su ingreso en Venezuela en el 1951.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 20 de diciembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 23 de mayo de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica se dictó auto el 20 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil costarricense de la solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma,

como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. de la O. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en 1951, por el puerto de La G. según acredita mediante la certificación expedida por la Dirección de Migración venezolana. Por otra parte, constan en el expediente acta expedida por el Juzgado Municipal de Cartagena (Murcia) el 27 de febrero de 1939, en la que se refleja el permiso concedido por el bisabuelo de la recurrente a su abuela para que "pueda trasladarse de España a cualquier punto de Francia y desde esta nación a Cuba" Así mismo, se ha aportado certificación de matrimonio de los abuelos de la interesada que confirma que la abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, celebrado el día 2 de julio de 1952 en Venezuela, razón por la que no pudo transmitir su nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 2 de marzo de 1955, por seguir esta la nacionalidad extranjera del padre.

Así pues, conforme a lo descrito, queda probado que la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña K. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (64ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina.).

HECHOS

1.- Don H-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al art. 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre;

la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer

de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art.22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 24 de abril de 1930, en Argentina con extranjero, según consta en el libro de familia aportado y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1936, padre del interesado, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio toda vez que, como ha quedado demostrado con la documentación incorporada al expediente, su abuela ingresó en Argentina en el año 1928. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (65ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Don C. presenta escrito en el Registro Civil de Arrecife (Lanzarote) para el Central, competente para conocer de este asunto conforme a lo previsto en los artículos 68 y 342 del reglamento del Registro Civil, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, así como el expedido por el Registro Civil español de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su madre, así como la del Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1887 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo no se naturalizó cubano, pero, no obstante esta circunstancia, no transmitió su nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en Cuba el 19 de octubre de 1925. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se

presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, no hubiera perdido su nacionalidad pero que no se la transmitió a su hija, madre del solicitante ocurrido en el año 1925 en Cuba, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, examinada la documentación incorporada al expediente en su conjunto, no existe ningún indicio de exilio, y el propio recurrente ha aportado una declaración jurada en la que consta que su abuelo fijó su residencia en Cuba a partir del año 1908 y no retornó jamás a su país de origen. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (66ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su padre, así como dos certificados de nacimiento de su abuelo, uno expedido por el Registro Civil español, y otro expedido por el registro Civil cubano.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2010 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud:

“2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero del solicitante y de su padre, así como otras dos certificaciones expedidas por el Registro Civil español y por el cubano, a nombre del abuelo del recurrente, constando en la primera que era nacido en España en 1904. En la reinscripción llevada a cabo el 22 de mayo de 1936, en el registro Civil cubano, consta que nació en Cuba, fecha a partir de la cual habrá de entenderse que ya residía en Cuba y hacía uso de la nacionalidad cubana, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento a su hijo, padre del recurrente, nacido el 10 de septiembre de 1951. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1936, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del solicitante ocurrido en el año 1951, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (67ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña B-J. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento expedidos por Registro Civil español de su abuela y de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010, si bien el primer sello de registro de entrada en las dependencias consulares refleja la fecha de 20 de septiembre de 2010, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil colombiano de la solicitante y las expedidas por el Registro Civil español de su padre y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1901 de

padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen

su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no perdiera la nacionalidad española pero no se la transmitiera a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera del abuelo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no ha quedado acreditada su residencia en España con posterioridad a los años 1922 y 1924, fechas de su matrimonio canónico y nacimiento de su hijo en Colombia, por lo que no se

cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (68ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010, si bien el primer sello de registro de entrada en las dependencias consulares refleja la fecha de 20 de septiembre de 2010, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil colombiano del solicitante y las expedidas por el Registro Civil español de su padre y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1901 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si

bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición".

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en

todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no perdiera la nacionalidad española pero no se la transmitiera a su hijo, padre del recurrente por seguir este la nacionalidad extranjera del abuelo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que no ha quedado acreditada su residencia en España con posterioridad a los años 1922 y 1924, fechas de su matrimonio eclesiástico y nacimiento de su hijo en Colombia, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les

haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (69ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña V-Z. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre;

la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la del Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1892 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 3 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 27 de mayo de 1930 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la

utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1930, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-Z. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (70ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña P-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre así como la del Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1892 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 3 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 27 de mayo de 1930 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación

moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1930, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (88ª).

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Con fecha 19 de agosto de 2010, Doña M. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil costarricense, el de su padre emitido por el Registro Civil Consular español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1934, de padres españoles y, documentación en el que consta su ingreso en Venezuela en el 1951.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 20 de diciembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.
- II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica se dictó auto el 20 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.
- III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.
- IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V

de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil costarricense de la solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos,

inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. de la Orden, fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en 1951, por el puerto de La Guaira según acredita mediante la certificación expedida por la Dirección de Migración venezolana. Por otra parte, constan en el expediente acta expedida por el Juzgado Municipal de Cartagena (Murcia) el 27 de febrero de 1939, en la que se refleja el permiso concedido por el bisabuelo de la recurrente a su abuela para que “pueda trasladarse de España a cualquier punto de Francia y desde esta nación a Cuba” Así mismo, se ha aportado certificación de matrimonio de los abuelos de la interesada que confirma que la abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, celebrado el día 2 de julio de 1952 en Venezuela, razón por la que no pudo transmitir su nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 2 de marzo de 1955, por seguir este la nacionalidad extranjera del padre.

Así pues, conforme a lo descrito, queda probado que la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica-

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (1ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

- 1.- Doña M^a del C. presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 y, certificado español de nacimiento de su abuela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918 de padres naturales de España. Así mismo, consta en la partida de nacimiento de su hija, madre de la recurrente, que contrajo matrimonio con uruguayo el día 6 de marzo de 1941, fecha en la que perdió la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1942, la cual siguió la nacionalidad uruguaya de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la

nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª del C. y confirmar la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (2ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de enero de 2010, Doña S de los Á. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil venezolano, el de su madre emitido por el Registro Civil argentino y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1934, de padres españoles y, documentación en el que consta su ingreso en Argentina el 16 de abril de 1955, procedente de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 1 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 1 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano de la solicitante, la de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año

1934, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada es nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934,

de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. N. fue exiliada, por haber entrado en Argentina en 1955, procedente de España. Así mismo, se ha aportado certificación de matrimonio de la abuela de la interesada celebrado el día 22 de diciembre de 1954 en O. (España) con extranjero, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 21 de marzo de 1958 en Argentina, por seguir esta la nacionalidad extranjera del padre. Así pues, conforme a lo descrito, queda probado que la abuela de la interesada, si bien no perdió la nacionalidad española por matrimonio, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña S de los Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (3ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don C-F. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre y, certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español en el que consta que recuperó la nacionalidad española el día 21 de junio de 1995 en base al artículo 26 del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre, así como el certificado de nacimiento de su abuela, resultando de este último su nacimiento en España en el año 1930 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos del recurrente, él venezolano, contrajeron matrimonio en España el 4 de diciembre de 1952, fecha en que la abuela perdió su condición de española conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, nacida el 1 de septiembre de 1957. Por todo ello, no cuestionando en el recurso, la condición del solicitante de nieto de abuela española, corresponde analizar si concurren, en este caso, los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera

perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad

española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Del relato de los hechos y del examen de la documentación incorporada al expediente se deduce: 1º, que su abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio, antes de salir de España, al seguir la nacionalidad extranjera de su esposo, según disponía el art. 22 del Código Civil vigente en la época y, 2º que se trasladaron a Venezuela como nacionales de dicho país y no como exiliados españoles. Por todo ello no se han podido demostrar los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-F. y confirmar el auto apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (4ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don D-F. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro español a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1891 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo

se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de la nacionalidad colombiana con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1935, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, consta en el expediente un certificado expedido a favor del abuelo del interesado, por el Departamento Administrativo de Seguridad de Colombia, en el que refleja que éste arribó a Colombia en el año 1928 procedente de Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestima el recurso interpuesto por Don D-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (5ª).

III.1.3.2-Opcion a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don D-A. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado en base a que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en 1978 en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por

el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 19 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó el acuerdo el 4 de mayo de 2010 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio. Examinada la documentación incorporada al expediente se observa que el abuelo del interesado nunca perdió la nacionalidad española, por lo que su hijo, padre del interesado, era español de origen desde su nacimiento y, por tanto, el recurrente nació español y ostentó dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión "en principio" cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don D-A. y revocar el acuerdo apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (6ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Don J-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado en base a que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.
- II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1979 en Venezuela, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2010 denegando lo solicitado por el interesado.
- III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la

nacionalidad española por razón de exilio. Examinada la documentación incorporada al expediente se observa que el abuelo del interesado perdió la nacionalidad española el 31 de marzo de 1947, fecha en la que se le otorga la cédula de identidad que le acredita como venezolano, formalizando la constancia de naturalización expedida en Caracas por la Dirección Nacionalidad de Seguridad y Extranjeros publicada en la Gaceta Oficial el 8 de octubre de 1942. La publicación en la Gaceta Oficial es el acto administrativo que habilita al interesado para formalizar la opción a la nacionalidad venezolana, la cual quedaría sin efecto en el supuesto de que no se cumplimentaran los requisitos administrativos subsiguientes. Por todo ello, como ya se ha dicho, hay que entender que el abuelo del recurrente perdió la nacionalidad española en 1947, por lo que sí que transmitió la nacionalidad española de origen a su hijo, padre del interesado, nacido en 1943 y, por tanto, el recurrente nació español y ostentó dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-J. y revocar el auto apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (7ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don J-C. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado en base a que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en 1968 en Brasil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 21 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó el acuerdo el 18 de marzo de 2010 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado tuviera que renunciar a la nacionalidad

española por razón de exilio. Examinada la documentación incorporada al expediente se observa que el abuelo del interesado nunca perdió la nacionalidad española, por lo que su hijo, padre del interesado, era español de origen desde su nacimiento y, por tanto, el recurrente nació español y ostentó dicha nacionalidad durante su minoría de edad.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurran los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-C. y revocar el acuerdo apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (8ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don D-O. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1904 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el día 24 de febrero de 1930, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 6 de octubre de 1932 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1930, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1932, también en Argentina, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente un certificado literal de ciudadanía argentina, expedido a favor del abuelo del interesado, en el que consta que ya residía en Argentina en el año 1930. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-O. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (9ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña J. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española con fecha 30 de marzo de 2003, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como la de su madre y de su abuela, resultando de esta última su

nacimiento en España en el año 1927 de padre natural de B. República de Colombia. Inscripción que suscita dudas sobre la nacionalidad del padre, toda vez que consta en el expediente copia de pasaporte diplomático expedido en 1935, a favor del bisabuelo de la interesada, como embajador plenipotenciario de la República de Colombia en Francia y Alemania. Circunstancias, ambas, que conducen a afirmar que el bisabuelo era colombiano y, consecuentemente su hija, abuela de la interesada también era colombiana por seguir esta la nacionalidad del padre conforme a la legislación vigente en el momento de su nacimiento. Independientemente del posible origen español de la abuela de la recurrente, consta en la partida de nacimiento de su hija, madre de la interesada, que sus padres, él colombiano, contrajeron matrimonio en Colombia el 10 de diciembre de 1949, fecha en la que la abuela, para el caso de ser española, habría perdido dicha nacionalidad conforme a lo previsto en el art 22 del Código Civil vigente en la época, y no habría podido transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1953. Corresponde analizar, a continuación, si concurren, en este caso, los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la

nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entendiera acreditada

la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no se han podido demostrar los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (10ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio así como certificados de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 25 de mayo de 2009 en base a la Ley 52/2007, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1907 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó cubano el día 4 de abril de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 1 de septiembre de 1941 en Cuba. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1940, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado ocurrido en el año 1941, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, en el certificado de nacimiento de la madre del recurrente, expedido por el Registro Civil Consular español, consta que sus padres contrajeron matrimonio, en Cuba, el 25 de abril de 1935, fecha a partir de la cual se presume su residencia en Cuba, toda vez que no se han aportado otros medios de prueba en contrario. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad,

los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (23ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre;

la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1932 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó costarricense el 7 de octubre de 1954, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 26 de julio de 1963 en Costa Rica. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad costarricense en el año 1954, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado ocurrido en el año 1963, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Sin restar credibilidad a la relación de las vicisitudes que tuvo que sufrir la familia T. para salir de España, con motivo del final de la Guerra Civil, lo cierto es que no se aporta ningún dato que permita fijar su fecha de salida, sin que aparezca el nombre del bisabuelo del recurrente en la publicación incorporada al expediente en la que son citados los médicos exiliados en los distintos países de Centro y Sud América. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (68ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-G. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre y, certificado de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela, resultando de este último su nacimiento en España en el año 1899. Si bien es cierto que se debería haber aportado la partida de nacimiento, de esta última, expedida por el Registro Civil español, se puede no cuestionar, en el recurso, la condición del solicitante de nieto de abuela española, pero corresponde analizar si concurren, en este caso, los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por

la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos,

inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio interesado, en su escrito de recurso manifiesta “... nuestra abuela con su esposo (mi abuelo) en vista de la situación peligrosa de una inminente guerra civil, emigraron para Colombia de donde era originario su esposo...” De esta afirmación se deduce: 1º, que su abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio, antes de salir de España, al seguir la nacionalidad extranjera de su esposo, según disponía el art. 22 del Código Civil vigente en la época y, 2º que emigraron a Colombia antes de que se declarara la Guerra Civil. Por todo ello no se han podido demostrar los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-G. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (69ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo, en trámite de recurso, por virtud del entablado por Doña V-T. en nombre y representación de su hijo menor de edad Don R-A. contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña V-T. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de que su hijo menor, ya citado, opte a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento de su hijo, y certificado de nacimiento del padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1995, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud:

“2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre así como la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1934 de padre venezolano, razón por la que nunca fue español y siempre ostentó la nacionalidad venezolana que fue la que transmitió a su hijo, padre del recurrente. Así pues, dado que no se cumple el requisito esencial, previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, son de imposible cumplimiento los otros dos requisitos exigidos por la norma citada: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-T. en nombre y representación de su hijo menor de edad Don R-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (70ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo, en trámite de recurso, por virtud del entablado por Doña V-T. en nombre y representación de su hijo menor de edad Don R-A. contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña V-T. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de que su hijo menor, ya citado, opte a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento de su hijo, y certificado de nacimiento del padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 2004, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero del solicitante y la de su padre así como la expedida por el Registro

Civil español de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1934 de padre venezolano, razón por la que nunca fue español y siempre ostentó la nacionalidad venezolana que fue la que transmitió a su hijo, padre del recurrente. Así pues, dado que no se cumple el requisito esencial, previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, son de imposible cumplimiento los otros dos requisitos exigidos por la norma citada: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V. en nombre y representación de su hijo menor de edad Don R-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (72ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña D. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1932 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó costarricense el 7 de octubre de 1954, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 24 de noviembre de 1959 en Costa Rica. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad costarricense en el año 1954, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1959, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Sin restar credibilidad a la relación de las vicisitudes que tuvo que sufrir la familia T. para salir de España, con motivo del final de la Guerra Civil, lo cierto es que no se aporta ningún dato que permita fijar su fecha de salida, sin que aparezca el nombre del bisabuelo de la recurrente en

la publicación incorporada al expediente en la que son citados los médicos exiliados en los distintos países de Centro y Sud América. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (73ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del

Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1932 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó costarricense el 7 de octubre de 1954, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 22 de mayo de 1956 en Costa Rica. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad costarricense en el año 1954, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido en el año 1956, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Sin restar credibilidad a la relación de las vicisitudes que tuvo que sufrir la familia T. para salir de España, con motivo del final de la Guerra Civil, lo cierto es que no se aporta ningún dato que permita fijar su fecha de salida, sin que aparezca el nombre del bisabuelo de la recurrente en la publicación incorporada al expediente en la que son citados los médicos exiliados en los distintos países de Centro y Sud América. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (74ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

II.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro español de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1932 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó costarricense el 7 de octubre de 1954, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 20 de marzo de 1961 en Costa Rica. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad costarricense en el año 1954, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1961, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Sin restar credibilidad a la relación de las vicisitudes que tuvo que sufrir la familia T. para salir de España, con motivo del final de la Guerra Civil, lo cierto es que no se aporta ningún dato que permita fijar su fecha de salida, sin que aparezca el nombre del bisabuelo del recurrente en la publicación incorporada al expediente, en la que son citados los médicos exiliados en los distintos países de Centro y Sud América. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (75ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de agosto de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1932 de padres españoles. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó costarricense el 7 de octubre de 1954, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 22 de mayo de 1956 en Costa Rica. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad costarricense en el año 1954, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado ocurrido en el año 1956, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Sin restar credibilidad a la relación de las vicisitudes que tuvo que sufrir la familia T. para salir de España, con motivo del final de la Guerra Civil, lo cierto es que no se aporta ningún dato que permita fijar su fecha de salida, sin que aparezca el nombre del bisabuelo del recurrente en la publicación incorporada al expediente en la que son citados los médicos exiliados en los distintos países de Centro y Sud América. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (96ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña R del P. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre y, certificado de bautismo de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre, así como el certificado de bautismo de

su abuela, resultando de este último su nacimiento en España en el año 1899. Si bien es cierto que se debería haber aportado la partida de nacimiento, de esta última, expedida por el Registro Civil español, se puede no cuestionar, en el recurso, la condición de la solicitante de nieta de abuela española, pero corresponde analizar si concurren, en este caso, los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no

transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia interesada, en su escrito de recurso manifiesta “... nuestra abuela con su esposo (mi abuelo) en vista de la situación peligrosa de una inminente guerra civil, emigraron para Colombia de donde

era originario su esposo...” De esta afirmación se deduce: 1º, que su abuela perdió la nacionalidad española por matrimonio, antes de salir de España, al seguir la nacionalidad extranjera de su esposo, según disponía el art. 22 del Código Civil vigente en la época y, 2º que emigraron a Colombia antes de que se declarara la Guerra Civil. Por todo ello no se han podido demostrar los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del P. y confirmar el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (20ª).

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento del solicitante, acaecido en la República Dominicana en 1991, dado que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 y que las certificaciones dominicanas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Móstoles (Madrid) el 2 de diciembre de 2009, el ciudadano dominicana Don Y. nacido el 14 de abril de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad una española. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento inextensa, realizada en virtud de la declaración de la madre; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña R. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2004; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI de la madre.

2.- Una vez ratificado el interesado en su solicitud, el mismo día, se levanta el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil y se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 14 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento

registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la Sra. P. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si conviniera a los interesados.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su madre le mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia y que la filiación materna del interesado viene justificada por la sentencia de 24 de agosto de 1998 del Tribunal de Primera Instancia de Neyba (República Dominicana) en virtud de la cual se inscribe su nacimiento.

Aporta como prueba, copia de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco (República Dominicana) de fecha 5 de enero de 2007 debidamente apostillada, sobre la rectificación de la fecha de nacimiento del interesado en su acta de nacimiento, declarando que la correcta es el 14 de abril de 1991 y no de 1993, como constaba hasta la fecha; certificación que consta en su pasaporte, sobre la modificación de la fecha de nacimiento del interesado, siendo la correcta el 14 de abril de 1991; y la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia que realizó la Sra. P. dirigida al Registro Civil de Móstoles con fecha 19 de diciembre de 2002 y en el que indica que el interesado está sujeto a su patria potestad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- El interesado, nacido en la República Dominicana el 14 de abril de 1991, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 2 de diciembre de 2004. La solicitud del interesado se desestimó por Auto de 14 de noviembre de 2011 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación materna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña R. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad. Sin embargo, del análisis del expediente se observa que en la solicitud presentada por la Sra. P. ante el Encargado del Registro Civil de Móstoles de fecha 19 de diciembre de 2002, señala que dentro de los 5 hijos sometidos a su patria potestad se encuentra el interesado, con respecto del cual indica que nació en C del T. T. (República Dominicana) lo que concuerda con lo que consta

en el acta de nacimiento del interesado, sin embargo, también manifiesta que su fecha de nacimiento es el 14 de abril de 1993. Por tanto, se observa una discrepancia en cuanto al año de nacimiento, ya que en la documentación del promotor aparece que nació en el año 1991, no obstante, dicha diferencia vendría justificada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco (República Dominicana) de fecha 5 de enero de 2007, que aportó el interesado en trámite de recurso y que se encuentra debidamente apostillada, que versa sobre la rectificación de la fecha de nacimiento del interesado en su acta de nacimiento, declarando que la correcta es el 14 de abril de 1991 y no de 1993, como constaba hasta la fecha.

V.- En el caso presente, no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación dominicana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que la menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (21ª).

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española de la menor de edad, cuando no consta el consentimiento de un progenitor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Linares el 31 de octubre de 2011, Doña S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija A. nacida en la Colombia el ... de 2004 y de nacionalidad colombiana, por ser hija de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento de la interesada, registrado en el año 2010; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2010; autorización del padre de la menor, Don E-A. en la que consta manifestación del Notario autorizante por la que declara como no válido el documento aportado a efectos de identificación; registro de nacimiento del Sr. C. certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora y pasaporte de la menor interesada.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Linares dictó auto el 30 de diciembre de 2011 denegando la autorización para adquirir la nacionalidad española por opción, al no quedar acreditado que el padre haya prestado su consentimiento.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto apelado e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008

II.- Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de una ciudadana colombiana, nacida en Colombia el ... de 2004, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil de Linares dictó acuerdo de 30 de diciembre de 2011 denegando la solicitud por entender que el padre de la interesada no ha prestado su consentimiento para que adquiriera la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

En el caso presente, una menor sometida a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre

cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por quienes ostenten la patria potestad conjuntamente, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. arts. 92 nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, por haberse aportado una autorización del padre de la menor en la que consta manifestación del Notario autorizante por la que declara como no válido el documento aportado por el Sr. C. a efectos de identificación, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que la promotora, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud si se aporta una autorización del padre de la menor que cumpla con los requisitos legales antes mencionados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (22ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 28 de febrero de 2011, Don J-E. nacido en Colombia el 25 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don O-E., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 27 de octubre de 2009; fotocopias del pasaporte español del padre y documento de identidad del promotor.

2.- Una vez trasladada la documentación al Registro Civil Consular de Bogotá, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro

Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su padre, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 25 de junio de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 27 de octubre de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que el interesado no había estado sujeto en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso del padre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las

reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Atendiendo a la legislación colombiana sobre mayoría de edad, aplicable al presente supuesto, en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 27 de octubre de 2009, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, al cumplir los 18 años el 25 de junio del mismo año, por tanto, hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (25ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Tremp (Lérida) el 13 de enero de 2010, la ciudadana colombiana, Doña G-I. nacida en Colombia el 26 de marzo de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don E-A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2009; certificado de empadronamiento; y fotocopia del NIE de la promotora.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de julio de 2011 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre

adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que no se encuentra emancipada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 26 de marzo de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 23 de septiembre de 2009. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 29 de julio de 2011, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia

a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la

“constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 23 de septiembre de 2009, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 26 de marzo de ese mismo año, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (27ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento de la solicitante, acaecido en Colombia en 1999, dado que el padre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 25 de enero de 2010 y que las certificaciones dominicanas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 21 de junio de 2011, Don F-O. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija menor de edad, D. nacida en Colombia el ... de ... de 1999, por haber estado sometida a la patria potestad un español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada con número de serie 2..., realizada 10 días después de su nacimiento, en virtud de declaración de los padres; registro de nacimiento de la menor con número de serie 4..., que contiene los mismo datos que el anterior, realizado en 2009, en virtud de “certificado de nacido vivo”; registro del matrimonio de los padres, celebrado en Colombia el 20 de marzo de 1999; certificado de nacido vivo de la interesada; acta de declaración de la Sra. P. en la que manifiesta que inicialmente se hizo la inscripción de nacimiento por declaración de ambos padres, por no haber llevado el certificado de nacido vivo, y que posteriormente, en el año 2009 se realizó nuevo registro de nacimiento que sustituyó al anterior, con ocasión de la

expedición de la tarjeta de identidad de la menor, en el que sí que se aportó el certificado de nacido vivo; y fotocopia del pasaporte español del padre.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá realiza entrevistas a los padres de la interesada relativas a la verificación de determinados datos para la inscripción de nacimiento.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, en Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 9 de febrero de 2012 denegando la solicitud de los promotores por entender que de las entrevistas realizadas se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y de la documentación aportada no se puede confirmar el reconocimiento paterno.

4.- Notificada la resolución, la Sra. P. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que el registro de nacimiento de su hija fue sustituido porque cuando se inscribió a los 10 días de su nacimiento, no se aportó el correspondiente certificado de nacido vivo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- Los promotores intentaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad de su hija menor de edad, nacida en Colombia el 17 de octubre de 1999, alegando que había estado sometida a la patria potestad de un español. La solicitud de los interesados se desestimó por Auto de 9 de febrero de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que de las entrevistas realizadas a los padres, se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre ellos y que la documentación aportada no acredita la filiación paterna de la interesada. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, se observa que los datos contenidos en los dos certificados de nacimiento de la menor, registrados a los 10 días y a los 10 años de haberse producido el nacimiento, respectivamente, son los mismos, es decir, no hay modificaciones en cuanto a los datos identificativos de los progenitores ni de la interesada, apareciendo ya en el inicial el Sr. M. como padre y declarante, junto con la madre. Por otra parte, en el registro de nacimiento más actual consta que sustituye al anterior, siendo la única diferencia que en el primero la inscripción se realizó en virtud de declaración de dos testigos y en el segundo que se realiza por presentación de certificado de nacido vivo, que también obra en el expediente. Finalmente, también se ha aportado inscripción de matrimonio de los progenitores celebrado con anterioridad al nacimiento de la menor.

IV.- En el caso presente, no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio

debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que la menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (30ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito con sello de entrada en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias de fecha 11 de julio de 2011, Doña M^a-A. nacida en Colombia el 5 de julio de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don A-E. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2006; fotocopias del documento de identidad de la promotora y DNI y pasaporte del padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2011, por el que deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, por tener 20 años cumplidos en el momento en el que se realiza la solicitud, estando la misma fuera de plazo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20.2.d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y reconociendo que cuando presentó la documentación ya había cumplido los 20 años.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana colombiana nacida el 5 de julio de 1990, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2006, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho en febrero de 2011, es decir una vez que la interesada ya había cumplido los 20 años, y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (57ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento de la solicitante, acaecido en la República Dominicana en 1995, dado que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 y que las certificaciones dominicanas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Valencia el 22 de octubre de 2009, la ciudadana dominicana Doña J-A. nacida en la República Dominicana el 20 de junio de 1995,

solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2004; certificado de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; certificado de inscripción consular de la interesada; fotocopias del NIE de la interesada y de la madre, Doña A. DNI del padre y pasaporte dominicano de la interesada.

2.- Una vez levantada, el mismo día, el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil con la intervención de la interesada y la Sra. P. se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 11 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el Sr. J. a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si conviniera a los interesados.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por oficio de fecha 3 de septiembre de 2013, remitido por este Centro Directivo al Registro Civil Central, se solicita que se requiera a la interesada para que aporte autorización original del padre para que la promotora adquiera la nacionalidad española, ya que no consta que firmara en el acta de opción a la nacionalidad española, así como, certificaciones literales de nacimiento, tanto de la interesada como de la madre; los cuales son aportados por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- La interesada, nacida en la República Dominicana el 20 de junio de 1995, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 31 de marzo de 2004. La solicitud del interesado se desestimó por Auto de 11 de abril de 2012 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación materna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad. Sin embargo, del análisis del expediente se observa que si bien el Sr. J. no mencionó a la promotora en su solicitud, sí que lo hizo durante el trámite de audiencia ante el Encargado del Registro Civil de Madrid, de fecha 18 de julio de 2006, indicando su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento.

IV.- En el caso presente, no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación dominicana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que la menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (60ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Tremp (Lérida) el 18 de marzo de 2010, la ciudadana boliviana, Doña M. nacida en Bolivia el 14 de mayo de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don O-S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de enero de 2010; fotocopias del NIE de la promotora y DNI del padre.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 30 de diciembre de 2011 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el

padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y boliviana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que no se encuentra emancipada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Bolivia el 14 de mayo de 1990, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 8 de enero de 2010. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 30 de diciembre de 2011, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la "moranza de diez años" de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente "declaratoria" de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia

a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la

“constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 8 de enero de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 14 de mayo de 2008, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (61ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal y, por otra parte, ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Quito el 24 de noviembre de 2011, la ciudadana ecuatoriana, Doña A-E. nacida en Ecuador el 4 de octubre de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificaciones literales de nacimiento de los padres, Don J-A. y Doña L-I. en las que constan la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2010; registro de matrimonio de los padres; registro de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la interesada y sus padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto el 25 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando los padres adquieren la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que no se encuentra emancipada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 4 de octubre de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que estos adquirieron por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 10 de marzo de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 25 de noviembre de 2011, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por sus padres.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero

la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad

española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que los padres dieron cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 10 de marzo de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 4 de octubre de 2009, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Finalmente, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 24 de noviembre de 2011, es decir después de cumplidos, el 4 de octubre del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular e Quito (Ecuador).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (62ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Ocaña el 29 de septiembre de 2011, la ciudadana colombiana, Doña A. nacida en Colombia el 8 de agosto de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña G-M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 2011; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE de la promotora y DNI de la madre.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día y el Encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto el 15 de febrero de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud, reconociendo que era mayor de edad cuando su madre adquiere la nacionalidad española, pero que no lo era cuando lo solicitó.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 8 de agosto de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 29 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil de Ocaña, mediante auto de 15 de febrero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la "moranza de diez años" de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente "declaratoria" de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía

lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en

dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 29 de septiembre de 2011, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 8 de agosto de 2010, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (64ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Quito el 20 de marzo de 2012, la ciudadana ecuatoriana, Doña K-G. nacida en Ecuador el 18 de junio de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificaciones literales de nacimiento de los padres, Don N-P. y Doña G-M. en las que constan la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo y el 25 de noviembre de 2011, respectivamente; inscripciones de nacimiento de la interesada y de sus padres; inscripción de matrimonio de los progenitores; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 26 de marzo de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando los padres adquieren la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que era menor de edad cuando sus padres solicitaron la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 18 de junio de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que estos adquirieron por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. el 24 de marzo y el 25 de noviembre de 2011, respectivamente. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, mediante auto de 26 de marzo de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por sus padres.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la "moranza de diez años" de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente "declaratoria" de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el

expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la

formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que los padres dieron cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 24 de marzo y el 25 de noviembre de 2011, respectivamente, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 18 de junio de 2010, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (65ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento del interesado, acaecido en Colombia en 1998, dado que la madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción en 2011 y que las certificaciones colombianas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 18 de noviembre de 2011, Doña A-R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo menor de edad, J-P. nacido el ... de ... de 1998 en Colombia, por haber estado sometido a la patria potestad una española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado, identificado con número 2_5_3_6_ y registrado en el año 2000, en el que aparece el reconocimiento paterno realizado por Don J-F. mediante escritura pública de fecha 24 de marzo de 2000, asimismo, consta que ese registro de nacimiento sustituye al anterior de fecha 18 de septiembre de 1998; registro de nacimiento del interesado, registrado en el año 1998, en el que sólo consta la filiación materna; escritura pública de reconocimiento paterno de fecha 24 de marzo de 2000; certificación literal de nacimiento de la Sra. V. en la

que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 31 de marzo de 2011; y fotocopia del pasaporte español de la promotora.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá realiza entrevistas en audiencia reservada a los padres para la verificación de datos relacionados con la inscripción de nacimiento del interesado. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el 9 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegatorio de la solicitud de los interesados de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por entender que de las entrevistas realizadas se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y de la documentación aportada no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y aportando prueba de paternidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- Los promotores solicitan la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad de su hijo, nacido en Colombia en 1998, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por opción cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 31 de marzo de 2011. La solicitud de los promotores se desestimó por Auto de 9 de febrero de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que de las entrevistas realizadas a los promotores, se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y que, de la documentación aportada, no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno. Así, en primer lugar, no se pone en ningún momento en duda la filiación materna del interesado, por lo que, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, procedería su inscripción en el Registro Civil español, por encontrarse sometido a la patria potestad de una española. Por otra parte, no se observan que las discrepancias en las que incurren los interesados en las entrevistas son de escasa importancia. En cuanto a la filiación paterna, de la documentación obrante en el expediente, se observa que, inicialmente, el interesado fue inscrito únicamente con filiación materna en el año 1998, apareciendo anotación en ese registro de nacimiento, relativa a que el mismo fue reemplazado el 9 de mayo de 2000, por reconocimiento hecho por el Sr. D. mediante Escritura pública 2_3 de fecha 24 de marzo del 2000 de la Notaría única de la Unión (Valle); constando anotación en el mismo sentido en el nuevo registro de nacimiento del interesado, en la que ya aparece la filiación paterna. Por otra parte, también se ha aportado por los promotores la escritura pública de reconocimiento.

IV.- Por lo expuesto anteriormente, en el caso presente no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que el menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (66ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 19 de agosto de 2011, la ciudadana colombiana, Doña J-A. nacida en Colombia el 7 de marzo de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento de la interesada; inscripción del matrimonio de los padres; certificaciones literales de nacimiento de los progenitores, Don M de J. y Doña Mª-E. en las que constan la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 y 7 de mayo de 2010, respectivamente; y certificado de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia el 13 de febrero de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que presentó la solicitud con anterioridad, en año 2010.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 7 de marzo de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Murcia previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que estos adquirieron por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fechas 7 y 20 de mayo de 2010, respectivamente. El Encargado del Registro Civil de Murcia, mediante providencia de 13 de febrero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva

del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o

promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que los padres dieron cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 7 y 20 de mayo de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 7 de marzo de 2009, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado/a del Registro Civil de Murcia

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (89ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 5 de marzo de 2012, la ciudadana colombiana, Doña Y-T. nacida en Colombia el 12 de mayo de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de marzo de 2011; y fotocopias del pasaporte español y DNI del Sr. P.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de marzo de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que no se encuentra emancipada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 12 de mayo de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 21 de marzo de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, mediante auto de 12 de marzo de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas

ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 21 de marzo de 2011, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 12 de mayo de 2010, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (16ª).

III.3.2.-Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de La Habana el 27 de noviembre de 2007, Don S-S. nacido en Cuba el 21 de marzo de 1924, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadana española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña E. en la que consta que nació en España en 1896, de padre natural de O. (Argelia) y madre española; inscripción de matrimonio de los padres del promotor; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Con fecha 22 de febrero de 2008, se levanta acta de opción a la nacionalidad española y el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el mismo día denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del vigente Código civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud por ser hijo de española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 21 de marzo de 1924, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC., basándose en que es hijo de madre originariamente española. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado nació en España en 1896, sin embargo, no se acredita por el promotor la filiación respecto de una española de origen. Así, de los documentos aportados, concretamente la certificación literal de nacimiento de la Sra. M. se observa que nace de padre natural de O. (Argelia) y de madre española nacida en España. Según la normativa relativa a la nacionalidad vigente en el momento del nacimiento de la madre del interesado, es decir, la redacción original del Código Civil, la Sra. M. no sería española de origen, por seguir la nacionalidad del padre preferentemente, aunque su madre hubiera sido española. Por otra parte, no consta en la certificación de nacimiento la declaración contenida en los artículos 18 y 19 del Código Civil, según esa redacción. Por lo que no se puede considerar que la Sra. M. sea española de origen y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (19ª).

III.3.2-Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.-

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona) el 2 de noviembre de 2009, Don A-B. nacido en Perú el 5 de marzo de 1965, solicitaba la

adquisición de la nacionalidad española por opción por corresponderle, ya que su madre y abuelo materno eran españoles de origen. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado; actas de nacimiento del abuelo materno y de la madre del promotor, Doña G. en la que consta la recuperación de la nacionalidad española en el año 1995 y que su nacimiento se produjo en Italia, de padres españoles; y certificado de empadronamiento.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado dictó auto el 4 de abril de 2011 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, ya que consta en la certificación literal de nacimiento aportada, que la madre nació en Italia.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Perú el 5 de marzo de 1965, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC., basándose en que es hijo de madre originariamente española. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues según la documentación aportada, la madre del interesado nació en Italia. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado nació originariamente española, al nacer de padres españoles, lo hizo en Italia. Por otra parte, de los documentos aportados, consta la pérdida de la nacionalidad española por la madre y su posterior recuperación en el año 1995, por lo que no se puede considerar que la Sra. I. haya nacido en España y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (23ª).

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con ocasión de la renovación del pasaporte de la interesada, se advierte por el Encargado del Registro Civil de Bogotá que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, Doña M^a del P. nacida el 19 de junio de 1987 en Colombia, por lo que con fecha 28 de abril de 2011 se comunicó a la interesada la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002. La misma presenta el 16 de mayo de 2011 escrito de alegaciones, en el que solicita que se mantenga su nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 27 de mayo de 2011, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en Colombia, teniendo la misma atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo solicitado en el escrito de alegaciones.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 19 de junio de 1987, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 27 de mayo de 2011 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 19 de junio de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (59ª).

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo de 2011, el Ministerio Fiscal emite informe por el que solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil del interesado, Don R-M. nacido en Bolivia el 23 de noviembre de 1989. Por providencia de 18 de marzo de 2011 del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra se inicia el expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificándose la misma al interesado el 16 mayo del mismo año.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 23 de mayo de 2011, por el que declara que procede la anotación de la

pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Bolivia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad boliviana y residiendo en Bolivia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española y alegando que en el año 2008 envió solicitud al Consulado Honorario de España en Santa Cruz, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española, así como la falta de motivación del acuerdo recurrido.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Bolivia el 23 de noviembre de 1989, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito al interesado el 23 de mayo de 2011 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bolivia) y su padre también nació en Bolivia. Alcanzó la mayoría de edad el 23 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto a la alegación que realiza el interesado en su escrito de recurso, sobre que realizó válidamente la declaración de conservación en el año 2008, obra en el expediente escrito en la que sólo consta sello del Consulado Honorario, sin fecha de entrada en el mismo. Por otra parte, el artículo 24 del Código Civil antes mencionado exige que la declaración de voluntad se realice ante el Encargado del Registro Civil, lo que no resulta acreditado en el presente caso, al no constar anotación al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente

la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la pérdida de la nacionalidad, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (67ª).

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo de 2011, el Ministerio Fiscal emite informe por el que solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil de la interesada, Doña D-P. nacida en Bolivia el 18 de noviembre de 1988. Por providencia de 18 de marzo de 2011 del Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra se inicia el expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificándose la misma a la interesada el 16 mayo del mismo año.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 23 de mayo de 2011, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacido en Bolivia, teniendo la misma atribuida la nacionalidad boliviana y residiendo en Bolivia; no

constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española y alegando que en el año 2008 envió solicitud al Consulado Honorario de España en Santa Cruz, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española, así como la falta de motivación del acuerdo recurrido.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Bolivia el 18 de noviembre de 1988, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 23 de mayo de 2011 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bolivia) y su padre también nació en Bolivia. Alcanzó la mayoría de edad el 18 de noviembre de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. En cuanto a la alegación que realiza la interesada en su escrito de recurso, sobre que realizó válidamente la declaración de conservación en el año 2008, obra en el expediente escrito en la que sólo consta sello del Consulado Honorario, sin fecha de entrada en el mismo. Por otra parte, el artículo 24 del Código Civil antes mencionado exige que la declaración de voluntad se realice ante el Encargado del Registro Civil, lo que no resulta acreditado en el presente caso, al no constar anotación al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del

recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la pérdida de la nacionalidad, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (91ª).

III.5.1-Renuncia a la nacionalidad española.

No es posible acceder a la pretensión del solicitante por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil.

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Por escrito remitido al Registro Civil de Valladolid el 24 de febrero de 2012, el ciudadano español Don J-M. nacido en esa localidad el 9 de abril de 1964, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil. Por auto del Encargado del Registro Civil de Valladolid de fecha 5 de marzo de 2012, se acuerda denegar la solicitud del interesado, por entender que de acuerdo con los artículos 11 de la Constitución Española y 24 y 25 del Código Civil, no cabe la renuncia a la nacionalidad española tratándose de español de origen, salvo que, teniendo otra nacionalidad y residiendo habitualmente en el extranjero, renuncie expresamente a ella.

2.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil, se ratificó en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en España el 9 de abril de 1964, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Valladolid por auto de 5 de marzo de 2012 denegó la solicitud del promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que “En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”.

Examinada la certificación literal de nacimiento del interesado que obra en el expediente, consta que nació en 1964 en España de padres españoles nacidos también en España, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, el promotor es español de origen *iure sanguinis*.

Además, consta que el interesado se encuentra interno en un Centro Penitenciario español, por lo que no cumple el requisito que dispone el artículo 24.2 del Código Civil, referente a que resida habitualmente en el extranjero y no aporta prueba alguna al respecto de ostentar otra nacionalidad en la actualidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 03 de Febrero de 2014 (1ª).

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2010 en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, el ciudadano panameño Don M-I. nacido en Colombia el 16 de septiembre de 1943, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento, en el que consta como padre Don J. B. Mínguez, inscrito por declaración del interesado y dos testigos el 4 de enero de 2007; partida de bautismo en la que aparecen sus padres con un solo apellido y consta como abuela paterna, Doña J. Márquez; certificación literal de nacimiento de Don J. B. Mínguez; registro de defunción del Sr. B. y fotocopia del pasaporte del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 17 de agosto de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando nueva partida de bautismo en la que se subsana el error en cuanto al apellido de la abuela paterna.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 16 de septiembre de 1943, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, se observa una discrepancia en la documentación aportada en cuanto al segundo apellido del padre del interesado, ya que en la partida de bautismo aportada inicialmente aparece como Márquez, cuando en toda la documentación referida a su padre aparece como J. B. Mínguez. Posteriormente, en trámite de recurso se aportara nueva partida de bautismo subsanada. Otras discrepancias de la documentación que obra en el expediente son las relativas al nombre de la madre del Sr. B. Mínguez que consta en su certificado de defunción,

como I. cuando en el resto de la documentación aparece como J. Finalmente, el registro de nacimiento local fue inscrito en virtud de declaración del propio interesado y dos testigos en el año 2007, es decir, 64 años después de haberse producido el nacimiento, por lo que, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español, dadas las discrepancias observadas. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el promotor aporta nuevos documentos acreditativos de su pretensión, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (58ª).

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de Quito, el ciudadano ecuatoriano Don J-E. nacido el 17 de abril de 1969 en Ecuador, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado, en la que aparecen los padres con nacionalidad ecuatoriana; certificación literal de nacimiento de la madre del interesado, Doña G-Mª. en la que consta que nació en Ecuador en el año 1938 de padres ecuatorianos y nota marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 14 de julio de 2010; registro de nacimiento local de la Sra. R. certificado de matrimonio de los padres; fotocopia del documento de identidad del interesado y pasaporte español de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular el 6 de marzo de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada al no cumplir el interesado los requisitos señalados en los artículos 17, 20 y 26 del Código Civil, por no haber estado en ningún momento bajo la patria potestad de un español, al no haber nacido su progenitora en España y no poder recuperar la nacionalidad que nunca ostentó.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Ecuador el 17 de abril de 1969, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto el 6 de marzo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la certificación literal de nacimiento de la madre, se observa que nació en Ecuador en 1938 de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. Además consta la adquisición de la nacionalidad española de origen pero con posterioridad al nacimiento del promotor, en el año 2010.

IV.- En cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la Sra. R. no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina "la validez de la adquisición de la nacionalidad española" por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- Siendo el caso de la madre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, no resulta acreditado que la Sra. R. ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado y que éste adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su madre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su nacimiento, lo que impide que pueda estimarse la pretensión. Asimismo, se observa en la partida de nacimiento del interesado, que nació de padres con nacionalidad ecuatoriana. Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida.

VIII.- Para finalizar, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española de origen, según su certificación literal de nacimiento, también consta que nació en Ecuador, por lo que no es posible la opción, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (93ª).

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de Quito, la ciudadana ecuatoriana Doña V-L. nacida el 7 de abril de 1966 en Ecuador, solicitaba la

recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de madre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento de la interesada, en la que aparecen los padres con nacionalidad ecuatoriana; certificación literal de nacimiento de la madre de la interesada, Doña G-M^a. en la que consta que nació en Ecuador en el año 1938 de padres ecuatorianos y nota marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 14 de julio de 2010; registro de nacimiento local de la Sra. R. certificado de matrimonio de los padres; fotocopia del documento de identidad de la interesada y pasaporte español de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular el 6 de marzo de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada al no cumplir la interesada los requisitos señalados en los artículos 17, 20 y 26 del Código Civil, por no haber estado en ningún momento bajo la patria potestad de un español, al no haber nacido su progenitora en España y no poder recuperar la nacionalidad que nunca ostentó.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero, 3-1^a de mayo y 21-1^a de noviembre de 2006; 25-7^a de septiembre y 23-4^a de octubre de 2007; 9-5^a de abril de 2008; 3-5^a de marzo, 27-6^a de mayo y 24-4^a de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 7 de abril de 1966, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto el 6 de marzo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la certificación literal de nacimiento de la madre, se observa que nació en Ecuador en 1938 de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. Además consta la adquisición de la nacionalidad española de origen pero con posterioridad al nacimiento de la promotora, en el año 2010.

IV.- En cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la Sra. R. no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito

sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- Siendo el caso de la madre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, no resulta acreditado que la Sra. R. ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada y que ésta adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su madre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su nacimiento, lo que impide que pueda estimarse la pretensión. Asimismo, se observa en la partida de nacimiento de la interesada, que nació de padres con nacionalidad ecuatoriana. Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida.

VIII.- Para finalizar, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de origen, según su certificación literal de nacimiento, también consta que nació en Ecuador, por lo que no es posible la opción, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (94ª).

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2012 en el Registro Civil Consular de Quito, la ciudadana ecuatoriana Doña G-R. nacida el 13 de diciembre de 1962 en Ecuador, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de madre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento de la interesada, en la que aparecen los padres con nacionalidad ecuatoriana; certificación literal de nacimiento de la madre de la interesada, Doña G-Mª. en la que consta que nació en Ecuador en el año 1938 de padres ecuatorianos y nota marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 14 de julio de 2010; registro de nacimiento local de la Sra. R. certificado de matrimonio de los padres; fotocopia del documento de identidad de la interesada y pasaporte español de la madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular el 6 de marzo de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada al no cumplir la interesada los requisitos señalados en los artículos 17, 20 y 26 del Código Civil, por no haber estado en ningún momento bajo la patria potestad de un español, al no haber nacido su progenitora en España y no poder recuperar la nacionalidad que nunca ostentó.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 13 de diciembre de 1962, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto el 6 de marzo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la certificación literal de nacimiento de la madre, se observa que nació en Ecuador en 1938 de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. Además consta la adquisición de la nacionalidad española de origen pero con posterioridad al nacimiento de la promotora, en el año 2010.

IV.- En cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la Sra. R. no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- Siendo el caso de la madre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, no resulta acreditado que la Sra. R. ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada y que ésta adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su madre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su nacimiento, lo que impide que pueda estimarse la pretensión. Asimismo, se observa en la partida de nacimiento de la interesada, que nació de padres con nacionalidad ecuatoriana. Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida.

VIII.- Para finalizar, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de origen, según su certificación literal de nacimiento, también consta que nació en Ecuador, por lo que no es posible la opción, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

III.8.- Competencia en expedientes de nacionalidad

III.8.2.- Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (95ª).

III.8.2.-Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.

1º El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio del optante es competente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 3 de febrero de 2012, Don L-C. nacido en Colombia el 10 de septiembre de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: registro civil de nacimiento del interesado, inscrito en el 2011; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña P-Á. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de mayo de 2006; certificado de empadronamiento, en el que aparece como fecha de alta el 22 de julio de 2011; fotocopias del DNI de la madre y pasaporte y NIE del interesado, en el que consta que su domicilio está situado en M.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina por providencia de 3 de febrero de 2012 ordena que se oficie a la Comisaría de Policía de esa ciudad para que informe si el domicilio facilitado es la residencia habitual del interesado, remitiendo el 14 de febrero del mismo año, la Brigada Local de Policía Local oficio en el que

se informa que, según las gestiones llevadas a cabo, el interesado no reside en la citada dirección.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 2 de marzo de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Brigada Local de la Policía Judicial antes señalado, del cual se desprende que el domicilio facilitado por el promotor no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción y alegando que reside desde el año 2011 en T de la R. Aporta nuevamente certificado de empadronamiento.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 40 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil de Talavera de la Reina, pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código civil. El Encargado del Registro Civil dictó resolución el 2 de marzo de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al artículo 20 nº1 del Código civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", la declaración de opción se formulará, según el nº2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, "A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente". Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio de la optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen

Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en T de la R. desde el año 2011, el domicilio que aparece en el NIE del promotor está situado en M. Ante las dudas surgidas, el Juez Encargado solicitó informe a la Comisaría de Policía de la localidad, que concluyó que, de acuerdo con las gestiones llevadas a cabo al respecto, el

interesado no residía en la dirección facilitada; lo que llevó razonablemente al Encargado a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de que, en trámite de recurso, el interesado no aporta ningún otro documento que acredite que su domicilio estaba situado en T de la R.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (50ª).

IV.1.1-Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia del juez encargado del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1.-Don D. de nacionalidad española y Doña S-I-C. de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio religioso evangélico el 1 de octubre de 2011 en V. presentando posteriormente el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

2.- El Ministerio Fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2011, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que el lugar donde se celebró el Hotel C-S-M de V. no consta como edificio o local de culto.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando para que un matrimonio celebrado bajo la forma religiosa evangélica sea válido es indiferente el lugar de celebración del mismo, tan sólo sería necesario que el consentimiento se preste ante un Ministro de Culto acreditado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El juez encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II.- Los interesados presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 1 de octubre de 2011. Mediante providencia dictada por el encargado del Registro Civil de fecha 27 de diciembre de 2011, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”, igualmente el

artículo 59 establece que “el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”, entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que “el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV.- A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles -Municipales, Consulares y Central- que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiósticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

V.- Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VI.- Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (cfr. art. 69 LRC) -que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe-, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) -que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento

legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada “Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España...”, en su punto 4 se establece que “Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial” y en su punto 5, “ Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos”. No haciéndose especificación alguna en el articulado sobre el lugar donde se tenga que celebrar el matrimonio. En este caso, el certificado matrimonial presentado por los interesados cumple los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 1 de octubre de 2011, por el rito evangélico entre Don D. y Doña S-I-C.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (76ª).

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de agosto de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de abril de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 24 de junio de 1999, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de agosto de 2009 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 1999, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si

se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (14ª).

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de agosto de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento del interesado y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 21 de mayo de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 6 de abril de 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó

la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de agosto de 2007 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2004, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (34ª).

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña F-Z. nacida en España y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de mayo de 2003 en Marruecos, según la ley local. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, permiso de residencia y certificación de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2011, solicita a los interesados que aporten el certificado de capacidad matrimonial de la interesada. La interesada comparece en el Registro Civil de Carmona donde manifiesta que no le pidieron el certificado de capacidad matrimonial para poder casarse en Marruecos, por lo que no puede aportar dicho documento.

3.- Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio porque, según él ninguno de los dos era español al momento de contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que la interesada era española y el interesado ha obtenido la nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de

mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de mayo de 2003 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí, nacida en España, el padre de la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 1998, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Desestimar el recurso interpuesto.
- 2.- Denegar la inscripción del matrimonio al faltar el certificado de capacidad matrimonial que se exige cuando un español contrae matrimonio en Marruecos.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (38ª).

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 20 de mayo de 2009, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 01 de junio de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Doña Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La encargada del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2012, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente la interesada el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el mismo había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación

que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 01 de junio de 2009 entre un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 20 de mayo de 2009 y una ciudadana de nacionalidad marroquí, por lo que ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (47ª).

IV.1.2- Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un español, de origen marroquí, y una marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 29 de julio de 1973 en C. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por opción con fecha 24 de abril de 1992, presentó en el Registro Civil de Camas (Sevilla) impreso de declaración de datos para, en principio, solicitar autorización de matrimonio civil en España con Doña K. nacida el 17 de abril de 1970 en C. y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, y del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento conjunto en C. desde el 21 de agosto de 2008 y declaración jurada de estado civil, soltero, y de la promotora; acta literal de nacimiento, en la que se hace constar que contrajo matrimonio en Marruecos con el promotor en el año 2005, pasaporte y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- A la vista de la documentación aportada, se aprecia que lo que existe es un matrimonio previo entre los promotores, celebrado en Marruecos con fecha 23 de junio de 2005, constando acta de dicho matrimonio expedida con fecha 27 de junio de 2005. Posteriormente el Registro Civil de Camas y lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2011 el Registro Civil Central requiere al promotor español la aportación del certificado de capacidad matrimonial que debió obtener para la celebración del matrimonio.

3.- Consta en el expediente que con fecha 26 de octubre de 2011 el Registro Civil de su domicilio, Camas, expidió un certificado de capacidad para contraer matrimonio. Consta igualmente que se les practica audiencia reservada con fecha 27 de octubre siguiente y compareció como testigo la madre del promotor y se volvió a remitir toda la documentación al Registro Civil Central.

4.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 2 de febrero de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que el promotor, ciudadano español por opción ejercida el 24 de abril de 1992, con expresa renuncia a su nacionalidad anterior, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su sorpresa porque solicitaron la autorización para contraer matrimonio civil y que han recibido la denegación de una inscripción de matrimonio que ellos presuntamente habían solicitado, aportando como documentación las inscripciones en el Registro Civil español de sus tres hijos. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los promotores en su escrito inicial solicitaron autorización para contraer matrimonio civil en España, declarado que su estado civil era de solteros y que no existía impedimento para el mismo, sin embargo de la documentación aportada, certificado de nacimiento de la promotora marroquí, se concluye que los promotores están ligados por un matrimonio anterior celebrado en Marruecos, según la ley local, luego comprobado por

el acta de celebración de ese matrimonio. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Camas, dio curso a la documentación para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto de fondo es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de junio de 2005 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, ha sucedido que de un lado al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y de otro que el propio promotor ha favorecido dicha situación al utilizar pasaporte marroquí, ya que, según se hace constar en el acta de matrimonio, el interesado se identifica con dicho documento expedido en el Consulado de Marruecos en Sevilla con fecha 1 de junio de 2005 y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Debiendo significarse respecto a lo alegado por los recurrentes que cuando inició las actuaciones era plenamente conocedor de que estaban vinculados por un matrimonio anterior, de hecho consta en sus declaraciones en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, por lo que no eran solteros, como declararon y también fueron notificados del requerimiento del certificado de capacidad por el Registro Civil Central, a través del Registro Civil de Camas, y de hecho este les expidió uno durante la tramitación del expediente. Por tanto sabían el procedimiento que estaba en curso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (82ª).

IV.1.2-Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un español, de origen marroquí, y una marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 1 de enero de 1952 en D-B-T. N. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 26 de abril de 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de mayo de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña T. nacida el 23 de enero de 1969 en B-A. N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en A. y acta de divorcio, en Marruecos, de fecha 29 de abril de 2005, respecto de un matrimonio anterior de fecha 19 de junio de 1974 y documento nacional de identidad, y de la interesada; extracto de acta de nacimiento no se aporta documentación alguna más ni personal, ni de estado civil.

2.- Con fecha 19 de abril de 2007 el promotor se ratifica en el Registro Civil de Alcoy y lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2008 el Registro Civil Central requiere al promotor la aportación del certificado de capacidad matrimonial que debió obtener para la celebración del matrimonio.

3.- Consta en el expediente diversa documentación que acredita que el promotor solicitó en el Registro Civil de su domicilio el certificado de capacidad para contraer matrimonio. Consta igualmente que se le practica audiencia reservada con fecha 23 de julio de 2009, sin que conste audiencia de la interesada, salvo una comparecencia en el Consulado General de España en Nador, un año después para declarar que se casó libremente y que no había obstáculos para el matrimonio, pese a ello con fecha 27 de enero de 2011, el Encargado del Registro Civil del domicilio expidió el certificado de capacidad y volvió a remitir toda la documentación al Registro Civil Central.

4.- Con fecha 01 de septiembre de 2011 el Registro Civil Central vuelve a requerir del promotor la acreditación de que, con carácter previo a su matrimonio, estaba en posesión del certificado de capacidad matrimonial. Comparece el Sr. B. el día 15 de septiembre siguiente para declarar que no obtuvo dicho certificado porque cuando se casó era de nacionalidad marroquí y que la española la obtuvo después. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que el promotor, ciudadano español por resolución de 20 de junio de 2005 e inscrito en abril de 2006, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando fundamentalmente que no pudo obtener el certificado de capacidad porque todavía no tenía el Documento Nacional de Identidad como español, por lo que no lo era, que lo obtuvo en noviembre del año 2006.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de mayo de 2006 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, en el mejor de los casos, parte de un error al considerar que no era español en el momento del matrimonio, según consta en su inscripción en el Registro Civil español, la resolución que le concedía la nacionalidad española por residencia es de 20 de junio de 2005 y el promotor compareció en el Registro Civil para prestar juramento y renunciar a su nacionalidad anterior con fecha 10 de octubre de 2005, es decir 7 meses antes de su boda en Marruecos, finalmente se inscribió en el Registro el 26 de abril de 2006. Por tanto sabía el procedimiento que estaba en curso y era español cuando celebró su matrimonio en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (26ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Fiscal, contra auto de la encargada del Registro Civil de Roses.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento y certificado de soltería Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Febrero de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso contra la autorización del matrimonio proyectado. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, mientras el auto de la encargada autoriza la celebración del matrimonio proyectado, el informe del fiscal se opone a dicha autorización en base a que determinadas respuestas dadas a algunas de las preguntas realizadas en concreto cual fue el último regalo y donde decidieron contraer matrimonio son contradictorias. Sin embargo de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sustanciales sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Quedando documentado en el expediente además que el interesado tiene autorizada la residencia legal en España de modo permanente, y que algunos de sus hermanos y progenitores ya tienen la nacionalidad española por residencia, sin que al interesado le sea necesario y determinante para la obtención de la residencia legal o de la nacionalidad el matrimonio con española.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución

de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don Y. y Doña R.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Roses (Girona).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (27ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

1º. Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. La mera situación administrativa irregular del extranjero en España, cuando es el único dato objetivo del que puede deducirse el fraude, no es por si sola motivo de denegación.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª-S. nacida en España y de nacionalidad española y Don N-G. nacido en Argentina y de nacionalidad argentina iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, fe de vida y estado Sra. G. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argentino, tanto el auto de la encargada como el informe del fiscal deniegan la citada autorización, con una única consideración, que el interesado se encuentra en situación irregular y se le ha decretado orden de expulsión con fecha 28 de septiembre de 2010 por un periodo de tres años. Sin embargo de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente.

Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares, gustos personales y mantienen una convivencia efectiva y continuada en el tiempo. Sin que pueda ser determinante y único motivo para la denegación como viene manteniendo como criterio este Centro Directivo, la situación irregular del interesado.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don N-G. y Doña Mª-S.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (28ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña T. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en julio de 2008 en un bar que tiene su hermana e inician su relación en julio de 2009 manteniendo una relación continuada personal y telefónicamente, que conviven desde principios de 2010 y que deciden contraer matrimonio en el 2011 en casa, en el segundo aniversario de estar juntos, es decir en el mes de julio. Según la documentación presentada la interesada contrajo matrimonio con español el 13 de febrero de 2009 divorciándose el 19 de julio de 2010. Por otra parte se contradicen en el tiempo en que llevan de relación ya que ella dice dos años y el interesado señala que se conocen desde hace cinco años y que llevan tres años de relación lo que incluiría el periodo que según consta la documentación mantuvo ella una relación afectiva con otra persona que con la que incluso contrajo matrimonio asimismo se contradicen en el momento que lo decidieron él dice hace año y medio mientras que ella declara julio de 2011 el día de la celebración del segundo aniversario. Por otra parte el interesado declara pese a convivir juntos que ella no trabaja y que cobra 420 euros del paro mientras que ella dice que trabaja en una residencia y que percibe 600 euros mensuales, ignora también la fecha de nacimiento de su pareja declara en el año 1982 cuando es 1985 asimismo la interesada desconoce los ingresos de su pareja él dice 800 euros y ella declara 600 euros. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 33 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (32ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en Alemania y de nacionalidad española y Don A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería Sr. U. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de Abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara que mantiene la relación por Internet mientras que ella declara que la mantienen en su “ casa “, manifiesta el interesado que decidieron contraer matrimonio hace dos meses y que lo decidieron por Internet mientras que ella no contesta a dicha pregunta. Declara el Sr. U. que han convivido mientras que ella dice que no, la interesada no contesta a la pregunta de cuál fue el último regalo y él dice que a ella una camisa. Manifiesta el interesado que vive con su pareja y que su pareja vive con su hijo mientras que ella dice que vive sola y que su pareja vive con amigos, manifiesta la interesada que su pareja está en el paro y por lo tanto no tiene ingresos mientras que él dice que trabaja en un bar. Ignoran ambos interesados los datos básicos personales y familiares de su pareja como son los nombres, apellidos y demás circunstancias de los padres y hermanos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vallas (Tarragona).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (33ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Z-V. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimientos, volantes de empadronamiento de ambos interesados y certificado de soltería Sr M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2012 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro

Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección

jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana boliviana, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así como consta en los antecedentes del propio Registro Civil de Bilbao el interesado solicitó con anterioridad al presente expediente autorización para contraer matrimonio con la Sra. C-P. de nacionalidad colombiana que según la audiencia reservada celebrada con ella el 05 de abril de 2011 declaró que convivía con el interesado desde hacía seis meses y que se conocieron en el R. de 2010, circunstancias reconocidas también en audiencia reservada por el Sr. M. Que como consta en la documentación del expediente fue dictada con fecha 23 de abril de 2011 orden de alejamiento del Sr. M. prohibiéndole acercarse a la Sra. R. y a los hermanos de esta según diligencias del Juzgado de Instrucción número 2 de Bilbao en virtud del presunto delito de “Lesiones con Arma Blanca”. Que como consecuencia de dichas diligencias fue suspendida la tramitación de la autorización de matrimonio, expediente que concluyó ya que con fecha 08 de junio de 2011 como consta en la documentación la Sra. R. falleció. Que en el expediente actual declara el interesado conocerse en Junio de 2011 que en dicho momento inician la relación sentimental y que conviven juntos desde julio y que desea contraer matrimonio con la Sra. R. pese al escaso tiempo transcurrido de la relación anterior y las conflictivas circunstancias; que según el hermano de la fallecida y así constan en la declaración del Sr. M. manifestó que este solo buscaba la obtención de la documentación para tener la residencia legal en España. Por otra parte existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares de ambos contrayentes en relación a los padres y hermanos en lo que se refiere a sus nombres, edades y demás circunstancias. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años y el Sr. M. se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (36ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Almansa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-B. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de febrero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el domicilio del interesado dando uno completamente diferente del real. El interesado desconoce el nombre del padre de la interesada y se equivoca o desconoce los apellidos de la madre. El interesado declara que trabaja en un restaurante y ella en el departamento de agricultura del Ayuntamiento de Almansa, la interesada manifiesta que ella es ama de casa y él está en paro sin ingreso alguno. Por otro lado, la interesada es doce años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes de una verdadera relación sentimental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almansa.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (37ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En general las respuestas dadas por ambos son escuetas y con monosílabos sin entrar en profundidades. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que él dice que hace año y medio (la entrevista se realizó en enero de 2012) y ella dice que en octubre de 2011. Desconocen los estudios de cada uno, salario, el interesado declara que ella no ha tenido ninguna intervención quirúrgica cuando ella manifiesta que le han operado de un ojo, desconocen gustos y aficiones de cada uno y comida favorita. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (40ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña J. nacida en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y defunción esposa Sr. P. certificado de empadronamiento ambos interesados y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. E.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano español, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada conocerse desde siempre pues son primos hermanos pero que conviven desde diciembre de 2010, que él no puede estar solo y ella no le va a dejar tirado. Declara la Sra. E. conocer a su familia pero manifiesta que solo queda un hermano enfermo mental, dice que esta parada y que él es jubilado y que tiene pérdidas de memoria. El interesado ignora los datos personales y familiares básicos de los hijos de su pareja y declara que decidieron casarse hace año.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad es aproximadamente 27 años y en la declaración un testigo manifiesta que conoce al interesado hace 50 años y a ella desde hace tres meses siendo que estos declaran convivir desde hace un año y conocerse desde siempre pues son los interesados primos hermanos y mantener una relación desde hace años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (42ª).

IV.2.1.-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña D-O. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña,

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sra. A. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el Sr. T. dice que se conocen hace tres años y ella dice dos, en lo que se refiere a la convivencia declara el interesado que viven desde hace un año en una habitación alquilada, aunque a la vez dice que sigue viviendo en un piso compartido con la que fue su pareja de hecho durante 40 años, mientras que la Sra. A. declara que trabaja de empleada doméstica interna y que solo libra los sábados tarde –noche y el domingo y no mencionando la habitación alquilada que declara el interesado. Por otra parte y en lo que se refiere a los gustos, costumbres y aficiones no coinciden respecto de las comidas preferidas él dice que a él todo y a ella frijoles y ella manifiesta que a ella la paella y a él la tortilla de patatas, respecto del ultimo regalo declara él un anillo a ella mientras que ella dice que ella le regalo a él en Reyes una camisa y él a ella una loción siendo que el Sr T. manifiesta que no recuerda que en Reyes se hicieran regalos, confunden los colores preferidos ella dice rosa y a él rojo y él dice azul y blanco, no coinciden en la música él dice que le gustan los canto autores antiguos y ella dice música romántica. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 33 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (53ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benaguasil.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña N-A. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano paquistaní y una ciudadana rumana, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que conviven desde hace 10 u 11 meses, sin embargo ella dice que hace un mes, declara que ella trabaja limpiando y él en la obra, sin embargo la interesada dice que él trabaja en una frutería, el interesado afirma que ella tiene un hijo llamado A. de 14 o 12 años, cuando ella dice que su hijo se llama P-J-C. y tiene 14 años; dice el interesado que los padres de ella se llaman A. y A. cuando se llaman D. y V-E. el interesado dice que ella tiene dos hermanos y él tres, mientras que ella dice que tiene seis hermanos y él cinco; él dice que la casa donde viven tiene gas butano y dos habitaciones y que viven cuatro personas, mientras que ella dice que tienen cocina eléctrica, la casa tiene tres habitaciones y viven seis personas. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benaguasil.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (55ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña B. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Don M-A. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio de la interesada y volante de empadronamiento de la misma.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos desconocen las fechas de nacimiento del otro, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de la interesada, el nombre y la edad de su hijo, a pesar de vivir en la misma ciudad que ellos, declara que a ella no le han operado de nada cuando ella manifiesta que la operaron de cáncer en su país pero ya está curada. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado. Discrepan en el tiempo que llevan conviviendo ya que ella dice que cinco años y él dice que dos años. La interesada declara que aunque tiene la residencia legal en España no quiere arreglar papeles. Las escuetas pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (57ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Portugalete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña I. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuáles son los derechos y obligaciones del matrimonio, declara que no tiene ninguna causa pendiente con la justicia en España pese a que existen sendos exhortos del juzgado de instrucción nº4 de B. y del juzgado de lo penal nº2 de B. declara que puede evitar la expulsión demostrando el arraigo el cual se demuestra estando casado o teniendo un hijo en España, así mismo manifiesta que la promotora no sabe que está en riesgo de expulsión porque según él son “asuntos personales” de los que ella no tiene por qué saber nada, sabe que si le condenan puede recurrir la expulsión y para cuando se resuelve ya ha transcurrido un año, y según él se habrá casado y tenido un hijo porque la interesada está embarazada. Por su parte la interesada desconoce totalmente la situación judicial del interesado y al hacérselo saber declara que está embarazada, declara que desde que viven juntos no puede utilizar ningún teléfono móvil y que no sabe cuánto gana porque él no se lo quiere contar porque son cosas personales de él. Según informa la juez de paz de Portugalete los motivos que tiene el interesado para contraer matrimonio no son más que una artimaña para evitar la expulsión de España y todo ello añadido a la actitud prepotente que demuestra hacia el papel de la mujer. Por otro lado existen evidentes contradicciones en las audiencias reservadas sobre comidas y bebidas favoritas, estudios de cada uno, nombres de los hermanos del interesado, tatuajes o cicatrices, gustos, aficiones y costumbres personales como la frecuencia con la que se lava el pelo la interesada, quien se levanta primero, que tipo de comida prepara cada uno y la colaboración en las tareas domésticas a lo cual ella dice que colaboran los dos, mientras que él dice que desconoce la obligación de colaborar en las tareas domésticas por parte de ambos contrayentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Portugalete (Vizcaya).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (59ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Beas de Segura (Jaén) el día 7 de julio de 2011, Don B.-J. de nacionalidad dominicana, nacido en, La V. (La República Dominicana) el 22 de mayo de 1988, y Doña V. de nacionalidad española, nacida en P.(G) el 22 de febrero de 1989, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración notarial efectuada por su padre de que su estado civil es soltero, cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, pasaporte, certificados de empadronamiento en B de S. desde el 27 de mayo de 2011 y certificado de residencia expedido por las autoridades municipales de J.-A. con fecha 6 de junio de 2011, de que el promotor reside de toda la vida en esa localidad; y, de la promotora, fe de vida y estado, soltera, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en E. (J). desde el 6 de junio de 2008 hasta el 27 de mayo de 2011 y certificado de empadronamiento en B de S. desde el 27 de mayo de 2011.

2.- En el mismo día, los interesados formalizaron declaración jurada de su estado civil de solteros. Con fecha 11 de julio de 2011 comparecieron dos testigos y posteriormente con fecha 27 de septiembre se remite la documentación al Registro Civil de Villacarrillo (Jaén). Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Beas de Segura el día 1 de diciembre de 2011.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en sentido de oponerse a la autorización solicitada y con fecha 27 de febrero de 2012 el Juez Encargado, estimando que de las diligencias practicadas y especialmente de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos comparecieron en el Registro Civil de Beas de Segura manifestando su desacuerdo con la misma y que interponían recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sin otras alegaciones.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone su desestimación y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. La petición es desestimada por el Juez Encargado del Registro de Villacarrillo por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 27 de febrero de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Respecto a la primera cuestión suscitada, dispone el artículo 97 LRC que en los expedientes gubernativos “a que se refiere esta Ley... siempre será oído el Ministerio fiscal”. Examinado el expediente se comprueba que, si bien el Ministerio fiscal ha sido notificado de su iniciación, no ha emitido informe “como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente” (cfr. art. 344 RRC), en detrimento de las garantías procedimentales.

IV.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

VI.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan demasiado escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes sino que versaron sobre datos que no podían ser contrastados por las respuestas del otro promotor por lo que no permiten determinar qué hecho o hechos concretos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (60ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

1º.- Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el día 17 de noviembre de 2011, Don T. de nacionalidad española, nacido en A. (C) el 23 de febrero de 1935, y Doña F., de nacionalidad marroquí, nacida en O-Z. (Marruecos) el 18 de mayo de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, en el que la fecha de nacimiento es diferente a la que se hace constar en la solicitud, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 22 de abril de 1973, certificado de defunción del anterior cónyuge, con fecha 15 de septiembre de 2009 e informe del Ayuntamiento de Cáceres de la inscripción en el padrón del interesado en dicho municipio

desde el 19 de febrero de 2002, y, de la interesada; acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, acta de divorcio definitivo, con fecha 11 de octubre de 2010, respecto de un matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de agosto de 2005, certificado de su inscripción en el Consulado General de Marruecos en Sevilla desde el 23 de marzo de 2003 e informe de empadronamiento en C. desde el 29 de agosto de 2003, y un segundo informe del mismo Ayuntamiento, expedido en el año 2010, con un domicilio diferente al del promotor.

2.- Con fecha 25 de noviembre siguiente los interesados ratificaron la solicitud y el día 9 de febrero de 2012 presentaron dos testigos que declaran que estos no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el mismo día los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 14 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando las mismas circunstancias dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando los problemas del promotor en la audiencia reservada en sus dificultades auditivas, por lo que plantean unas nuevas audiencias, alegando que si desean contraer matrimonio, aportando documentación como el testamento del promotor y el permiso de residencia en España de la interesada.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta entre la información obtenida por este Centro Directivo que en el Registro Civil español aparece una anotación informativa de la interesada respecto a un matrimonio celebrado por ella en O-Z.(Marruecos) en el año 1990, distinto y anterior al que consta disuelto en el expediente aportado por los interesados, y sobre el que se dictó sentencia de separación, por el Juez de 1ª Instancia de Cáceres con fecha 27 de octubre de 2003, inscrita el 28 de junio de 2004, sin que conste sentencia de divorcio posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según recoge el acta de la audiencia del Sr. S. este declara que desconoce la razón de la comparecencia, que él solo va a firmar unos papeles, que efectivamente conoce a la interesada porque trabaja en su casa para su cuidado, y que “ya llegará el momento de casarse con F.” no parece que esa sea por tanto su intención en ese momento, añadiendo la autoridad presente que resulta imposible continuar la entrevista debido a la falta de audición del promotor y su falta de atención, intentando que las preguntas las contestara la interesada.

Por su parte la Sra. O. dice que conoce al promotor hace unos 6 años, año 2006, aunque luego añade que desde el año 2009 cuando falleció la esposa anterior del Sr. S. y, efectivamente, manifiesta que trabaja para él y que su relación se limita a cuidarle, añadiendo que hace 3 años adoptaron una niña en Marruecos, es decir prácticamente en el momento de conocerse, y acaba reconociendo “que pretende contraer matrimonio con T. para facilitar el poder traer a su hija a España y evitar tener que viajar a Marruecos”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, debiendo significarse además que de la información obtenida se suscitan dudas sobre la libertad de estado de la interesada para contraer nuevo matrimonio, ya que, si bien existe un matrimonio del año 2005 disuelto por divorcio definitivo en el año 2010, hay también un matrimonio del año 1990, cuya información fue anotada en el Registro Civil español y también la posterior la separación de los contrayentes pero no su divorcio. No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (68ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al promotor.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Hervás.

HECHOS

1.- Don A-R. nacido en Puerto Rico y de nacionalidad española y Doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra una sucinta entrevista en audiencia reservada con la interesada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2012, se opone a la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización del matrimonio, alegando que las preguntas sólo se las hicieron a la interesada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En este expediente de autorización de matrimonio entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, no se encontró la audiencia reservada referida al promotor y la realizada a la promotora es muy escueta, por lo que no se pueden contrastar las respuestas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada el interesado y se amplíe la audiencia reservada a la interesada, y, en consecuencia, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hervás (Caceres).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (69ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-J. nacido en Gran Bretaña y de nacionalidad británica y Doña A. nacida en Tailandia y de nacionalidad tailandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2012 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio

(cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano británico y una ciudadana tailandesa, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que obtuvo la tarjeta de régimen comunitario por matrimonio con español, del que se divorció en 2009, dicha tarjeta le caduca el 15 de julio de 2012. A los interesados se les practicaron dos entrevistas a cada uno, y existen contradicciones entre ellos mismos además de las contradicciones entre uno y otro. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en la oficina del interesado donde ella limpiaba, mientras que él declara que fue en el puerto de F. donde ella trabajaba ayudando a vender ropa a un hombre; en la segunda entrevista ella afirma que se conocieron en el mercadillo donde ella tenía un puesto con unas amigas. La interesada manifiesta que los dos han ido a Tailandia todos los años y que se alojaban en un hotel o en casa de una hermana, sin embargo él declara que él iba a Tailandia antes de

conocerla y después ha ido ella sola aunque cuando han ido los dos se alojaban en un hotel y nunca en casa de familiares; en la segunda entrevista que se practicó a la interesada varía la versión dada en la primera manifestando que se alojaban en un hotel y nunca en casa de su familia.

Ella declara que estuvo de viaje en G. con unas amigas para luego decir que no ha estado nunca en G. al respecto él dice que ella estuvo en G. antes de conocerle a él. Ella dice que el último viaje que realizó a Tailandia fue en agosto y él dice que en julio. También difieren en donde tiene él los tatuajes, número de hermanos de ella, desconociendo como se llama el padre de él y donde vive su madre, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (72ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de La Bañeza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª-M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado afirma que se conocieron primero en L. y luego en un bar de B. del que desconoce el nombre, ella sin embargo, declara que se conocieron en el bar C de B. Discrepan en el tiempo que llevan conviviendo ya que él dice que cinco meses y ella dice que un mes. Desconocen los estudios que tienen el otro, las creencias religiosas, etc. La interesada desconoce el sueldo del interesado y éste dice que ella trabaja en la limpieza doméstica cuando ella declara no trabajar, él dice que ella tiene doce hermanos mientras que ella dice tener seis, él dice haber sido operado de garganta, cosa que ella desconoce. Ella dice que no les gusta el cine y él dice que sí les gusta y van algunas veces, así mismo desconocen gustos culinarios y otras aficiones. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bañeza (León).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (79ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benetusser (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don I- nacido en España y de nacionalidad española y Doña J-F. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio y defunción esposa del Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimientos por parte del interesado respecto de datos personales y familiares de su pareja contestando en la audiencia reservada a la mayoría de las preguntas con "no se acuerda" como es en lo que se refiere a los nombres, apellidos, localidad y fecha de nacimiento tanto de su pareja como de los hermanos y padres de esta. Declara el interesado que la conoció hace 16 meses porque esta cuidaba de su anterior esposa que falleció mientras que la interesada dice que fue hace 14 meses y que cuidaba a otra señora que ocupaba habitación en el hospital con la esposa del Sr. S. que iniciaron su relación sentimental en el verano del 2011, que desde entonces convive con ella y que esta le cuida manifestando que este es el trabajo de la Sra. A. y que le da 300 euros al mes mientras que ella dice que no tiene ingresos y que él le da lo que puede. Por otra parte ignora el interesado en relación a los gustos, costumbres y aficiones cual es la colonia que utiliza, su color preferido, si ha padecido alguna enfermedad, asimismo la Sra. A. desconoce la colonia que utiliza su pareja o si tiene o no miedo a viajar en avión. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 32 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benetusser (Valencia).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (80ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-Á. nacido en España y de nacionalidad española y Doña B-P. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocieron hace tres años por mediación de su anterior esposa, que viven juntos desde entonces y que conviven con sus dos hijos pequeños de siete y cinco años. Ignoran los interesados los datos básicos personales y familiares de los hermanos de ambos en lo que se refiere a nombres, apellidos, edades y localidad de nacimiento, también desconoce el Sr. M. las localidades en las que ha residido su pareja en España y el tiempo, pese haber manifestado ambos que llevan conviviendo tres años. Declara el interesado que no conoce si su pareja ha tenido algún problema de extranjería y manifiesta la interesada que no ha residido en otra ciudad de Europa mientras que él dice que lo ha hecho en Italia ignora la Sra. C. lo que puede ganar el Sr. M. y manifiesta que es jardinero aunque ahora trabaja en una tienda circunstancia no declarada por el interesado. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años, asimismo la interesada tiene decretada orden de expulsión de la Delegación del Gobierno de Cantabria de fecha 13 de noviembre de 2008.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (84ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de divorcio Sr. H. certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. L. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del

Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Septiembre de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e impresiones respecto de datos básicos personales y en relación a los gustos, costumbres y aficiones como que el Sr H. declara que decidieron casarse en casa de la Sra. L. hace un año mientras que ella declara que fue de común acuerdo no recordando la fecha. Ignora el interesado la intervención quirúrgica que le fue

realizada a su pareja y no recuerdan la última película que han visto juntos uno dice que era bélica y el otro que era de espíritus. Desconoce el interesado los estudios que ha realizado la Sra. L. la fecha de nacimiento, y se contradicen respecto de lo declarado en relación a los gustos culinarios de cada uno. No coinciden respecto del último regalo él dice una colonia y ella que ropa, respecto de los regalos que ella ha recibido ninguno de los dos sabe decir cuál. Finalmente declara el interesado que sus padres conocen la intención de contraer matrimonio mientras que ella dice que su suegra está fallecida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (4ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de soltería Sra. H.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran conocerse en el mes de junio de 2011 y en julio de ese mismo año inician el expediente de solicitud de autorización de matrimonio, habiéndose conocido físicamente una única vez en el viaje que realizó el interesado con una estancia de 15 días, además como consta en la audiencia realizada a la interesada esta desconoce el castellano lo que implica dado el escaso tiempo en el que han podido relacionarse y la dificultad de comunicación al carecer de un idioma común, nos encontraríamos ante una relación sentimental sin una comunicación real y afectiva. Por otra parte el interesado ignora el número de hermanos de su pareja dice dos y ella declara tres, ambos desconocen los estudios realizados por su pareja

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (5ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. R. certificado de matrimonio y defunción esposo Sra. F. y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado se encuentra empadronado en C. y declara que convive con un amigo mientras que ella dice que vive solo pero que algunos días va a visitarle un amigo, la interesada reside en T. pese a que declara que no tiene trabajo y tiene visado de entrada en territorio nacional, mantienen la relación por teléfono dos veces por semana y la interesada va a C. una vez por semana para verle. Por otra parte existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que la interesada ignora fecha de nacimiento de su pareja, sus ingresos, los años que estuvo casada con su hermana asimismo declaran que el interesado contrajo matrimonio y se divorció con una hermana de su futura esposa existiendo graves conflictos en la anterior pareja, dice la interesada que ahora no trabaja pero que trabajó en una fábrica de confección y que no tiene ingresos mientras él dice que si trabaja en dicha fábrica y que tiene unos ingresos de 300 euros. Se contradicen en que la interesada dice que le da 55 euros al mes para gastos personales y él dice que 300 euros. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años y la interesada según han puesto de manifiesto los encargados de la audiencia reservada tiene un conocimiento muy básico del castellano,

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (10ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almansa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de ambos interesados certificado de matrimonio y divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e imprecisiones como que el interesado ignora los apellidos, el lugar y fecha de nacimiento de su pareja, el nombre y apellidos de los padres, las edades de los hijos de su pareja, si tiene o no hermanos ella declara tener 16, los ingresos que percibe dice que 1000 euros o 1100 euros mientras que ella dice 1400 euros, la dirección del domicilio donde vive ella ya que no conviven asimismo la interesada ignora el lugar y fecha de nacimiento de su pareja, los nombres y apellidos de los hermanos. Por otra parte declara la interesada que comenzaron a salir al mes de conocerse y manifiesta que iba hacerle la limpieza de la casa del Sr T. al salir de trabajar, se contradicen respecto de las enfermedades y operaciones que han sufrido ella dice que esta operada de túnel carpiano que sufre de la espalda y que él padece de próstata y que toma muchas pastillas para la próstata , la digestión y la tensión mientras que él declara que esta operado de dos hernias y que ella no tiene enfermedad alguna y que toma pastillas para la tensión, la circulación, y la rodilla. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 34 años y la interesada declara expresamente que desea contraer matrimonio a los fines de obtener la nacionalidad con un menor tiempo de residencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (31ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D del P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Don M. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, cinco actas de matrimonio con sus correspondientes actas de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, se reitera en su anterior informe en el sentido de no autorizar el matrimonio. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que está en una academia aprendiendo español, ella dice

que se comunicaban a través de las traducciones inmediatas de internet; lo cierto es que el interesado necesitó un intérprete para la audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tenga idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados habían instado un expediente de autorización de matrimonio en el año 2011, que les fue denegado (según auto de fecha 18 de mayo de 2011, del encargado del registro civil) ya que los interesados no se conocían personalmente (el interesado vivía en Egipto), no tenían idioma común, desconocían sus fechas de nacimiento, nombres de los padres, dirección de la interesada, etc. En este caso, el interesado vive en España desde el 19 de diciembre de 2011, ella dice que fue el 19 de noviembre, según declaran en el anterior caso no recurrieron porque prefirieron que el interesado estuviera en España para volver a instar expediente matrimonial, el 7 de febrero de 2012 se empadrona en el domicilio de la interesada para comenzar el expediente matrimonial el 22 de marzo de 2012. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (35ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

1º.- Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado con fecha 7 de enero de 2011 en el Registro Civil, Don E. nacido en K. (Gambia) el 26 de diciembre de 1972 y de nacionalidad gambiana y Doña C. de soltera P. nacida en C. (Alemania) el 6 de febrero de 1970 y de nacionalidad alemana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de nacimiento, inscrito en junio de 2010, certificado de inscripción consular, certificado de estado civil, soltero y volante de empadronamiento en M. desde el 13 de octubre de 2010 procedente de Gambia; y de la promotora; certificado de registro de ciudadano de la unión, declaración jurada de estado civil, divorciada, acta

plurilingüe de nacimiento, actas plurilingües de dos matrimonios anteriores, el primero de ellos de fecha 11 de julio de 1992 con un ciudadano norteamericano, con sentencia de divorcio de fecha 20 de julio de 1999, y el segundo celebrado en Dinamarca, con fecha 5 de abril de 2001, con un ciudadano nigeriano, con sentencia de divorcio de fecha 20 de julio de 2007, pasaporte y volante de empadronamiento en M. con fecha 30 de diciembre de 2010, procedente de Alemania.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos, uno de ellos tío del promotor, que manifiestan su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición alguna y, con fecha 17 de junio de 2011 se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con la tramitación del expediente. El Encargado del Registro Civil mediante auto, de fecha 21 de octubre de 2011, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que no hay ninguna intención de obtener beneficios legales por parte del promotor no comunitario, ya que este tiene solicitada la residencia como familiar de ciudadano de la unión con base en su unión civil con la promotora, registrada en el Ayuntamiento de Murcia, estando pendiente de concesión y sin que hasta la fecha se haya aportado dicho documento. Con fecha 8 de febrero fueron citados los promotores ante el Registro Civil, compareciendo sólo el Sr. C. porque la promotora estaba en Alemania por motivos de trabajo y lo estaría durante bastante tiempo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, uno de ellos ciudadano de la Unión Europea, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El desarrollo de la relación tal como ha sido relatada por los interesados no tiene respaldo en la documentación aportada, así ambos manifiestan que se conocieron por internet en el año 2009, concretamente en diciembre según el promotor, fecha en la que ya estaba en España, donde había llegado en Septiembre, aunque su empadronamiento en M. es de octubre de 2010. Desde entonces según el promotor se vio personalmente en 4 ocasiones, aunque no da fechas, sólo que iniciaron su relación sentimental en febrero de 2010 y que decidieron casarse en septiembre del mismo año en M. Según la promotora en ese tiempo se vieron 3 veces, al parecer ella viajó a España, aunque no consta acreditado en forma alguna, en febrero, septiembre y diciembre de 2010, fecha esta en la que se empadronó en el mismo domicilio del promotor.

En relación con los datos personales y familiares, el promotor equivoca la edad del único hermano de su pareja, ésta por su parte reconoce que sigue trabajando en Alemania mientras no encuentre trabajo en España, de hecho cuando es citada en el inicio del año 2012, está en su país de origen trabajando, por lo que su residencia en España y convivencia efectiva alegada en el recurso suscita serias dudas, por su parte manifiesta que su pareja no trabaja en cambio el promotor dice que trabaja con un tío suyo en el mercado, en una empresa familiar, este por su parte desconoce los ingresos de la Sra. N. y dice que se ayudan económicamente mientras que la promotora declara que él vive con una tía suya pero que ella le ayuda económicamente y, por último discrepan en las aficiones mutuas y, aunque no es determinante, el interesado no ha acreditado su estancia legal en España, ya que pese a lo alegado en su recurso, sobre la solicitud de residencia como familiar de residente comunitario, no ha aportado documento que acredite su concesión. Debiendo significarse, por los documentos aportados, que la solicitud se basó en una unión de hecho entre los promotores inscritos en el Registro correspondiente del Ayuntamiento de Murcia, dicha inscripción se produjo unos días después de presentada la solicitud de autorización de matrimonio, y cuando según los documentos de empadronamiento en el propio Ayuntamiento la convivencia era de 15 días.

Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución, no obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (36ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el día 13 de diciembre de 2011, Don M. de nacionalidad senegalesa, nacido en B-D. (Senegal) el 20 de marzo de 1978, y Doña C. de nacionalidad española, nacida en V. el 6 de noviembre de 1962, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltero, extracto de acta de nacimiento, cuya inscripción es de 1997 y certificado de empadronamiento en V. desde el 13 de septiembre de 2004 y en el domicilio de la promotora desde el 13 de octubre de 2011 y, de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de matrimonio anterior, de fecha 7 de enero de 1991, con un ciudadano sirio, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 28 de mayo de 1996 y certificado de empadronamiento en V. desde el 1 de marzo de 1991 con un último movimiento de fecha 28 de febrero de 2002.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fue oído el testigo presentado, tío del promotor, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas con fecha 6 de marzo de 2012. La Encargada solicitó informe de la autoridad competente sobre la situación de la estancia del promotor en España, este se emite con fecha 25 de enero de 2012. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada y del informe anterior se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial se opuso a la concesión de lo solicitado y el 12 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas, manteniendo que su relación es auténtica.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reiteró en su oposición a la concesión de la autorización solicitada y la Encargada informó en el sentido de que debía desestimarse el recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4

de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así no coinciden en donde se conocieron, ambos declaran que en un bar pero difieren en el nombre del mismo y en donde se encontraban, según ella en la terraza y según su pareja estaba sentado en el interior. Según el promotor se hicieron pareja hace 2 años, aunque no recuerda la fecha, y viven juntos desde hace 3 o 4 meses, en cambio según la promotora viven juntos desde hace poco menos de 2 años. Según los datos de empadronamiento el interesado vive en el domicilio con Sra. H. desde octubre de 2011. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor manifiesta que llegó sólo a España en avión hace 10 años sin embargo su pareja dice que llegó con su tío hace 4 o 5 años. Según la promotora ella tiene 2 hermanos aunque su pareja cree que tiene 3, también discrepan absolutamente respecto a la relación de la promotora con los amigos de su pareja, según ella no conoce a los amigos de él, ni siquiera los nombres, y nunca ha salido con ellos, en cambio según el Sr. D. sus amigos sin conocen a su pareja. También difieren en otros datos, así la promotora dice que en este momento no trabaja, que lo hacía cuidando personas mayores y que cree que va a trabajar para una señora limpiando y paseando a su marido, en cambio el promotor en la misma respuesta dice que ella no trabaja y que trabaja hace 2 días, en todo caso dice que trabaja para un señor mayor que vive sólo.

De otro lado la promotora dice que su pareja trabaja en el campo y vende relojes, según él vende gafas en la playa en verano. Difieren en cosas como lo que hicieron el domingo anterior, y en los ordenadores que tienen en casa. Consta en el expediente informe emitido por las autoridades competentes en materia de extranjería, en el que se recoge que tras realizar a los interesados sendas entrevistas también apreciaron la existencia de discrepancias y

desconocimientos en datos personales y familiares, así como que, pese a no ser un dato determinante, el promotor ha visto denegada la autorización de residencia temporal en 4 ocasiones y, aunque tampoco es determinante la diferencia de edad entre ambos promotores es de 16 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (38ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Toná (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toná, el día 26 de enero de 2012, Don J-M. de nacionalidad española, nacido en A. (B) el 13 de septiembre de 1957, y Doña. V. nacida en D. T. (Brasil), el 1 de mayo de 1969 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en T. desde el 25 de junio de 2007, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 1 de mayo de 1982, con anotación de divorcio por sentencia de 22 de noviembre de 2006, y Documento Nacional de Identidad; y, de la promotora, pasaporte, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento en Les F del V. (B) desde el 18 de septiembre de 2007 hasta que causó baja por caducidad con fecha 02 de diciembre de 2009, certificado de empadronamiento en T. desde el 7 de septiembre de 2011 y certificado consular de estado civil, soltera.

2.- Los promotores se ratifican en su solicitud y comparecen tres testigos, que manifiestan conocer cada uno a uno los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio. Con fecha 6 de febrero de 2012 son oídos los promotores en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa negativamente respecto a la autorización pretendida y el Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que de lo actuado se infiere ausencia de consentimiento matrimonial, y con fecha 4 de abril de 2012 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revise su solicitud. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del auto y el Encargado del Registro informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones se advierten divergencias respecto a hechos tan fundamentales como el momento en que se conocieron, según el promotor fue el 1 de noviembre de 2010 y según su pareja hace un año y medio, lo que teniendo en cuenta la fecha de la entrevista sería septiembre de 2010. La promotora no responde a la pregunta sobre cómo han mantenido su relación mientras que el promotor dice que conviviendo, en cambio cuando se les pregunta que con quien convive cada uno y su pareja dicen que con nadie, y según los datos de empadronamiento, este es en el mismo domicilio desde el 7 de septiembre de 2011, 5 meses antes del inicio del expediente y, por último el promotor declara que no recuerda dónde decidieron casarse. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no recuerda la fecha de nacimiento de su pareja y confunde el segundo apellido del padre de él, y este por su parte al contestar a la pregunta sobre el lugar de nacimiento de su pareja dice genéricamente Brasil.

Difieren en los idiomas que hablan, según la promotora su pareja además del idioma propio habla inglés, cuando él menciona el castellano, ella tampoco conoce las aficiones del Sr. C. Difieren absolutamente en los planes de futuro, así al ser preguntados donde piensan fijar su residencia una vez casados, el promotor dice que en T. y que disponen de la misma vivienda que hasta ahora y también que atenderán los gastos familiares como hasta ese momento, en cambio su pareja dice que vivirán en V. que no disponen de vivienda y que no han hablado sobre como harán frente a los gastos familiares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tona (Barcelona).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (39ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alquerías del Niño Perdido (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. B. certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. G.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que con anterioridad contrajo matrimonio en el año 1996 y que se divorció en el año 2003 dándose la circunstancia que su anterior cónyuge era de nacionalidad también marroquí del que tuvo tres hijos que se encuentran en la actualidad en Centros de menores. Manifiesta que trabaja cuidando personas mayores y que gana unos trescientos euros mientras que su pareja no trabaja declara él que recibe dinero de Marruecos. Manifiesta la Sra. B. que se conocieron en el año 2010 y que desde ese momento iniciaron su relación sentimental empezando a convivir desde principio de 2011 mientras que él no se acuerda desde cuando conviven, la interesada y como consta en el expediente a la policía Local del Ayuntamiento le declara que conviven desde octubre o noviembre de 2011 contradiciéndose con lo manifestado en la audiencia reservada. Por otra parte la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja y se contradicen respecto del último regalo ella dice que le regaló un colgante y él que una colonia mientras que a él ella dice que no le ha regalado nada y él dice unos pantalones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alquerías del Niño Perdido (Castellon).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (46ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N-R. nacido en La Habana (Cuba) el 9 de noviembre de 1975 y de nacionalidad cubana y Doña L-F. nacida en F. (Rumanía) el 7 de septiembre de 1975 y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; declaración jurada de estado civil, soltero, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento en M. desde el 8 de mayo de 2007; y de la promotora; certificado de registro de ciudadano de la unión, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada y traducción de sentencia de divorcio dictada en Rumanía con fecha 21 de junio de 2011, respecto de un matrimonio de fecha 9 de noviembre de 1998, si bien no consta el documento original.

2.- Con fecha 5 de septiembre de 2011 se ratifican los interesados, comparece un testigo y se celebran las entrevistas en audiencia reservada y se solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la situación del promotor en España. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente, se recibe informe de las autoridades sobre la situación de irregularidad del Sr. S. constando una orden de expulsión de fecha 13 de mayo de 2011. La Encargada del Registro Civil mediante auto, de fecha 9 de marzo de 2012, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la existencia de una hija en común de los promotores nacida en ... de 2011, la inscripción de los interesados como pareja de hecho en el Ayuntamiento de Mislata desde el mes de julio del año 2010, por lo que el promotor no comunitario puede obtener la residencia igual que con el matrimonio e intentando justificar las contradicciones apreciadas.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que esta vez no se opone a la autorización solicitada, y la Encargada del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, la promotora ciudadana de la Unión Europea, rumana, y el promotor nacional cubano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en cuando se conocieron y cómo, pero difieren en cuando se inició su relación sentimental según la promotora desde el mismo momento en que se conocieron, según su pareja desde una semana después, tampoco coinciden en cuando decidieron casarse, según la Sra. C. fue a los tres meses de su relación y según su pareja cuando la promotora se quedó embarazada. Declaran que viven juntos, aunque no coinciden en el tiempo que dura esa situación, según la promotora hace 1 año y 6 meses, según el promotor hace más de 2 años e incluso dice que por el Ayuntamiento, se supone que se refiere a la inscripción como pareja de hecho, hace 2 años y medio, cuando declara que se conocen hace 2 años. Respecto a datos personales y familiares, el promotor desconoce el nombre del padre de su pareja porque ya ha fallecido, y ella tampoco recuerda el nombre del padre de él. Según la promotora él está casado en Cuba y tiene una hija, según su pareja es soltero aunque efectivamente tiene una hija. El promotor declara que su pareja tiene una hija de su matrimonio anterior, cuando según declara la interesada tiene 2, a este respecto en el recurso se justifica esta contradicción con el hecho de que una de las hijas falleció por causa de una grave enfermedad, no obstante en la sentencia de divorcio cuya traducción consta en el expediente, de junio del año 2011, se mencionan expresamente a las dos hijas de la Sra. C. y su entonces marido, de hecho su guarda, custodia y mantenimiento es uno de los motivos de la demanda. Ambos discrepan respecto a los hermanos del otro, la promotora dice que su pareja tiene muchos, cuando son 2, y el promotor menciona a un hermano de ella pero "cree que tiene más", y efectivamente solo es uno. En relación con otros temas, ninguno de los promotores conoce los estudios realizados por el otro, la promotora desconoce los ingresos mensuales de su pareja, tampoco conoce su número de teléfono. El promotor por su parte menciona que su pareja fuma cuando ella dice que no, discrepan en si practica algún deporte, en las aficiones de la promotora, en sus comidas

favoritas, y también discrepan en las aficiones de él. Por último, aunque no es determinante, las autoridades correspondientes informan de la situación de irregularidad de la estancia del Sr. S. en España con una orden de expulsión por parte de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, sin que se haya acreditado que esa situación haya cambiado pese a lo alegado por el recurrente de que su inscripción municipal como pareja de hecho tendría los mismos efectos para obtener la residencia legal en España, por lo que no tendría motivo para buscar ese fin con el matrimonio con una ciudadana comunitaria. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (72ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002 y Don Y. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se adhiere al mismo. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano bangladesí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las entrevistas que se hicieron a los interesados son muy escuetas, es por eso que mediante escrito de esta Dirección General de 24 de septiembre de 2013, se solicitó al Registro Civil Único de Madrid, se ampliaran las entrevistas a los interesados; mediante providencia de fecha 26 de diciembre de 2013, el Registro Civil Único de Madrid informa que se han realizado todo tipo de gestiones para averiguar el paradero de los interesados y no se ha podido averiguar, en la documentación aportada por dicho Registro se aparece un informe de la policía el cual participa que consultadas todas las bases de datos informáticos con el nombre de Y. no consta ningún registro y con el nombre de M. no consta ningún domicilio o teléfono actualizado, por lo que no se puede aportar ningún dato de interés tendente a la averiguación del paradero de los interesados. Por otro lado y de las sucintas entrevistas que se realizaron a los interesados, se observa que la interesada desconoce los nombres de los padres y el lugar de nacimiento del interesado. La interesada es 15 años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (73ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento ambos interesados, certificado de soltería Sr. M. y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen contradicciones como que declara la interesada que el último cumpleaños lo celebraron en casa de su hermana y él dice que en su casa, afirma la interesada que su pareja conoce a su hermano pero no menciona a su hermana cuando declara que celebraron el último cumpleaños en casa de esta. Ignora la interesada que su pareja ha sido objeto de intervención quirúrgica en el pie hace unos meses cuando declaran convivir juntos asimismo la interesada declara que hace tres semanas se le realizó un “Legrado” cuando él afirma que hace una semana se le realizó un “aborto”, manifiesta el interesado que su pareja es zurda y ella dice que diestra. Finalmente declaran que se conocen el 14 de noviembre de 2011 e inician el expediente el 30 de mayo de 2012, habiendo declarado ambos interesados que el Sr. M. no trabaja porque se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (78ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí,

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. Y. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano de Bangladesh y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada dice que se conocen desde marzo de 2010, que llevan conviviendo 6 meses y que viven solos mientras que el interesado declara que llevan conviviendo un mes y que viven en una habitación. Según figura en la documentación los interesados se dieron de alta en el padrón municipal, en el mismo domicilio con fecha 24 de enero de 2012 presentando solicitud autorización para la celebración del matrimonio el 10 de febrero de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (79ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-M. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-A. nacido en Perú y de nacionalidad peruana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 02 de Mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado declara que se conocieron en marzo de 2010 y que conviven desde el mes y medio que se conocieron mientras que ella dice desde el mismo día que se conocieron, que viven en una habitación alquilada y comparten la vivienda con un amigo suyo que es el titular del contrato de alquiler. Que tiene dos hermanos M. y el pequeño se llama R. que conoce a la madre de su novia y que la ha visto una diez veces mientras que ella dice que la ha visto solo una vez y que no tiene relación con él, que vive en España hace cinco años de los cuales 8 meses vivió en T. y el resto en S. que no tiene trabajo fijo pero que ahora cuida a una persona mayor, limpia portales y hace chapuzas. Por otra parte existe una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que la interesada ignora la edad de los hijos de su pareja, sus nombres y apellidos, dice que viven con su madre cuando son hijos de dos relaciones diferentes uno tiene 22 años y otro 14 años que es el que vive con su madre, manifiesta que R. es el hermano mayor de su pareja y es el pequeño, desconoce el tiempo que su pareja lleva en España y las ciudades donde ha vivido, ignora la profesión de su novio, donde trabaja y si tiene ingresos, la interesada tiene una pensión no contributiva ya que tiene una minusvalía superior del 70%

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España constándole orden de expulsión de la Subdelegación de Gobierno en Guipúzcoa de fecha 19 de Octubre de 2011

y ha sido condenado por el Juzgado de lo Penal número 5 de S. por "Malos tratos habituales en el ámbito familiar" y "Amenazas".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (80ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. H. y certificado de soltería y vecindad Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de Abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45,

73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que contrajo matrimonio el 18 de agosto del 2001, separándose en virtud de sentencia de 06 de mayo de 2005 y divorciándose el 14 de diciembre de 2010 mientras que ella dice que su pareja se divorció en el año 2002, que según manifiestan ambos interesado contrajeron matrimonio coránico el 28 de julio de 2006, cuando el Sr.H. estaba todavía legalmente casado, que le informaron que ese matrimonio no sería válido e inician un expediente de autorización de matrimonio civil en España. Manifiesta la interesada que se conocen desde hace seis años y que conviven desde los tres meses de conocerse mientras que él dice que conviven hace 5 años, que reside ilegalmente en C. y que su pareja tiene una enfermedad de riñón desde niño mientras que él declara espina bífida, que no puede tener hijos y que es pensionista por minusvalía, manifiesta la interesada que su pareja cobra 350 euros y les da para vivir bien, que es ama de casa y no trabaja

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y la interesada se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (81ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada originariamente de nacionalidad marroquí contrajo matrimonio con español el 03 de octubre de 2003 divorciándose el 13 de julio de 2009 y obteniendo la nacionalidad española el 04 de febrero de 2009. Declara que tiene un hijo de su relación anterior nacido el ... de ... de 2010 A. pero además como consta en el certificado de empadronamiento figura otro menor nacido el ... de ... de 2010 R. mientras que la interesada declara que inicia la relación con el Sr. D. después de divorciarse cuando su hijo tiene tres años mientras que él dice cuando su segundo hijo tiene tres meses y está en España, que él llegó a España el 24 de septiembre de 2010 y que la conoce desde el verano de 2010 en la pedida de una hermana de ella. Por otra parte manifiesta la interesada que él vive con su hermana ya que no pueden vivir juntos porque su religión se lo prohíbe mientras no estén casados pero él declara que vivía con su hermana pero también con la interesada, que ella es peluquera y trabaja en un Centro comercial mientras que él dice que ahora no trabaja. Declara la Sra. A. que él se levanta tarde a las doce o así mientras que él dice a las nueve o diez, que los domingos comen juntos y los sábados a veces cenar también y los demás días no, que el domingo pasado no comieron y el sábado pasado no cenaron mientras que él dice que comen un día sí y otro no y que si comieron y cenaron el domingo y sábado pasado, Que no se han hecho ningún regalo, que no celebro el cumpleaños de él ni se vieron ese día y el de ella tampoco lo celebraron ni se vieron mientras que él dice que sí, que en Navidades fue a Marruecos y no paso ningún día de fiesta con él. Mientras que él dice que la pasaron juntos. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (84ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. S. certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocieron en el verano de 2010 en la playa de A. que la relación sentimental la inician en mayo de 2011 y que hace quince días decidieron contraer matrimonio es decir el 13 de octubre de 2011 solicitando la autorización el 28 de octubre de 2011. Declara el interesado que ambos viven en C. pero en domicilios diferentes él dice que ella vive en la C del C. _7 y ella dice _6. Asimismo debe tenerse en consideración como figura en el informe del Fiscal que de los certificados de empadronamiento presentados el interesado ha residido en A. hasta el 03 de octubre de 2011 y la Sra. S. en la localidad de M. con lo que difícilmente han podido mantener la relación afectiva continuada que declaran tener al menos hasta octubre de 2011 dada la distancian geográfica de ambas localidades. Existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares de la interesada respecto de los padres y hermanos de su pareja en lo que se refiere a los nombres y apellidos, edades y demás circunstancias e ignora según sus propias declaración si el Sr. B. tiene o no papeles habiendo declarado el interesado que lleva viviendo en España cinco años y que no tiene residencia legal. Por otra parte el Sr. B. declara que los dos testigos se llaman " P" pero que no conoce sus apellidos, poniéndose de manifiesto en la propia prueba testifical que los testigos desconocen al Sr. B. y la finalidad de su matrimonio. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (85ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de divorcio Sr. J. certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sra. G. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así como han puesto de manifiesto tanto el Fiscal como la Encargada del Registro Civil no existe un idioma común de la pareja ya que el interesado ignora el castellano y este es el único idioma que conoce la interesada. Por otra parte y como figura en los certificados de empadronamiento el Sr. J. se dio de alta en la localidad de M. el 12 de junio de 2008 y posteriormente se trasladó a la localidad de C. al domicilio declarado de convivencia el 30 de septiembre de 2011, la interesada se dio de alta en el mismo domicilio 04 de octubre de 2011 residiendo según sus manifestaciones con anterioridad en la localidad de C. y dándose las circunstancias que en el propio escrito de alegación declara que reside desde finales de 2011 en dicha localidad por enfermedad grave de su madre a la que se le ha concedido el reconocimiento de la situación de dependía el 24 de enero de 2012 y cuya solicitud se realizó el 08 de julio de 2011 como consta en la documentación. Manifestándose en el propio escrito de alegaciones que su pareja no conviven con los hijos de la anterior relación que residen en C. en los periodos que le corresponden al Sra. G. dada la custodia compartida que fue decretada por el Juzgado competente , por lo que se pone de manifiesto la falta de una convivencia real efectiva de la pareja ya que residen habitualmente en distintas localidades de ahí el desconocimiento sobre las personas que conviven en cada uno de los domicilios declarados de convivencia como figura en las respuestas dadas en las audiencias reservadas por los interesados. Por otra parte existen una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el interesado declara que los hijos de su pareja viven con él padre mientras que ella declara que tiene custodia compartida y están con los dos, y que la actividad profesional de su pareja es “Restaurantes” y ella dice “operaria de confección” y que actualmente cuida a su madre que está impedida circunstancia no manifestada por el interesado.

Declara el Sr. J. que reside en un piso junto con su pareja, el propietario de la vivienda y un amigo mientras que ella dice que vive con su pareja y sus hijos cuando le corresponden y la madre que está impedida circunstancia que contradice lo manifestado en el escrito de alegaciones donde declara que su pareja no reside con sus hijos , ignora el interesado los ingresos de la Sra. G. dice que no tiene y ella dice 600 euros, declara que no está recibiendo ningún tratamiento médico y ella dice que sí, desconoce la interesada el número de hermanos de su pareja dice diez y él declara nueve y además ignora los datos básicos personales de estos en lo que se refiere a sus nombres y apellidos , edades y demás circunstancias

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (87ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de los Á. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. J. y certificado de empadronamiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de residencia y soltería Sr. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el interesado ignora el lugar de nacimiento de su pareja, la localidad donde reside la hija mayor de la Sra. J. los nombres y apellidos y demás circunstancias de los hermanos, los estudios que ha realizado, su número de teléfono. Por otra parte declara que se conocen hace cinco o seis años es decir 2006 o 2007 y que vivió con ella tres o cuatro años, sin embargo como el mismo declara desde el año 2009 reside en Marruecos y que ha venido a visitarla unas ocho veces. Finalmente y sin que seas determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años y manifiesta el interesado que le expulsaron por falta de papeles en el año 2009.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (1ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el día 20 de enero de 2012, Don A. de nacionalidad marroquí, nacido en El A. el 14 de abril de 1980, y Doña R-Mª. de nacionalidad española, nacida en M. el 25 de abril de 1978, iniciaban expediente

en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte marroquí, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en S. desde el 7 de junio de 2011 y declaración jurada de estado civil, soltero, y, de la promotora; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con otro ciudadano marroquí, de fecha 12 de junio de 2000, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de abril de 2010 y volante de empadronamiento den S. desde el 18 de noviembre de 2008.

2.-En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron dos testigos que manifestaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ilegalidad alguna y los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Santander. Tras ella fue solicitado informe a las autoridades competentes sobre la situación del promotor en cuanto a su residencia en España, que fue emitido con fecha 15 de febrero siguiente.

3.-El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada y del informe precitado se extrae prueba suficiente de estar ante un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 21 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren circunstancias para estimar que la finalidad buscada es distinta a la propia del matrimonio, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora solicitó y obtuvo copia del expediente y, posteriormente interpuso recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, basado fundamentalmente en que la apreciación de la situación de irregularidad del promotor no era correcta ni suficiente para denegar la autorización, que éste no tenía obligación de salir de España, aportando sentencia que en su momento modificó la orden de expulsión dejándola en una multa, además aportaba certificado de inscripción de nacimiento de una hija en común, nacida en el año 2010, y menciona otro hijo en común aunque no inscrito con los datos de filiación de ambos.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio coinciden en que se conocieron en M. hace unos 5 años, sin embargo discrepan en cuando decidieron casarse, según la promotora fue al tener a su hija y según el promotor lo han decidido ahora que tienen dos hijos. Respecto a su convivencia la Sra. B. dice someramente que viven juntos desde hace “mucho tiempo” y el promotor que desde hace casi 5 años, es decir los mismos que se conocieron, también discrepan en los lugares en que han residido, según la promotora desde que se conocieron siempre han vivido en el lugar actual, S. según el Sr. F. han vivido en varios sitios ya que cambian mucho, y, según los datos de empadronamiento aportados la promotora vive en S. desde el año 2008 y el promotor desde junio de 2011.

En relación con sus datos personales y profesionales cabe decir que la promotora manifiesta que tiene 4 hijos de un matrimonio anterior y una en común con el promotor, al respecto este dice que ella tiene hijos de relaciones anteriores aunque no sabe cuántos ni datos de ellos y menciona que tienen dos en común y que viven en un Centro. Por otra parte la promotora desconoce el lugar y fecha de nacimiento de su pareja, el nombre del hermano de él, los estudios que tiene, las aficiones, las comidas preferidas. El promotor por su parte no recuerda el nombre de los padres de su pareja, ni de los hermanos aunque menciona que cree que tiene 2 hermanos y una hermana. Por último y, aunque no es determinante, el Sr. F. está en situación irregular en España, según informe que consta en el expediente, al promotor le fue dictada una resolución sancionadora en materia de extranjería con orden de expulsión en el año 2009, sustituida por sentencia judicial por una multa y tenía salida obligatoria de España, incumplida. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso sobre que la expulsión fue sustituida por multa y que la sentencia no recoge la obligación de salir del país, que esta salida obligatoria está contemplada en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de extranjería, y respecto a los hijos en común de los promotores, como motivo de solicitar su autorización de matrimonio, se tiene conocimiento por este Centro Directivo, que ambos ya no están bajo la patria potestad de ninguno de los promotores. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (2ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santomera (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santomera el día 6 de febrero de 2012, Don R. de nacionalidad española, nacido en M. el día 13 de enero de 1933, y Doña M. de nacionalidad marroquí, nacida en O-M. B-M. (Marruecos) el 1 de enero de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 18 de diciembre de 1962, certificado de defunción del cónyuge anterior, de fecha 23 de noviembre de 2007 y certificado de empadronamiento en S. y de la promotora; extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio de fecha 27 de febrero de 1993 respecto de un matrimonio con ciudadano marroquí de fecha 14 de abril de 1992, certificado de que tras el divorcio no ha contraído nuevo matrimonio y certificado de empadronamiento en S. desde el 25 de septiembre de 2008 y en el mismo domicilio del otro promotor desde el 26 de octubre de 2011.

2.- El día 8 de febrero siguiente los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 30 de marzo de 2012, la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tienen una relación estable, que conviven juntos y que su matrimonio no tiene fines fraudulentos, aportando certificados de empadronamiento actualizados de ambos en el mismo domicilio.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la confirmación del auto impugnado y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre,

9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a que no es muy exhaustivo, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Consta que la promotora fue asistida de un intérprete de árabe para realizar la entrevista por su escaso conocimiento del español, reconocido por ella misma en la entrevista al manifestar que habla pocas palabras en español y por el propio Sr. M. que manifiesta que ella habla árabe y él español y en el recurso alega que se entienden en cuestiones básicas; siendo esta falta de idioma común uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. No coinciden en el relato de cómo se conocieron, así la Sra. El G. dice que fue en el campo cuando ella estaba trabajando y él pasó por la zona, en cambio el promotor dice que fue en una casa a la que ella había ido a limpiar el palomar. Respecto a la convivencia posterior, alegada también en el recurso, ambos dicen que es de casi 2 años, sin embargo según los datos de empadronamiento aportados con la solicitud la promotora vive en el mismo domicilio del Sr. M. desde unos 3 meses antes del inicio del expediente.

Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor desconoce los apellidos de ella, su lugar de nacimiento, que los padres de ella han fallecido ya que dice que viven en Marruecos, si tiene o no hermanos, los estudios que tiene. Por su parte la promotora tampoco recuerda los apellidos de su pareja, ni su lugar de nacimiento aunque sabe que es fuera de S. ni la fecha de nacimiento sólo menciona que fue en el año 1930 o 1933, dice que su pareja tiene 4 hermanos cuando son 3, de los que sólo da correctamente el nombre de 2, desconoce también el nombre de una de las hijas del Sr. M. y tampoco sabe los estudios que tiene él, éste por su parte dice que ella tiene dos hijos de relaciones anteriores y que desconoce los nombres, en realidad son 3 los hijos. Igualmente discrepan sobre si la promotora tiene o no familiares en España, ella dice que no y su pareja dice que tiene una hermana en M. aunque antes había manifestado que no sabía si ella tenía hermanos. Discrepan respecto a si tienen o no amigos en común, la promotora dice que van con los amigos de él mencionando el nombre de uno de ellos, que no coincide con los dos que menciona el promotor.

En relación con otros temas, discrepan al responder sobre si se ayudan o no económicamente, en los últimos regalos que se han hecho y el motivo para hacerlos, por último la promotora manifiesta que lleva 3 años y medio en España, que llegó con visado y que nunca ha solicitado el permiso de residencia, al mismo tiempo y, aunque no sea determinante, la diferencia de edad de los promotores es de 32 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Santomera (Murcia).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (4ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el día 2 de agosto de 2011, Don Á-J. de nacionalidad española, nacido en M. el día 11 de octubre de 1955 y Doña M. de nacionalidad marroquí, nacida en O El H. (Marruecos) el 16 de septiembre de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificación de matrimonio anterior, de fecha 16 de agosto de 1976, certificado de defunción del cónyuge anterior, con fecha 1 de marzo de 1994, y certificado de empadronamiento en C. con un último cambio de domicilio el 13 de julio de 2011, declaración jurada de estado civil, viudo, y de la promotora; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de inscripción en el registro civil español de matrimonio anterior con un ciudadano español, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 26 de mayo de 2008, certificado de empadronamiento en C. con un último cambio de domicilio con fecha 28 de mayo de 2010 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron un testigo que manifiesta que estos no incurren en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el día 16 de diciembre de 2011 los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 19 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ambos

conviviendo efectivamente, que pese a sus problemas idiomáticos tienen buena comunicación y aporta documento para acreditar alguna de las discrepancias sobre datos familiares mostradas por las audiencias.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a que las entrevistas son bastante someras, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en una celebración de una hija del promotor que tenía relación de amistad con una sobrina de la promotora, y a los tres meses iniciaron su relación sentimental, pese a la falta de un idioma común, la audiencia a la promotora se realizó mediante la presencia de un traductor y ambos reconocen esas dificultades, según el promotor se entienden en español lo imprescindible y según la Sra. B. en casa se hablan en español “aunque no hablan mucho” y fuera cuando no lo entiende se comunican por signos, esta carencia de un idioma común es uno de los motivos que la

resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. En cuanto a datos familiares y personales, el promotor al ser preguntado por los padres de su pareja menciona que la madre vive y el padre no, sin embargo la promotora dice que ambos están fallecidos, por su parte ella no contesta cuando se le pregunta por la profesión de él y declara que cuando se casen seguirán viviendo en el mismo sitio, circunstancia que no comparte el Sr. C. que responde a la misma cuestión diciendo que no lo sabe y que “no hay planes de futuro”. La promotora declara que lleva en España 9 años aunque nunca ha solicitado regularizar su situación.

Respecto a otros datos resulta que, según la promotora, no tiene aficiones porque no tiene tiempo libre sin embargo su pareja dice que a ella le gusta ver la tele y la música marroquí, también difieren en los regalos que el promotor ha hecho a su pareja. Por último, aunque no sea determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 15 años. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso, que la discrepancia respecto al fallecimiento de la madre de la promotora proviene de su propia declaración en la audiencia, desconociéndose porqué dijo que estaba fallecida, además examinada la documentación que ahora presenta se advierte que los datos de lugar y fecha de nacimiento no coinciden con los que de su madre aparecen en el acta literal de nacimiento de la promotora y, respecto a la relación efectiva de convivencia que argumenta cabe significar que según los datos de empadronamiento ambos viven en el mismo domicilio desde julio de 2011, tres semanas antes del inicio del expediente que ahora se examina. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (7ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Sant Cugat del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés el día 5 de julio de 2011, Don J-M^a. de nacionalidad española, nacido en A. La V. (Andorra) el día 30 de marzo de 1962 y Doña M-S. de nacionalidad colombiana, nacida en G-M. (Colombia) el 10 de octubre de 1976, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior de fecha 10 de mayo de 2008, con una ciudadana peruana, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 22 de diciembre de 2010, declaración jurada de estado

civil, divorciado, y volante de empadronamiento en S-C del V. desde el 1 de mayo de 1996; y de la promotora, pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, realizada en el Consulado de Colombia en Barcelona, volante de empadronamiento en S-C del V. en el mismo domicilio del promotor, con fecha 30 de septiembre de 2010 y certificado de residencia en Colombia hasta el 23 de diciembre de 2009.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron un testigo que manifestó que estos no incurrían en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y posteriormente los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización habida cuenta las discrepancias manifestadas y el 23 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias y alegando que ambos llevan tiempo conviviendo, aportando documento acreditativo de haberse inscrito como unión no matrimonial en el Registro de uniones civiles del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, con fecha 30 de noviembre de 2011, es decir durante la tramitación del expediente ahora examinado.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe y la Encargada ratificándose en el auto apelado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia, pese a que no es muy exhaustivo, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, según la promotora fue a principios del año 2010, en otra respuesta dice la primavera del año 2010 y según el promotor fue en julio del año 2010, si coinciden en que su relación sentimental se inició en julio del año 2010 y viven juntos desde entonces, sin embargo según la información municipal la Sra. G. se empadronó en el domicilio de su pareja el 30 de septiembre de ese año. Tampoco hay una correcta relación de fechas cuando se les pregunta sobre la decisión de casarse, ella dice que fue el año pasado, es decir en el 2010, pero que no recuerda el momento exacto y el promotor da dos respuestas contradictorias ya que dice que decidieron casarse a principios del año 2010 aunque vuelve a reiterar que se conocieron en julio de ese año. A mayor abundamiento debe significarse que hasta finales de diciembre de 2010 el Sr. M. seguía teniendo un vínculo matrimonial anterior con una ciudadana peruana, con la que se había casado en mayo del año 2008.

Hay discrepancias respecto a otras circunstancias de la relación de los promotores, así sobre sus planes futuros, según la promotora tras casarse, de momento, seguirá viviendo como ahora, en casa de la madre de su pareja, y luego alquilarán un piso pequeño para los dos, según el promotor vivirá con su madre donde están actualmente. También discrepan sobre los últimos regalos que se han hecho, el promotor manifiesta que han sido los anillos de compromiso, sin embargo su pareja ni los menciona y hace referencia a otros objetos, ropa, calzado, etc. con motivo de cumpleaños y Navidad, también difieren sobre las aficiones de ambos y sobre si han viajado juntos, según el promotor no y según su pareja han viajado por C. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 14 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, no obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Cugat del Valles (Barcelona).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (10ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil del Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto de la Cruz el día 14 de septiembre de 2011, Don A-B. de nacionalidad senegalesa, nacido en L-L.(Senegal) el 20 de agosto de 1980, y Doña Mª-V. de nacionalidad española, nacida en S-C de T. el 14 de abril de 1963, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, certificado de soltería, certificación de nacimiento en extracto, cuya inscripción es de mayo de 2011, certificado de empadronamiento en P de La C. desde el 23 de febrero de 2011, tarjeta de inscripción consular con fecha 10 de junio de 2011 y certificado de capacidad expedido por el Consulado General de Senegal en Madrid y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 21 de octubre de 1983, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 20 de septiembre de 1989, certificados de empadronamiento en diferentes localidades de la provincia de S-C de T. el último en P de la C. desde el 21 de enero de 2011.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fueron oídos los dos testigos presentados, uno de los cuales reconoció que al promotor le conocía sólo desde hace 3 meses, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial se opuso a la concesión de lo solicitado y el 4 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos solicitaron el desglose de la documentación aportada e interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas, manteniendo que no son suficientes para denegar lo solicitado y que su relación es auténtica.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reiteró en su oposición a la concesión de la autorización solicitada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así no coinciden en cuando se conocieron, el promotor declara que fue en agosto del año 2010 y su pareja dice que fue en agosto de 2011, aunque luego declara que iniciaron su relación sentimental en diciembre de 2010, que tampoco coincide con el promotor que habla de enero de 2011. Si coinciden en que viven juntos desde enero del año 2011. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor desconoce la localidad de nacimiento de su pareja, sabe que tiene un hermano en Venezuela pero equivoca completamente el nombre de éste. Por su parte la promotora equivoca los nombres de los padres de su pareja, y declara que él tiene nacionalidad española, cuando es senegalés, también menciona que es divorciado cuando es soltero y declara que el Sr. T. tiene un hijo en Senegal aunque no sabe si lo tiene reconocido, el propio interesado declara simplemente “no” cuando se le pregunta si tiene hijos de alguna relación anterior. Coinciden en que el promotor tiene 3 hermanos en España y uno en Senegal, aunque difieren en el nombre del que reside en dicho país.

También difieren en otros datos, así la promotora dice que él vive de lo que ella aporta y de lo que obtiene con la venta ambulante, según el promotor vive de los ahorros obtenidos con su trabajo anterior de marinero, tampoco coinciden en las aficiones de ambos, en las comidas preferidas, en el deporte que practica el promotor, en los últimos regalos del promotor a su pareja. Por último se dan dos circunstancias aunque no determinantes, el promotor está en situación de irregularidad en España tras serle denegada, según informa el Ministerio Fiscal, la autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales, con fecha 22 de marzo de 2011 y la diferencia de edad entre los solicitantes es de 17 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (11ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana el día 18 de enero de 2011, Don I. de nacionalidad marroquí, nacido en C (Marruecos) el día 31 de agosto de 1975, y Doña Mª del C. de nacionalidad española, nacida en C de la P. el 6 de febrero de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado consular de residencia, inscripción consular, volante de empadronamiento en A. con fecha 28 de septiembre de 2010, volante de empadronamiento en C de la P. desde el 11 de enero de 2011 y declaración jurada de soltería, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento en A. desde el 1 de mayo de 1996 y en su último domicilio desde el 30 de marzo de 2007 y volante de empadronamiento en C desde el 11 de enero de 2011.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fue oído el testigo presentado. Con fecha 14 de junio de 2011 se llevaron a cabo las audiencias reservadas y posteriormente la Encargada solicita informe a la unidad de policía judicial de la Guardia Civil sobre la efectiva convivencia de los solicitantes, el informe se emite con fecha 15 de noviembre siguiente. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 15 de diciembre de 2011 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al que luego se adhirió la promotora, intentando justificar las discrepancias advertidas, a veces intentando tergiversar las respuestas que los interesados vertieron en sus entrevistas, aportando volantes de empadronamiento expedidos con fecha anterior al inicio del expediente.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª

de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a que no es muy exhaustivo, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en donde y como se conocieron y en la fecha, junio del año 2010, sin embargo la promotora dice que iniciaron su relación unos días después y que viven juntos desde octubre de ese mismo año, primero en A. y luego en C. el promotor sin embargo declara que viven juntos desde que se conocieron. A este respecto cabe significar que la Guardia Civil en su informe, a petición del Registro Civil, hace constar que efectivamente el promotor reside en C de la P. pero la promotora, volvió a empadronarse en A. el 16 de marzo de 2011, es decir, dos meses después de iniciado el expediente que se examina, y que preguntados los vecinos manifiestan que conocen al promotor, que vive allí y que a veces se ve una mujer, añadiendo los agentes que la Sra. M. volvió a empadronarse en A. por motivos de interés económico relacionados con una de sus hijas y que reside en el domicilio de su tío.

Respecto a algunos datos familiares y personales, el promotor sabe que su pareja tiene dos hijas de relaciones anteriores, y declara que una de ellas vive con un tío suyo que se llama M. cuando es A. pese a que la promotora dice que su pareja le conoce, y este último manifestó a la Guardia Civil que sabía que su sobrina se quería casar pero no sabía con quién.

Ambos desconocen el número de teléfono del otro, la promotora desconoce el nombre del restaurante en el que trabaja su pareja. Difieren en la marca de tabaco que fuma la promotora, ella manifiesta una sola marca D. rubio, no dos como pretende hacer creer en su recurso y él también una sola marca M. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (16ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

No procede la autorización porque, habiéndose citado a los interesados para que se les practique la audiencia reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.-Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaban escrito en el Registro Civil de Melilla a fin de contraer matrimonio. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificación de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se cita a los interesados a fin de comparezcan el 2 de mayo de 2012 para practicarles las audiencias reservadas.

3.- Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2012 el Encargado acuerda que visto que los interesados no han comparecido a la Audiencia reservada, se procederá al archivo del expediente. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2012, acuerda el archivo del expediente por no haber comparecido los interesados a fin de que se les practicara la audiencia reservada.

4.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso alegando que la sola entrega de un aviso no es acreditativo de su recepción por lo que no es una comunicación fehaciente, solicitando se deje sin efecto el auto ordenando la prosecución del expediente.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa se declare la caducidad del expediente. El Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de

febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- En este caso concreto se pretende la autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí. Los interesados son citados para la celebración de la audiencia reservada con los interesados. Al no comparecer, el Encargado del Registro Civil acuerda el archivo del expediente. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su autorización.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (17ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña P. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas

se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados, sobre todo el interesado, da unas respuestas muy escuetas. El interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que es soltera cuando es viuda, tampoco sabe dónde vive la familia de la interesada ya que dice que en L. cuando ella dice que viven en B-C. el interesado declara que ella tiene hijos pero ella no contesta nada al respecto, la interesada desconoce la empresa donde trabaja el interesado ya que dice que se llama "H-B" cuando es "C", tampoco sabe cuánto gana ya que dice que son 800 euros cuando son 1.000 euros, él por su parte tampoco sabe cuánto gana ella porque dice que son 800 euros cuando son 850 euros. No coinciden los teléfonos que dan, discrepan en gustos y aficiones como por ejemplo el deporte que él practica que dice que la caza y ella dice que ninguno, él dice que no tiene tatuajes, ni piercing, mientras que ella dice que él lleva un pendiente en una oreja, él dice que su grupo musical favorito es Ca. y ella dice que Co. y ella dice que su cantante favorito es D-B. mientras que él no contesta nada al respecto, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, él es 16 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (21ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. nacido en India y de nacionalidad india, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No saben absolutamente nada del otro, la interesada desconoce el año de nacimiento de él, los nombres de sus padres y de sus hermanos, él por su parte desconoce el nombre de la madre de ella, y de varios de sus hermanos, él dice que ella ha tenido varias parejas y ella dice que una. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, estudios de cada uno, idiomas que hablan, si les gusta o no el cine y películas vistas, regalos que se han hecho, enfermedades padecidas, así ella dice no padecer ninguna ni haber sufrido operaciones, mientras que él dice que a ella le han operado de un riñón. El interesado dice que ella trabaja en la empresa B. y en una de su marido, pero ella no contesta al respecto, luego dice que viven de los 500 euros que cobra de paro pero ella dice cobrar 354 euros, ella dice ser católica y él dice que

ella no tiene creencias religiosas, etc. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas o lo hace con respuestas incongruentes. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 12 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (18ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A-Mª. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. Y. volantes de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocieron hace siete meses en un bar, que nunca han convivido juntos pero que se ven por la tarde y los fines de semana y que ella vive con su madre, su hija y dos nietos mientras que él dice que vive con ella y su hija desde hace dos meses que ve a su madre los fines de semana en una cafetería mientras que ella declara que su madre vive con ella, que no trabajan ninguno de los dos, la Sra. C. dice que es pensionista y que desconoce los ingresos de su pareja, el nombre correcto y apellidos así como la fecha de nacimiento. Declara la interesada que decidieron contraer matrimonio hace cuatro o cinco meses mientras que él dice tres meses Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (19ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en Inglaterra y de nacionalidad española y Don K. nacido en Turquía y de nacionalidad turca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. G. y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano turco y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así consta en la documentación que la interesada contrajo matrimonio el 12 de abril de 2006 con un nacional argentino divorciándose el 30 de septiembre de 2008. Declara que conoció al interesado aproximadamente en agosto de 2009 y que cuando lo conoció vivía en V. y el interesado vivía en la misma localidad con su hermano mientras que él declara que lleva tres años en la localidad de V de U. y que vivía junto con su hermano en esta localidad y que a veces dormía en otro piso que tenía su hermano en V. Según la interesada actualmente llevan residiendo unos meses en V de U mientras que él manifiesta que llevan viviendo juntos dos años en un piso de alquiler que tiene junto con su hermano y que viven solos, cuando ella declara que vive también su hijo, sin embargo el interesado declara que este vive con su novia en la localidad de V. Manifiesta el interesado que se veían tanto en el piso de su hermano en V. como en el que tenía la interesada mientras que ella declara que no ha entrado en el piso del hermano. Por otra parte existe una serie de contradicciones, desconocimientos e impresiones sobre datos personales como que la interesada ignora la localidad donde nació su pareja, si ha residido en otras localidades en España, asimismo y en relación a la pregunta que han realizado el sábado pasado se producen contradicciones como que él dice que lo pasaron en la casa de campo que desayunaron y comieron juntos y que paso todo el día con ella hasta las 21 horas en que fue ayudar a su hermano al restaurante y que regreso sobre la una de la madrugada mientras que ella dice que él estuvo trabajando todo el día en el restaurante de su hermano que ella se quedó sola en la casa de campo, que solo se vieron en el desayuno y que él regreso a las 12 de la noche. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (20ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tona (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G-P. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que tiene dos hijos de una relación anterior uno de 11 años y otro de meses, que trabaja como constructor y que tiene estudios primarios, que la profesión de su pareja es la hostelería mientras que ella declara contable y que trabaja para varias empresas, manifiesta el interesado que su pareja ha realizado estudios secundarios mientras que ella dice P-M, declara él que ambos tiene unos ingresos de 1.100 euros mientras que ella dice que ella 700 euros y él 1500 euros, manifiesta que se conocieron hace 18 meses en una discoteca y que inician la relación rápidamente manteniéndola personalmente y por teléfono. Dice el Sr. R. que convive desde hace seis meses y que decidieron contraer matrimonio también hace seis meses en la casa de la localidad de T. Por otra parte manifiesta ella que él no tiene una comida preferida y él dice que la paella, respecto de las aficiones ella dice que él la televisión y videos juegos y él declara carreras de vehículos y fútbol.

Finalmente debe considerarse que los interesados se dan de alta en el domicilio de la localidad de T. el 13 de octubre de 2011, solicitando la autorización de matrimonio el día 03 de noviembre de 2011 dando se la circunstancia de que el interesado tiene un hijo de pocos meses lo que implicaría que posiblemente ha mantenido por algún tiempo dos relaciones afectivas simultaneas con la madre de su hijo y la interesada. Por otra parte la convivencia no queda debidamente justificada, habiendo estado con anterioridad empadronados en la localidad el interesado de V (B) y ella A. (A).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tona (Barcelona).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (22ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vall de Uxo (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-A. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con

inscripción de divorcio Sra. G. certificado de soltería Sr. B. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocieron en un bar en el que ella trabajaba los fines de semana y él se dedicaba a la venta ambulante, que no recuerda la fecha exacta en que formalizaron su relación pero que aproximadamente fue hace tres años, que ella nunca ha subido al piso donde vivía junto con un hermano y dos amigos senegaleses sin embargo ella declara que su hermano lleva siete meses en España, que vino de Senegal y por otro lado dice que lleva viviendo con el interesado desde hace un año luego este no puede haber convivido con su hermano y así lo reconoce el interesado en su declaración, que cuando conoció al Sr. B. ella vivía en la A-C de J. numero _2 1ª, que en dicha vivienda llegó a entrar el interesado mientras que él declara que cuando la conoció vivía en la actual dirección C San A. y que siempre ha vivido en esa casa desde que la conoce. Que actualmente conviven desde aproximadamente un año en la C de San A. junto con sus cuatro hijos producto de otra relación y que en el piso actual vive desde hace año y medio. Por otra parte declara la interesada haber hablado por teléfono con los padres del interesado que residen en Senegal mientras que él dice que no. Declara la interesada que su pareja antes de venir a España ha estado en Rusia e Italia mientras que él dice que ha llegado a España directamente desde Senegal hace cinco años. Ignora el interesado los ingresos de su pareja. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vall de Uxo.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (26ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Molins de Rei.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don F. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en septiembre de 2009 y él dice que en agosto; a pesar de declarar que se comunican por teléfono e internet, el interesado desconoce el teléfono de la interesada, ella dice que ha viajado dos veces a Marruecos en vacaciones y navidades, sin embargo él declara que ha viajado tres veces no recordando fechas. Ella declara que se comprometen oficialmente desde el momento en que se conocen, sin embargo él dice que se comprometieron por teléfono en febrero de 2012. Discrepan en lo referente al idioma en que se comunican entre ellos ya que ella dice que se

comunican en bereber y él dice que en chelkha, también difieren en los idiomas que habla cada uno ya que ella declara que ella habla castellano, catalán, bereber, árabe y francés y él habla árabe, bereber y castellano, mientras que el interesado afirma que él habla árabe y chelkha y ella castellano y chelkha. El interesado desconoce el apellido de la madre de ella y discrepan en los salarios de cada uno. Ella dice que piensan casarse primero por lo civil por poderes y luego en Marruecos donde invitarán a toda la familia, sin embargo él dice que en Marruecos harán una celebración pequeña y la gran fiesta se hará en España. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molins de Rei (Barcelona).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (32ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de La Matanza de Acentejo (Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en Cuba y de nacionalidad española y Doña E. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. F.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2011 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento y contradicciones respecto de datos básicos personales y familiares como que él dice que tiene un hijo de una relación anterior y ella dice que no, ignora el interesado el nombre de la hermana con la que vive su pareja, así como su número de teléfono, el tiempo que hace que se conocen y cuando iniciaron su relación mientras que ella dice que iniciaron la relación en marzo de 2010, que no conviven juntos y que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2010, viviendo cada uno actualmente en distinto domicilio con familiares.

Finalmente y sin que sea determinante la interesada desea trabajar como médico y en la actualidad se encuentra en situación irregular habiendo manifestado el interesado que contribuirán a los gastos familiares sobre todo cuando ella pueda trabajar como médico ya que como se ha mencionado ahora dada su situación no puede trabajar legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y no autorizar la celebración del matrimonio entre Don J-M. y Doña E

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Matanza de Acentejo (Tenerife).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (46ª).

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de La Jonquera (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Jonquera el 22 de septiembre de 2011, Don H. nacido el 14 de abril de 1989 en H. (Cuba) y de nacionalidad española, adquirida por residencia y Doña Z. de nacionalidad cubana, nacida el 21 de agosto de 1979 en S-C. (Cuba), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en La J. desde el 16 de octubre de 2006 y declaración jurada de estado civil, soltero; y, de la promotora, permiso de residencia en España con validez hasta el 29 de mayo de 2011, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 4 de mayo de 2005 con sentencia de divorcio de 20 de junio de 2007, certificado de empadronamiento en La J. desde el 3 de abril de 2006 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.- El día 3 de octubre de 2011 comparecieron dos testigos, relacionados familiarmente con el promotor, que manifestaron que les constaba que los solicitantes a su entender poseen todos los requisitos para contraer matrimonio. El día 25 del mismo mes fueron oídos los promotores en audiencia reservada. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 17 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil estimando, que a la vista de las audiencias se podía considerar que se trataba de un matrimonio de complacencia, sin que hubiera un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se autorizara el matrimonio porque su relación existe y es conocida públicamente. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior y el Encargado en el mismo sentido solicita la desestimación del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de

julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español de origen cubano y una ciudadana cubana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Jonquera (Girona).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (53ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Villanueva de los Infantes

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería Sr. A. y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones, como que en las audiencias reservadas realizadas el 12 de diciembre de 2011 ambos declaran conocerse hace unos 15 meses pero la interesada manifiesta que inicia la relación sentimental en el mes de abril del mismo año en que se conocen lo que implicaría que inician la relación sentimental sin conocerse según los tiempos que ella misma declara, mientras que él dice que inicia la relación sentimental al mismo tiempo de conocerse, asimismo dice la interesada que llevan conviviendo 15 meses lo que implica que convivirían desde el mismo momento que se conocieron en la discoteca junto con un hermano y la madre de la interesada mientras que él dice un año y cuatro meses. Por otra parte declara la interesada que decidieron contraer matrimonio hace un mes mientras que él dice tres meses, que su pareja conoce el idioma rumano y él no lo menciona, declara que su pareja obtiene 700 euros mensuales mientras que él dice de 900 a 1200 euros

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años y en el certificado de empadronamiento del interesado donde figura que convive con su pareja y otras dos personas según sus declaraciones su suegra y cuñado se certifica que está dado de alta con fecha 15 de mayo de 2009, lo que da lugar a que figura en el mismo domicilio de su pareja según el padrón desde hace 2 años y 7 meses computado a la fecha de la audiencia reservada, lo que entraría en una completa contradicción con todo lo manifestado y declarado por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (76ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa el día 9 de febrero de 2012, Don R. de nacionalidad española, nacido en La I. (J) el día 28 de marzo de 1949 y Doña F. de nacionalidad marroquí, nacida en S el A-G. K (Marruecos) el 1 de enero de 1970, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con otra ciudadana marroquí, de fecha 25 de octubre de 2003, con anotación de sentencia firme de divorcio de fecha 4 de abril de 2008, declaración jurada de estado civil, divorciado, fe de vida y estado, divorciado, y solicitud de empadronamiento en T. 3 días antes de la presentación de la solicitud, y de la promotora; pasaporte, extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, acta de divorcio retroactivo desde el año 1989 respecto de un matrimonio del año 1986 y certificado de empadronamiento en T. desde el 12 de febrero de 2009.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2012 los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos, que manifiestan que estos no incurrían en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 9 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ambos llevan conviviendo desde principios del año, aportando volante de empadronamiento conjunto en el domicilio de la promotora en el que consta que el promotor reside allí desde el 29 de mayo de 2012, y otra diversa documentación así como fotografías.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron en un bar en T. que estaban solos y empezaron a hablar, lo que parece difícil teniendo en cuenta que la promotora necesitó de intérprete para la audiencia porque no se expresa ni entiende bien el español, de hecho en la entrevista ambos mencionan que necesitan la traducción de los hijos de ella, esta circunstancia de no tener un idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Difieren en la época en que se conocieron según el promotor fue en diciembre de 2010 y según la promotora fue en marzo de 2011. Ambos declaran que viven juntos, lo que además de no estar acreditado por los documentos de empadronamiento a esa fecha, resulta dudoso a la luz de alguna de las respuestas facilitadas, así la promotora declara que tiene 6 hermanas y que una de ellas está de vacaciones en T. y vive con ellos, sin embargo el promotor dice que no conoce a ninguna y que no vive ninguna con ellos, en otro momento de la audiencia al ser preguntados por sus domicilios el promotor, menciona como suyo el mismo de ella en T. y el suyo en La S. pero la promotora menciona que el domicilio de él es en La S. aunque no sabe la calle. Tampoco coinciden en donde vivirán una vez casados, según el promotor en T. según su pareja no lo saben y a lo mejor se van a vivir a La S.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora confunde el segundo apellido de su pareja y cree que nació en La S. el promotor también desconoce el apellido de ella, no recuerda donde nació y confunde los nombres de los hijos de ella. Según la promotora su padre falleció y su madre vive en Marruecos lo que parece desconocer su pareja que dice que no ha fallecido ninguno de los dos. Difieren al declarar el color de ojos de la pareja y ninguno conoce el nivel de estudios del otro. En relación con otros datos, la promotora declara que su pareja está jubilado desde que le conoce y no sabe en que trabajaba, según el promotor está de baja por un problema médico en el pie y no trabaja desde hace 2 años y respecto a la Sra. C. dice que ahora no trabaja y antes lo hacía en un almacén de naranjas sin embargo la propia interesada dice que trabajaba en la limpieza de un iglesia. Coinciden en que el último fin de semana se quedaron en caso por la dolencia del promotor, aunque según este era en el pie y según su pareja en la rodilla.

Por último se dan dos circunstancias, aunque no determinantes, como son la situación de irregularidad de la promotora en España y la diferencia de 21 años entre ambos. Debiendo significarse además que el estado civil de divorciada de la promotora no queda plenamente acreditado con la documentación del expediente, puesto que el original del acta de divorcio

está en unas condiciones inservibles, sin firmas legibles, y sin ninguna legalización salvo la de la firma del traductor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (77ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Los Alcázares el día 23 de abril de 2012, Don H. de nacionalidad marroquí, nacido en El A-S-M. T. (Marruecos) el día 13 de noviembre de 1978 y Doña S. de nacionalidad española, nacida en P. (G) el 6 de marzo de 1987, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; declaración jurada de estado civil, soltero, fe de vida, pasaporte, certificado de soltería, extracto de acta de nacimiento y certificado de empadronamiento en Los A. desde el 21 de octubre de 2005, y de la promotora; declaración jurada de estado civil, soltera, fe de vida, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en P. desde el 1 de mayo de 1996 hasta la actualidad, con un intervalo entre 9 de diciembre de 2011 y 18 de enero de 2012.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos, que manifiestan que estos no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 4 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación en el auto impugnado, negando que existieran contradicciones y aportando solicitud de empadronamiento de la Sra. A. en el domicilio del promotor en los A.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

La promotora manifiesta que se conocen desde hace 6 meses y el promotor dice que 6 o 7 meses, pese a lo cual él desconoce el nombre de la calle en la que vive ella en la localidad de San P. aunque está empadronada en su localidad de nacimiento, también desconoce el nombre del único hermano de la Sra. A. y está por su parte declara que su pareja tiene una hermana, F. cuando según él tiene 7 hermanos. Respecto a otros datos, la promotora declara que su pareja tiene una tienda en Los A. mientras que el Sr. M. declara que trabaja en una tienda en esa localidad, por último ambos se equivocan en la edad del promotor.

Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución sin que las alegaciones del recurso presentado desvirtúen esta conclusión, no obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es

posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (78ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque conforme al dictamen del Médico Forense, solicitado a instancia del Encargado, y la propia apreciación de éste, el consentimiento del interesado está viciado por su incapacidad para adoptar de manera firme una decisión.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ibi (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibi (Alicante) el 30 de septiembre de 2011 Don M-I. de nacionalidad ecuatoriana, nacido el 21 de agosto de 1981 en G. G. (Ecuador) y Doña S-D. de nacionalidad española, nacida el 30 de julio de 1991 en I. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, permiso de residencia temporal con vencimiento el 20 de diciembre de 2011, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en I. desde el 16 de diciembre de 2010; y de la promotora, documento nacional de identidad, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en I. y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Con la misma fecha fueron oídos los testigos, los padres de la promotora, y el día 14 de octubre de 2011 se llevaron a cabo las audiencias reservadas a los promotores. A la vista del contenido de éstas y concretamente de la llevada a cabo a la Sra. P. el Encargado dictó providencia acordando que el Médico Forense dictaminara sobre la capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Con carácter previo se solicitó de las autoridades correspondientes información sobre la minusvalía padecida por la promotora, el informe y demás documentación consta en el expediente. Con fecha 14 de diciembre el Médico Forense, tras ver la documentación y examinar a la promotora, emite su amplio informe cuya conclusión es que "las alteraciones mentales repercuten sobre los elementos integrantes de la capacidad de manera que no posee la suma de conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales, juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto como el que nos ocupa u firmeza de voluntad precisa para obrar con conocimiento, creyéndose por tanto totalmente desaconsejada la solicitud matrimonial civil".

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización solicitada y el 6 de febrero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Ibi, estimando que los promotores no han acreditado

que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para contraer matrimonio, dictó auto acordando denegar la autorización para contraerlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aduciendo que como dice el informe forense el retraso es moderado y que en estos casos es muy importante y beneficios la relación afectiva que mantiene la promotora con su pareja, aportando informe psicopedagógico en apoyo de su pretensión.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reafirma en su oposición. Seguidamente el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2ª de enero de 1995, 23-1ª de octubre de 1996, 20-1ª de septiembre y 18-3ª de octubre de 1999, 9-2ª de enero de 2001 y 23-1ª de octubre de 2004.

II.- La cuestión a determinar en este recurso es si uno de los promotores del expediente para contraer matrimonio civil tiene, en el momento actual, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (cfr. art. 45 CC.) cuya ausencia comporta la nulidad del vínculo (cfr. art. 73-1 CC.).

III.- La presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. art. 322 CC.) está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse la capacidad de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos de este Código, añade en su segundo párrafo que “si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”.

IV.- En este caso a la vista del contenido de la audiencia reservada llevada a cabo a la promotora, en la que se aprecia desconocimientos e incongruencias de la misma respecto a sus propios datos personales, fecha de su nacimiento, nombre de su padre, sus circunstancias laborales, etc., y a los de su pareja, corroborados por el informe de la minusvalía psíquica reconocida por las autoridades sanitarias correspondientes, el Encargado acordó solicitar informe del Médico Forense, este concluye que existe un retraso mental moderado, enfermedad de carácter persistente, y que presenta una moderada afectación de facultades intelectivas y volitivas, añadiendo que la paciente requiere el auxilio, control y supervisión de terceras personas, que las circunstancias relacionadas con el patrimonio personal y utilización de dinero en valores complejos superar de forma evidente su capacidad de autogobierno para el control de sus bienes y, por último que “las alteraciones mentales repercuten sobre los elementos integrantes de la capacidad de manera que no posee la suma de conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales, juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto como el que nos ocupa u firmeza de voluntad precisa para obrar con conocimiento, creyéndose por tanto totalmente desaconsejada la solicitud matrimonial civil”.

Esta apreciación es compartida por el Encargado, que dicta resolución denegando la autorización, y en los hechos de fondo reconocida en el recurso, que se basa fundamentalmente en considerar que la relación sentimental que mantienen los promotores y el matrimonio solicitado beneficia la situación personal de la Sra. P. no aportando prueba médica pericial alguna suficiente que contradiga el informe forense sobre la situación actual de la interesada, por lo que debe desestimarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibi (Alicante).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (80ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

1.- Don M. nacido en C. (T) el 18 de mayo de 1937 y de nacionalidad española, y Doña A. nacida el 1 de febrero de 1957 en S-C. (Bolivia) y de nacionalidad boliviana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xátiva autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, en el que se aprecia que su fecha de nacimiento es el 15 de mayo, no el 18 de su D.N. I, ni el 13 de su inscripción de matrimonio, certificado de empadronamiento en X. desde el 1 de mayo de 1996, declaración jurada de estado civil, viudo, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior de fecha 6 de junio de 1968 y certificado de defunción del cónyuge anterior, de fecha 27 de noviembre de 2006, y de la promotora, permiso de residencia de larga duración con vencimiento en septiembre de 2015, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado consular de nacimiento y certificado de empadronamiento en X. desde junio de 2001 hasta abril de 2010 y con nuevo empadronamiento el 23 de junio de 2011.

2.- Con fecha 6 de marzo de 2012 se ratifican los interesados, declara un testigo que manifiesta que no conoce circunstancia alguna que impida el matrimonio y se celebra trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2012, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que el desconocimiento de datos esenciales muestra una ausencia de consentimiento matrimonial válido por parte de los solicitantes.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos, mediante representante, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación

en el auto, intentando justificar las discrepancias y manifestando que los promotores conviven juntos y los siguen haciendo pese a la denegación de la autorización.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido, se reafirma en el contenido de la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado: se aprecia un desconocimiento de datos personales importantes, casi total en el caso del promotor respecto de su pareja, declaran que se conocen desde hace un año, según el promotor, marzo de 2011, o desde enero de 2011, según la Sra. G. también difieren en el mes en que decidieron casarse uno dice mayo y otro junio.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora confunde la provincia y el año de nacimiento de su pareja y desconoce los nombres de los padres del Sr. L. porque han fallecido.

El promotor desconoce prácticamente todo sobre su pareja, sus apellidos, la fecha y su lugar de nacimiento, solo que es en Bolivia, los datos de los padres de su pareja y no está seguro de si han fallecido. El Sr. L. no sabe si su pareja tiene hermanos, según ella viven 5, también declara que cree que su pareja no se ha casado antes y que tiene 6 hijos, según la promotora son 5, pero él desconoce nombres, edades y donde viven, solo que algunos en Bolivia y otros en España, más adelante manifiesta que 2 viven con su pareja, cuando en realidad según la promotora ella vive con su hijo y su nieto y el promotor declara que vive solo, y que desconoce el nombre de la calle donde vive ella, por tanto lo alegado en el recurso respecto a una relación de convivencia es más que dudoso y, no solo porque no conste el empadronamiento conjunto. Por último la promotora desconoce el nombre del mejor amigo de su pareja. En relación con otros datos, el promotor no sabe si ella actualmente trabaja o no ni los ingresos que tiene, por su parte la Sra. G. tampoco declara conocer los ingresos de él sólo sabe que está jubilado. Difieren en los programas de televisión que les gustan, en sus frutas favoritas e incluso difieren en lo que hicieron el fin de semana anterior a la entrevista. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 20 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (81ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 14 de febrero de 2012, Don M. de nacionalidad marroquí, nacido en C. (Marruecos) el día 26 de marzo de 1979, y Doña S. de nacionalidad española adquirida por opción el 8 de agosto de 2006, nacida en M. el 10 de octubre de 1993, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado residencia en F. y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento en M. desde el 20 de septiembre de 2004 y fe de vida y estado, soltera.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 28 de marzo de 2012 se llevaron a cabo las audiencias reservadas y posteriormente la Encargada. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 11 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las

discrepancias en las dificultades del promotor con el idioma español, añadiendo que aporta documentos acreditativos de la relación, sin que aparezcan unidos al expediente.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española, de origen marroquí, y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a que no es muy exhaustivo, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en donde y como se conocieron en una boda en M. aunque según la promotora esta era de unos amigos comunes y según su pareja, era de un amigo de él y un familiar de ella, tampoco parecen coincidir en la fecha, según la Sra. L. fue en enero de 2010 y según su pareja fue hace 2 años, lo que teniendo en cuenta la fecha de la entrevista sería marzo de 2010. Respecto a su propio matrimonio, según el promotor lo celebrarán en M. y según la promotora, ella lo celebrará en su casa de M. y él en Marruecos, también declara que vivirán en M. en una vivienda de alquiler que todavía no tienen, el promotor no dice nada al respecto, si manifiesta que “cuando se casen y tenga papeles abrirá un negocio en M.” y la promotora tiene claro que cuando se casen el solicitará la nacionalidad española.

Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora declara que su pareja vive con sus padres y hermanos, mientras que el Sr. K. dice que vive con sus hermanos y que sus padres han fallecido. Por su parte el promotor desconoce los estudios que ella está realizando salvo los que hace en la mezquita a la que acude. No coinciden en donde irán de viaje de novios, según la promotora a P. y según su pareja a España, Francia y Marruecos. Además pese a su relación discrepan al relatar si se han visto el fin de semana anterior, según la promotora se vieron el sábado, comieron en un restaurante italiano, bebieron Coca-Cola y luego dieron una vuelta por M. según su pareja se vieron el domingo, dieron una vuelta y cenaron en el restaurante citado pero bebieron agua y zumo, tampoco recuerda el promotor si se vieron el sábado o domingo anterior, dice que no, sin embargo la promotora dice que se vieron el sábado en M. y cenaron con unos amigos, los testigos del expediente, en un restaurante del P-M. de la ciudad.

Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 14 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (85ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tolosa el día 2 de septiembre de 2011, Don E. nacido en E. (Guinea Ecuatorial) el 28 de junio de 1985 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 16 de septiembre de 2010, y Doña Mª-T. nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el 10 de diciembre de 1985 y de nacionalidad guineana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltero y certificado de empadronamiento en L. en diferentes periodos, el último desde 9 de noviembre de 2009 hasta el momento de expedición del documento; y, de la promotora, pasaporte guineano, certificado de empadronamiento en T. desde el 10 de marzo de 2011, fe de vida y estado, soltera, certificado de nacimiento y certificado negativo de antecedentes penales de su país.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron su solicitud, fueron oídos los dos testigos presentados y posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2011, se llevaron a

cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, interesó la desestimación de la solicitud y el 25 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación del auto, añadiendo que los promotores se conocieron en su país de origen y tienen una relación de convivencia desde abril del año 2011 en T.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y el Encargado informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con fecha 4 de mayo de 2012 los promotores comparecen ante el Registro Civil y aportan un certificado de la inscripción de un matrimonio "consuetudinario tradicional" celebrado, al parecer, en Guinea Ecuatorial con fecha 13 de febrero de 2007 e inscrito el 13 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español de origen guineano y una ciudadana guineana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Sus declaraciones muestran discrepancias sobre cuándo se conocieron, coinciden que fue en Guinea pero según el promotor fue hace 2 o 3 años y según la promotora fue hace 3 o 4 años, lo que se contradice con el documento de matrimonio aportado tras el recurso que declara que estaban casados de forma tradicional desde el año 2007. También difieren en la relación que mantienen, según ambos en principio vivieron juntos pero en este momento ella vive en T. y él en L. lo que se acredita con los documentos de empadronamiento, que a su vez desvirtúan la convivencia alegada en su recurso por los interesados, y según promotor va a verla cada 2 o 3 días, en cambio según su pareja se ven los fines de semana porque entre semana ella trabaja. Respecto a los datos personales y familiares, destaca el hecho de que el promotor desconozca que su pareja tiene una hija de 3 años de una relación anterior que vive en Guinea con los abuelos paternos, y que además según la promotora lo desconozca porque ella no se lo ha dicho, este hecho también sirve para poner en duda el supuesto matrimonio celebrado en Guinea en el año 2007 según documento posterior. Además difieren en los hermanos que tiene cada uno, según ella tiene 8 hermanos sin embargo el promotor al ser preguntado dice textualmente que “conoció al hermano de M^a T”, sin mencionar que tuviera más, por su parte el promotor tiene 2 hermanas y un hermano y dice que su pareja los conoce, sin embargo esta menciona que no sabe los hermanos que tiene su pareja y que conoce 2 que viven en España. La promotora por su parte no recuerda el nombre del padre de él, ambos manifiestan que tienen la misma edad, él dice que 26 años y ella que 24, la realidad es que en la fecha de la audiencia, el promotor tiene 26 años y su pareja 25, por último difieren en el trabajo de la promotora, según ella cuida a niños en cambio su pareja dice que ella trabaja cuidando a una persona mayor.

Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que las alegaciones y documentación aportada al recurso desvirtúen esa convicción, ya que ninguno de los promotores al parecer recordaba que se habían casado, de forma tradicional, en Guinea 4 años antes, pero aún en el supuesto de que hubiera ocurrido así y el hecho del matrimonio quedara acreditado, este hecho daría lugar a otro procedimiento ante el Registro Civil para determinar que dicho matrimonio reúne los requisitos previstos por la legislación española para su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (38^a).

IV.2.2.-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sant Vicenç de Castellet.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de abril de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son parientes, el interesado es primo del padre de la promotora. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado dice que nació en 1985 ó 1986 cuando fue en 1984. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años, mientras que él dice que fue hace tres años. La interesada desconoce los nombres de los hermanos del interesado, tampoco sabe sus estudios. El interesado desconoce donde nació la interesada, declara que está estudiando pero desconoce qué tipo de estudios, desconoce la dirección de la interesada aunque se supone que será el lugar donde va a vivir una vez que se casen. Discrepan en gustos y aficiones, ya que la interesada manifiesta que al interesado le gusta el gimnasio, natación, ir a la playa, etc. y a ella le gusta ir al gimnasio, ir a la biblioteca, salir con sus amigas y no le gusta la música, sin embargo el interesado dice que su afición es pasear y desconoce las aficiones de ella. El interesado dice que no han tenido problemas de salud, sin embargo ella dice que le han operado de las amígdalas y a él de una piedra en el riñón. No presentan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Vicenç de Castellet.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (62ª).

IV.2.2- Certificado de capacidad matrimonial.

1º.- En el presente caso concurre en la promotora, naturalizado española, impedimento de ligamen. En el momento de la solicitud y en el actual subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Marruecos cuando ya era ciudadana española no ha obtenido el exequátur.

2º.-Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calella Doña F. nacida en D-M. (Marruecos) el 31 de diciembre de 1985 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 3 de diciembre de 2008, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. de nacionalidad marroquí, nacido en Z.(Marruecos) el 4 de octubre de 1976. Acompañaba la siguiente documentación pertinente; de la promotora; documento nacional de identidad, inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en C. desde el 25 de marzo de 2000, acta de nacimiento de su país de origen, acta de matrimonio anterior celebrado en Marruecos el 7 de enero de 2008, sin que haya sido inscrito en el Registro Civil español, y acta de divorcio en el mismo país con fecha 10 de febrero de 2010, momento en el que la promotora era española con expresa renuncia a su nacionalidad anterior y declaración jurada de estado civil divorciada; y del interesado, traducciones sin los documentos originales de certificados de nacimiento, estado civil, soltero, y residencia en T.

2.- En la misma fecha compareció un testigo que declaró que el matrimonio que se pretendía celebrar no incurría en prohibición alguna. Con fecha 20 de julio de 2011 ambos solicitantes fueron oídos en audiencia reservada, la promotora en el Registro Civil de Calella y el interesado en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos), aportando documentación original y traducciones de los documentos mencionados en el antecedente primero.

3.- El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 28 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado al entender que existían vicios de consentimiento.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando fundamentalmente la existencia de una hija, inscrita en el Registro Civil español con filiación materna con fecha 22 de noviembre de 2011.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada vistas las discrepancias apreciadas, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 238, 240, 245, 246, 247, 258, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

IV.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”.

V.- El certificado de capacidad matrimonial solicitado por la Sra. L. no puede ser expedido ya que a la fecha de solicitud, e incluso a la actual, salvo prueba en contrario, la promotora, ciudadana española desde el 3 de diciembre de 2008 con expresa renuncia a su nacionalidad anterior, continúa ligada por el vínculo matrimonial contraído en Marruecos el 7 de enero del mismo año. Aunque al parecer dicho matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, con fecha 10 de febrero de 2010, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno exequátur (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC). No obtenido el exequátur para el divorcio extranjero, el matrimonio subsiste para el ordenamiento jurídico español en el momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

VI.- Establecido lo anterior, además la importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

VII.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VIII.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en que se conocieron en enero del año 2010 porque un hermano del interesado está casado con una prima de la promotora, pero difieren en el desarrollo posterior de la relación según el interesado en ese momento iniciaron su relación sentimental y la promotora viajó en tres ocasiones para verle, 19 de enero de 2010, 7 de mayo de 2011 y otra que no recuerda y añade que decidieron casarse el mismo día que se conocieron; y según la promotora efectivamente viajó en tres ocasiones, febrero, mayo y julio de 2011 y decidieron casarse en febrero cuando supo que estaba embarazada. A esta circunstancia

especialmente importante no se refiere en absoluto el interesado, dice que ella ha estado casada antes, aunque desconoce la fecha y la del divorcio posterior, que no tiene hijos de su anterior matrimonio ni tienen hijos en común, cuando en el momento de la audiencia la interesada manifiesta estar embarazada de 5 meses. Además ambos manifiestan que no han convivido añadiendo el interesado que eso es inconcebible en un país islámico. Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce el lugar concreto de nacimiento de él, sólo la región, tampoco la dirección completa del interesado en T. ni el número de teléfono. Por su parte el interesado no sabe siquiera la ciudad en que vive su pareja en España, menciona que el padre de ella falleció aunque la Sra. L. no menciona tal hecho al ser preguntada por los datos de sus padres. La interesada menciona la profesión de su pareja pero cree que gana el doble de los ingresos reales de él. En relación con otros datos, difieren en las aficiones de él y este por su parte desconoce las de ella, e incluso discrepan en datos de la salud de la promotora, manifestando el interesado que tiene varias afecciones por las que “supone que sigue tratamiento” cuando ella sólo menciona su embarazo. Por último el promotor al ser preguntado dice que si conoce cuales son los efectos legales que tendría su matrimonio con una ciudadana española respecto a residir en España y obtener la nacionalidad española, aunque responde que no “quiere contraer matrimonio sólo con esos fines, que eso lo sabe todo el mundo en Marruecos”.

IX.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente que por su inmediación a los hechos, está en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (66ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de La Seo de Urgel.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 8 de marzo de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español,

de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en una boda en 2008 y que tres días después se comprometieron, dice que las obligaciones del matrimonio son “cuidar y agradar al marido, quererlo e intentar entenderlo”, declara que él tiene ocho hermanos cuando son siete, dice que él gana 1.600 euros al mes cuando son 1.500, manifiesta que a él le gusta patinar y la bicicleta mientras que él declara que le gusta montar en bici, dice que a ella le gusta la carne y a él el pescado cuando él declara que a él le gusta el pescado y a ella las dos cosas, dice que ella bebe agua y él agua con gas cuando él afirma que ella bebe agua y él refrescos, ella declara que se comunican en chelka mientras que él dice que se comunican en amazih. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada. Los interesados habían instado otro expediente de autorización de matrimonio civil por poderes en el año 2010, el cual les fue denegado mediante auto del encargado del Registro Civil de la Seo de Urgel el 8 de marzo de 2011.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Seu D´urgell.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (13ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 7 de mayo de 2012 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la no expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificados los interesados, estos solicitan la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende

celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado y donde vive ya que dice que vive en M. cuando es en E. El matrimonio fue concertado por las familias al fallecer la primera esposa del interesado en julio de 2011 y en agosto de 2011 estaban prometidos para casarse, ella misma declara las familias se conocían desde hace tiempo y que concertaron una cita en una cafetería en agosto de 2011 momento en que ambos se conocieron. El interesado declara que ella no trabaja, efectivamente ella dice que no trabaja pero que lo hizo como secretaria en áreas de informática y contabilidad, el interesado dice que cuando ella venga a España no trabajará, según ella se dedicará al cuidado de los hijos del interesado “atendiendo a la necesidad del mismo de cubrir el hueco que dejó su esposa fallecida”, declara que solicitó visado para ir a España pero no se lo concedieron.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Malaga).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (22ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don R. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de junio de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista en audiencia reservada que se le practicó al interesado en el Consulado de España en Casablanca, el interesado manifiesta que él le habla en francés y ella lo traduce en español, declara que cada vez que ella va a Marruecos lleva un diccionario español-francés para comunicarse

con él, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nombre de ella dice que se llama "M", desconociendo el segundo apellido, dice que él le llama "amor", desconoce los nombres de sus padres, el interesado desconoce que ella tiene un hijo de 21 años que vive con ella. Discrepan en gustos, aficiones, como por ejemplo si leen o no periódicos y cuáles leen, si tienen fobias o miedos, aficiones del otro, horario de trabajo del interesado, el interesado dice que ella tiene los ojos azules cuando los tiene marrones, declara que ella le propuso matrimonio por internet, sin embargo ella dice que fue él el que le propuso matrimonio.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (41ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Onda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de julio de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación debiendo confirmarse el auto apelado. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 1998, en el año 1990 obtuvo mediante sentencia la separación de dicho ciudadano y en junio de 2000 obtuvo el divorcio, para luego en noviembre del mismo año contraer matrimonio esta vez con un ciudadano español del que

se divorció en 2011. Discrepan en cuando se conocieron, ya que ella dice que fue en junio de 2010 y él dice que en julio, se conocieron cuando ella viajó a C. con una tía de él. La interesada declara que viajó a Marruecos el 28 de julio de 2011 y volvió a España el 22 de agosto de 2011, sin embargo el interesado declara que ella viajó a Marruecos sola en diciembre de 2011 durante 15 días para encontrarse con él y que ella todavía no estaba divorciada. Ella declara que él tiene dos hermanas llamadas N y J. cuando se llama K. desde que se divorció de su segundo marido hasta que decidió casarse con el interesado han pasado tan sólo cinco meses. Por otro lado ella es 17 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Onda (Castellón).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (52ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se acuerda la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la existencia de un consentimiento matrimonial válido.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en M. ante el encargado de la Comisión Islámica con Don A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sra. B. certificado de soltería y residencia Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 28 de Mayo de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual el objeto de recurso es la denegación de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en M. ante el Encargado de la Comisión Islámica, entre una ciudadana española de origen marroquí y un ciudadano marroquí. De las audiencias reservadas practicadas no cabe apreciar contradicciones e impresiones que nos permitan considerar un propósito fraudulento de las partes y que no desean en realidad ligarse por un vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que puede dar el

matrimonio en España para el extranjero. Así queda acreditada la existencia de una relación afectiva y continuada producto de la cual los interesados han sido padres de una niña nacida en M. el... de... de 2012 y en cuya inscripción en el Registro Civil de Melilla constan ambos como progenitores

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y acordar la autorización del certificado de capacidad matrimonial a Doña S. para la celebración del matrimonio con Don A.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (55ª).

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular, Don A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y residencia de Sra. H. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. F.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 14 de Agosto de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como el interesado declara que no ayuda económicamente a su pareja y esta dice que sí que mensualmente le transfiere 1500 dirhams, manifiesta el interesado que está en el paro y que cuando se casen vivirán Marruecos y que no piensa tener hijos por el momento mientras que ella dice que su pareja es militar, que cuando se casen se ira a vivir a España y que quieren tener dos hijos. Se contradicen en que el interesado dice que tiene dos hermanos y dos hermanas y que la comida marroquí le sienta mal mientras que ella dice que son tres hermanos y dos hermanas y que le gusta a su pareja la comida marroquí. Ignora la interesada la fecha y lugar de nacimiento de su pareja, declara que se conocieron por Internet que fueron presentados por su tía ya que el interesado deseaba casarse con una mujer marroquí y que la visito y en esa primera visita concertaron el matrimonio, habiendo ya celebrado la fiesta de la pedida de mano, mientras que él dice que no la han celebrado y que se comunican a través de algún familiar que conoce el castellano.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años y en las audiencias reservadas se ha constatado que los contrayentes no poseen un idioma común.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y El Encargado del Registro Civil Consular hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (74ª).

IV.3.2.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Senegal el 15 de septiembre de 2005 con Doña A. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de enero de 2012 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Mª de la P. de nacionalidad española, matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Barcelona de 18 de octubre de 2005.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa el 15 de septiembre de 2005 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña Mª de la P. de la que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº16 de Barcelona el 18 de octubre de 2005. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (3ª).

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 20 de junio de 2008 en República Dominicana con Doña E-I-C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y sentencia de divorcio del Sr. N.

2.- El encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña S.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en República Dominicana entre un español y una ciudadana dominicana el 20 de junio de 2008, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña S. El interesado contrajo matrimonio con la promotora del expediente Doña E-I-C. con fecha 20 de junio de 2008 a continuación se divorció de la primera esposa el 27 de septiembre de 2011. Por lo que el interesado estaba casado cuando contrajo matrimonio con la segunda esposa ya que todavía no se había divorciado de la primera esposa. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción

de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (42ª).

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 7 de noviembre de 1994 con Don K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1982. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. fallecida en M. el 9 de julio de 2007, tal y como consta en el certificado de defunción que se adjunta.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, el 7 de noviembre de 1994 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. que falleció en M. el 9 de julio de 2007, tal como consta en el certificado de defunción que se adjunta. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (61ª).

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano español de origen senegalés porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 20 de agosto de 2007 Don B. nacido en P. (Senegal) el 12 de noviembre de 1971 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 19 de diciembre de 2005, presentó en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 30 de octubre de 1989 en P. (Senegal) e inscrito con fecha 11 de noviembre de 2003, según la ley local, con Doña A. de nacionalidad senegalesa, nacida en dicha población el 10 de abril de 1972. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en L de M. y de la esposa, residente en Senegal no se aporta documentación alguna.

2.- El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente para decidir, y el 23 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Central acuerda en vía de calificación denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, se intentó hacerlo al promotor, siendo devuelta por dirección incorrecta. Con fecha 3 de febrero de 2009 el Sr. S. comunica telefónicamente al Registro Civil de Lloret de Mar su nuevo domicilio en M (B). sin que tampoco pueda llevarse a efecto la notificación. Posteriormente en junio del año 2011 el promotor solicita información sobre la inscripción de su matrimonio y comunica un nuevo domicilio, en la ciudad de B (Reino Unido).

4.- Una vez practicada la notificación los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, alegando que aunque el Sr. S. optó por la poligamia de hecho no la practicó ya que no ha llevado a cabo ningún otro matrimonio, como según él acredita, manifestando que está tramitando el cambio en su certificado de matrimonio, aportando nueva documentación, así comunicación de un abogado senegalés a otro radicado en M. sobre el procedimiento, que está en pendiente en el Tribunal del Departamento de Pikine, sobre cambio del régimen matrimonial de poligamia a monogamia, tarjetas de identidad de la Sra. M. y de los tres hijos en común y, fotocopia de un acta sin legalizar en el que los oficiales de estado civil de Senegal certifican que el promotor no ha tenido matrimonios sucesivos al que pretende inscribir.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I,

RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de diciembre de 2005, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 30 de octubre de 1989 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 11 de noviembre de 2003. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España cuando se produjo la solicitud (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente nacionalizado después español declara optar por la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con no haber ejercitado la poligamia, que dicha circunstancia no varía el criterio mantenido, no habiendo además quedado debidamente acreditado que se haya autorizado el cambio de régimen poligámico del matrimonio que se pretende inscribir.

Lo anterior no ha de impedir que, teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, se pueda conseguir la inscripción y la vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (86ª).

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-J. nacido en Ecuador y de nacionalidad española obtenida el 13 de septiembre de 2006, presentó escrito en el registro Civil de Barcelona a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 10 de enero de 2006 con Don F-R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaración de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 29 de agosto de 2008, se dictó providencia a fin de que se oyera a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil.

3.- El 16 de diciembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada al Sr. C. la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Ecuador el día 10 de enero de 2006 entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 16 de diciembre de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los dos promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Central exhorto a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada, Citada el esposo informa el Consulado General de España en Guayaquil, que este no compareció por haber sido devuelta la citación siendo imposible contactar con el interesado. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido el Sr. C. ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (9ª).

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Ecuador por un ciudadano español porque no hay certificación suficiente del Registro local y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 28 de octubre de 2009 Don J-M. de nacionalidad española y nacido en C. el 12 de marzo de 1956 y Doña P. nacida en N. H (Colombia) el día 28 de octubre de 1959 y de nacionalidad colombiana, salvo prueba en contrario, presentaron en el Registro Civil de Torrent (Valencia) solicitud para la transcripción del matrimonio civil que habían celebrado, mediante poder, en

Q. (Ecuador) el 29 de marzo de 2009. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local, con enmiendas y datos añadidos; del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en T. y de la promotora, pasaporte colombiano expedido en el año 2009 con validez hasta el año 2019, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en T.

2.- El Encargado del Registro Civil instruyó expediente, con fecha 16 de noviembre de 2009 compareció el promotor solicitando que se archivara el expediente que había iniciado para, posteriormente, un mes después comparecer solicitando lo contrario. La documentación es remitida al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para proceder a la inscripción solicitada. Con fecha 14 de junio de 2011 el Registro Civil Central requiere a los interesados, a través del Registro Civil de Torrent, la aportación de nueva documentación, entre ella, certificado de matrimonio local sin enmiendas, pasaportes, poder notarial para la celebración del matrimonio.

3.- Con fecha 28 de septiembre de 2011 comparecen los promotores aportando nuevo certificado de matrimonio local, que no coincide con el anterior, pero también tiene varias enmiendas que afecta a la fecha del matrimonio, el Sr. C. no aporta el poder notarial y se adjunta copia de pasaporte de la Sra. C. expedido por las autoridades colombianas en V. en el año 2010, cuando el anterior expedido en Colombia estaba en vigor. Con la misma fecha son oídos en audiencia reservada. El 2 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, por no quedar acreditado el hecho que se pretende inscribir habida cuenta las deficiencias no subsanadas en el certificado de matrimonio aportado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su consentimiento matrimonial es verdadero, lo que no se puso en cuestión en el autor, y sin mención alguna al motivo de denegación. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 8-6ª de junio de 2006 y 17-3ª de mayo y 1-3ª de octubre de 2008.

II.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad colombiana acreditado, aunque en su entrevista mencione que era ecuatoriana en el momento del matrimonio, solicita la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio civil que celebró por poder el 29 de marzo de 2009 en Q (Ecuador), inscripción que es denegada por el Registro Civil Central por entender que existen en el documento aportado enmiendas y añadidos que hacen dudar de su autenticidad, entre ellos los que afectan a la fecha del hecho a inscribir.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. C. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, al parecer, en el año 2009 en Quito.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener el promotor su domicilio en dicho país (cfr. art. 68, II R. R. C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L. R. C. y 85 y 256-3º R. R. C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, con carácter previo debe examinarse la documentación aportada para acreditar el hecho que se pretende inscribir, y se aprecia que la certificación del Registro Civil local, tanto la aportada con la solicitud como la presentada posteriormente tras el requerimiento del Encargado contienen enmiendas, aunque no iguales, en la fecha del acto, en los dos apartados en que esta aparece, esta documentación, no puede considerarse por la legislación española título válido para practicar la inscripción, ni tampoco la anotación prevista en el art. 271 del Reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.). Lo anterior no ha de impedir que, si llega a obtenerse una certificación registral expedida por el Registro Civil de Quito, sin modificaciones que le resten fiabilidad, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (18ª).

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil de Pamplona, escrito a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 5 de noviembre de 1992 con Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta de constancia de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 15 de julio de 2011, se dictó providencia a fin de que se oyera a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil. El interesado compareció en el Registro Civil de Pamplona el 2 de agosto de 2011. Por su parte, el Registro Civil Consular de Casablanca cita, con fecha 17 de enero de 2012, a la

interesada a fin de que comparezca para poder realizar la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 10 de febrero de 2012, el Registro Civil Consular levanta acta de incomparecencia de la interesada.

3.- El 27 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a los promotores la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Por otro lado el interesado manifestó en la audiencia que se le practicó que cuando se celebró el matrimonio que se pretende inscribir, estaba casado, por lo que no se puede inscribir en el Registro Civil español un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el día 5 de noviembre de 1992 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 27 de abril

de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oídos los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, y por otro lado el interesado declaró en la sucinta audiencia reservada que se le practicó que cuando se casó con la promotora del expediente estaba casado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Consular de España en Casablanca citó en tiempo y forma a la interesada a fin de poderle practicar la audiencia reservada, sin embargo no compareció.

La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (30ª).

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña K del C. de nacionalidad colombiana y Don J-P. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 30 de Septiembre de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran conocerse en abril de 2011 por Chat y que desde ese momento inician su relación sentimental manteniéndola por teléfono y Internet, que el Sr B. ha viajado una sola vez para conocer a su pareja y que en ese mismo viaje contrajo matrimonio el 30 de septiembre de 2011, que ambos declaran estar en paro y ser estudiantes manifestando la interesada que desea homologar sus estudios de derecho y trabajar en España.

Por otra parte existen una serie de contradicciones e imprecisiones respecto de terminados datos básicos personales y familiares así el interesado confunde el año de nacimiento de su pareja, no declara cuales fueron los familiares de su pareja que acudieron a la boda, desconoce si su pareja tiene alguna fobia manifiesta ella que a las culebras y cucarachas los dos pero él dice que no, si es o no supersticiosa igualmente ella lo ignora respecto del interesado, manifiesta él que sea preparado la prueba bien y ella dice que no, respecto de los gustos, costumbres y aficiones de su pareja ignora el Sr B. si la interesada realiza algún deporte, el último libro que ha leído y la última película que ha visto asimismo ignora la interesada si su pareja practica algún deporte

Finalmente el Sr. B. a la pregunta de si tiene usted alguna alergia responde “el estar casado con mi esposa” y no responde respecto de su cónyuge que manifiesta que ella a los olores fuertes y de él no contesta.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (39ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don E-E. de nacionalidad española y Doña A-J. de nacionalidad ecuatoriana presentan en el Registro Consular de España en Quito (Ecuador) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 22 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 09 de abril de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Quito dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Quito (Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen hace aproximadamente 40 años que tienen dos hijas en común y que su pareja no tiene más hijos mientras que él declara tener una hija de 23 años de otra relación. Por otra parte y pese a la relación tan prolongada que declaran, contraen matrimonio el 22 de agosto de 2011 donde se recoge en la certificación “que los contrayentes declaran no tener hijos en común” y dándose la circunstancia que el interesado obtuvo la nacionalidad española el 19 de enero de 2011. Según queda acreditado el Sr M. reside en España desde el año 2001 habiéndose solo viajado a Ecuador en el año 2007 por un mes y en el año 2011 para contraer matrimonio. Por otra parte existe una serie de contradicciones, imprecisiones y desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el Sr M. ignora los nombres de los padres y hermanos de su pareja, confunden ambos la fecha en que contrajeron matrimonio ella dice 22 de octubre de 2011 y él septiembre de 2011 cuando consta en la documentación que fue 22 de agosto de 2011, desconocen ambos la fecha de nacimiento correcta de su pareja, manifiesta el interesado que no saben dónde fijaran su residencia cuando ella claramente dice que en España.

Ignoran ambos datos profesionales referidos a la empresa donde trabajan o los ingresos que perciben e incluso la actividad que realizan asimismo la interesada desconoce la dirección del domicilio, el número de teléfono, si practica o no algún deporte o si ha sufrido el Sr. M. alguna operación igualmente el interesado desconoce las aficiones de su pareja, si tiene alguna enfermedad o sigue algún tratamiento médico habiendo declarado la interesada que sufre hipertensión, o si vive sola o con una de sus hijas. Finalmente como queda recogida en la audiencia reservada realizada a la interesada de manera expresa declara que ha contraído matrimonio a los fines de obtener la residencia legal en España y la nacionalidad española en el menor tiempo posible

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargado del Registro Consular de España en Quito, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (41ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don S-A. de nacionalidad española y Doña J-Mª. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 28 de julio de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el Sr. I. ignora la fecha exacta del nacimiento de su pareja solo conoce el año, no coinciden respecto de la fecha en la que iniciaron su relación sentimental el interesado dice julio de 2007 y ella junio de 2008. En lo que se refiere a los gustos, costumbres y aficiones declara el Sr. I. que el gusto común es la comida mientras que ella manifiesta montar en bicicleta, ir al cine y leer. Por otra parte no coinciden en los datos que facilitaron de la dirección del domicilio donde viven y en relación con la pregunta sobre el último regalo ella dice que su cónyuge le dio una flor y ella a él unos trajes mientras que él declara que fue en navidad unos tacones y ella le dio un portaminas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (52ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 19 de agosto de 2011 con Doña J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con otra ciudadana colombiana desde el año 1999 hasta el año 2006 en que se divorciaron. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en octubre de 2003 y él dice que en junio de 2003, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en agosto de 2003 y ella dice que en octubre de 2003, ella desconoce el nombre del padre de él y la dirección del interesado en España. Existen discordancias en las fechas de los viajes realizados por el interesado a Colombia y el tiempo que permaneció en cada uno. Difieren en los regalos que se han hecho, parejas que ha tenido cada uno, familiares que fueron a la boda, si madrugan o no los fines de semana, lugares donde han residido, aficiones, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (56ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 3 de octubre de 2011 con Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes de la boda, el interesado llegó a Colombia el 19 de septiembre de 2011 y contrajo matrimonio el tres de octubre, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según sus declaraciones los presentaron por teléfono unos amigos y decidieron contraer matrimonio por videoconferencia en marzo de 2011, discrepando en quien propuso el matrimonio ya que ella dice que él y él dice que los dos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo horarios laborales, los nombres de sus mejores amigos (la interesada dice R. y A. y él dice D. y G.), trabajos desempeñados por cada uno antes del actual, si saben o no nadar, películas favoritas, si escuchan o no la radio, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (64ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 19 de noviembre de 2011 con Doña N-J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana el 13 de julio de 2001 y obtuvo el divorcio el 18 de julio de 2011; en julio de 2008, según sus declaraciones, conoció a la promotora del expediente y en ese mismo mes iniciaron la relación sentimental. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo algunas fechas de los viajes que realizó el interesado a Colombia, si les gustan o no las plantas, banco con el que operan, tipo de comida que les gusta, si el interesado ha hecho el servicio militar, gustos que tienen en común, países visitados, regalos de boda que recibieron, parejas anteriores que han tenido, si tienen o no alergias, etc. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 31 años mayor que la interesada. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (67ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 10 de noviembre de 2011 con Doña S-N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio ya que el interesado viajó por primera vez a Colombia el 1 de noviembre de 2011 y contrajo matrimonio con la promotora nueve días después, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando

iniciaron su relación sentimental pues él dice que en septiembre de 2011 y ella dice que en noviembre de 2011; desconocen los nombres de los padres del otro. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo familiares que acudieron a la boda, tallas de ropa utilizada, lo que más les irrita a cada uno (él no contesta), lo primero que hacen al levantarse, países visitados por cada uno, lugares donde han ido de vacaciones, comidas favoritas, convivencia antes del matrimonio (él no contesta), lo que desayuna cada uno, etc. La interesada se contradice en sus declaraciones al manifestar primero que residirán en España para luego afirmar que contrae matrimonio por amor porque le ha manifestado al interesado que no quería salir de Colombia. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 12 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (70ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don V-M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de octubre de 2008 en La República Dominicana según la ley local, con Doña G-E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos desconocen la fecha exacta de la boda ya que ella dice que fue el 13 de octubre de 2006 y él dice que el 23 de octubre de 2008, lo cierto es que la boda tuvo lugar el 13 de octubre de 2008. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en un campo en V-M. cuando los presentó un amigo, sin embargo él declara que se conocen desde hace diez años porque son vecinos y coincidieron en un pueblo llamado P. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que se comunican por teléfono, sin embargo no sabe el teléfono de la interesada, desconoce los nombres de los hermanos de ella declarando que se llaman A. G. y M. cuando sus nombres son A. Y. y R. tampoco sabe el nombre y la edad del hijo de ella ya que dice que se llama J. y tiene seis años cuando en realidad se llama B. y tiene cinco años, desconoce así mismo a que se dedica la interesada declarando que no trabaja porque estudia en la universidad, desconociendo lo que estudia, cuando ella declara que no trabaja, aunque esporádicamente colabora en un salón y tiene estudios de bachiller. Por su parte la interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, dice que trabaja en la construcción, hace tres años, aunque no sabe en qué empresa y que le envía dinero, sin embargo él dice que está en paro pero que trabajó en mantenimiento de vías de túnel, sabe que tiene un hijo pero desconoce la fecha de nacimiento. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (71ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

- 1.- Doña M^a-Y. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 7 de enero de 2011 con Don A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no contesta a la mayoría de las preguntas relacionadas con ella, mientras que ella dice que se conocen desde hace veinte años, aunque no sabe exactamente el año, el interesado no contesta, la interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 7 de febrero cuando fue el 7 de enero. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo los familiares que fueron a la boda, últimas vacaciones realizadas (el interesado no contesta), profesión de cada uno (él no contesta con respecto a ella), si madrugan o no, alergias padecidas (él no contesta) banco con el que operan (él no contesta), si han convivido o no antes del matrimonio, si tienen cicatrices o tatuajes, si tienen o no mascotas, marca de colonia que utilizan, con quien convive cada uno, bebida preferidas, etc. El interesado es 14 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (73ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de enero de 2010 en Colombia según la ley local, con Doña L-N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2013, el interesado desiste del recurso presentado. Mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado comunica al interesado que no puede ser admitido el desistimiento por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según disponen los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, con fecha 23 de marzo de 2010, siéndoles denegado por el Consulado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2010, posteriormente con fecha 16 de septiembre de 2010, solicitan la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central, cuyo auto es objeto del recurso. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo primero que hacen al despertarse, si tienen alguna alergia, qué tipo de licor les gusta beber, a que se dedican los padres de cada uno, con qué banco operan, lo que desayunan, qué tipo de películas les gusta a cada uno (estas preguntas no son contestadas por la interesada), cómo toman el café, qué tipo de música les gusta, si tocan o no algún instrumento, ingresos mensuales, con quien convive la interesada, etc. Por otro lado la interesada declara que desea contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (75ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de diciembre de 2007 en La República Dominicana según la ley local, con Don P-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en 1995, obtuvo la nacionalidad española en 1998 y se divorció el 17 de marzo de 1999, el 4 de junio de 1999 contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano del cual se divorció el 30 de enero de 2007 y el 15 de diciembre de 2007 contrajo matrimonio con el promotor. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, no conoce a los padres de ella, declara que ella ha viajado a su país dos veces pero no recuerda cuando, desconoce la dirección de la interesada, si la casa es o no alquilada y cuando paga de renta, desconoce el trabajo que desempeña ya que dice que cuida a una señora pero desconoce el nombre, el tiempo que lleva trabajando y los ingresos que tiene, así mismo desconoce cuándo se divorció la interesada y el tiempo que estuvo casada, sabe que ella tiene tres hijos pero desconoce sus edades. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (77ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña J. de nacionalidad colombiana y Don C-A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 25 de enero de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara conocerse e iniciar la relación sentimental en marzo de 2009 y ella dice mayo de 2009, manifiesta él que tiene dos hijos en común y ella dice que no. Por otra parte se contradicen en lo que se refiere a si tienen alguna fobia ella dice que él no pero ella a la

oscuridad y él dice que ella a todos los bichos, no coinciden en los vehículo que tienen, él declara que ahora tiene una camioneta blanca y ella dice que tiene un carro de color beis, manifiesta la interesada que no trabaja y él dice que lo hace de dependiente, en relación a la luna de miel él dice que fueron a un motel y ella dice que al parque del café. El interesado ignora cuestiones a las que no contesta como si su pareja es supersticiosa o si ronca por las noches, y la Sra. M. ignora la fecha de nacimiento de su pareja. Finalmente y a la pregunta si ha contraído matrimonio a los fines de obtener la nacionalidad española en el menor tiempo posible y para permitirle la residencia legal en España ambos contestan expresamente que sí.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (81ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña A del S. de nacionalidad colombiana y Don J-Mª. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 14 de Agosto de 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio y defunción esposa del Sr V. y certificado de matrimonio y divorcio Sra. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja y declara que se conocen hace un año y que inician su relación desde ese momento mientras que él dice a los seis meses, y que fue por Internet. Que viajó en el mes de mayo de 2011 para conocerla conviviendo 8 días mientras que él declara haber convivido 45 días, que el 25 de abril de 2012 se casaron. Que los últimos regalos fueron el anillo de boda y de compromiso mientras que él dice que un bañador y vestido de playa. Por otra parte el interesado desconoce los datos básicos personales y familiares de los hijos de su pareja. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (82ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don R. de nacionalidad española y Doña M. de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 30 de Agosto de 2005. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local inextensa, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de abril de 2012 el Encargado

del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así de la documentación aportada se desprende que el Sr. A. viajó a República Dominicana el 25 de agosto de 2005 para contraer matrimonio, regresando a los nueve días de casarse, sin que haya vuelto a República Dominicana, que según el interesado se conocen hace cinco años y que fue por teléfono mientras la interesada dice seis años y que fue por fotos, se contradicen en la fecha de la boda ella dice 30 de agosto de 2005 y él declara 31 de agosto de 2006. Por otra parte existe una serie de desconocimiento y contradicciones sobre datos personales y familiares así el interesado ignora la fecha y lugar de nacimiento de la interesada, sus estudios, dice que sabe hablar en inglés y ella no lo reconoce, declara que su pareja no tiene hijos ni ha tenido otras parejas mientras que ella manifiesta que tiene dos hijas y que ha convivido con el padre de ellas durante doce años, también ignora datos referidos a los hábitos, aficiones o si ha seguido algún tratamiento médico, desconoce datos profesionales como los ingresos que percibe, la empresa para la que trabaja o el tiempo que lleva trabajando asimismo la Sra. N. ignora los estudios de su pareja, declara que este convive con un amigo y vive de alquiler mientras que él dice que vive solo y que la vivienda es de su propiedad. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República de Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (87ª).

IV.4.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 17 de diciembre de 1990 con Doña F-A. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- La encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 28 de marzo de 2012, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 17 de diciembre de 1990 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.-En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 17 de diciembre de 1990 inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.-Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (1ª).

IV.4.1.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Doña R. de nacionalidad española y Don J-E. de nacionalidad brasileña presentan en el Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Brasil el 15 de Marzo de 2012. Adjuntan como documentación: hojas declarativas de datos, certificadas de matrimonio local, certificados de nacimiento, sentencia de divorcio y fe de vida y estado Sra. O.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), de la audiencia reservada realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada dice que se conocieron en una "discoteca en M. a finales de febrero o marzo, el interesado manifiesta en la "D-L". Sin embargo en el escrito de alegación a la denegación dice que se conocen en mayo de 2011 en un restaurante donde celebraba una comida con unos amigos versión que contradice lo relatado por la propia interesada en la audiencia reservada realizada a ella e igualmente no coincide con lo manifestado por el Sr. M. Declara el interesado que los tres o cuatro primeros meses se veían cada quince días, que le expulsaron de España el 19 de enero y que estuvo dos días antes retenido en CIE de A. (M), que convivieron antes de la expulsión durante dos o tres meses de continuo aunque solía comer en casa de sus padres., manifiesta la interesada que decidieron contraer matrimonio después de la expulsión pero que antes lo habían hablado para legalizar su situación mientras que él declara que su intención era inscribirse solo como pareja de hecho pero que en atención a las nuevas circunstancias se casaron para poder volver a España y que incluso pensó entrar por otro país ilegalmente. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y al interesado se le expulso en enero de 2012 del territorio nacional habiendo residido seis años en España ilegalmente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354

R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (2ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don H-D. de nacionalidad española y Doña P-A. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 20 de Enero de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. H.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 04 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado dice que se conocen el 28 de febrero de 2008 mientras que ella declara febrero de 2009 asimismo manifiesta el interesado que inician su relación sentimental en marzo de 2008 mientras que ella dice febrero de 2009. Debemos tener en consideración que el interesado de origen colombiano contrajo matrimonio con española en el año 2003 habiéndose divorciado en mayo de 2011, y obteniendo la nacionalidad española en julio de 2008. Por otra parte declara el interesado que ha viajado muchas veces para ver a su pareja, pero no recuerda las fechas, manifiesta el interesado que no tiene tatuajes mientras que ella dice que tiene tatuajes él en el cuerpo, manos, pie y en un brazo. Declara el interesado que tiene un hijo en común que vive "con nosotros" y ella dice "conmigo". Ignora el interesado si su pareja es supersticiosa, si tiene alguna fobia, si conoce algún idioma además del propio, la comida que no le gusta, la fecha correcta de nacimiento asimismo la interesada ignora si su pareja

es supersticiosa, declara que su pareja tiene miedo a las atracciones de juegos y él no lo manifiesta, dice que no es puntual y él dice que sí. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (7ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña P de J. de nacionalidad española y Don J-C. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 18 de Julio de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de Junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado

declara que a la boda únicamente asistieron ellos dos mientras que la interesada manifiestan que fueron su primo y el hermano de su esposo asimismo discrepan respecto de los testigos de la boda. Por otra parte el Sr. De la R. ignora la edad de su esposa, cuando adquirió la nacionalidad española que fue el 15 de febrero de 2011, los nombres de los padres y hermanos y cuantos hermanos tiene, los estudios de su esposa dice que fue a la universidad pero desconoce qué estudio La Sra. C. ignora los datos personales básicos de su pareja como la fecha de nacimiento, los estudios dice primarios y él declara que nunca fue a la escuela. En relación a cuando inician su relación sentimental la interesada dice en el año 2002 y él manifiesta que cree que fue en el año 2003, la interesada declara que ha viajado a República Dominicana en dos ocasiones la primera en febrero de 2009 permaneciendo un mes y la segunda en junio de 2011 para casarse residiendo desde el 18 de julio de 2011 hasta 05 de agosto de ese mismo año, sin que haya vuelto nuevamente. Por lo que se aprecia una falta de convivencia previa y posterior al matrimonio entre los cónyuges. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años y la interesada adquirió la nacionalidad española el 25 de febrero de 2011 habiendo contraído matrimonio el 18 de julio de 2011.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (34ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña A-S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 27 de agosto de 2011 con Don L-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado

de nacimiento y acta de manifestaciones notariales sobre su estado civil del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 6 de agosto de 2011 y contrajo matrimonio el 27 de agosto, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada se divorcia de su anterior marido el 4 de agosto de 2011 para, inmediatamente contraer matrimonio con el promotor. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo países visitados por el interesado, si son o no supersticiosos, idiomas hablados por el interesado, si tienen o no apodos, aficiones o deportes practicados, libros leídos, si les gusta el cine y última película que han visto, regalos que se han hecho mutuamente, equipo de fútbol al que son aficionados, si tienen fobias o miedos y cuáles, trabajo actual de cada uno (la interesada dice que él es profesor pero no dice de qué), y trabajos anteriores, operaciones sufridas, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (37ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña. V-M. nacida en S. S. (Colombia) el día 24 de septiembre de 1986 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 30 de agosto de 2011, con Doña S. nacido en V. (P) el día 27 de junio de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del interesado; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 4 registros, entrada en el país el 18 de septiembre de 2008, salida el 25 del mismo mes y nueva entrada el 2 de enero de 2009 durante 5 días, sin que el documento cubra la fecha de la boda y de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano, documentación médica y certificado de movimientos migratorios sin anotación de registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con ambos el 7 de febrero de 2012 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso, mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en el auto recibido y relatando las vicisitudes de su relación y los motivos que impidieron varios viajes del promotor a Colombia, adjuntando documentación como envíos de dinero, viajes que no pudieron realizarse, compras efectuadas por el interesado para ayudar a su pareja.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2008 aunque la promotora no menciona ni siquiera el mes, sin embargo su pareja concreta que fue el 20 de septiembre, 2 días después de llegar a Colombia en su primer viaje la estancia duró hasta el 25 del mismo mes, siendo el siguiente viaje el 2 de enero de 2011 durante 5 días, es decir su relación personal se limita a 10 días hasta la boda. Respecto a esta difieren en las personas asistentes a la ceremonia, según el interesado además de otros familiares estuvo el hijo mayor de su pareja y un sobrino, según la promotora estuvo sus hijos y no menciona ningún sobrino.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora confunde la provincia de nacimiento de su pareja, a qué se dedican las hermanas del Sr. I. y desconoce la dirección concreta en España, solo sabe la localidad, el interesado por su parte confunde el segundo apellido del padre de la Sra. H. Preguntados sobre las anteriores parejas que han tenido, el promotor dice que 3 y que su pareja las ha tenido pero no dice cuántas, según la promotora ella ha tenido 3 parejas formales y su pareja 2. Difieren en los datos de sus mejores amigos, según el interesado tiene uno del que da el nombre y otro de su pareja, sin embargo esta dice que no tiene y que su pareja tiene 3, por último el interesado declara que ambos son madrugadores mientras que su pareja dice que él es trasnochador por obligación. En relación con otros datos, difieren en lo que han hecho el martes anterior, concretamente el interesado menciona una visita a la notaría que su pareja no cita, también en las películas que le gustan al interesado, en los programas de televisión favoritos de ambos, en si tienen o no actores favoritos, en lo primero que hacen al despertarse, en los países que ha visitado el Sr. Iglesias. Hay otros datos sobre los que alguno de los interesados no contesta, por ejemplo el interesado no lo hace respecto a si su pareja sabe montar en bicicleta, si habla algún idioma además del propio, ni sobre los bancos con los que tienen relación de clientes en cambio la promotora menciona los de ambos. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre ambos es de 15 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (71ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. nacido en P de la R. C de La H. (Cuba) y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2010, con Doña. S. nacida en Las P de GC. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación de matrimonio local, sin legalizar; y del promotor: certificado de nacimiento, certificado de soltería, ambos sin legalizar y carnet de identidad cubano; y de la interesada: fe de vida y estado, soltera, pasaporte, certificado de nacimiento y documento de movimientos migratorios con una única estancia en Cuba del 31 de julio al 21 de agosto de 2010.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, con fecha 26 de agosto de 2011 al promotor en el Consulado de España en La Habana y el día 27 de septiembre siguiente con la interesada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando fotografías y copia de correos electrónicos entre los solicitantes.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se

recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, pese a ser bastante somera, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2009 mediante fotos y vía telefónica por mediación de una ciudadana cubana amiga de ambos, toda la relación se mantuvo de dicha forma ya que, según documentación aportada, y por propia declaración del promotor personalmente se conocieron cuando la interesada viajó a Cuba el 31 de julio de 2010, es decir 4 días antes de la boda, esta falta de conocimiento personal previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, la interesada volvió a España 17 días después de la boda, sin que consten viajes posteriores. Por otra parte difieren en las aficiones que tiene el Sr. P. desconocen mutuamente los estudios que cada uno posee, así según la interesada su pareja tiene una educación básica cuando según él tiene estudios de noveno grado y, por su parte, el promotor duda si su pareja tiene nivel de estudios medio o bachiller cuando tiene estudios de educación general básica. Por otro lado se advierte que toda la documentación expedida por las autoridades cubanas no está debidamente legalizada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (74ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña Y-J. de nacionalidad española y Don J-J. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 04 de Marzo de

2011. Adjuntan como documentación: hoja declaración de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. M

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada originariamente de nacionalidad colombiana ha residido en España desde el año 1997 contrayendo matrimonio canónico con nacional español en el año 1998, obteniendo la nacionalidad española el 18 de agosto de 2009 y divorciándose según sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sagunto el 24 de noviembre de 2009, y de dicho matrimonio declara que nació una hija. Manifiesta el interesado que su pareja ha viajado tres veces a su país para visitarle pero no recuerda las fechas y manifiesta ella que mantiene una relación desde hace 4 años lo que implicaría que la inician en el año 2008, según ella ha viajado casi todos los años a verle. Ignora el interesado toda una serie de datos básicos personales a los que ni si quiera es capaz de contestar como si su cónyuge tiene hijos de otras relaciones, la edad de su pareja, los números de teléfono, con quien convive su pareja cuando ella declara que lleva conviviendo dos años con él, si utiliza o no su pareja gafas, si ha padecido alguna enfermedad grave, si su tiene o no miedo a viajar en avión asimismo la interesada declara que no conviven con nadie y no contesta a las preguntas respecto de su pareja si usa o no gafas, si ha padecido o no alguna enfermedad grave, si tiene alguna mascota, si le da miedo a viajar en avión, si sigue algún tratamiento médico, si sabe conducir él dice que sí, si toca algún instrumento musical.

Por otra parte respecto de los hijos no comunes que tienen ambos él en la audiencia reservada no declara ningún y no contesta respecto de su pareja y ella manifiesta dos hijos "Y" y "J" de 18 años y 15 años, según su propia declaración Y. es la hija menor producto del matrimonio anterior pero si empieza a residir en España en el año 1997 y la audiencia reservada se realiza a principio de 2012 tiene que tener aproximadamente 15 años, no mencionándose en la audiencia reservada más datos personales respecto de ese segundo hijo "J" cuya edad deber ser 18 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (76ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española y Doña A-Mª. de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 23 de Diciembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de Abril de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado de nacionalidad española vive en España desde los 13 años, en el año 2008 en diciembre viajó a República Dominicana permaneciendo un mes e iniciando su relación sentimental con la Sra. A. que desde entonces solo ha viajado otra vez en el año 2009 para casarse, que han convivido solo después del matrimonio aproximadamente un mes y que mantienen su relación sentimental por teléfono con una frecuencia de llamadas cada tres días o una semana mientras que ella dice que se comunican a diario.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (77ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque se trata de un matrimonio de dos extranjeros celebrado en el extranjero y que se divorcian con anterioridad a que uno de los contrayentes obtenga la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida el 09 de septiembre de 2002 presento en el Registro Civil Sevilla, expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1978 con Don El B. de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, acta de matrimonio y divorcio ambos interesados y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Con fecha 21 de Junio de 2007 se registró el expediente en el Registro Civil Central, dado que el encargado del Registro Civil de Sevilla, le dio traslado al considerar que dicho Registro Civil era el competente.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada, sin que pueda localizarse al interesado para la celebración de la audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de Diciembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la interesada con fecha 05 de junio de 2012, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que lo que solicito con fecha 03 de junio de 2007 es el libro de familia de la declarante y de sus hijos. Solicitud que no figura en el expediente, y si la petición de inscripción del matrimonio con Don El B.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- En este caso a la vista del expediente y de la propia solicitud realizada por la interesada el objeto de recurso es la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, La interesada presentó la documentación del matrimonio que se celebró según la interesada el 28 de junio de 1978 y así figura en el acta de matrimonio, pero también figura que con fecha 10 de noviembre de 1979 se divorciaron, circunstancia también reconocida por la interesada, la cual contrajo después matrimonio con un nacional español con fecha 14 de marzo de 1989 matrimonio que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Villanueva del Río y Minas.

Por lo que el objeto de recurso es la inscripción del matrimonio celebrado 28 de junio de 1978 en Marruecos, por dos ciudadanos de nacionalidad marroquí y que se divorcian el 10 de noviembre de 1979 en Marruecos cuando ambos ostentaban la nacionalidad Marroquí. La interesada adquiere la nacionalidad española el 09 de septiembre 2002 por lo que dicho matrimonio no subsiste y por lo tanto el matrimonio que se pretende inscribir no se halla comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley de Registro Civil en relación con los artículos 17 y ss. del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por la interesada y no autorizar la inscripción del matrimonio.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (82^a).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don A-A. de nacionalidad española y Doña R. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 19 de enero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de imprecisiones y contradicciones como que el Sr. M. declara que se conocen en abril del año 2000 en una discoteca en C. y durante los tres meses siguientes se vieron a menudo hasta que ella regreso a Colombia, que inician la relación sentimental en el año 2006 aunque no puede concretar el mes mientras que ella dice en junio de 2007 hace 4 años, que mantienen la relación por Messenger cada dos o tres días y teléfono dos o tres veces al mes. Por otra parte declara el interesado solo ha viajado una vez para visitarla en enero de 2011 cuando contrajeron matrimonio y ella dice que desde que iniciaron su relación sentimental "ninguna". Manifiesta el interesado que su esposa no ha trabajado en el extranjero y ella dice que si hace once años en C. que fue cuando se conocieron. Por otra parte no coinciden en las direcciones de correo electrónico que dice tener cada uno y en relación a la pregunta sobre los regalos que recibieron por su boda se contradicen él dice un portarretrato y dinero para poder ir de luna de miel a S-M. y ella dice solo un portarretrato. Manifiesta el interesado que ha ayudado económicamente a su pareja solo en dos ocasiones mientras que ella dice que si le ayuda económicamente, dice ella que no sabe nadar y él dice que sí. Finalmente declara expresamente la interesada que contrae matrimonio a los fines de poder salir de su país y residir en España y adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (83ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

- 1.- Doña E-M^a. de nacionalidad colombiana y Don M. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 30 de abril de 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del Sr. S. y certificado de matrimonio y defunción esposo Sra. S.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como que declara el interesado que se conocen en mayo de 2008 e inician su relación sentimental en noviembre de 2008, viajando a Colombia para conocerse en diciembre de 2009 mientras que la interesada dice noviembre de 2009, ignora el interesado si su pareja ha contraído o no matrimonio anteriormente, manifiesta el interesado que no ayuda económicamente a su pareja y ella dice que sí, ignora la interesada si su pareja tiene o no vehículo. Por otra parte y en relación a los gustos, costumbres y aficiones el interesado declara que ella le gusta “coca cola y refrescos” y ella dice aguardiente, declara el interesado que no utiliza correo electrónico y ella dice que lo tiene pero no lo recuerda, no coinciden en la respuesta dada a los países que han visitado él dice Colombia y Andorra y su pareja España y Andorra mientras que ella declara que ella A. y España y él Colombia asimismo ignora la interesada como toma su pareja el café, manifiesta el interesado que su pareja no sabe montar en bicicleta y ella dice que sí, dice el interesado que tocaba la guitarra y ella no responde a la pregunta si toca algún instrumento musical. Finalmente respecto de los regalos que recibieron en la boda ella no responde y él declara “Sábanas, toallas, etc...”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (86ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (República de Perú).

HECHOS

1.-Doña E-L. de nacionalidad española y Don A-O. de nacionalidad peruana presentan en el Registro Consular de España en Lima (República de Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Perú el 20 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sra. Z.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Lima dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (República de Perú), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones de datos básicos personales y familiares como que no coinciden en la respuesta dada a cómo se conocieron, él dice que se conocen a través de sus propias familias mientras que ella dice que fue en su trabajo, manifiesta la interesada que cuando se conocen tenía 19 años mientras que él declara que él tenía 16 años y ella 12. Ignora la interesada la fecha de nacimiento de su pareja, el número de hermanos dice que uno y él declara dos desconocen ambos la dirección del domicilio, del correo electrónico y el número de teléfono de sus pareja, se contradicen en el número de viajes que ha realizado la interesada para visitar al Sr M. él declara dos pero no concreta las fechas mientras que ella dice uno y por un periodo de veinte días. Según la interesada no han convivido después del matrimonio mientras que él dice que si durante 15 días. Por otra parte la Sra. Z. dice que apoya puntualmente económicamente a su pareja con envíos de unos 150 euros aproximadamente y él dice que no, y cabe señalar que la familia del Sr M. se encuentra residiendo en la misma localidad (C. España) que la Sra. Z.

Finalmente se debe tener en consideración que según la interesada reside en España desde hace unos cinco años lo que implicaría que reside en España desde el año 2006 o 2007 aproximadamente, sin embargo aporta certificado de matrimonio con inscripción de divorcio donde figura que contrajo, matrimonio canónico en España el 20 de agosto de 2005 divorciándose el 31 de enero de 2008 y habiendo viajado como consta en la documentación una vez solo a Perú año 2011, por un periodo de 20 días para contraer matrimonio con el Sr M.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (3ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña D del S. nacida en B. A. (Colombia) el día 25 de mayo de 1968 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 24 de febrero de 2010 y Don C-M. nacido en San A. A (Colombia) el día 19 de febrero de 1971 y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de julio de 2011. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, fe de vida y estado, soltera y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 6 registros, entre el 20 de septiembre de 2011 y el 23 de junio de 2011 y del interesado; certificado de nacimiento con anotación de escritura notarial de divorcio, con fecha 21 de diciembre de 2010, de un matrimonio anterior, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 12 registros desde el 25 de enero de 2001 hasta el 23 de mayo de 2008.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al interesado el 27 de septiembre de 2011 en el Consulado de España en Bogotá y a la promotora el 10 de noviembre siguiente en el Registro Civil de Almoradí (Alicante). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado relatando de nuevo el desarrollo de su relación, intentando justificar las discrepancias apreciadas en las entrevistas y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías de la época en que ambos promotores vivieron en España.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana española de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el año 2001 en España donde residían ambos, aunque difieren en cómo se produjo el encuentro, según el interesado fue en un parque, según la promotora en una casa de familiares. Más discrepancia se produce en el relato del devenir de la relación, así coinciden en que iniciaron su relación en abril del año 2002 y según la promotora, en su audiencia, sí han mantenido desde entonces relación continuada, en cambio el interesado dice que dejaron esa relación en julio del año 2005 y que se volvieron a ver en el año 2008 y retomaron su relación de pareja, sin embargo en otro momento de la audiencia el Sr. Z. manifiesta que se casó con una ciudadana colombiana en el año 2006 de la que no se divorció hasta diciembre del año 2010, según documentación aportada. A este respecto la Sra. E. en el recurso dice que el creyó que al volverse a Colombia debía romper la relación pero que eso no era necesario y que se encontraron de nuevo en 2011. Durante ese tiempo el interesado viajó de España a Colombia y viceversa durante los años 2006, 2007 y 2008. Respecto a los datos personales y familiares, la promotora confunde el nombre y no menciona el segundo apellido del padre de su pareja y el interesado confunde el nombre de la madre de la Sra. E. Al ser preguntados sobre si su pareja ha tenido relaciones anteriores él dice que tuvo una de 2 años y no responde respecto a su cónyuge, ésta por su parte primero dice que ella no, luego dice que ha tenido varias y que su pareja también, también sorprende que al ser cuestionados sobre si tienen hijos de anteriores relaciones ella dice que ninguno de los dos y el interesado responde por él que no pero no dice nada de su pareja.

En relación a otros datos también existen discrepancias, así la promotora menciona en dos ocasiones que está en el paro en cambio su pareja dice que ella se dedica a varios oficios, mencionando camarera y a la limpieza. Difieren en las comidas preferidas, en si les gusta o no el cine, en las aficiones de ambos, en las aficiones que tienen en común, en las fobias de la Sra. E. y el interesado contesta vagamente a la pregunta de donde pasaron las últimas navidades.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (6ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L-E. nacida en S-I. A (Ecuador) el 20 de noviembre de 1984, de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 11 de febrero de 2010, presentó en el Registro Civil de Alicante solicitud de inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 14 de enero de 2009, con, Don L-J. nacido en S-I. (Ecuador) el 3 de junio de 1990 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; documento nacional de identidad española, certificada de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de julio de 2003; y del interesado; pasaporte ecuatoriano, certificado de nacimiento y cédula de identidad ecuatoriana.

2.- Con fecha 25 de junio de 2010 se celebra la entrevista en audiencia reservada con el Sr. A. en el Consulado General de España en Quito y el 14 de julio siguiente con la promotora en el Registro Civil de Alicante, este da traslado del expediente al Registro Civil Central competente para proceder, en su caso, a la inscripción solicitada. Con fecha 10 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la falta de verdadera relación entre los interesados y la imposibilidad del interesado de obtener un visado, por reagrupación familiar, para viajar a España con carácter previo al matrimonio, lo que induce a pensar en un matrimonio de conveniencia.

3.- Notificados los interesados, la Sra. D. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando documentación, fundamentalmente detalle de envíos de dinero desde la fecha del matrimonio, enero de 2009, hasta el año 2011.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que pidió la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocen desde el año 1996, porque compartían escuela, pese a los 5 años de diferencia, y eran de la misma zona, reconociendo el interesado que es un pueblo pequeño y que allí se conocen todos, de hecho se da la circunstancia de que tienen uno de sus apellidos común, D. Consta que la promotora reside en España desde al menos el año 2003, que según declaran iniciaron su relación sentimental en el año 2008, en diciembre por internet decidieron casarse y se vieron a finales de ese año cuando ella viajó para la boda que, finalmente, se celebró el 14 de enero, sin que en su recurso mencione ni aporte prueba alguna de que tras su vuelta a España hayan vuelto a encontrarse, toda su relación ha sido, según declaran y salvo prueba en contrario vía telefónica e internet. Respecto a datos personales y familiares, el interesado equivoca el mes de nacimiento de su pareja, menciona agosto cuando es noviembre, también parece desconocer el momento en que la promotora adquirió la nacionalidad española, según el interesado ya la tenía en el momento del matrimonio siendo que la adquirió con fecha 11 de febrero de 2010 previa

resolución de este Centro Directivo de diciembre de 2009, es decir cuando ya llevaban un año casados. El interesado manifiesta que tiene en España a cuatro hermanos y sus tíos en A. localidad de domicilio de su pareja, y que con anterioridad le fue denegado un visado por reagrupación familiar, añadiendo que si sabe que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (8ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-H. nacido en S-R del C. R. (Colombia) el día 17 de mayo de 1964 y de nacionalidad colombiana, y Doña B-N. nacida en P. R. (Colombia) el día 14 de julio de 1967 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 24 de enero de 2011, presentaron en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de agosto de 1991. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración ante notario de dos testigos, posterior al matrimonio, de que su estado civil en el momento del mismo era soltera, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 5 registros, el primero de salida con fecha 25 de abril de 2006 y el último una salida el 18 de diciembre de 2010.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor el 2 de agosto de 2011 en el Consulado de España en Bogotá y a la interesada el 18 de octubre siguiente en el Registro

Civil de Bilbao. Con fecha 20 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias apreciadas en las entrevistas, aportando documentación relativa envíos de dinero, volante de empadronamiento en B. y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de mantener el acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre dos ciudadanos colombianos, uno de los cuales adquiere posteriormente la nacionalidad española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado y cuya inscripción ahora se pretende no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan sobre cuando y como se conocieron, según el promotor fue en junio del año 1985 en su casa, según la interesada se conocieron entre el año 1985 y 1987, sin concretar más, y fue en la confluencia de dos calles a través de una prima común de ambos, este relato no coincide con lo manifestado al ser preguntada por cuando se inició su relación sentimental ya que dice que fueron novios desde los 13 años pero hasta que tuvo 15, es decir 1982, no se lo dijo a sus padres, según el promotor iniciaron su relación sentimental en la fecha en que se conocieron junio de 1985. También discrepan respecto a los viajes que han realizado para verse, el promotor nunca salió de Colombia y dice que ella viajó en el año 2010 y la Sra. A. por su parte, relata viajes desde el año 1993 que luego volvió en el año 1999 y estuvo 6 años, datos no comprobados porque la documentación migratoria aportada corresponde a periodos posteriores, volvió a salir en el año 2006, realizó un viaje a Colombia en 2008, así consta en la documentación, aunque no lo recuerde su pareja y el del año 2010. Difieren en los asistentes a la boda, ya que el promotor menciona a sus padres y su pareja a “la madre del novio”, e incluso el promotor no menciona el día de la boda sólo el mes y año.

En relación a datos personales también existen discrepancias, así el promotor equivoca el día y año de nacimiento de ella, y esta confunde el día del nacimiento de él. El promotor no menciona los segundos apellidos de los padres de su pareja, ni contesta cuando se le pregunta a que se dedican sus padres y sus suegros, la interesada declara que están fallecidos. Ninguno de los dos contesta a que se dedica profesionalmente, sólo a que se dedica el otro. Difieren absolutamente respecto a donde piensan fijar su residencia, según el promotor en P. (Colombia) y según la interesada en España, también el promotor parece desconocer la enfermedad que padece el único hijo que tienen en común, ya mayor de edad, y residente en España y discrepan respecto a si tienen o no alergias. Respecto a otros datos, difieren en las aficiones de ambos, en los programas de televisión favoritos, etc. todo ello muy sorprendente en un matrimonio que se supone continúa vigente desde hace 20 años, preguntado el interesado por si tiene familiares en España dice que hermanos y hermanas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (12ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña G. de nacionalidad española y Don J. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 30 de Mayo de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que inician su relación sentimental en el año 2006, que se comunican por teléfono e Internet y que decidieron casarse en el año 2008 sin embargo el Sr. M. dice que son novios desde pequeños y que deciden contraer matrimonio cuando ella vino de España en el año 2009. Se contradicen en relación quien fue la madrina de la boda y quien la organizó, el interesado dice que la madrina fue "S", una amiga de su mujer y que la organizaron los dos mientras que ella afirma que la madrina fue "M" y que la organizó ella. Declara la interesada que residirán en España y él dice que en S-D. Por otra parte existen una serie de desconocimiento y contradicciones respecto de datos básicos personales y familiares como que el Sr. M. manifiesta que su suegro reside en Estados Unidos mientras que ella afirma que está fallecido, manifiesta la interesada que su esposo no ha convivido con otra mujer mientras que él declara haber estado en unión libre durante un año con otra pareja de la cual tuvo una hija, ignora la interesada si su pareja tiene o no hermanos cuando él declara dos.

Respecto de las actividades laborales se contradicen en que el Sr. M. dice que su pareja trabaja en "B-K". en M. y que lleva un año y algo, con unos ingresos de 900 a 1200 euros mientras que ella manifiesta que es camarera en el grupo Z. y que lleva cuatro años, siendo sus ingresos 900 euros, respecto del interesado la Sra. P. manifiesta que no trabaja y él dice que lleva trabajando dos años en una sucursal de pintura y ferretería y que anteriormente trabajaba en un supermercado. Finalmente el interesado manifiesta que su esposa vive con su hermana, tía, el esposo de esta y sus primos mientras que ella dice que vive con una amiga.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (15ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña R-L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 enero de 2011 con Don Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines

propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 23 de enero de 2011 para contraer matrimonio unos días después, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2008, por medio de una tía de la interesada que vivía en el mismo pueblo que el interesado, sin embargo discrepan en que momento de 2008 se conocen ya que mientras que él afirma que fue en verano, ella dice que fue antes del verano; el interesado declara que decidieron contraer matrimonio ocho meses antes de viajar el interesado, lo propuso él, la interesada, sin embargo dice que al mes de conocerse comienza la relación sentimental, la interesada se quedó embarazada antes de conocer al promotor, manifestando que él no tuvo problema en mantener una relación con ella, dice que le propuso matrimonio a la semana de llegar el interesado a la isla. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, sus estudios, idiomas hablados, dice que tiene un hermano, pero desconoce su nombre, indicando que es mayor que el interesado, desconoce donde se encuentra su pueblo, su dirección y el número de teléfono. El interesado desconoce los estudios de ella, declarando que los tiene básicos, cuando ella dice que terminó el bachiller y después realizó cursos técnicos de informática, atención al cliente y belleza. En lo relativo a las profesiones de cada uno desconocen datos importantes, así el interesado declara que ella lleva dos años trabajando como empaquetadora de comida, desconoce el nombre de la empresa y que no ha tenido trabajos anteriores, sin embargo ella dice que trabaja desde hace un año y dos meses en la empresa R-V. dedicada a la comida empresarial y que antes había trabajado en una tienda de ropa interior y en el salón M. por su parte la interesada declara que él es chofer y realiza trabajos de mecánica en la empresa T-R-P. donde lleva seis meses y no ha tenido trabajos anteriores, sin embargo él declara que es conductor de camión en la empresa antes mencionada donde lleva cinco años, anteriormente trabajó en A de C. en P. y en P-S. Discrepan en gustos y aficiones. En lo relativo a la convivencia la interesada dice que el tiempo de convivencia fue de un mes y que dormían en la misma habitación pero en camas separadas. El interesado en una carta enviada al Consulado solicita la nacionalidad española para la promotora para así asistir y cuidar a su familia directa y discapacitada parcialmente, puesto que él trabaja y no dispone de tiempo para hacerlo y evidentemente no es necesario contratar o esperar a que envíen ayuda si puede realizarlo la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (19ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

HECHOS

1.-Don A-C. nacido en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por opción mediante la Ley 52/2007 en el año 2009, presentó en el Consulado español en Buenos Aires, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argentina el 20 enero de 2012 con Don Á-L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: certificado del matrimonio, pasaporte y certificado de nacimiento del contrayente español y pasaporte del contrayente dominicano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argentina entre un ciudadano dominicano y un ciudadano español, de origen argentino y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en dónde decidieron contraer matrimonio ya que el contrayente español declara que fue en el hotel A. mientras que el contrayente dominicano dice que fue en el bar S. El contrayente español desconoce el nombre de la madre del contrayente dominicano, donde nació ya que dice que fue en S-D. cuando fue en S-C. declara que viaja a menudo a España porque tiene familiares en M. y un cliente, sin embargo el contrayente dominicano declara que su pareja viaja mucho por el mundo, por motivos comerciales ya que vende productos a través de C-L.com; el contrayente español declara que tiene un estudio jurídico en B-A. junto con su hermana, sin embargo el contrayente dominicano dice que su pareja trabaja en un juzgado del norte de B-A. aparte de C-L.com. El contrayente español declara que su pareja trabaja en un restaurante en V. Chile, sin embargo el contrayente dominicano afirma trabajar en Chile en una tienda de licores llamada Licor S. en C-M. y que trabajó también como cocinero de sushi. El contrayente español declara que su pareja ayuda económicamente a un tío que vive en La República Dominicana, éste dice que nunca ha ayudado a nadie de su familia. El contrayente español obtuvo la nacionalidad española por vía materna, su pareja dice que por vía paterna. El contrayente español declara que la boda la celebraron en casa con unos amigos, sin embargo el otro contrayente dice que fue en un restaurante llamado La T. Desconocen los nombres de los hermanos y abuelos del otro. Ambos muestran su deseo de inscribir su matrimonio para que el contrayente dominicano pueda viajar con el visado correspondiente. Por otro lado el contrayente español es 23 años mayor que el dominicano. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (20ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Doña C-Y. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador, el 23 de mayo de 2011, con Don O-A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos

de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en señalar que se conocen desde hace más de 20 años, sin embargo la interesada declara que se conocieron en el pueblo donde viven, mientras que él dice que en la playa donde los presentaron unos amigos, no concretando cuándo iniciaron su relación sentimental, el interesado dice que hace dos años que decidieron contraer matrimonio y ella dice que hace un año, él dice que han convivido, pero ella dice que no han compartido casa. El interesado desconoce la fecha del matrimonio, declarando que se casó en mayo sin especificar más. Así mismo desconoce el lugar de nacimiento de ella, donde viven sus padres, donde trabaja, el sueldo que tiene ya que dice que es de 900 euros cuando ella dice ganar 1.000 euros, el interesado declara que ella reside en M. (Ecuador) cuando ella dice vivir en A. Existen discordancias en lo referente a los regalos que se han hecho y el motivo, canción favorita, última película que han visto, etc. El interesado declara que vivirán en Ecuador porque allí viven los dos, mientras que ella dice que vivirán en España porque hace diez años que vive aquí. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (17ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña Mª-A. de nacionalidad española y Don W-A. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 13 de Diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así ella declara que iniciaron su relación sentimental en julio de 2006 y él en 2007, que contrajeron matrimonio el 13 de diciembre de 2010 y que conviven juntos dado que residen los dos en C de I. La interesada manifiesta que han preparado la prueba de la audiencia estudiando y haciéndose preguntas mientras que él no contesta a la pregunta, que el martes estuvieron en casa viendo la televisión mientras que él no supo decir que hicieron el martes aunque si manifiesta que estaban juntos, que viven con su madre y él no lo declara. En relación a los gustos, costumbres y aficiones manifiesta la interesada que le gustan las plantas y a él "tal vez" mientras que él dice que les gusta a ambos, que utilizan como apodos ella "G" y a él "n" mientras que él no declara ningún apodo o apelativo de ella, ignora el interesado la actividad laboral de su pareja, y no contesta a las preguntas sobre el tipo de música o aficiones de ella. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (21ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña Y. de nacionalidad española y Don J-A. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 30 de Mayo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. P. y certificados de nacimientos hijos de la pareja.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada declara que se conocen por Internet cuando ambos residen en España el 14 de enero de 2004 y que inician su relación sentimental el 12 de febrero de 2005 contrayendo matrimonio por poderes en Colombia el 30 de mayo de 2011 y habiendo reconocido la existencia de dos hijos comunes de la pareja nacidos el 20 de junio de 2007 y el 05 de agosto de 2010. Sin embargo la interesada de nacionalidad originariamente colombiana contrajo matrimonio con español el 10 de junio de 2003 divorciándose en 15 de enero de 2010 y habiendo obtenido la nacionalidad española el 03 de junio de 2009, declarando que ha convivido con el Sr. G. en España durante seis años, desde febrero de 2005 hasta marzo de 2011 que fue expulsado del territorio español. Manifiesta la interesada que nunca ha viajado a República Dominicana desde que se conocen, ignora el tiempo que ha residido su pareja en España y las localidades en las que ha vivido, si tiene mascotas, en qué lado de la cama duerme, el número de parejas que ha tenido el Sr. G. cuál es su color favorito, manifiesta que no son supersticiosos y él declara que ambos lo son.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (25ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque antes del matrimonio el contrayente español no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial y, fallecido posteriormente, no puede comprobarse a posteriori la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-I. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, con fecha 5 de marzo de 2012, en el Registro Civil del Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de marzo de 2010 con Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, donde consta que el mismo falleció en Colombia el 28 de octubre de 2011.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012, deniega la inscripción del matrimonio ya que el contrayente español falleció el 28 de octubre de 2011, hecho ocurrido antes de la presentación de la documentación por la contrayente colombiana, por lo que se hace imposible la práctica de la audiencia reservada que prevé el artículo 246 del RRC.

3.- Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- La solicitante, de nacionalidad colombiana, promueve, con fecha 5 de marzo de 2012 expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Colombia, según la ley local, el día 27 de marzo de 2010 con un ciudadano español fallecido el 28 de octubre de 2011, en Colombia. El 21 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como primera cuestión hay que señalar que el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente no afectaría a la validez del vínculo, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en

el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, entre ellos y fundamental la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

IV.- El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el Registro Civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (27ª).

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de febrero de 2010 en Colombia, según la ley local, con Don C-H. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada tiene un hijo con el hermano del promotor llamado S. nacido en M. en el año 2006. La interesada desconoce la fecha de su boda ya que dice que cree que fue en febrero de 2009 en Colombia cuando fue el 12 de febrero de 2010. Se conocieron en Colombia a través de una hermana del interesado que los presentó, según ellos fue en el año 2001, manifestando que han mantenido relación continuada por teléfono y en uno de los viajes que realizó la promotora a su país decidieron casarse, sin embargo el interesado declara que decidieron casarse en el año 2006 (en ese año nació su hijo). El interesado desconoce los nombres de los padres de ella. La interesada declara que él es divorciado y que se divorció poco antes de casarse con ella aunque no sabe la fecha exacta. Los teléfonos que dan no coinciden, el interesado desconoce la dirección de la interesada en M. limitándose a decir que ella vive en M. desconoce así mismo su salario, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (29ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Mª-D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 13 de octubre de 2010 con Don T. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22

de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la

inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, se han casado por poderes y nunca se han visto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en los invitados que fueron a la boda, el interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo comidas favoritas, tallas de ropa, lugares visitados en vacaciones, si saben o no conducir (él dice que no sabe y ella dice que él sí sabe), programas de televisión favoritos, libros que han leído, qué es lo que más les irrita, si tienen miedo a viajar en avión, alimentos que no les gusten, color de ojos del interesado(él dice que los tiene marrones y ella dice que él los tiene claros), colores favoritos, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 22 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (30ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 27 de julio de 2011 con Don M. nacido en España y de nacionalidad

española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España pues ella vivió en nuestro país durante doce años, sin embargo discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que ella dice que fue en diciembre de 1999 e iniciaron la relación en enero de 2000, el interesado afirma que se conocieron en octubre de 2000 e iniciaron la relación en la misma fecha. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y la fecha de la boda declarado que fue el 21 de junio de 2011, cuando fue el 27 de julio de 2011, en la hoja declaratoria de datos ponen como fecha de la boda el 25 de julio. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita, bebidas favoritas, apodos utilizados, cosas que tienen en común, regalos de boda recibidos, alergias a medicamentos, si son o no puntuales, si son madrugadores o no, último viaje que hicieron en vacaciones, parejas anteriores, canción favorita para ambos, etc. Por su parte la interesada declara que no se habían casado en España porque no lo pensaron y que contrajeron matrimonio para obtener la nacionalidad española. El interesado es 38 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (31ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 22 de julio de 2011 con Doña F-G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado vivió en España durante diez años como ilegal, la interesada contrajo matrimonio en España con un ciudadano ecuatoriano en el año 2003, se divorció mediante sentencia en 28 de abril de 2011 y en julio del mismo año contrajo matrimonio con el promotor. La interesada declara que se conocieron en 2008 pero no recuerda la fecha exacta, manifestando que comenzaron la relación sentimental en octubre de 2008, sin embargo él afirma que se conocieron en agosto de 2008 y la relación comenzó en la misma fecha. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita, a qué se dedican sus hijos, si han padecido alguna enfermedad, trabajos de los padres de cada uno, mejores amigos de cada uno, horarios de trabajo, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (33ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Don J-M. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/2007, en el año 2010, presentó en el Consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú, el 13 de septiembre de 2011, con Doña M^a-R del P. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificación negativa de inscripción de matrimonio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de mayo de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que mientras que ella declara que fue en casa de una amiga de su tía, él dice que fue en una reunión en casa de una tía de ella. Existen discordancias en lo referente a la convivencia ya que mientras que ella dice que han convivido desde que se casaron, él declara que han convivido de manera esporádica. La interesada desconoce o no recuerda la fecha de su matrimonio, de algunos de los hermanos e hijos del interesado; así mismo la interesada declara que antes de casarse vivía desde hacía cinco años en casa de una tía en L. y él en T. sin embargo desconoce dirección y teléfono de él en esa ciudad. También difieren en lo referente a los familiares que ella tiene en España ya que un hermano del interesado llamado V. mientras que el interesado responde que una tía de la interesada llamada A. vivía en España. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (36ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-E. de nacionalidad cubana y Don A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 17 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, acta de matrimonio con anotación de divorcio Sr. R. y acta de matrimonio con anotación de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen hace muchos años pero que inician su relación sentimental en el año 2008 y que comienzan a convivir en su casa desde ese mismo año, que conservan dos direcciones de domicilios diferentes porque cada uno es propietario de una vivienda y no han considerado oportuno cambiar la dirección del interesado pese a convivir en el domicilio de la Sra. A. Sin embargo consta en la documentación que la interesada contrajo matrimonio con anterioridad el 31 de octubre de 1992 no disolviéndose el matrimonio hasta el 16 de agosto de 2011, si bien manifiesta la interesada que está separada del cónyuge anterior desde el año 1998, pero en ambos en el carnet de identidad consta la misma dirección de domicilio a pesar de alegar esa ruptura de la convivencia desde hace más de 14 años aproximadamente. Finalmente declara la interesada que han decidido contraer matrimonio cuando el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y que desean continuar viviendo en Cuba aunque si la economía se lo permite visitaran España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (40ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 5 de noviembre de 2010 con Don F.-J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 1 de noviembre de 2010 y el día 5 contrajo matrimonio con la interesada, permaneció nueve días, y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en septiembre de 2009 y ella dice que en mayo de 2008. Existen discordancias en lo referente a gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo tipo de comida que no les gusta, aficiones de cada uno, programas de televisión favoritos, ingresos mensuales del interesado (él dice que gana entre 1.600 y 2.000 euros y ella dice que él gana 2.500 euros) cuando decidieron contraer matrimonio, gustos que tienen en común, libros que han leído, tipo de películas que les gusta, marca de cigarrillos que fuma el interesado, lo último que hacen antes de acostarse, lo que desayunan, etc. El interesado desconoce las direcciones de correo electrónico de ambos, dice que ella no trabaja cuando ella declara trabajar en una R. Las pruebas presentadas no son concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (43ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Doña H-H. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú, el 11 de marzo de 2011, con Don C-V. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida el 20 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Perú el 11 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 20 de octubre de 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio

uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos peruanos celebrado en Perú y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde el año 1990 y que han mantenido relación afectiva hasta que se casaron, sin embargo la interesada tuvo tres hijos entre el año 1994 y 2001, de tres relaciones diferentes. El interesado no recuerda o desconoce la fecha exacta del matrimonio, la fecha de nacimiento de ella y el número de hijos que tiene ella ya que dice que tiene dos hijos, cuando son tres. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a su país ya que él dice que ha estado cuatro veces, mientras que ella dice que él sólo ha estado dos veces. Es interesante la información proporcionada por el Consulado de España en Lima: en un momento de la entrevista con la interesada se

descubrió que ella tenía un papel que contenía información de posibles preguntas y respuestas relativas al interesado como por ejemplo número de viajes del interesado, fecha en que se conocieron e inicio de la relación, regalos que se han hecho, cuando decidieron casarse, etc. Al preguntarle sobre este tema ella dijo que se había puesto de acuerdo con el interesado para no equivocarse en las respuestas. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (44ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don Á. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 marzo de 2011 con Doña R-I. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en España en el año 2001, a través de un familiar de la interesada que trabajaba con el interesado. Según el informe del Consulado de España en Santo Domingo, la interesada estuvo un mes en España con un visado de turista, sin embargo no consta que lo solicitara al Consulado español, lo obtuvo a través de la Embajada de Alemania en Santo Domingo, desde Alemania pasó a España. El interesado viajó una sola vez a S-D. para contraer matrimonio el 9 de marzo de 2011 contrayendo

matrimonio el día 12, sin que conste que haya regresado. Existen discordancias en el tiempo convivido ya que él dice que convivieron en M. durante un mes, mientras que ella declara que convivieron en España 20 días y en República Dominicana hasta que se casaron, declarando que él permaneció en la isla durante 10 días, cuando en realidad estuvo tres días. A la pregunta de por qué el interesado no ha viajado en diez años en más ocasiones, la interesada contesta que él no puede porque tiene que cuidar de su padre, sin embargo se da la circunstancia de que el interesado vive en P. y su padre en P. dice además la interesada que en estos años él ha tenido alguna relación sentimental. El interesado desconoce con exactitud la edad de ella, su dirección y declara que a la celebración del matrimonio asistieron seis personas, sin embargo ella dice que no hicieron celebración de boda. Existen discordancias en lo referente a la ayuda económica que él le presta a ella ya que él declara que sólo le envía dinero en cumpleaños y festividades, mientras que ella declara que le envía 200 euros mensuales. Declaran que vivirán en España por el trabajo del interesado, el interesado dice que quiere que a ella le convaliden los estudios, mientras que ella dice que va a España por el padre de él y porque quiere ir a probar allí declarando que se quedará atendiendo su casa, mientras que él dice que quiere que trabaje en algo relacionado con sus estudios, que según él son de maestra y psicóloga. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (45ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 12 de julio de 2011 entre Don J-L. nacido en España y de nacionalidad española

y Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue

a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana el 12 de abril de 1989 y obtuvo el divorcio el 1 de abril de 2011, en julio del mismo año contrae matrimonio con la promotora. Se conocieron e iniciaron su relación sentimental en septiembre de 2010. Discrepan en la convivencia previa al matrimonio ya que mientras que él dice que fue en varios hoteles de S de C. V. y H. así como dos días en casa de renta en S de C. la interesada declara que hubo convivencia en varios hoteles pero nunca estuvieron en hoteles de S de C. ni en casa de renta porque a él no le gustaban; también discrepan en los regalos que se han hecho y motivo, ya que él dice que ella le regaló un libro, del que no recuerda el título, y él le regaló un bolso rojo, sin ningún motivo, sin embargo ella declara que ella le regaló un tazón de cerámica y él un ordenador con motivo de graduarse en la Universidad. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del hijo del interesado, los nombres de sus hermanos, propiedades inmobiliarias que tiene, declara que han hablado sobre como pactarán los gastos futuros, y él dice que no lo han hablado. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, enfermedades padecidas, etc., por ejemplo la interesada dice que él fuma pero desconoce la cantidad y la marca de cigarrillos, desconoce que su afición es el motociclismo, que le gusta el pavo cocido y la paella que tuvo una angina de pecho(ella dice que es diabético y tiene una hernia), desconoce los tratamientos médicos que tiene, etc.; por su parte, el interesado desconoce las comidas favoritas de ella, declarando que nunca se lo ha preguntado, los tratamientos médicos que tiene, etc., también difieren en la ayuda económica que le manda el interesado ya que él dice que oscila entre los 60 y 410 euros, mientras que ella dice que oscila entre los 50 y 150 euros. Por otro lado el interesado es 36 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (48ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don F. nacido en A. (C) el 5 de marzo de 1954, y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 9 de marzo de 2011, con Doña M^a-E. nacida en B. M. (Ecuador) el 17 de diciembre de 1988, y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios con varios registros, el primero de entrada en Ecuador el 15 de mayo de 2006 y el último el 2 de marzo de 2010, y de la interesada; extracto de acta de nacimiento, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios, sin registros.

2.- Con fecha 26 de abril de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Tras las audiencias el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar algunas de las discrepancias producidas, aportando documentación como una declaración notarial de convivencia, el certificado de la inscripción del nacimiento del hijo en común en el Registro Civil de Ecuador y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa desvirtuando lo alegado y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, según el promotor fue en febrero del año 2010 en cambio según su pareja fue hace 3 años, lo que teniendo en cuenta la fecha de la entrevista sería abril del año 2009, fecha en que el promotor no estaba en Ecuador según el documento de movimientos migratorios, también difieren en cuando comenzaron su relación sentimental, según el Sr. S. fue en la misma fecha en que se conocieron, según su pareja fue hace 2 años y medio, es decir noviembre del año 2009. Tampoco coinciden respecto a cuándo y dónde decidieron casarse, según el promotor fue cuando supieron que su pareja estaba embarazada y lo decidieron en casa, según la interesada fue cuando hablaron de tener un hijo y fue en un parque, por último también discrepan respecto a cómo han mantenido la relación, según el promotor conviviendo juntos, según él durante 9 meses antes de la boda, según la interesada la relación se mantuvo de forma telefónica y luego convivieron durante 2 años.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada no contesta respecto al lugar de nacimiento de su pareja, equivoca el año de nacimiento, no contesta sobre su nacionalidad, ni sobre los datos de los padres del promotor, ni sobre su residencia, según él han fallecido, en cambio la interesada en otra pregunta dice que residen en España. Tampoco el promotor

responde a estas preguntas sobre los padres de su pareja, porque lo hace repitiendo los mismos datos que respecto de sus propios padres. La interesada sabe que su pareja tiene una hija de una relación anterior, declarando que vive con su madre, sin embargo según el promotor su hija vive de forma independiente. Declaran que tienen un hijo en común de 7 meses, aportando en fase de recurso su inscripción en el Registro Civil ecuatoriano, no así en el español. Ambos tienen errores respecto de los nombres de los hermanos de su pareja, también difieren respecto a si la Sra. V. ha padecido alguna enfermedad grave, sobre los datos del mejor amigo de ambos. Respecto a otros datos, la interesada no contesta a las preguntas sobre la profesión de su pareja, ni sobre a lo que se dedica actualmente, ni sabe el nivel de estudios de él, también sucede a la inversa, el promotor dice que su pareja tiene estudios primarios y secundarios, según la interesada no tiene ninguno. La interesada no responde a la pregunta sobre el número de teléfono de su pareja, y en otra ocasión intenta decirlo pero lo hace de forma errónea e incompleta. El promotor desconoce las comidas preferidas de ella, su color favorito, etc. y, por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre ambos es de 34 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (49ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don C-A. nacido en C. Q. (Colombia) el día 23 de mayo de 1962 y de nacionalidad colombiana, y Doña O. nacida en C. Q. el día 27 de agosto de 1974 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 15 de marzo de 2011, presentaron en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja

de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, declaración ante notario de dos testigos que manifiestan que antes de su matrimonio el Sr. G. era soltero y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, con un primer registro de entrada procedente de M. con fecha 7 de noviembre de 2007 y una última entrada en Colombia el 25 de febrero de 2010 y de la interesada; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración ante notario posterior al matrimonio de que su estado civil en el momento del mismo era soltera, pasaporte español, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con varios registros una primera entrada el 2 de noviembre de 2007 y una última salida el 14 de septiembre de 2010.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor el 4 de octubre de 2011 en el Consulado de España en Bogotá y a la promotora el 20 de diciembre siguiente en el Registro Civil de Madrid. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relatando de nuevo su convivencia con el promotor, aunque las fechas difieren de las declaradas en las entrevistas y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana colombiana que estaba tramitando la nacionalidad española, adquirida con fecha 15 de marzo de 2011, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en septiembre del año 1995 y que iniciaron su relación sentimental, sin embargo en su recurso la interesada dice que fue en marzo de 1994, iniciaron su relación sentimental y comenzaron su convivencia en agosto de 1994, tuvieron un hijo en 1996 y en el año 2000 se trasladan a España, según los documentos migratorios, desde el año 2001 no vuelven a Colombia hasta noviembre de 2007, con 5 días de diferencia, posteriormente tienen otro hijo en el año 2004, en España, y el promotor regresa a Colombia en febrero de 2010. Posteriormente según la interesada ella viajó a Colombia en 2010, para la boda, saliendo 6 días después de la ceremonia y volvió en octubre de 2011, el promotor al respecto no responde a la pregunta. Difieren en cuando decidieron casarse, según la Sra. G. fue desde el principio de su relación, si bien tardaron 15 o 16 años en hacerlo, y según el promotor fue en agosto de 2010, es decir un mes antes de la boda, respecto de esta el Sr. G. no da la fecha concreta, responde que fue a mediados de septiembre de 2010, fue el día 8 de ese mes. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor equivoca el nombre del padre de su pareja, no menciona los segundos apellidos de sus suegros y no contesta tampoco respecto a la edad de sus padres ni de sus suegros ni sobre dónde residen. Declara que tienen 2 hijos en común que viven con el promotor pero este no menciona sus edades. En relación con otros datos, difieren en los ingresos mensuales del promotor, en el nombre de la empresa en que trabaja la interesada, en la hora en que empieza a trabajar el Sr. G. en su programa de televisión favorito, en su dirección de correo electrónico, en su número de teléfono, en la marca y cantidad de cigarrillos que fuma. También discrepan en lo que tienen en común, en lo último que hacen antes de acostarse, en si el promotor es o no puntual, al respecto la interesada no responde.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por

razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (50ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E-Mª nacida en G. (República Dominicana) el día 12 de julio de 1970 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 20 de agosto de 2008, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 15 de diciembre de 2007, con Don M. nacido en A. (República Dominicana) el día 20 de noviembre de 1973 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y de la promotora; documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento conjunto en T. desde el 29 de mayo de 2008 y del interesado; permiso de residencia temporal en España válido hasta el 13 de febrero de 2009 y certificado de empadronamiento conjunto con la promotora en T. no hay documento alguno de identidad, ni de nacimiento ni declaración alguna sobre su estado civil.

2.- Con fecha 18 de noviembre de 2009 se celebran las entrevistas en audiencia reservada en el Registro Civil de Terrassa. Posteriormente el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, requiere de la promotora la acreditación de su estado civil de divorciada, tras dos intentos de notificación, la Sra. S. aporta extracto de acta de divorcio sin que conste fecha del matrimonio solo que se disuelve por sentencia de 29 de agosto de 2007. Con fecha 20 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

3.-Tras dos intentos de notificación infructuosos, al resultar ausente y desconocidos los destinatarios en el domicilio facilitado, se notifica el auto a los interesados y estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias, añadiendo que tienen una hija en común nacida el 16 de enero de 2010 y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el

mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, con fecha 15 de diciembre de 2007, entre una ciudadana de origen dominicano,

que estaba tramitando la obtención de la nacionalidad española que luego se inscribió con fecha 20 de agosto de 2008 y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Los interesados declaran que se conocen desde el año 2006 aunque difieren en donde se conocieron, según la promotora fue en P. y según el interesado fue en S-D. localidades que están a bastante distancia, también difieren en las personas que asistieron a la boda.

Respecto a algunos datos personales y familiares, la promotora equivoca la fecha de nacimiento de su pareja, tampoco conoce los nombres de los padres del interesado, ni sus edades, por su parte el Sr. R. solo recuerda el nombre propio de la madre de su pareja, nada del padre ni datos ni edad. También difieren respecto a los hermanos mutuos., según el interesado su pareja tiene 3 hermanos, de los que confunde el nombre de uno pero no menciona los 5 hermanos de padre que si declara la Sra. S. que por su parte dice que su pareja tiene 2 hermanas y un hermano cuando según él tiene 5 hermanos. La interesada confunde datos de su propia biografía, así declara que se casó anteriormente en el año 2002, aunque confunde el nombre propio de su primer marido según el acta de divorcio, y dice que se divorció en 2005, documentalmente consta que la sentencia es de 2007. Respecto a lo hijos la promotora declara que tiene uno de una relación anterior nacido en el año 1996 que está empadronado en el domicilio de T. sin embargo el interesado dice que ella tiene un hijo que vive con ellos pero le quita 10 años, dice que el niño nació en 2006. También declaran las tres hijas que tiene el interesado de una relación anterior, sin embargo ninguno de los dos, al ser preguntados sobre si tienen hijos en común, menciona que estén esperando uno pese a que por las fechas sólo faltaban 2 meses para el nacimiento.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (51ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción por no quedar debidamente acreditada la celebración del matrimonio al carecer del oportuno certificado matrimonio expedido por el Registro Civil local.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. de nacionalidad española y Doña B. de nacionalidad marroquí presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1992. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, volante de empadronamiento del interesado, acta de confirmación de matrimonio y certificados de nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de Octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para resolver el presente expediente, ordenando la inscripción de matrimonio solicitada, corresponde al Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el art. 16 de la L.R.C y arts. 68, 342 y 343 del R.R.C, al darse la circunstancia de que la parte promotora se halla domiciliada en España y la inscripción pretendida se encuentra dentro de los supuestos previstos en los arts. 1 y 15 de la L.R.C y art. 66 de su Reglamento, en relación con los arts. 17 y ss. del CC.

II.- En el presente supuesto al no existir el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con los requisitos legales que hubiera permitido su transcripción en el Registro español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.R.C. Procede conforme a lo dispuesto en los arts. 73 y 95.5º de la L.R.C y arts. 256 y 257 del R.R.C y con los trámites establecidos en el art. 238 y ss. R.R.C tramitar expediente gubernativo como medio legal establecido para la práctica de la inscripción.

III.- En el presente caso de matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1992, no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, la localidad y la fecha en que tuvo lugar el mismo, ni la Autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, así como que se haya celebrado en la forma conforme lo prevenido en el art. 49 CC. y 257 del R.R.C. Al no haberse aportado la certificación literal de matrimonio con los requisitos necesarios establecidos legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (79ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-O. nacido en M. A. (Colombia) el día 18 de agosto de 1959 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 23 de marzo de 2011, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 17 de noviembre de 2011, con Doña M. nacida en M. A. (Colombia) el día 6 de septiembre de 1989 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana española, con fecha 23 de marzo de 2006, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 20 de enero de 2009, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con varios registros; y de la interesada; certificado de nacimiento, declaración notarial de estado civil, soltera, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios sin anotación de registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 29 de noviembre de 2011 en el Consulado español en Bogotá y con el promotor el 20 de marzo de 2012 en el Registro Civil de su domicilio, Mataró (Barcelona). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y adjuntando documentación como fotografías y acreditación de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en septiembre de 2010, y al ser preguntados por los viajes que han realizado para verse mencionan 2 que no fueron en puridad para tal fin, ya que el de septiembre de 2010 fue cuando se conocieron y el segundo en noviembre de 2011 fue para la celebración del matrimonio.

Respecto a los datos personales y familiares, la interesada altera el orden de los apellidos de su pareja y el apellido de los padres de él, y por su parte el promotor también cambia los apellidos de los padres de ella. Difieren al ser preguntados sobre los hijos que quieren tener, según la interesada, 2, según el promotor uno. Difieren en si la interesada vive sola o no en Colombia, según ella vive sola y según su pareja comparte piso con una compañera. Difieren en si hay algo que a ella le irrita, la propia interesada dice que no, que es muy tranquila, según su pareja la irrita la gente muy vulgar, también en si

tienen alguna fobia, según el promotor no y según la interesada ella tiene fobia a estar encerrada. También difieren en lo primero que hacen al despertarse, en las que bebidas que les gustan, en si alguno utiliza gafas, según la interesada no, según él ha empezado a utilizarlas para la vista cansada y, al ser preguntada la interesada sobre si desde que contrajeron matrimonio se han ayudado económicamente, declara que “todavía no... pues no han convivido juntos”, pese a que el promotor salió de Colombia 15 días después del matrimonio. También difieren en si son diestros o zurdos, según la interesada ambos son zurdos y según el promotor ambos son diestros y, tampoco parece conocer la interesada que la mayoría de los hermanos de su pareja son pensionistas, pues a varios de ellos les atribuye trabajos. Por último y aunque no sea determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 30 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (83ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Pekín (China).

HECHOS

1.- Don J-E. nacido en B. (B) el 18 de enero de 1952 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Pekín impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en China el 11 de mayo de 2012 con Doña P. nacida en W. H. (China) el 19 de noviembre de 1973 y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 25 de octubre de 1980, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 02 de noviembre de 2006 y fe de vida y estado civil, divorciado; y de la interesada; pasaporte, acta notarial de nacimiento, certificado de que entre el 09 de septiembre de 2011 y el 25 de abril de 2012 no constan divorcios ni matrimonios en el Registro de la localidad

donde reside, acta notarial de nacimiento de su hijo nacido en el año 2000 y acta notarial acreditando el parentesco.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el día 24 de mayo de 2012 en el Consulado General de España en Pekín. El Ministerio Fiscal emite su informe en sentido negativo respecto a la inscripción solicitada y, con fecha 1 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las contradicciones aportadas y que no son suficientes para motivar la denegación, manifestando por último la existencia de un hijo en común, sin aportar documentación alguna.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción desvirtuando las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere

que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre un ciudadano español y una ciudadana china, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de dos personas próximas al promotor, su socio y la tía de este que es amiga de la interesada, según el promotor 4 o 5 meses antes de la entrevista, diciembre 2011 o enero 2012, y según la interesada 5 o 6 meses antes. Toda la relación se desarrolló telefónicamente, según el promotor con varias llamadas a la semana y según la interesada una llamada o dos al mes, con la circunstancia de que no tienen un idioma común por lo que necesitan que alguien traduzca y cuando no lo hay se comunican por signos, este es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, pero es que además en el presente caso concurre el otro motivo que recoge la propia resolución europea como es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio, ya que ambos reconocen que se conocieron personalmente 3 días antes de la boda cuando el promotor llegó a China. Según el promotor habían decidido casarse un mes o mes y medio antes de la boda y según la interesada ella lo decidió 2 días después de conocerle personalmente, debiendo significarse que pese al poco tiempo transcurrido desde la boda a la entrevista, 13 días, el promotor no recuerda ni el lugar ni la fecha del matrimonio.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada solo conoce el nombre de pila del promotor, reconociendo que el resto del nombre no ha podido aprenderse, él promotor por su parte menciona el nombre de su pareja españolizándolo. Ambos desconocen los estudios de su pareja y el promotor cree que ella tiene una pequeña empresa de ropa, pero no sabe si es una fábrica o es una tienda. Desconocen las aficiones mutuas y los ingresos económicos o el patrimonio del otro, significativamente al ser preguntado por ese tema el promotor muestra bastantes prevenciones respecto a su pareja, declara que ha puesto todos sus bienes a nombre de sus hijos y textualmente dice que no quiere que ella participe de los ingresos que va a percibir por el pago de obras realizadas por su empresa. Debiendo significarse que de la documentación aportada no queda debidamente acreditada la condición de divorciada de la interesada, ya que el documento aportado parece referirse a que no existen matrimonios o divorcios posteriores a una determinada fecha, se supone que de su divorcio anterior del que no tenemos documento, y en una única localidad. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 21 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Pekín (China).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (84ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña V-A. nacida en R. (Ecuador) el 1 de diciembre de 1982, de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 25 de febrero de 2008, presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 12 de enero de 2007, con Don S-S. nacido en G. G. (Ecuador) el 22 de mayo de 1981 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades ecuatorianas; y del interesado; certificado de nacimiento, documento de identidad ecuatoriano y certificado de movimientos migratorios.

2.- Con fecha 6 de junio de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Guayaquil. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias producidas, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando diversa documentación, inscripción de nacimiento en Ecuador de su segundo hijo en el año 2010.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocen desde los 17 años, aunque difieren en

cuando iniciaron su relación sentimental, según el interesado desde que se conocieron en la fiesta de celebración de los 15 años de su hermana y según la promotora fue en la fiesta de difuntos en el mes de noviembre, aunque no dice año y ninguno recuerda la fecha en que decidieron casarse, aunque difieren donde fue, según el interesado en casa de un tío y según la promotora por teléfono él en Ecuador y ella en España. Según el interesado la relación ha sido continuada en este tiempo en cambio la Sra. D. declara que han estado 3 años sin hablarse, tampoco dice en que años sucedió el distanciamiento. En el tiempo de su larga relación, la promotora viajó a España en el año 2002, según informa el Consulado, y volvió a Ecuador en febrero de 2006, salió en marzo siguiente y volvió en diciembre de 2006 hasta mayo de 2007, periodo en el que tuvo lugar el matrimonio, no volviendo a Ecuador hasta marzo de 2009, ya adquirida la nacionalidad española, sin que hubiera vuelto a salir hasta al menos junio de 2012, pese a lo cual tardó más de tres años en solicitar la inscripción de su matrimonio desde que se nacionalizó, además estas fechas no coinciden con las de los 2 viajes que dice el interesado que ella realizó mientras la interesada dice que 3. Por último el interesado al ser preguntado equivoca el año de celebración del matrimonio.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado dice que la esposa era española en el momento del matrimonio, cuando según las fechas todavía faltaba un año para ello, al hablar de los padres de su pareja no menciona los segundos apellidos, dice que los conoce aunque su suegra vive en España y en cambio según la promotora no conoce a su suegro porque falleció hace 20 años, según dice en el recurso. Al ser preguntados por el lugar donde vive su pareja el interesado menciona que los dos tienen el mismo domicilio, mismo teléfono, etc., sin embargo la promotora al hablar de su domicilio menciona el que tiene en España y que vive con su madre y su hermana, si bien según los movimientos migratorios en la fecha de la entrevista hace más de 3 años que no ha vuelto a España. Según la promotora su pareja no tiene ningún amigo especial aunque él si menciona a uno, en cambio el interesado tampoco responde respecto a los mejores amigos de su pareja. Difieren en los datos médicos del Sr. S. este no declara haber tenido ninguna enfermedad ni intervención quirúrgica grave, en cambio su pareja dice que si a ambas cosas. También muestran desconocimiento en relación con asuntos laborales, ninguno responde sobre cuál es la profesión del otro, la promotora se limita a detallar los estudios realizados por ambos, que son los mismos variando la especialidad. Difieren en si han hablado o no de cómo atenderás los gastos familiares, en donde pasaron sus últimas vacaciones juntos antes de casarse, en el último regalo que el interesado hizo a la promotora y el motivo del mismo. Discrepan en las aficiones de ambos, en la última película que han visto y dónde y, por último al ser preguntado el Sr. S. sobre si sabe que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y vivir en España dice que "si lo he pensado mucho por lo cual lo quiero hacer lo antes posible", también sabe que le permitirá obtener la nacionalidad española en menos tiempo y, al ser preguntado sobre si por eso desea inscribir el matrimonio contesta "si lo deseo".

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (86ª).

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés naturalizado español porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 11 de agosto de 2010 Don N. nacido en T. (Senegal) el 21 de marzo de 1962 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 2 de febrero de 2009, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 11 de noviembre de 2005 en M-G. (Senegal), según la ley local, con Doña A. de nacionalidad senegalesa, nacida en dicha localidad el 12 de marzo de 1984. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, ante testigos opta por la poligamia, además se aporta documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en G. y de la interesada, certificado de nacimiento sin traducir y pasaporte senegalés.

2.- Con fecha 8 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el certificado de matrimonio consta que opta por la poligamia porque es la costumbre del país, pero que actualmente ha optado por la monogamia siendo la Sra. D. su única esposa, añadiendo que cuando tenga en su poder la acreditación del cambio, certificación del registro civil senegalés, la aportará. No consta ninguna comparecencia posterior del promotor ni la remisión de documentación alguna.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de

2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 2 de febrero de 2009, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 8 de octubre de 2005 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 31 de diciembre siguiente. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente español declara optar por la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Lo anterior no ha de impedir que, si llega a acreditarse la existencia en la certificación de matrimonio local invocada en su recurso por el promotor sea factible reiterar el expediente y obtener la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (87ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-C. nacido B. T. (Venezuela) el día 8 de julio de 1989 y de nacionalidad venezolana, presentó en el Registro Civil de El Cuervo (Sevilla) solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 11 de septiembre de 2008, con Doña S. nacida en L. (S) el día 3 de julio de 1962, según sus documentos del registro civil, y 29 de junio de 1962 según su

documento nacional de identidad y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, permiso de residencia temporal que había vencido con fecha 04 de marzo de 2010, pasaporte venezolano y certificado de empadronamiento en El C. desde el 14 de mayo de 2004, y de la interesada; certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en El C. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de matrimonio anterior de fecha 17 de febrero de 1985 y certificado de defunción del cónyuge anterior con fecha 11 de enero de 1986.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores el 20 de agosto de 2010 en el Registro Civil de El Cuervo, posteriormente este remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 9 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre una ciudadana española y un ciudadano venezolano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en cómo se conocieron aunque si bien el promotor tiene claro el momento, enero de 2006, la promotora “cree” que fue a finales del año 2005 o principios del 2006, pese a que ambos residen en la misma localidad en España y la gran parte de su familia directa también, incluida la del ciudadano extranjero, deciden casarse en Venezuela, según ambos porque los trámites son más rápidos, aunque la promotora reconoce que no recuerda el nombre de la ciudad donde se casó y difieren en las personas que asistieron a la boda. Respecto a los datos personales y familiares, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella y ésta por su parte tampoco sabe el día del mes en que nació su pareja. La promotora declara que tiene un hijo de 25 años que vive independiente aunque en la misma localidad y que la relación con su pareja es buena, pese a ello el promotor desconoce la dirección del domicilio del hijo de ella y ésta por su parte declara desconocer la dirección en que vivía él antes de la boda, que era el domicilio de sus padres en la misma localidad. En relación con otros temas, ella declara que trabaja de limpiadora por horas y según su pareja trabaja en la limpieza en una casa en J de la F. difieren en los ingresos económicos de la promotora, en la propiedad de la casa en que viven, según el promotor es propiedad de ella, según ésta es una vivienda social propiedad de la Junta de Andalucía. También discrepan en los últimos regalos que se han hecho y algunos gustos como las comidas preferidas de cada uno. Por último y aunque no es determinante la diferencia de edad entre ambos promotores es de 27 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (97ª).

IV.4.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

1.-Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.

2.-No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali por un ciudadano español de origen maliense porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bamako (Mali).

HECHOS

1.- El 23 de septiembre de 2011 Don B. nacido en S (Mali) el 1 de enero de 1969 y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 11 de diciembre de 2007, presentó en el Consulado General de España en Bamako impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 16 de septiembre de 2010 en S. (Mali) según la ley local, con Doña A. de nacionalidad maliense, nacida en B. el 16 de abril de 1990. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta pasaporte y declaración jurada de estado civil, soltero; y de la interesada; pasaporte, certificado de nacimiento, este se inscribió con posterioridad al matrimonio y declaración jurada de estado civil soltera.

2.- Con la misma fecha se ratifican los promotores en su solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, según informa el Consulado, declarando ambos que habían elegido la poligamia como opción, que la pensaban mantener y la aceptaban. El 18 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el certificado de matrimonio se ha cambiado por la opción matrimonial de monogamia y aportando nuevos documentos, posteriores al auto impugnado, sin traducir ni legalizar. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló alegaciones y el Encargado del Registro Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Durante la tramitación del recurso, y una vez examinada la documentación, por esta Dirección General se requirió de los interesados, a través del Consulado General de España en Bamako (Mali) la aportación de la traducción y legalización de los documentos expedidos por las autoridades extranjeras. Con fecha 6 de enero de 2014 el Sr. K. se dirige al Consulado manifestando que su matrimonio está en fase de separación y solicita la paralización del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y

las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de diciembre de 2007 y originario de Mali, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 16 de septiembre de 2010 en Mali. La inscripción es denegada por el Registro Civil Consular porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el promotor declara optar por la poligamia. Esta denegación es objeto del recurso que ahora se examina y en el momento actual el recurrente manifiesta ante el Consulado español en Bamako su deseo de paralizar la inscripción.

IV.- No cabe el desistimiento tácitamente formulado, al solicitar la paralización del expediente de inscripción, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

V.- Entrando en el fondo del asunto, aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento local, Mali, y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Debiendo significarse además que la documentación posteriormente aportada, con la modificación del régimen del matrimonio a la monogamia, no puede desvirtuar lo anterior ya que ha sido presentada sin estar debidamente legalizada y sin su correspondiente traducción, tal como establece el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil, y sin que tenga garantías análogas a las exigidas por la ley española, artículo 85 del mismo texto reglamentario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bamako (Mali).

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (10ª).

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- El 3 de julio de 2009 Doña I-Mª. hermana de la interesada, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 30 de junio de 2009 en B-C. (República Dominicana), según la ley local, entre el Sr. A. de nacionalidad dominicana, nacido en N. (República Dominicana) el 10 de octubre de 1978, y Doña M. de nacionalidad española, nacida en P. (C) el 21 de junio de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano y, de la interesada, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado.

2.- Celebradas las entrevistas en audiencia reservada en fecha 27 de abril de 2010, el 25 junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

3.- Notificada la resolución al interesado, la interesada interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un matrimonio válidamente celebrado, que llevan tres años de relación, tienen muchos puntos en común y quieren permanecer unidos y formar una familia y que él, que en ningún momento se había planteado salir de su país, pretende ahora venir a España para estar con su esposa; y aportando, como prueba documental, copia simple del pasaporte de ella con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, facturas de teléfono, conversaciones por Internet y fotografías.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, vista la cantidad de pruebas presentadas, no se opuso a la inscripción del matrimonio y seguidamente el Encargado del Registro Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 2-1ª de febrero de 2011, 28-22ª de junio de 2012 y 6-21ª de mayo de 2013.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 30 de junio de 2009 entre una ciudadana española y un nacional dominicano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación: las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, la documental aportada con el escrito de recurso acredita relación anterior y posterior al matrimonio y consta que al ciudadano extranjero le fue concedida en septiembre de 2011 autorización de residencia temporal por reagrupación instada por la recurrente y que en septiembre de 2012 nació un menor filiado por ambos interesados.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC.) en un

juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado;

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 30 de junio de 2009 en la Oficialía del Estado Civil de la 9NA. Circunscripción de B. (República Dominicana) entre el Sr. A. y Doña M.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (51ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña N del C. de nacionalidad colombiana y Don V. de nacionalidad española presentan en el Consulado español en Cartagena de Indias (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 29 de marzo de 2011 en Colombia. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. F.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dictó auto con fecha 25 de noviembre de 2011, denegando la inscripción del matrimonio.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 13 de septiembre de 2013, los interesados remiten certificado de nacimiento de un hijo común de la pareja nacido el... de... de 2013 e inscrito en el Registro Civil de Magdalena –S-M (República de Colombia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente, habiendo quedado acreditada la relación sentimental afectiva de una manera continuada en el tiempo, fruto de la cual ha nacido con fecha ... de ... de 2013 un hijo común que consta inscrito en el Registro Civil de Magdalena-S-M (República de Colombia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 29 de Marzo de 2011 entre Don V. y Doña N del C.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (54ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de octubre de 2011, con Don M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la

inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados presentan numerosas pruebas documentales. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 11 de octubre de 2011 entre M. y E.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (65ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don C.-J. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de mayo de 2010, con Doña Y. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso.
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 4 de mayo de 2010 entre C-J. y Y.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (78ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado de la Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de febrero de 2007 en Senegal con Doña Y-M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación:

certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado empadronamiento del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de noviembre de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por presumir sé cómo matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Central remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Debiendo tener muy especialmente en consideración que como ha quedado demostrado en el expediente, los interesados tienen tres hijos en común nacidos en el año 2005, 2009 y 2011 lo que acredita suficientemente la existencia de una relación personal afectiva, vigente y continuada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Senegal el 28 de Febrero de 2007 entre Don A. y Doña Y-M.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (32ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don J-R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de septiembre de 2010, con Doña O. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificado de nacimiento, y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de

abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen

escasas contradicciones. Los interesados presentan pruebas documentales de su relación. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado;

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 14 de septiembre de 2010 entre J-R. y O.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (33ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña S-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de diciembre de 2011, con Don R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados presentan pruebas suficientes como fotografías, facturas telefónicas, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 17 de diciembre de 2011 entre R. y S-M.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (28ª).

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don M-R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 15 de octubre de 2011, con Doña P-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la

inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 15 de octubre de 2011 entre M-R. y P-A.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (37ª).

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 19 de noviembre de 2010 en Colombia con Doña L-Y. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. L.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 29 de junio de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. La Encargada del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el

consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente.

Así el interesado ha realizado desde junio de 2010 a septiembre de 2013, 8 viajes como consta en la documentación presentada a la alegación al recurso por la denegación de la inscripción de su matrimonio, para visitar a su esposa en Colombia, además en el examen de la audiencia reservada no se aprecian contradicciones e imprecisiones sustanciales sino que existe un conocimiento de los datos básicos personales y familiares propios de una pareja con una relación sentimental y afectiva continuada, sin perjuicio de la dificultad que lleva implícita el mantenimiento de una relación afectiva por dos personas que viven en localidades geográficas tan distantes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 19 de Noviembre de 2010 entre Don M. y Doña L-Y.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (63ª).

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de al Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don L-G- nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 12 de mayo de 2010, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 15 de junio de 2007 en Colombia con Doña N-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 15 de junio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 12 de mayo 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba

de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así el interesado reside en España desde noviembre de 2001 y declara que en los últimos diez años ha viajado 4 veces para ver a su pareja diciembre de 2005, mayo de 2007, diciembre de 2009 y junio de 2011, mientras que ella reconoce cuatro viajes pero no puede precisar las fechas.

Por otra parte declaran conocerse en el año 1988 según la interesada concretamente septiembre, pero se contradicen respecto de cuando inician su relación sentimental él dice 1988 y ella dice junio de 1990 siendo que la propia interesada declara en la audiencia reservada celebrada el 10 de enero de 2012 tener dos hijos en común de 22 años y 15 años, igualmente no coinciden respecto de los regalos que recibieron en la boda él dice ropa y ella ninguno, ni en los familiares que acudieron a esta. Finalmente existe una serie de desconocimiento e imprecisiones referidos a los gustos, costumbres y otras circunstancias que quedan reflejadas en las audiencias reservadas donde a muchas de las preguntas no son ni si quiera contestadas o lo son erróneamente como cuál es el lugar donde han estado juntos con especial frecuencia, cual son sus actores favoritos, cual es la música que les gusta, en qué lado de la cama duermen, si su pareja recibe algún tratamiento médico, si fuman, si tienen algún apodo o apelativo, quien es el que propuso el matrimonio ella dice su esposo y él ambos, cual es el nombre de sus mejores amigos, cual es la comida preferida, que ingresos perciben y que cosas o gustos tiene en común. Finalmente declara expresamente la interesada de nacionalidad colombiana que desea contraer matrimonio a los fines de residir en España y obtener la nacionalidad española en un menor tiempo para tener un futuro mejor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (83ª).

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Guayaquil.

HECHOS

1.- Don Á-V. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida el 21 de abril de 2009, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Guayaquil hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de febrero de 2008 en Ecuador con Doña F del C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como

documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. T

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en el Ecuador el 28 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 21 de abril 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad

matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos, celebrado en el Ecuador trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e imprecisiones respecto de datos básicos personales y familiares como que el Sr. T. ignora el número de hermanos de su pareja dice que nueve mientras que ella declara que seis , la empresa en la que trabaja , el nombre de la mejor amiga, el número de teléfono móvil, si tiene o no mascotas ella dice que un gato asimismo la Sra. J. ignora los trabajos que ha realizado su pareja , los estudios que ha cursado, los ingresos que percibe declara 800 euros mientras que él dice de 1200 a 1300 euros , las personas con las que convive en España. Por otra parte y en relación a los gustos, costumbres y aficiones no coinciden en lo declarado respecto a las comidas preferidas, ni cuál es el color favorito, manifiesta el interesado que su pareja no realiza ningún deporte mientras que ella dice que corre con regularidad, ignora que entre las aficiones de la Sra. J. esta la lectura según ella manifiesta, declara la Sra. J. que no sabe conducir él dice que sí. Finalmente declara el interesado que conoce a su pareja hace 21 años mientras que ella declara 19 años, que inician su relación según el interesado hace 18 años y ella declara el 23 de mayo de 1992, según el interesado ha mantenido su relación por vía telefónica mientras que ella dice por videoconferencia. Se contradicen en relación a los viajes que ha realizado el interesado él dice 2005, 2008 y 2009 ella declara 2005, 2007 y 2010 mientras que la Policía Nacional de Ecuador declara que viajó 2005, 2006, 2007 y 2010 debemos tener en consideración que según el certificado de matrimonio contrajo este el día 28 de febrero de 2008 sin que conste que se realizara por poderes. Manifiesta el interesado que ha convivido con ella 18 años mientras que ella declara 11 años. Según la documentación aportada en el expediente el interesado contrajo matrimonio en Ecuador con otra pareja el 03 de febrero de 2006 divorciándose según sentencia el 17 de agosto de 2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (8ª).

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 24 de marzo de 2009, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 13 de febrero de 2008 en República Dominicana con Doña S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 13 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 24 de marzo 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho

Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos, celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen en enero de 2008 en la playa y que contrae matrimonio el 13 de febrero de 2008, en uno de los viajes que ha hecho a República Dominicana, que él estuvo dos meses mientras que ella dice cuatro, que se volvió para España y siguió la relación por teléfono. Declara el interesado que no ha convivido antes del matrimonio mientras que ella dice que han convivido desde 21 de diciembre de 2007 hasta el 13 de febrero de 2008 y según el interesado después de la boda si ha convivido un mes y algo, aunque a veces durante ese tiempo se iba a ver a su familia que vive en otra región, que no ha visitado a su esposa desde el año 2008 hasta julio de 2011 que según la interesada ha permanecido 16 días y que su matrimonio continua vigente mientras que ella dice que no. Por otra parte existe una serie de desconocimientos de datos personales y familiares básicos como que la interesada declara que su pareja adquirió la nacionalidad española dos años después de estar casados mientras que fue un año, manifiesta la interesada que tiene nueve hermanos y él dice uno, declara él que tiene cinco hermanos y ella dice cuatro, manifiesta el interesado que ella no trabaja y ella dice que lo hace en un negocio familiar, declara el interesado que su esposa no tiene familiares en España y ella dice que tiene una hermana. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (9ª).

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 26 de noviembre de 2008, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 22 de octubre de 2007 en República Dominicana con Doña D-Mª. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento y acta de divorcio local del interesado

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 07 de Junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 22 de octubre de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 26 de noviembre 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio

habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos, celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que reside en España desde marzo de 2002 y que ha viajado a República Dominicana “dos veces” febrero de 2005 y permaneció hasta noviembre de 2005, y en diciembre de 2006 residiendo hasta enero de 2007, también de junio de 2010 hasta agosto de 2010, pero que no puede acreditarlo. Se le informo que no son posibles esas fechas ya que no ha contraído matrimonio por poder y se casó en octubre de 2007 en República Dominicana lo que implicaría que según su declaración se encontraba en España, el interesado rectificó el viaje del año 2006 manifestando que permaneció hasta noviembre de 2007. Debemos tener en consideración que el interesado ha declarado que tiene cuatro hijos de otras relaciones nacidos en 1994, 1996, 2004 y 2009 y que su actual esposa no tiene hijos, manifiesta la interesada que conoce la existencia de los hijos producto de tres relaciones diferentes y declara que ella no tiene hijos. Declara el interesado que se conocen desde antes de emigrar a España en el año 2002 pero que él estaba casado y no divorciado y por eso no contrajo matrimonio con la interesada, que convivieron 10 meses en el año 1996 y después cuando ha viajado a República Dominicana, según la documentación aportada el interesado ha mantenido una relación afectiva en España con una nacional española con la que ha tenido sus dos últimos hijos nacidos en España en el año 2004 y 2009.

Finalmente la interesada manifiesta que solicitó visado de entrada en España en el año 2008-2009 que le fue denegado, en la audiencia que se le realizó para el visado manifestó tener tres hijos de relaciones anteriores al presente matrimonio de edades 14, 13 y 9 años y conocer al Sr. G. en el año 2005. Por lo que entra claramente en contradicción con lo manifestado por ambos en la audiencia reservadas realizadas para la inscripción del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (75ª).

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña V-R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 20 de octubre de 2010, presentó hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 2008 en Colombia con Don L-E. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 20 de diciembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 20 de octubre 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio

uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así la interesada declara que se conocen en noviembre de 2007 y que inician su relación sentimental en diciembre de 2007 mientras que él declara diciembre de 2008, habiendo contraído matrimonio el 20 de diciembre de 2008. Declara la interesada que tiene un hijo de un relación anterior y que convive con ella mientras que el interesado no contesta a la pregunta sobre los hijos no

comunes de su pareja y si estos han tenido alguna enfermedad grave, y con quien convive su pareja, por lo que parece desconocer la existencia de este y que convive con su esposa. Por otra parte existe una serie de desconocimiento de datos básicos personales a los cuales la interesada no contesta como son que ingresos tiene su pareja, qué edad tiene, si ha sufrido alguna operación, si sabe montar en bicicleta, que le gusta desayunar asimismo el interesado ignora si su pareja sabe montar en bicicleta y no coincide con los ingresos que dice tener ella. En relación a los gustos costumbres y aficiones la interesada dice que no toma café y de su pareja no contesta mientras que él dice que los dos toman café con leche

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (16ª).

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 23 de enero de 2009, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 07 de octubre de 2008 en República Dominicana con Don J-N. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 07 de octubre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 23 de enero 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386

L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos, celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así el interesado declara que se conocen desde pequeños y que mantiene una relación afectiva desde los 22 años, que convivieron juntos unos dos años hasta que en el año 1990 o 1991 ella se fue a

España y que tienen un hijo común que vive con ella en España y que se lo llevo cuando tenía siete años, según declara la interesada su hijo en común nació el 26 de julio de 1990.

La Sra. G. manifiesta que ha viajado unas quince veces a República Dominicana y preguntando porque no se han casado antes, y como es que el estado civil de la Sra. G. es de divorciada, responde que tuvo que casarse con un español para obtener los papeles y que estuvo casada unos cinco años. En la documentación se aporta certificado de matrimonio de la interesada celebrado el 22 de marzo de 1993 con anotación de separación por sentencia de 17 de julio de 1996 y anotación de divorcio por sentencia de 17 de octubre de 1997. Por otra parte el interesado declara que mantiene la relación mediante comunicación de Messenger o teléfono una dos veces por semana pero desconoce los datos del correo electrónico, asimismo ignora la dirección del domicilio en España de su pareja como la de madre, hermanos y sobrinos que residen también en España. La interesada no recuerda la fecha en que se casaron e ignora datos básicos personales y familiares de su pareja como son nombres, apellidos y edad de los hermanos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (24ª).

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don F. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de septiembre de 2007 con Doña E-P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas los certificados de nacimiento de sus hijos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (13 de septiembre de 2007), el interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en la Colombia el 13 de septiembre de 2007 entre Don F. y Doña E-P.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (39ª).

IV.4.2- Matrimonio celebrado en el extranjero

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don E-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 30 de enero de 2009, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 08 de junio de 2007 en Colombia con Doña J-P. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de nacimiento hijo común de la pareja inscrito en el Registro Civil de Armenia-Quindío (República de Colombia).

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2011 la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 08 de junio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 30 de enero de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado

como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados

Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Así aunque en la audiencia reservada existieron pequeñas contradicciones e imprecisiones estas no tiene entidad suficiente para concluir que la finalidad del matrimonio que se celebró no lo fue a los fines previsto por la legislación para la institución del matrimonio. Debemos considerar que los interesados han mantenido una relación continuada desde el año 1994 y aunque el interesado emigro a España en marzo de 2001 ella viajó en julio de 2001 junto con la hija común que tienen y permaneció hasta finales del 2006. Que durante el periodo que residió en España tuvieron residencia legal pero que por razones personales la interesada regresó a su país junto con la hija común de la pareja, que posteriormente decidieron contraer matrimonio en Colombia el 08 de junio de 2007, en el certificado del matrimonio consta la existencia previa al matrimonio de la hija de la pareja nacida en Colombia el 11 de marzo de 1997, la cual ha obtenido la nacionalidad española en el año 2012. Que si bien han existido periodos a lo largo de estos años en lo que por diversas razones no han tenido una convivencia física, si han mantenido la relación continuada en el tiempo y que en base a lo anterior, se puede considerar que existió un consentimiento real y efectiva por parte de los interesados para la celebración del matrimonio y que este matrimonio continúa vigente y subsiste.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Bogotá (República de Colombia) el 08 de Junio de 2007 entre Don E-A. y Doña J-P.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (54ª).

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-E. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 18 de marzo de 2010, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 09 de septiembre de 2008 en Colombia con Don H-J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de Julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 09 de septiembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 18 de marzo de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio

habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así la interesada declara que se conocen en 1998 en un fiesta en C. mientras que él dice en agosto de 1999 y que inician la relación sentimental al mes de conocerse y que emigro ella a España en el año 2001, que han mantenido la relación telefónicamente y que hasta la fecha solo ha viajado una vez a Colombia en el año 2008 para contraer matrimonio permaneciendo un mes. El Sr. R. declara que no tienen hijos en común pero que él tiene dos hijos de 15 y 12 años y ella uno de 10 o 11 años aproximadamente de otras relaciones. Ignora la interesada si su pareja tiene miedo a volar en avión, dice que no sabe nadar y su pareja dice que sí, no coinciden en la colonia o perfume que utilizan ella dice que ella "H" y que de él no sabe la marca y él dice que ambos "3-0" ella de mujer y él de hombre. Manifiesta ella que no tiene un lugar donde hayan ido con frecuencia mientras que él dice a los "R de comida del M."

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

IV.6.- Capitulaciones matrimoniales

IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (14ª).

IV.6.1-Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.

Las capitulaciones otorgadas antes de la boda pueden indicarse en el Registro Civil, una vez celebrado el matrimonio, por medio de copia autorizada el mismo día del otorgamiento, sin que el encargado pueda entrar a calificar su eficacia y si el notario y los otorgantes han cumplido o no las obligaciones establecidas en el art. 266 RRC.

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana el 14 de febrero de 2007, Don M-Á. solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de matrimonio que las capitulaciones matrimoniales cuya indicación figura al margen de dicha inscripción se encuentran prescritas. Aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio celebrado en Chiclana el 21 de mayo de 2004 entre el promotor y Doña Mª-E. con marginal, practicada el 31 de mayo de 2004, de régimen de separación de bienes, según escritura otorgada ante notario el 25 de marzo de 2003, y copia simple del documento notarial en el que se otorgaron las capitulaciones.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de abril de 2007 en el que estimaba la pretensión y acordaba que se hiciera constar que las capitulaciones de los contrayentes están prescritas al haberse celebrado el matrimonio más de un año después de su otorgamiento. El asiento marginal correspondiente se practicó el 16 de mayo siguiente.

3.- Notificada la resolución, Doña E. presentó recurso de reposición ante el propio registro solicitando la anulación de la decisión adoptada porque, a pesar de ser parte interesada, no había sido notificada en ningún momento de la existencia del procedimiento en marcha, por lo que no ha podido presentar sus alegaciones previas a la resolución. Con el escrito de recurso aportó auto judicial de 27 de diciembre de 2006 por el que se dictaba orden de alejamiento de M-Á. respecto de la recurrente, sentencia de 15 de enero de 2007 por la que se condenaba al Sr. M. por un delito de amenazas y demanda de divorcio presentada el 14 de enero de 2008.

4.- El encargado del registro dictó providencia otorgando plazo a la recurrente para que presentara las alegaciones que hubiera efectuado de haberle dado traslado del expediente antes de que se dictara resolución. La Sra. R. alegó que, si bien el art. 1334 del Código Civil prevé que lo estipulado en capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto si este no se contrae en el plazo de un año, las que son objeto de este expediente son válidas porque se cumplieron todos los requisitos legales para su constitución y, si bien el hecho de que el matrimonio se celebrara más de un año después podría convertir en ineficaz el negocio jurídico válidamente celebrado, ello debe ser determinado en vía judicial, no en el Registro, cuya función en esta materia es puramente publicitaria y no constitutiva.

5.- El encargado del Registro Civil de Chiclana dictó auto el 22 de octubre de 2008 desestimando el recurso y confirmando su resolución anterior.

6.- Notificado el auto, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones presentadas anteriormente y solicitando que se deje sin efecto la marginal practicada como consecuencia del auto de 9 de abril de 2007.

7.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Chiclana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1.333, 1.334 y 1.335 del Código civil (CC.), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 de su reglamento (RRC) y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 31-2ª de octubre de 1997.

II.- Pretende la recurrente que se deje sin efecto el asiento marginal practicado en su inscripción de matrimonio a solicitud del otro contrayente por el que se declara que las capitulaciones matrimoniales cuya indicación figura al margen de dicha inscripción, otorgadas más de un año antes de la celebración del matrimonio, están prescritas.

III.- Cuando, como en este caso, se otorga escritura de capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, su eficacia queda subordinada a que este se celebre en el plazo de un año (art. 1334 CC.), pero escapa a la calificación del encargado del registro el control de su vigencia, que se regirá por las reglas generales de los contratos (art. 1335 CC.) y que podrá determinarse a través de actuaciones de otro orden pero ajenas, en todo caso, a la función calificadora del encargado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Practicar asiento marginal para dejar sin efecto el que se realizó el 16 de mayo de 2007

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (29ª).

IV.7.1-Competencia en expediente de Matrimonio.

La encargada del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que los interesados no residen en su ámbito territorial.

En las actuaciones sobre competencia del registro para la instrucción de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Doña A-C. y Don A. iniciaban expediente para contraer matrimonio en dicha localidad. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento, certificados de empadronamiento ambos interesados

2.- La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 30 de marzo de 2012, declarándose incompetente para la instrucción del expediente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil (RRC) porque ambos contrayentes tienen actualmente su domicilio real y efectivo en P de A. (M).

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-4^a de marzo de 1998.

II.- Los solicitantes, iniciaron expediente para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Madrid, para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento en P de A. de ambos interesado y certificado de empadronamiento de la interesada en M. en la que figura como fecha de alta en la localidad el 09 de enero de 2012. La encargada del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las indagaciones realizadas de oficio ambos contrayentes residen en el Municipio de P de A (M).

III.- La encargada del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que los interesados no residen en su ámbito territorial. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, entendiéndose que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley facilitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración.

Por lo que a la vista de la documentación y los certificados de empadronamiento presentados, al igual que lo han apreciado tanto el Fiscal como la Encargada del Registro Civil de Madrid, los interesados residen en el mismo domicilio de la localidad de P de A. donde conviven, por lo que resultaría contradictorio dar validez al cese de la convivencia cuando lo que se está solicitando es la celebración de un matrimonio donde esta es básica y esencial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (1ª).

VII.1.1- Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Al haberse acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 13 de septiembre de 2010 Don M. de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de abril de 2009, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo se observa la existencia error en el nombre, pues consta Yassim en lugar de Yassin, que es lo correcto. Acompaña testimonio de DNI propio, volante colectivo de empadronamiento en Z. y certificación literal de la inscripción de nacimiento de Yassim. nacido en A. (L) el ... de ... de 1997, con marginal practicada el 27 de mayo de 2010 de opción por la nacionalidad española en fecha 26 de abril de 2010 e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo Yassim.

2.- Ratificada la solicitud por el promotor y acordada la instrucción de expediente, el ministerio fiscal se opuso, por entender que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, y la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza dispuso la remisión de lo actuado al de Agramunt, que lo elevó al de Balaguer.

3.- El 14 de octubre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer, visto que no se ha justificado el error denunciado, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio de que pueda acudirse a un expediente de cambio de nombre, no procede la aprobación del de rectificación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que instó la rectificación del error existente porque en sus documentos el menor consta identificado como Yassin y no como Yassim y aportando como prueba copia compulsada de la hoja del libro de familia en la que figura el menor y de pasaporte marroquí, NIE, tarjeta sanitaria y otros carnés españoles de su hijo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó al recurso porque el solicitante, aunque aporta en esta fase una serie de documentos que expresan que su hijo se llama Yassin, sigue sin acreditar qué error se cometió al inscribirlo y la Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer informó que considera que deberían darse por buenos los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y confirmarla en su totalidad y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una al expediente copia testimoniada del legajo correspondiente al nacimiento del menor, con el resultado de que en el cuestionario para la declaración cumplimentado y firmado por el padre consta que el nombre elegido para el nacido es Yassin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008; y 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en abril de 2009, la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en A. el... de... de 1997, del nombre que consta, Yassin, alegando que lo correcto es Yassin. La Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer, visto que no se ha justificado la existencia del error denunciado, dispuso no aprobar el expediente de rectificación mediante auto de 14 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. arts. 41 LRC y 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley.

IV.- En este caso no se ha acreditado error alguno en la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española practicada en mayo de 2010 y, por el contrario, consta que a ella se han trasladado las menciones consignadas en la principal de nacimiento. Pero, aunque el error ha sido advertido y denunciado con ocasión de la inscripción de la nacionalidad, incorporado al expediente en la fase de recurso testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentado y firmado por el padre el 4 de febrero de 1997, se comprueba que el nombre elegido para el nacido es Yasin y que, por tanto, en el momento de practicar el asiento se incurrió en error en el cuerpo de la inscripción -al margen, a título meramente informativo, se anotó correctamente-, el error pasó inadvertido y por ello se ha arrastrado a la inscripción marginal practicada años después.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se rectifique el nombre inscrito, en el sentido de que conste que es Yassin y no Yassin, como por error se ha consignado tanto en la principal de nacimiento como en la marginal de opción por la nacionalidad española.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (2ª).

VII.1.1- Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) en fecha 16 de septiembre de 2010 Don F. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que por motivos que desconoce no fue inscrito en la fecha real de nacimiento sino año y medio después y solicita que en el asiento practicado se rectifique este dato acompañando, como prueba de lo manifestado, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Antequera el 28 de diciembre de 1960, que da fe de que nació en A. V de la C. el 24 de diciembre de 1960; copia de DNI y volante de empadronamiento en F. en los que consta la fecha de nacimiento inscrita; y copia de certificación de bautismo en V de la C. que expresa que nació el 23 de agosto de 1959 y de documento de parto en esa fecha por M. de un varón en el C-M de U de A. El ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada, procede la rectificación del error manifestado y la Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola acordó remitir el expediente al de Antequera, en el que tuvo entrada el 12 de noviembre de 2010, practicándose seguidamente diligencia de constancia de que resulta haberse seguido expediente nº 267/2007 instado por el mismo promotor con idéntica pretensión y concluido con resolución denegatoria de fecha 11 de diciembre de 2007 que no fue recurrida.

2.- Unido a las actuaciones testimonio de dicho expediente, el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera, visto que el único documento nuevo aportado es el certificado del centro hospitalario que acredita el ingreso de la madre pero no la identidad del nacido y que, dada la disparidad de fechas, pudiera pensarse que se trata de un hermano, dictó el 12 de noviembre de 2010 auto disponiendo denegar la rectificación interesada, manteniendo como fecha de nacimiento del inscrito la que consta, declarada por ambos progenitores y comprobada por la colegiada de referencia.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y librado exhorto a esos mismos efectos al Registro Civil del domicilio del promotor, este compareció y manifestó que no está conforme con la resolución y que quiere impugnarla y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando el informe de 25 de septiembre de 2010, se adhirió al recurso interesando la concordancia del Registro Civil con la realidad acaecida y documentada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente a la fecha en que acaeció exponiendo que, por motivos que desconoce, no fue inscrito en la real, que es el 23 de agosto de 1959, sino año y medio después, el 24 de diciembre de 1960. Unido a las actuaciones testimonio de expediente con idéntica pretensión seguido en 2007 a instancia del mismo promotor y denegado por resolución de 11 de diciembre de 2007 que no fue recurrida y visto que el único documento nuevo que ahora se aporta es un certificado hospitalario que no acredita la identidad del nacido y que, dada la disparidad de fechas, pudiera pensarse que se trata de un hermano, dispuso denegar la rectificación interesada mediante auto de 12 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el solicitante y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso el promotor aporta como prueba del error que alega, de una parte, una partida de bautismo que, sobre ser copia y carecer de la legalización del Vicario General de Málaga, no es una inscripción que haga fe del hecho y permita la rectificación, por confrontación, del asiento que se aduce erróneo; y, de otra, un certificado hospitalario de la madre que, no constando la identidad del nacido, no permite excluir que pueda tratarse de un hermano, dada la disparidad radical entre la fecha de nacimiento aducida y la inscrita en el asiento del Registro, practicado, según consta en la propia inscripción, en virtud de declaración realizada y suscrita por ambos progenitores y comprobada por colegiada debidamente identificada. Así pues, no acredita de la documental aportada por el interesado la existencia del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (43ª).

VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

1º.- Los múltiples errores denunciados en las menciones del padre de la inscrita suscitan una cuestión previa sobre su identidad y, en consecuencia, sobre la filiación de la nacida que ha de solventarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

2º.- Habiendo dos inscripciones de nacimiento contradictorias en los datos de que hacen fe no es posible acordar una rectificación de error por confrontación con las mismas mientras no se determine cuál debe prevalecer.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 20 de octubre de 2010 Don A-H. El J. de nacionalidad española, mayor de edad y domiciliado en E. (M), pone en conocimiento del órgano registral que en la inscripción de nacimiento de la menor F-Z. H. T. nacida en M. el... de... de 2004, se observa la existencia de errores en varios datos del padre, constando que su nombre es M. su segundo apellido J. que nació el 27 de marzo de 1954 en M - El D. y que el nombre de su madre es F. en lugar de los correctos que son, respectivamente, A, El J. 1 de enero de 1952, D. y F. Acompaña la inscripción de nacimiento que contiene los errores aducidos, la del padre de la inscrita, practicada el 2 de febrero de 2005 en el Registro Civil Central con las menciones de identidad que se aducen correctas, y fotocopia cotejada de su DNI. En el mismo día, 20 de octubre de 2010, el promotor, que actúa en concepto de padre, ratificó el escrito, compareció la madre, que expresó su conformidad con lo solicitado, y el Juez Encargado acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y, visto que los denunciados se encuentran en inscripción marginal de fecha 6 de junio de 2005, que se una testimonio del expediente en cuya virtud se practicó, con el resultado de que fue promovido por la madre, que compareció el ahora promotor y que, a fin de acreditar los errores que se advertían, se aportó inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central en fecha 24 de abril de 2000 de M-H. J. nacido el 27 de marzo de 1954 en M – El D hijo de M. H. y F. J. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de febrero de 2000.

2.- El ministerio fiscal interesó que sean oídos los padres de la inscrita para que aclaren por qué en el expediente del año 2005 se aportó una inscripción de nacimiento del padre no coincidente con la ahora presentada, el 10 de enero de 2011 compareció la madre, que manifestó que, tal como figuraba originariamente en la inscripción, el padre de su hija es A-H. El J. de nacionalidad española en el momento del nacimiento; el ministerio fiscal informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y el 15 de febrero de 2011 el Juez Encargado, razonando que la rectificación afecta a una pluralidad de datos del padre ya objeto de profunda modificación en expediente anterior al que se aportó inscripción de nacimiento no coincidente con la ahora presentada y que no consta que una y otra correspondan a la misma persona, dictó auto disponiendo desestimar todas las rectificaciones pedidas.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Madrid, a los promotores, en el mismo acto manifestaron que no están conformes y que interponen recurso, aportando fotocopia compulsada de los respectivos DNI y de libro de familia común y traducción de acta de matrimonio marroquí.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando suficientemente acreditado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado, y la Juez Encargada, por su parte, informó que, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditado el error alegado, parece procedente la confirmación de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 297, 301 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10 de junio de 1995, 2-2ª de julio de 1999, 19 de abril de 2000, 20-2ª de abril de 2001, 26-3ª de enero de 2002, 31-2ª de marzo y 29-1ª de octubre de 2003, 23-5ª de enero de 2004, 2-9ª de julio de 2010 y 14-1ª de abril de 2011.

II.- En fecha 6 de junio de 2005, como resultado de un expediente de rectificación de errores promovido por la madre, se practica en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en

M. el... de... de 2004 marginal de rectificación de diversos errores relativos a menciones del padre de la inscrita cuya realidad se ha comprobado por confrontación con la certificación de nacimiento aportada. En este expediente, promovido por el padre, se pretende la rectificación en dicha inscripción marginal de múltiples datos a él referidos que, en la práctica, supone recuperar los originariamente inscritos alegando que sus menciones de identidad son las que resultan de otra inscripción de nacimiento cuya certificación literal se acompaña. El Juez Encargado, razonando que no puede aceptarse por la sola manifestación de los interesados que una y otra inscripción correspondan a la misma persona dispuso desestimar la práctica de las rectificaciones instadas mediante auto de 15 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es evidente que en este caso se suscita una cuestión previa respecto a la identidad del padre y subsiguiente filiación paterna de la hija que no puede ser resuelto por la vía de un expediente gubernativo de rectificación de errores (cfr. art. 93-1º LRC) y que habrá de solventarse por la vía judicial ordinaria, conforme al principio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No sería posible la rectificación en vía gubernativa ni partiendo de la hipótesis de que ambas inscripciones de nacimiento corresponden a la misma persona porque se contradicen en datos de los que hacen fe (cfr. art. 41 LRC) y, mientras no se determine en sede judicial cuál de las dos prevalece y cuál debe cancelarse (cfr. art. 301, II RRC), no puede pretenderse rectificar la inscripción de nacimiento de la hija por confrontación con la del padre (cfr. art. 93-3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (45ª).

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de defunción

Por confrontación con la inscripción de nacimiento del finado prospera el expediente de rectificación en la inscripción de defunción del lugar de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga) en fecha 7 de mayo de 2010 Don J-J. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de defunción de J-C. fallecido en A. el 30 de enero de 2010, se observa la existencia de error en el mes y en el lugar de nacimiento, pues consta que nació el 24 de enero de 1981 en C. en vez del 24 de agosto de 1981 en M. que es lo correcto, acompañando certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento y de defunción y fotocopia de DNI caducado de su hermano y volante de empadronamiento propio en V-M.

2.- En el mismo día, 7 de mayo de 2010, el solicitante ratificó el contenido del escrito presentado y se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error. El

ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación de la fecha, por constar la aducida correcta en la inscripción de nacimiento, y que se opone a la rectificación del lugar, toda vez que en la inscripción de nacimiento consta el hospital S-C. sito en C. M. y eso es lo que se ha consignado correctamente en la de defunción. Tras comunicarle la Encargada que, en virtud del art. 68 RRC, el lugar de nacimiento es M. municipio donde se ha practicado la inscripción, el ministerio fiscal informó que de la confrontación con la documentación aportada ha quedado suficientemente acreditado el error respecto al lugar de nacimiento y procede su rectificación y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga informó que estima pertinente acceder a lo solicitado y dispuso la remisión del expediente al de Antequera, cuyo Encargado dictó en fecha 14 de octubre de 2010 auto acordando rectificar en la inscripción de defunción la fecha de nacimiento, en el sentido de que conste que acaeció el 24 de agosto de 1981, y denegando la rectificación del lugar de nacimiento, por apreciar que hay un problema previo sobre si la inscripción fue correctamente extendida en el Registro Civil de Madrid o existe un defecto formal que, de constatarse, podría motivar el traslado de la inscripción al Registro Civil de Coslada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hermano nació en M. en el hospital de S-C. sito en la calle O. de la capital y no en el municipio de C.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera informó que cabe o bien la confirmación del auto, cuyos fundamentos no han quedado desvirtuados en el escrito de recurso, o bien el traslado de la inscripción al Registro Civil donde efectivamente acaeció el nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil(LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 1-8ª de julio de 2008, 20-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de octubre de 2012.

II.- Solicita el promotor la rectificación del mes y del lugar de nacimiento en la inscripción de defunción de su hermano exponiendo que los que constan son incorrectos y aportando, como prueba de lo manifestado, certificación literal de la inscripción de nacimiento. La petición respecto al mes es atendida y denegada la referida al lugar, por apreciar el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera que hay un problema previo: si es correcto que la inscripción de nacimiento se extendiera en el Registro Civil de Madrid o existe un defecto formal que podría motivar su traslado al Registro Civil de Coslada. Este auto de fecha 14 de octubre de 2010, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El lugar de nacimiento de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido erróneamente consignada, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

IV.- La inscripción de nacimiento del difunto no suscita cuestión sobre defecto formal que pudiera motivar su traslado al Registro Civil de Coslada porque en la propia inscripción consta que el hecho acaeció en el año 1981 en Madrid y que en Madrid radicaba en ese momento el domicilio de los padres y porque, además, la posibilidad de inscribir a los hijos en el Registro Civil del domicilio de los progenitores se contempla en los artículos 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento a partir de la redacción dada a

los mismos por la Ley 4/1991, de 10 de enero, y el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de nacimiento que, por su probada corrección formal, hace fe del hecho correspondiente, resulta la evidencia del error denunciado respecto al lugar de nacimiento del inscrito y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de esa mención en la inscripción de defunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la parte apelada del auto dictado.

2º.- Disponer que se rectifique la inscripción de defunción debatida para hacer constar que el lugar de nacimiento del finado es Madrid.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Malaga).

VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (40ª).

VII.1.2-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditada la nacionalidad de los progenitores en el momento del nacimiento del inscrito, prospera parcialmente el expediente para suprimir, en la inscripción de nacimiento de este, la marginal practicada de oficio por el encargado del registro para hacer constar la nacionalidad argentina de sus padres.

En las actuaciones sobre rectificación de la nacionalidad de los progenitores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante auto dictado el 19 de noviembre de 2010 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se completó la inscripción de nacimiento de Don N-A. practicada en 2008 en el mismo registro, para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito (dato que no se consignó inicialmente) es argentina. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, inscripción de nacimiento cubana del interesado donde consta que sus padres son naturales de Argentina (el padre) y de España (la madre), certificados de las autoridades cubanas según los cuáles a la madre del interesado, española de origen, le fue expedida carta de ciudadanía cubana el 9 de diciembre de 1952, inscripción de matrimonio celebrado en Cuba el 28 de enero de 1938 entre M. ciudadano cubano natural de B-A. (Argentina) y G. natural de P. (España), pasaporte argentino de M. expedido en 1923 con validez de dos años, acta suscrita en marzo de 2008 por N-A. optando a la nacionalidad española por ser hijo de española de origen nacida en España y auto del encargado para proceder a la inscripción en el registro, solicitud de nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para quienes habían ejercido anteriormente la opción del art. 20.1b) del Código Civil y auto de enero de 2010 por el que se ordena practicar el asiento de nacionalidad de origen e inscripción de nacimiento el 24 de abril de

1951 de N-A. practicada en el consulado español en La Habana con marginales de opción a la nacionalidad española el 14 de marzo de 2008, de matrimonio del inscrito en 1977, de declaración de nacionalidad española de origen el 14 de enero de 2010 y de subsanación practicada el 1 de diciembre de 2010 para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito es argentina, según expediente practicado en el registro.

2.- Notificada la resolución, el inscrito interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación de la marginal relativa a la nacionalidad de sus padres alegando que su madre era española y su padre hijo y nieto de españoles, aunque nacido en Argentina por causa de exilio, país cuya nacionalidad, que ostentó de derecho, nunca consideró como propia. Con el escrito de recurso aportó partida de bautismo de su padre, pasaporte argentino de este expedido en 1923 con motivo de su partida hacia Cuba, partida de bautismo e inscripción de nacimiento de la madre en P. el 25 de mayo de 1912 con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 31 de julio de 1980 y certificado de matrícula de esta en el consulado de La Habana expedido en 1989.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 26-1ª de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 2001; 26-2ª de marzo de 2002, 20-2ª de octubre de 2005 y 18-27ª de septiembre de 2013.

II.- Solicita el interesado la rectificación en su inscripción de nacimiento de la nacionalidad argentina atribuida a sus padres mediante expediente iniciado de oficio por parte del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, alegando que ambos eran españoles, si bien su padre ostentó la nacionalidad argentina al haber nacido en B-A. El encargado del registro se ratificó en la decisión adoptada.

III.- Al practicar la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español como consecuencia de la opción ejercida al amparo del artículo 20.1b) del Código Civil en 2008, se hizo constar que su padre había nacido en Argentina y su madre en P. dejando sin cumplimentar el espacio reservado a la nacionalidad de ambos. Sin embargo, con motivo de la inscripción de la condición de español de origen del inscrito en virtud de la posibilidad ofrecida por la Ley 52/2007, se inició un expediente de oficio en el registro para completar (art. 95.1º LRC) la inscripción con el dato de que la nacionalidad de los padres del inscrito es la argentina. Pues bien, a la vista de la documentación incorporada al expediente, lo cierto es que no puede considerarse acreditada la nacionalidad que ostentaban los progenitores en el momento del nacimiento del inscrito, toda vez que no consta la inscripción de nacimiento del padre (el pasaporte es un mero documento administrativo insuficiente para acreditar de modo fehaciente la nacionalidad de su titular) y, además, en la de matrimonio celebrado en 1938 se atribuye a ambos contrayentes la ciudadanía cubana, si bien este tampoco es un dato del que una inscripción de este tipo hace fe. Pero teniendo en cuenta que el padre del recurrente se estableció en Cuba en 1923, aunque fuera argentino de origen, no es descartable que en el momento del nacimiento del hijo, en 1951, ostentara la nacionalidad cubana. Y, por lo que se refiere a la madre, basta decir que consta en su inscripción de nacimiento la recuperación de la nacionalidad española en 1980, lo que supone que, necesariamente, la había perdido en algún momento anterior, no siendo posible determinar en la presente resolución, con los datos disponibles, cuál fue el momento exacto de la pérdida. A la vista de lo expuesto, se considera que la inscripción inicial se practicó de forma correcta, pues, si bien resultó probado que la madre del interesado era española de origen nacida en España (presupuestos para

poder optar a la nacionalidad española), no ocurrió lo mismo en lo referente a la nacionalidad que ostentaban los progenitores en el momento del nacimiento de su hijo y, en consecuencia, debe suprimirse la ampliación de datos practicada de oficio (cfr. art. 95.2º LRC) y dejar por el momento este dato sin cumplimentar en la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y suprimir la marginal practicada el 1 de diciembre de 2010 relativa a la nacionalidad de los progenitores del inscrito.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (26ª).

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padre y madre bolivianos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Alicante, los ciudadanos bolivianos Don J. y Doña E. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo, G. nacido en A. el ... de agosto de 2009, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto de fecha 29 de octubre de 2009 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del CC., procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- El 25 de febrero de 2010, el Ministerio Fiscal interesa el inicio del procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que en el momento del nacimiento del interesado estaba en vigor, desde el 7 de febrero de 2009, la nueva constitución Política de Bolivia que, según su artículo 141, establecía que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento [...] las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano”, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen. El Encargado del Registro Civil de Alicante, por providencia de fecha 13 de abril de 2010, acuerda la incoación de expediente registral para declarar con valor de simple presunción que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española, con la finalidad de dejar sin efecto la inscripción marginal realizada. Se procede a la notificación del expediente a los promotores, presentando los interesados escrito de alegaciones el 27

de julio de 2010, por el que solicitan que se mantenga la nacionalidad española de su hijo. Posteriormente, el 13 de octubre de 2010, el Encargado del Registro Civil dicta auto acordando la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicada.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo solicitado y alegando falta de motivación del acuerdo notificado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, G. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar el menor *ius sanguinis* la nacionalidad boliviana por sus padres, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España el ... de agosto de 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo

que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

V.- Todo ello sin perjuicio, de que los promotores puedan instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año (art. 22.2.a) CC) al haber nacido el menor en territorio español.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la procedencia de la cancelación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (56ª).

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la interesada nacida en España en 1917, de padre uruguayo y madre originariamente española, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Buenos Aires, la interesada, Doña M^a-T. nacida el 7 de agosto de 1917 en M. de padre uruguayo y madre originariamente

española, solicitaba que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires dictó auto de fecha 30 de abril de 2004 estimando la pretensión de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde se encontraba inscrito su nacimiento.

2.- Por providencia de 5 de mayo de 2005, la Encargada del Registro Civil de Madrid deniega la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por entender que la interesada al nacer adquirió la nacionalidad uruguaya de su padre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su nacimiento. Notificada la providencia a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que resolvió el 25 de marzo de 2006 estimar el recurso presentado e instar a que se anotara la declaración de nacionalidad, dada la falta de competencia del Registro Civil de Madrid para volver a entrar a conocer el fondo del asunto, ya enjuiciado por el Registro Civil competente, el del domicilio de la interesada.

3.- Una vez practicada la correspondiente anotación, por escrito del Ministerio Fiscal, de fecha 15 de diciembre de 2006, se interesa el inicio de un expediente para la cancelación de la inscripción marginal con valor de simple presunción, ya que de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción original, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, no le correspondería a la misma la nacionalidad española; además alega que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que el artículo 17.3 del Código Civil (redacción de la Ley de 13 de julio de 1982) no es de aplicación retroactiva a los nacimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954. La Encargada del Registro Civil dicta providencia el 16 de enero de 2007 por la que inicia el procedimiento de cancelación. Siendo notificada al representante de la interesada el 4 de julio de 2007 mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires, en dicha comparecencia, el representante, hijo de la interesada, comunica que se ha producido el fallecimiento de la misma; aporta como prueba certificado de defunción de la Sra. C.

4.- La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto de fecha 23 de abril de 2010 declarando que procede cancelar la anotación de nacionalidad practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, por no resultar de aplicación en este caso el artículo 17.1.c) del Código Civil, entendiendo que se forzaría en exceso la norma, cuya finalidad es proteger a los menores nacidos en España, y evitar situaciones de apatridia. Notificada la resolución al representante de la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso.

5.- Posteriormente, el 23 de febrero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Madrid, emite nuevo auto por el que acuerda dejar sin efecto el recurso interpuesto por el representante y se reitera en la cancelación de la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción. Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal, interpone recurso ante este Centro Directivo, interesando la revocación del auto y la continuación del trámite del recurso interpuesto por los interesados. Por su parte, el representante de la interesada, vuelve a solicitar la nacionalidad española de origen para su madre. El entonces Encargado del Registro Civil de Madrid, dicta informe por el que interesa que se estime el recurso del Ministerio Fiscal y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

6.- Por resolución de este Centro Directivo 30-5ª de enero de 2014 se procede a la estimación del recurso presentado por el Ministerio Fiscal, anular el auto apelado de fecha 23 de febrero de 2011 y se admite a trámite el recurso del representante de la interesada, interpuesto contra el auto de 23 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción original; 18 en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17.3 en la redacción de la Ley de 13 de julio de 1982; 12 y 17 en su redacción actual; 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 226 a 229, 297, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003; 2-3ª de febrero de 2004; 22-3ª de Abril de 2005; 11-2ª y 13 de Enero de 2007; 21-4ª de octubre de 2008; 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida M. en 1917 hija de padre uruguayo y madre originariamente española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17 1. c) del Código civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen "Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad".

III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 L.R.C.) en la inscripción de nacimiento de la interesada, se practicó la citada anotación marginal y se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Dicho expediente finalizó por auto de fecha 23 de abril de 2010, objeto del presente recurso.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1917 e hija de padre uruguayo y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad uruguaya del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. Art. 18 y 154 C.c. originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, no constando que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 CC., redacción de 1954).

VI.- Por lo demás, e independientemente de la alegación que realizan los interesados sobre que según la legislación uruguaya vigente en el momento del nacimiento de la Sra. C. ésta no habría adquirido la nacionalidad uruguaya de su padre, aún en tal hipótesis de ausencia de adquisición *iure sanguinis*, la misma no puede servir de fundamento para la petición de la interesada, ya que la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1917 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había podido tener *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, y de hecho ostentaba otra nacionalidad, en este caso, la argentina que, según la documentación que obra en el expediente y las propias manifestaciones de la interesada, adquirió el 18 de septiembre de 1957.

Por lo que procedería, en este caso, la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (31ª).

VIII.1.1- Recurso fuera de plazo

No cabe admitir el recurso interpuesto pasado el plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2010, Don A-A. de nacionalidad dominicana y Doña A. de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de matrimonio civil celebrado el 13 de mayo de 2009 en la Republica Dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sra. P. y acta de matrimonio local inextensa.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de fecha 15 de diciembre de 2011 denegando la autorización para la inscripción del matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 15 de diciembre de 2011 Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del auto por la parte promotora. Posteriormente con fecha 31 de mayo de 2012 presentaron recurso ante el Consulado General de España en Santo Domingo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular de España en Santo Domingo para la inscripción de matrimonio , practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Encargado del Registro Consular dicto auto de fecha 15 de diciembre de 2011, denegando la autorización para inscripción del matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 15 de diciembre de 2011, presentando recurso contra dicho auto, ante el Consulado General de España en Santo Domingo, el 31 de mayo de 2012.

Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (11ª).

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española por posesión de estado.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto de la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, Doña N. y Don M. iniciaron ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), expediente de autorización previa para posterior solicitud de expediente de adquisición de nacionalidad española por posesión de estado para su hijo menor de edad, Don R.

2.- Con fecha 8 de julio de 2011, la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera dictó Auto denegatorio del objeto de la solicitud interpuesta, aduciendo como motivación que el menor interesado, aunque nacido en España, ostentaba nacionalidad marroquí por ser hijo de padres nacionales de ese país, y que en ningún caso había utilizado la nacionalidad española por los diez años establecidos por las normas rectoras del procedimiento.

3.- Notificado el acuerdo a los promotores el 17 de octubre de 2011, en el Juzgado de Paz de Conil de la Frontera (Cádiz), y no estando conforme con dicha resolución, casi dieciocho meses más tarde, concretamente en fecha 12 de abril de 2013 presentaron escrito de recurso contra el precitado acto, procediendo la Encargada del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006;

9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), instando la inscripción de la nacionalidad española por posesión de estado de su hijo menor de edad. Con fecha 17 de octubre de 2011, a los promotores les fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso casi dieciocho meses más tarde, el 12 de abril de 2013 ante el Registro General del Ministerio de Justicia, tal y como queda acreditado en las actuaciones.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia del acuerdo, e indicación expresa al interesado de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General (30 días naturales a contar desde el de la notificación del Acuerdo que se impugna).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (12ª).

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona, Don M. nacido en B. el 17 de diciembre de 1979, realiza reconocimiento, como hijo propio, de Don G-D. natural de Colombia, nacido el 1 de agosto de 1974, y al tiempo fue solicitada la inscripción de nacimiento del segundo.

2.- Con fecha 7 de mayo de 2013, el Sr. Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central denegó expresamente la inscripción solicitada, aduciendo como motivación la falta de declaración judicial de la filiación del Sr. O. Se señalaba la imposibilidad de practicar inscripción de nacimiento en el Registro Civil español antes de que fuera impugnada la filiación obrante en el Registro Civil colombiano.

3.- Notificado el acuerdo al promotor el 17 de junio de 2013, por comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 31 de julio de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de Barcelona, instando la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española, que, en su caso, habría de practicarse en la inscripción principal obrante en el Registro Civil Central. Con fecha 17 de junio de 2013, al promotor le fue notificado el Acuerdo denegatorio de su pretensión, presentando recurso el siguiente día 31 de julio ante el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, desde donde fue remitido al Registro Civil Central, tal y como queda acreditado en las actuaciones.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia del acuerdo, e indicación expresa al interesado de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General (30 días naturales a contar desde el de la notificación del Acuerdo que se impugna).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (13ª).

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre recuperación de la nacionalidad española

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil de Camas (Sevilla), Don M-Á.B.B (identificado como M-Á. B. C.), nacido en E. (Bélgica) el 13 de febrero de 1983, solicitó la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española.

2.- Con fecha 14 de mayo de 2013, el Sr. Magistrado Juez Encargado del registro Civil Central denegó expresamente el objeto de la solicitud del actor, por considerar que el interesado nunca fue español de origen, al haber seguido al nacer la nacionalidad extranjera que entonces ostentaba su progenitor.

3.- Notificado el acuerdo al promotor el 2 de julio de 2013, por comparecencia en el Registro Civil de Camas (Sevilla), y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 20 de agosto de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto en el Registro Civil Central,

procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de Camas (Sevilla), instando la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española, que, en su caso, habría de practicarse en la inscripción principal obrante en el Registro Civil Central. Con fecha 2 de julio de 2013, al promotor le fue notificado el Acuerdo denegatorio de su pretensión, presentando recurso el siguiente día 20 de agosto ante el Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia del acuerdo, e indicación expresa al interesado de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (35ª).

VIII.1.1- Recurso fuera de plazo

No cabe admitir el recurso interpuesto pasado el plazo legalmente establecido

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2010, Don F-T. de nacionalidad española y Doña E. de nacionalidad boliviana, solicitaban la inscripción de matrimonio civil celebrado el 08 de septiembre de 2010 en Bolivia. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y Fe de vida y estado Sr. F. y certificado de divorcio Sra. S.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 03 de octubre de 2011 deniega la inscripción.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 25 de octubre de 2011 según consta en el expediente. Posteriormente y aunque el escrito de recurso está fechado el día 23 de noviembre de 2011, no fue presentado en el registro del consulado como figura en el propio documento hasta el día 03 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular de España en La Paz (Bolivia) para la inscripción de matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, La Encargada del Registro Consular dictó auto de fecha 03 de octubre de 2011, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio.

Los interesados fueron notificados con fecha 25 de octubre de 2011, presentando recurso contra dicho auto, ante el Consulado General de España en La Paz (Bolivia), el 03 de febrero de 2011. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado

Madrid, 21 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

VIII.2.- Representación

VIII.2.1.- Recurso interpuesto por medio de representante

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (15ª).

VIII.2.1-Inactividad del interesado en actuaciones sobre cambio de nombre. Recurso interpuesto por medio de representante.

No se admite el recurso porque el letrado que dice actuar en nombre del interesado no acredita de forma auténtica la representación que alega.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de expediente de cambio de nombre remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por representante contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

- 1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Leganés en fecha 28 de abril de 2010 Don J-R. letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicita el cambio del nombre inscrito a Don Amilcar. por "Álvaro Amilcar", exponiendo que vivió en Perú hasta 2002, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de agosto de 2006 y que desde hace unos años viene pensando en adicionar al nombre que ostenta uno español de su agrado. Acompaña fotocopia simple de la siguiente documentación: poder general para pleitos y, de su patrocinado, volante de empadronamiento en L. inscripción de nacimiento, pasaporte español, DNI, denuncia de extravío o sustracción de pasaporte y acta de nacimiento peruana.
- 2.- En el mismo día, 28 de abril de 2010, la Juez Encargada dispuso citar al interesado a fin de requerirle que aporte los documentos originales necesarios para la incoación en forma del oportuno expediente gubernativo de cambio de nombre bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de tres meses, se procederá al archivo de la solicitud presentada por el letrado. Tras un primer intento fallido, fue citado en fecha 17 de junio de 2010 y al día siguiente fue notificado en el Registro Civil de la anterior providencia.
- 3.- El 29 de septiembre de 2010 se recibió en el Registro Civil escrito del letrado solicitando la máxima ampliación posible del plazo debido a que varios de los documentos solicitados provienen del exterior, el 1 de octubre de 2010 la Juez Encargada acordó requerir al interesado la aportación en el plazo de diez días de los documentos originales cuyas copias se presentaron con el escrito inicial, el 8 de octubre de 2010 el interesado recibió la comunicación, el 25 de octubre de 2010, cumplido el plazo del requerimiento y visto el estado de las actuaciones, la Encargada acordó pasarlas al ministerio fiscal y el 8 de noviembre de 2010 se recibió un nuevo escrito del letrado acompañado de certificación de nacimiento peruana y de certificado de empadronamiento en L., exponiendo que "el promotor de este expediente" ha tenido que viajar urgentemente a L. y estará ausente hasta el 30 de noviembre, explicando que no se aportan certificados de matrimonio, nacimiento de los hijos y bautismo porque el interesado es soltero, no tiene hijos y no profesa religión alguna y solicitando nuevamente que se conceda la máxima ampliación de plazo que la Ley permita. Dado que el expediente se encontraba en la Fiscalía, el escrito y los documentos quedaron pendientes de proveer.
- 4.- El ministerio fiscal, visto que ha transcurrido el plazo para que el solicitante aporte la documentación requerida, interesó que se le tenga por desistido y se proceda al archivo del expediente y el 15 de febrero de 2011 la Juez Encargada dictó auto decidiendo declarar la caducidad y el archivo del expediente.
- 5.- Notificada la resolución al interesado, el letrado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la administración, ignorado que él es su representante, ha remitido discrecionalmente las notificaciones al Sr. A. que no comprende que pueda declararse la nulidad de un procedimiento cuando se ha acreditado documentalmente que el interesado tuvo que viajar a Perú y se ha aportado la documentación requerida, salvo la de imposible ejecución como el certificado de matrimonio -es soltero- o prueba de uso de un nombre que utiliza de manera informal con sus amistades y que en el momento procesal oportuno acreditarán los testigos.
- 6.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por ser conforme a derecho la resolución dictada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009, 25-44ª de enero y 22-1ª de junio de 2012 y 29-1ª de mayo de 2013.

II.- La admisibilidad del recurso requiere consta auténtica (cfr. art. 1280-5º CC.) de la representación alegada por el letrado que actúa en representación del interesado. En este caso el abogado dice intervenir en concepto de apoderado y, en prueba de ello, acompaña fotocopia simple del mismo poder general para pleitos que, también en fotocopia simple, presentó con el escrito inicial. Aunque este documento es insuficiente para la finalidad pretendida, porque los actos que afectan al nombre y a los apellidos, jurídicamente considerados como derecho subjetivo de carácter privado, quedan excluidos del ámbito ordinario de la representación y son necesarias facultades especiales otorgadas en poder asimismo especial, hubiera bastado para la admisión del recurso si, atendiendo a los reiterados requerimientos de la Encargada, se hubiera aportado al expediente y en él constara la escritura original. No siendo así e impedida la incoación en forma del oportuno expediente porque no ha comparecido el interesado para ratificar la solicitud, procedía la inadmisión de esta, del mismo modo que procede la inadmisión del recurso, no ratificado por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por el letrado actuante.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (43ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del procedimiento sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 23 de octubre de 2006 en el Registro Civil de Móstoles, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad

española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 23 de junio de 2008, requiriendo al interesado para que aportara determinada documentación con el fin de poder continuar el procedimiento.

2.- Devuelto el expediente a la DGRN, desde este órgano se remitió un nuevo oficio el 2 de junio de 2009 poniendo en conocimiento del interesado la existencia de un informe del Registro Central de Penados y Rebeldes en el que constaba una condena en 2002 a él referida para que indicara si tenía extinguida su responsabilidad penal por esta causa y, en su caso, aportara la resolución judicial correspondiente.

3.- Transcurridos más de tres meses desde la notificación del oficio anterior sin que el interesado presentara documentación alguna en el registro, se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por medio de auto de la encargada del registro el 17 de junio de 2011.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la paralización del procedimiento no le es imputable puesto que, al percatarse de que se había producido un error, dado que él carecía de antecedentes penales, y de que el informe del Registro Central de Penados y Rebeldes se refería a otra persona con su mismo nombre y apellido, poco después de serle notificado el requerimiento presentó en la ventanilla única del Ayuntamiento de Móstoles un escrito de alegaciones dirigido a la DGRN acompañado de un certificado negativo de antecedentes penales. Al escrito de recurso se adjuntaba copia de ambos documentos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2006 y fue requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que presentara las alegaciones que considerase convenientes en dos ocasiones: la primera sobre un informe de antecedentes policiales y la segunda sobre otro procedente del Registro Central de Penados y Rebeldes según el cual el interesado había sido condenado en una sentencia de 2002. Transcurridos casi dos años desde la notificación del segundo requerimiento sin que el registro tuviera noticia de la realización de ninguna nueva actividad por parte del solicitante, se iniciaron las actuaciones para la declaración de caducidad del expediente por inactividad del promotor durante más de tres meses, caducidad que fue finalmente ordenada por auto de junio de 2011 contra el que se interpuso el presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso el registro no tuvo conocimiento de que el ahora recurrente había presentado alegaciones en las dos ocasiones en las que fue citado porque este lo hizo remitiendo los documentos directamente a la DGRN a través de otro organismo oficial, de modo que la encargada actuó correctamente de acuerdo con la información de la que disponía. Pero es cierto que la paralización del expediente no es imputable al promotor,

quien ha acreditado que, en efecto, presentó sus alegaciones, dirigidas directamente a este centro, en las oficinas del ayuntamiento de su domicilio el 1 de julio de 2009, una vez notificado del requerimiento de la DGRN el 18 de junio de 2009, de modo que no habían transcurrido los tres meses a los que se refiere el artículo antes citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Móstoles.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (44ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de enero de 2011 en el Registro Civil de Casares (Málaga), el Sr. A-L. mayor de edad y de nacionalidad argentina, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: volante de empadronamiento, acta de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, tarjeta de residencia, pasaporte, contrato de trabajo y nóminas.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Estepona, competente para su instrucción, el encargado del registro dictó providencia por la que se requería al solicitante para que compareciera ante el registro con objeto de ratificar su solicitud y proceder a realizar la audiencia a la que se refiere el último párrafo del art. 221 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Intentada infructuosamente la notificación de la citación de comparecencia por correo postal el 23 de marzo de 2011, transcurridos más de tres meses desde el intento de notificación, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si cabía iniciar el procedimiento de caducidad. Interesado el inicio de dicho procedimiento, la caducidad fue finalmente declarada por el encargado mediante auto de 21 de febrero de 2012.

4.- Notificada la resolución anterior, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tuvo conocimiento de la citación y que reside

en el campo en un lugar de difícil acceso, pero que, dado que es su domicilio y donde está empadronado, esa fue la dirección que consignó en su solicitud, aunque también proporcionó sus teléfonos fijo y móvil, vías que no fueron utilizadas en ningún momento para ponerse en contacto con él ante el fallido intento por correo postal. Añadía también que la paralización del procedimiento no le es imputable puesto que había solicitado información sobre el estado de su expediente en varias ocasiones al Ministerio de Justicia a través de su página web y que la respuesta siempre fue que el expediente no había tenido entrada hasta el momento en dicho centro.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras un intento fallido de notificación por parte del registro de una citación para comparecer y ratificar la petición, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber comparecido dentro del citado plazo para completar los trámites pertinentes. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Por otro lado, en la documentación del expediente solo figura un sobre con un sello de la oficina de correos fechado el 23 de marzo de 2011 con la indicación manuscrita de “desconocido”. Además, la dirección consignada en el sobre (“F La H”) no coincide con la declarada por el solicitante (“F La H”) ni con la que figura en el volante de empadronamiento (“A”). Por otra parte, en su solicitud de inicio de expediente el interesado consignó dos teléfonos y una dirección de correo electrónico donde podía ser localizado. No consta pues acreditado que el registro efectuara la notificación en forma adecuada ni que realizara las actuaciones precisas para agotar los intentos de poner en conocimiento del interesado la necesidad de comparecer ante el registro para poder completar la tramitación de su solicitud (constancia certificada del día y hora en que se intentó la notificación, diligencias de averiguación de nuevo domicilio y, en su caso, publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado de la citación para comparecer ante el registro y ratificar su solicitud.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (45ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2007 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), el Sr. H. mayor de edad y de nacionalidad china, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio poniendo en conocimiento del interesado la existencia de un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes donde constaba una condena a él referida y se le daba plazo para alegaciones.

2.- Transcurridos más de tres meses desde la notificación del oficio anterior se iniciaron actuaciones para declarar la caducidad del expediente por inactividad del promotor. Notificado este de la existencia del procedimiento en curso, presentó escrito en el registro alegando que había solicitado la cancelación de sus antecedentes el 30 de julio de 2010, poco después de recibir el requerimiento de la DGRN, pero que dicha cancelación no se había producido hasta el 6 de abril de 2011, siéndole notificada unos días después, razón por la cual no había podido dar cumplimiento antes a la solicitud de la DGRN, de modo que no es él el responsable de la paralización del procedimiento sino el órgano encargado de tramitar la cancelación de sus antecedentes. Adjuntaba al escrito copia de la resolución de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia fechada el 6 de abril de 2011 por la que se cancelaban los antecedentes penales del interesado.

3.- La caducidad fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles el 1 de septiembre de 2011.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones presentadas al inicio del procedimiento de caducidad y aportando copia de la solicitud presentada ante el Ministerio de Justicia el 30 de julio de 2010 para la cancelación de antecedentes penales.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que presentara las alegaciones que estimara convenientes acerca de una condena a él referida que constaba en el Registro Central de Penados y Rebeldes, ante la inactividad del interesado y previa notificación del inicio del procedimiento, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del mismo durante más de tres meses imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Según consta en la documentación aportada, el oficio de la DGRN fue notificado al ahora recurrente el 26 de julio de 2010 y, en efecto, como él mismo alega, el 30 de julio siguiente solicitó ante el órgano correspondiente la cancelación de sus antecedentes penales, hecho que no se produjo hasta el 6 de abril del año siguiente. Pero no pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas en el recurso puesto que fue advertido expresamente por medio del oficio notificado en su momento de las consecuencias de su inactividad e, independientemente del estado de las actuaciones sobre cuyo contenido versaba la comunicación de la DGRN, pudo haber presentado antes del transcurso de los tres meses el justificante de petición de cancelación de antecedentes penales solicitando al registro una prórroga del plazo para presentar la resolución pendiente, lo que hubiera interrumpido el plazo de caducidad, pero no consta que realizara ningún tipo de alegación antes de que le fuera notificado el inicio del procedimiento de caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (46ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 12 de noviembre de 2008 en el Registro Civil de Las Palmas, la Sra. L. mayor de edad y de nacionalidad sierraleonesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para

su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando a la interesada la aportación de un certificado de nacimiento, documento necesario para continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento, la interesada manifestó que le resultaba imposible obtener tal certificado, por lo que solicitaba la concesión de la nacionalidad sobre la base de los documentos ya aportados.

3.- La DGRN devolvió el expediente al registro con la indicación de proceder a instar la caducidad por imposibilidad de continuar con la tramitación de la solicitud de nacionalidad al no haber sido cumplimentados los trámites requeridos mediante oficio a la interesada.

4.- Instado el procedimiento de caducidad por parte del ministerio fiscal, esta fue finalmente declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de 16 de abril de 2012.

5.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que le resulta muy difícil obtener un certificado de nacimiento porque nació en B. (Irak) cuando no existía Registro Civil en ese país.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Irak pero de nacionalidad sierraleonesa, solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara su certificado de nacimiento, documento imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad de la interesada al respecto y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, la promotora hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- La interesada fue requerida por medio de oficio de la DGRN fechado el 25 de marzo de 2011 para que aportara su certificado de nacimiento. Notificado el oficio, presentó un escrito de alegaciones en el que expresaba la imposibilidad de obtener el citado documento.

El certificado de nacimiento es un documento esencial cuya ausencia impide entrar a valorar la procedencia o no de la concesión de nacionalidad, de modo que, habiendo sido convenientemente advertida la solicitante de la necesidad de su aportación y no habiendo atendido el requerimiento efectuado sin ofrecer más argumento que sus propias manifestaciones acerca de la dificultad de obtener el referido documento, lo cierto es que el procedimiento se paralizó por causa imputable a la promotora, que no aportó un documento esencial. Y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad, debiendo pues confirmarse el auto apelado sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por la interesada puesto que fue expresamente advertida de las consecuencias de su inactividad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (47ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 12 de noviembre de 2008 en el Registro Civil de Las Palmas, el Sr. J-G. mayor de edad y de nacionalidad sierraleonesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de certificado de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, documentos necesarios para poder continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento, el interesado manifestó que le resultaba imposible obtener tal documentación, por lo que solicitaba la concesión de la nacionalidad sobre la base de los documentos ya aportados.

3.- La DGRN reiteró la petición con indicación expresa de que los documentos solicitados son imprescindibles para poder valorar el expediente, a lo que el interesado respondió en el mismo sentido que en la ocasión anterior, por lo que se devolvieron las actuaciones al registro con la indicación de proceder a instar la caducidad por imposibilidad de continuar con

la tramitación de la solicitud de nacionalidad al no haber sido cumplimentados los trámites requeridos.

4.- Instado el procedimiento de caducidad por parte del ministerio fiscal, dicha caducidad fue finalmente declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de 3 de mayo de 2012.

5.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando nuevamente la dificultad de obtener los documentos solicitados y aportando, no obstante, un certificado de nacimiento expedido en Jordania y un certificado negativo de antecedentes penales de Sierra Leona.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Jordania pero de nacionalidad sierraleonesa, solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido en dos ocasiones por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara su certificado de nacimiento y el de antecedentes penales, documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación, al no haber atendido dicho requerimiento y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de sendos oficios de la DGRN fechados el 20 de octubre de 2010 y el 22 de marzo de 2011, respectivamente, para que aportara el certificado de nacimiento y el de ausencia de antecedentes penales en su país de origen. Notificados ambos oficios, en las dos ocasiones presentó alegaciones expresando la imposibilidad de obtener los citados documentos. Tanto el certificado de nacimiento como el de antecedentes penales son documentos esenciales cuya ausencia impide entrar a valorar la procedencia o no de la concesión de nacionalidad, de modo que, habiendo sido conveniente y reiteradamente advertido el solicitante de la necesidad de su aportación y no habiendo atendido el requerimiento efectuado más que una vez ya declarada la caducidad, es evidente que el procedimiento se paralizó por causa imputable al promotor, que no aportó documentos

esenciales para la continuación de la tramitación. Y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad, debiendo pues confirmarse el auto apelado sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado puesto que fue expresamente advertido de las consecuencias de su inactividad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (48ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 22 de julio de 2008 en el Registro Civil de Ronda, la Sra. M^a-L. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 15 de febrero de 2011, requiriendo a la interesada para que aportara determinada documentación con el fin de poder continuar el procedimiento.

2.- Tras un intento infructuoso de notificación el 24 de febrero de 2012, el ministerio fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad el 14 de mayo de 2012, caducidad que fue finalmente declarada por el encargado mediante auto de 15 de febrero (dato evidentemente erróneo, presumiéndose, por el conjunto de la documentación, que en realidad debe decir mayo) de 2012 por considerar que se había paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando a la vez los documentos que estimó convenientes en relación con el contenido del oficio remitido en su día por la DGRN.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Ronda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara documentación complementaria, la notificación del requerimiento por parte del registro resultó infructuosa, iniciándose un tiempo después el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada por medio de auto de la encargada del registro contra el que se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, en primer lugar, cuando se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad aún no había transcurrido el citado plazo de tres meses y, en cualquier caso, no consta la citación a la promotora para poner en su conocimiento la existencia del procedimiento en marcha antes de ser declarada la caducidad, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. Por otra parte, no resulta acreditado que el procedimiento haya sido paralizado por causa imputable a la promotora, toda vez que solo consta un intento de notificación por vía postal, de modo que el registro no realizó las actuaciones precisas para agotar los intentos de poner en conocimiento de la interesada el contenido del oficio remitido por la DGRN (entre otras cosas, y en última instancia, recurriendo a la publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (49ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la notificación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 16 de junio de 2005 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, la Sra. C-C. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio poniendo en conocimiento de la interesada el contenido de un informe del Ministerio del Interior a ella referido y solicitando la aportación de determinados documentos relacionados con dicho informe.

2.- El oficio fue remitido por el registro donde se inició el expediente al Registro Civil de Reus, por ser esa localidad la correspondiente al domicilio de la promotora en ese momento. Según consta en el justificante del servicio de correos incorporado al expediente, el exhorto de Granadilla de Abona fue entregado en el Registro Civil de Reus el 5 de mayo de 2008.

3.- Ante el estado de paralización del expediente desde su remisión al Registro Civil de Granadilla de Abona en abril de 2008 junto con el oficio que contenía el requerimiento a la interesada, la DGRN remitió nuevo oficio a dicho registro el 24 de marzo de 2010 con indicación de proceder a declarar su caducidad.

4.- El ministerio fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona de 22 de septiembre de 2010.

5.- Notificada la resolución a la promotora a través de exhorto remitido al Registro Civil de Reus, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había iniciado su solicitud en G de A. por estar allí situado su domicilio en aquel momento, si bien posteriormente se trasladó a R. y más tarde a la localidad de T. cambios que fueron debidamente notificados al registro, y que no había recibido ninguna citación sobre la existencia de un procedimiento de caducidad ni en su domicilio actual ni en el anterior, donde siguen residiendo familiares suyos.

Con el escrito de recurso se aportaban certificados de empadronamiento histórico de R. y de T.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2005. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad de la interesada y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso, como alega la recurrente, que antes de ser declarada la caducidad, aquella hubiera sido notificada del inicio del procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- La interesada fue requerida por medio de sendos oficios de la DGRN fechados, respectivamente, el 22 de noviembre de 2007 y el 10 de abril de 2008, para que aportara determinados documentos. Tras recibir el primer oficio, el registro intentó la notificación en G de A. a pesar de que el propio documento indicaba que el domicilio de la promotora en ese momento estaba situado en R. por lo que, una vez recibido el segundo oficio, se remitió exhorto al registro civil de esta última localidad para que procediera a su notificación. El exhorto procedente de G de A. fue entregado en el Registro Civil de Reus el 5 de mayo de 2008, sin que a partir de entonces figure en el expediente ninguna actuación hasta que la DGRN, a la vista del tiempo transcurrido sin que se hubiera remitido a este centro documento alguno, indicó al registro donde se había iniciado el expediente la procedencia de declarar la caducidad por imposibilidad de continuar el procedimiento.

No existe constancia, por tanto, de que la interesada, que había comunicado su cambio de domicilio a este centro, hubiera sido notificada en algún momento del contenido del oficio de requerimiento de documentación remitido por la DGRN y, en consecuencia, no se le puede imputar a ella la causa de paralización en la tramitación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que a la promotora debió serle notificado el oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de abril de 2008.

Madrid, 10 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (12ª).

VIII.3.1- Caducidad por inactividad del promotor.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calasparra (Murcia) el 5 de junio de 2008, Don S-G. nacido en Ecuador el 19 de febrero de 1979, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.
- 2.- Ratificado el promotor en su solicitud, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Caravaca de la Cruz. El Encargado del Registro Civil dicta providencia de incoación del expediente el 16 de octubre de 2008, realizándose el 6 de noviembre de 2008 el acta de audiencia al interesado. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite informe en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su tramitación y resolución.
- 3.- Por oficio de la Dirección General de fecha 22 de noviembre de 2010, se devuelve el expediente al Registro Civil de Caravaca de la Cruz, para que se proceda, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, a poner de manifiesto al interesado el contenido del informe del Ministerio del Interior de fecha 5 de abril de 2010 y para que aportara sentencias absolutorias o condenatorias y autos correspondientes, haciendo especial referencia a que transcurridos tres meses sin que el interesado cumplimente los trámites requeridos, procederá declarar la caducidad del procedimiento. La notificación al promotor se produce por comparecencia ante el Registro Civil de Calasparra el 4 de enero de 2011.
- 4.- Con fecha 28 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz dicta providencia por la que se acuerda que se remitan las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre si procede declarar la caducidad del procedimiento, habida cuenta que el interesado no ha aportado la documentación requerida por la DGRN. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la declaración de caducidad y el 8 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz dicta auto por el que declara la caducidad del expediente. Tras varios intentos de notificación al interesado por correo certificado, el Encargado del Registro Civil dicta providencia de fecha 30 de enero de 2012, por la que acuerda proceder a la notificación del auto por medio de edictos publicados en el Tablón de ese Registro Civil.
- 5.- El 2 de febrero de 2012, el promotor interpone recurso solicitando que se deje sin efecto el auto recurrido. Aporta documentación judicial relativa al cese de la medida de internamiento del interesado en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Murcia.
- 6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien se adhiere al recurso interpuesto por el interesado. Seguidamente el Encargado emitió informe reafirmando en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.
- II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el presente caso, el promotor fue requerido para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de

cumplimiento en el plazo de tres meses. En trámite de recurso, si bien el interesado remite documentación relativa al cese de la medida de internamiento del interesado en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Murcia, no ha aportado toda la documentación solicitada en el requerimiento solicitado. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable al promotor, se procedió por el Encargado del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (42ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 17 de agosto de 2007 en el Registro Civil de La Laguna (Tenerife), el Sr. R-A. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de un certificado literal de matrimonio actualizado, documento necesario para continuar la tramitación.

2.- Notificado el oficio el 12 de enero de 2010, el interesado compareció en el registro el 6 de abril siguiente y solicitó una prórroga del plazo para la presentación del documento requerido alegando que había pedido su expedición al Registro Civil Central el 14 de enero de 2010 (aportaba copia de la solicitud) pero que aún no lo había recibido.

3.- El 11 de mayo de 2011 se publicó edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna comunicando la existencia de un expediente de nacionalidad por residencia instado por el promotor, quien, según el propio edicto, se encontraba en paradero desconocido desde enero de 2010.

4.- El 2 de junio de 2011, pasan las actuaciones al ministerio fiscal, que emite informe instando el inicio del procedimiento de caducidad ante la falta de actividad del promotor, caducidad

que fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del registro de 4 de julio de 2011 por haber transcurrido más de tres meses de inactividad desde la última diligencia.

5.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que ha estado localizado en todo momento y que cumple los requisitos necesarios para solicitar la nacionalidad española por residencia. Con el escrito de recurso aportaba dos certificados de empadronamiento, donde consta un cambio de domicilio dentro de la misma localidad de San C de La L. fechado el 20 de diciembre de 2010, y una certificación de inscripción de matrimonio en el Registro Civil Central.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad del interesado y previa solicitud del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses desde la última diligencia por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de oficio de la DGRN notificado el 12 de enero de 2010 para que aportara un certificado actualizado de matrimonio. Antes de que transcurrieran tres meses, se presentó en el registro para solicitar una prórroga del plazo señalado alegando que, a pesar de haber solicitado al Registro Civil Central la citada certificación pocos días después de haberle sido notificado el requerimiento, aún no la había recibido. No obstante, a partir de esta diligencia, no consta que el interesado realizara nuevas alegaciones o aportara documento alguno ante el registro antes de que se iniciara el procedimiento que dio lugar a la declaración de caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado puesto que fue expresamente advertido de las consecuencias de su inactividad y, si lo consideraba

necesario, pudo haber solicitado una nueva prórroga del plazo del plazo para presentar el documento requerido, lo que hubiera interrumpido el plazo de caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 10 de Febrero de 2014 (58ª).

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en el extranjero cuya inscripción está en trámite, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sueca el 13 de septiembre de 2011 Don M. de nacionalidad española, nacido el 15 de agosto de 1975 en V. y Doña Y-A. de nacionalidad colombiana, nacida el 2 de mayo de 1982 en B.(Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, fe de vida y estado, soltero y volante de empadronamiento en S. y, de la interesada, pasaporte, certificado de residencia en B. certificado de nacimiento, declaración notarial de estado civil, soltera, poder otorgado para ser representada en la celebración del matrimonio y documento nacional de identidad de la apoderada.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud y el 10 de octubre siguiente se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil y el 20 de enero de 2012 se llevó a cabo el mismo trámite con la interesada en el Consulado General de España en Bogotá.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a que se otorgara la autorización y el 28 de marzo de 2012 el Juez Encargado, considerando que del trámite de audiencia se suscitaban serias dudas respecto a la veracidad del consentimiento matrimonial prestado, dispuso denegar la autorización para la celebración del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor solicita copia del expediente e interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando discrepancias en el informe desfavorable del Ministerio Fiscal previo al

autor denegatorio; y aportando, como prueba documental, justificantes de envíos de dinero desde diciembre de 2009 a octubre de 2011, facturas telefónicas y correos electrónicos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se procediera a desestimarlos y el Juez Encargado dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Durante la tramitación del recurso se ha tenido conocimiento en esta Dirección General que los interesados, al parecer, contrajeron matrimonio civil entre sí en el extranjero, habiendo solicitado la inscripción del mismo en el Registro Civil Central a finales del año 2012, habiendo desistido posteriormente de dicho procedimiento en abril del año 2013, para solicitar, con fecha 20 de mayo de 2013, la inscripción de ese matrimonio celebrado en el extranjero en el Consulado General de España en Bogotá, informando este que aún no ha concluido el procedimiento de inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un nacional español y una ciudadana colombiana promueven en el Registro Civil de Sueca expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, en España. El 28 de marzo de 2012 el Juez Encargado deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el que se solicita que se declare no haber obstáculos para que se autorice el matrimonio. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la pendencia de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en el extranjero.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado por los interesados matrimonio civil en Colombia y habiendo solicitado su inscripción en el Registro Civil español, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (cfr. art. 22 L. E. C. y 16 R. R. C.) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio civil contraído en el extranjero (cfr. art. 46 nº2 C. c.), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73 nº 2 del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 10 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (13ª).

VIII.4.2- Decaimiento del objeto del recurso.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación del pasaporte de la interesada, Doña M. nacida en Colombia el 1 de agosto de 1988, el Consulado General de España en Bogotá observa que no se ha producido la declaración de conservación correspondiente, por lo que la interesada habría perdido la nacionalidad española, en virtud del artículo 24.3 del Código Civil. Por acuerdo de 28 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular inicia expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, dando plazo de alegaciones, que presenta el 30 de mayo de 2011.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo con fecha 15 de junio de 2011 declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, al haber nacido y residir en el extranjero en ese momento, ostentar la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en Colombia y no haber realizado la declaración de conservación ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación, en el presente caso desde el 1 de agosto de 2006, finalizando el plazo el 1 de agosto de 2009, sin que conste la mencionada declaración.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora, solicita que se mantenga su nacionalidad española y, subsidiariamente, solicita la recuperación de la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 15 de junio de 2010, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil. Dicho acuerdo fue recurrido por la promotora, recurso que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente la interesada consiguió la recuperación de la nacionalidad española que fue anotada al margen de su inscripción de nacimiento durante la pendencia del recurso analizado.

III.- Como quiera que el presente expediente versaba sobre la pérdida de la nacionalidad española, establecida por el artículo 24.3 del Código Civil, denegada en primera instancia

y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que la interesada solicitaba, subsidiariamente, la recuperación de la nacionalidad española, que ya ha sido ejercida e inscrita, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 18 de Febrero de 2014 (5ª).

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 25 de enero de 2012, Doña H. de nacionalidad española, nacida en M. el 10 de abril de 1970 y Don M. de nacionalidad brasileña, nacido en C-F. (Brasil) el 27 de julio de 1989, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, volante de empadronamiento en M. desde el 7 de mayo de 2008 con un último cambio de domicilio con fecha 23 de enero de 2012, certificado consular de estado civil, soltero, certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltero; y, de la promotora, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en M. desde el 1 de marzo de 1981 con un último cambio de domicilio con fecha 23 de enero de 2012, declaración jurada de estado civil, soltera y Documento Nacional de Identidad.

2.- En el mismo día, los promotores ratificaron la solicitud y compareció como testigo una hermana del promotor, que manifestó que le consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración, posteriormente con fecha 7 y 14 de febrero siguiente, fueron oídos en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a lo solicitado. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de sus pretensiones e intentando justificar las discrepancias apreciadas en las audiencias.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en este momento procesal se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que los promotores han contraído matrimonio entre sí en el Registro Civil de Toledo el día 18 de enero de 2013, que consta inscrito en el propio Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española y un nacional brasileño promueven en el Registro Civil de Madrid expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 9 de marzo de 2012 la Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 18 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (88ª).

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal, matrimonio civil en el mismo Registro, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don F. nacido en M. (Marruecos) el 4 de marzo de 1985, y de nacionalidad marroquí y Doña V. de nacionalidad española, nacida en O. (A) el 24 de enero de 1991, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, acompañando documentación acreditativa de sus inscripciones de nacimiento, de la inexistencia de impedimentos para contraer el matrimonio y de su residencia.

2.- Los promotores se ratificaron en su intención de contraer matrimonio y fueron oídos los testigos presentados y los propios promotores. El Ministerio Fiscal informó favorablemente la concesión de la autorización de matrimonio. Posteriormente el Encargado dictó providencia, con fecha 22 de noviembre de 2011, acordando requerir a los promotores la aportación de nueva documentación relacionada con sus ingresos económicos. Notificada la providencia al Ministerio Fiscal este formuló recurso contra la misma, que fue resuelto mediante auto de 24 de febrero de 2012, y los promotores comparecieron ante el Registro alegando lo que estimaron pertinente. Durante este tiempo, con fecha 23 de febrero de 2012, la promotora compareció en el Registro para aportar documentación médica relativa a su situación de embarazo, certificado de convivencia del Ayuntamiento de Murcia y que el día 6 de febrero se habían inscrito como unión de hecho en el Registro municipal correspondiente.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste formula recurso de apelación con fecha 22 de marzo de 2012, solicitando se declare que no había lugar a la petición de documentación que se hizo por la providencia precitada y se acuerde la celebración del matrimonio de los promotores. Con fecha 11 de abril de 2012 el Encargado del Registro dicta Auto aprobando la celebración del matrimonio civil solicitado, debiendo señalarse día y hora para su celebración, que es notificado a los promotores con fecha 7 de marzo siguiente. Consta que con fecha 15 de junio de 2012 se llevó a cabo el matrimonio en el propio Registro Civil de Murcia donde fue inscrito. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución, en su caso, del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247, 351 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española y un ciudadano marroquí promueven en el Registro Civil de Murcia expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 22 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil requiere, durante la tramitación del expediente, documentación a los promotores sobre los ingresos económicos de los promotores, a fin de tener los elementos que entiende necesarios para llegar al convencimiento de que el fin perseguido no es diferente al propio de la institución matrimonial. Esta providencia del Encargado es recurrida en reposición por el Ministerio Fiscal, dicho recurso es resuelto por el Encargado en sentido desestimatorio, el nuevo Auto es recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal. Posteriormente el Encargado dicta Auto autorizando la celebración de matrimonio

solicitado. En el momento de examinar el expediente instruido, las resoluciones dictadas y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que efectivamente los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en el Registro Civil de Murcia y en el que se ha practicado la correspondiente inscripción.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión de requerir determinada documentación con carácter previo a resolver, en sentido estimatorio para los promotores, sobre el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 17 de Febrero de 2014 (11ª).

VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

No es admisible el recurso entablado contra un acuerdo que inicia expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Por acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2011 del Encargado del Registro Civil Consular de Quito, se comunica al interesado, Don H. nacido en Ecuador el 10 de abril de 1976, que se iniciaba expediente para declarar la pérdida de su nacionalidad española, por considerar que se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 24.1 del Código Civil, al no haber hecho uso de la nacionalidad española por un tiempo superior a tres años, instando al interesado a retirar lo antes posible en el Consulado la notificación e informándole que podía aportar las pruebas o documentos que considerara convenientes que demostraran la utilización de la nacionalidad española durante ese periodo de tiempo.

2.- El 15 de marzo de 2012, el promotor presenta recurso contra la comunicación notificada, alegando que ha realizado varias actuaciones ante el Consulado español en Quito en el periodo 2009-2011, como la solicitud de inscripción de su matrimonio o del nacimiento de su hija. Aporta diversa documentación en prueba de lo manifestado.

3.- Con fecha 30 de marzo de 2012, el promotor presenta escrito de queja ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, emitiendo el Encargado del Registro Civil Consular informe en el que se concluye que tras examinar la documentación aportada por el interesado, queda claro que el Sr. M. si usó la nacionalidad española, por lo que no procedería iniciar

expediente de pérdida de la nacionalidad española, lo que se notificó al interesado con fecha 30 de mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Quito de fecha 30 de diciembre de 2011 se comunica al promotor el inicio del procedimiento para declarar la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil. Contra ese acuerdo el interesado presenta recurso de apelación ante esta Dirección General.

III.- En el presente caso, se ha producido la notificación de inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad al interesado, y tal y como establece el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, según el cual “La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda”. En dicho acuerdo consta que el mismo es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que habría de ser resuelto por el propio encargado que dictó el acuerdo recurrido.

V.- Para finalizar, cabe destacar que, de la documentación que obra en el expediente, se observa que con ocasión de la queja presentada por el interesado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en relación con el funcionamiento del Registro Civil Consular de Quito, el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe por el que se concluye que tras examinar la documentación aportada por el interesado, ha resultado acreditado que el promotor si utilizó la nacionalidad española, por lo que no procedería iniciar expediente de pérdida de la nacionalidad española, dictándose un acuerdo en el mismo sentido de fecha 30 de mayo de 2012, que fue notificado al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de Febrero de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 21 de Febrero de 2014 (90ª).

VIII.4.4-Procedimiento y otras cuestiones.

No es admisible el recurso entablado contra una nota informativa en relación con el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de nacionalidad, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra nota informativa facilitada por el Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

- 1.- Con fecha 24 de octubre de 2011, según el sello de Correos, el interesado Don J-D. nacido el 10 de noviembre de 1981 en Colombia, remitió al Registro Civil de Mislata por correo ordinario solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud del artículo 22 del Código Civil, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente.
- 2.- El mencionado Registro Civil comunica al interesado, por medio de una nota informativa, el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de nacionalidad española establecido.
- 3.- Con fecha 19 de abril de 2012, el promotor presenta escrito de recurso contra la nota informativa antes señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Por nota informativa del Registro Civil de Mislata se comunica al promotor el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de nacionalidad española, contra dicha comunicación el promotor interpone recurso.

III.- En el presente caso, se ha producido la comunicación de una mera nota informativa al interesado, no revistiendo dicha comunicación carácter recurrible, por lo que no aparece pie de recurso alguno.

IV.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la nota informativa recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

Madrid, 21 de Febrero de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

